

PROVINCIA DE ENTRE RÍOS



DIARIO DE SESIONES CÁMARA DE DIPUTADOS

125° PERÍODO LEGISLATIVO

13 de abril de 2.005

REUNIÓN Nro. 23 – 11ra. DE PRÓRROGA

PRESIDENCIA DEL SEÑOR DIPUTADO: ORLANDO VÍCTOR ENGELMANN

SECRETARIO: ELBIO GÓMEZ

PROSECRETARIO: DANIEL BESCOS

Diputados presentes

ADAMI, Rubén Francisco

ALDAZ, Julio César

ALLENDE, José Ángel

ALMADA, Juan Carlos

BAHILLO, Juan José

BOLZAN, Jorge Daniel

CASTRILLÓN, Emilio A.

CRESTO, Enrique Tomás

DEMONTE, Beatriz

ENGELMANN, Orlando Víctor

FERNANDEZ, Osvaldo Daniel

FONTANA, Marcos Américo

FUERTES, Adrián Federico

GIORGIO, Horacio

GRILLI, Oscar Antonio

GRIMALT, Lucía Francisca

Haidar, Alicia Cristina

LÓPEZ, Clidia Alba

MAINEZ, Antonio Eduardo

MONZÓN, Héctor Hugo

ROGEL, Fabián Dulio

SOLANAS, Raúl Patricio

SOLARI, Eduardo Manuel

TRAMONTIN, Ángel E.

VERA, Arturo

VILLaverde; Rubén Alberto

VITTULO, Hernán Darío

ZACARÍAS, Juan Domingo

SUMARIO

- 1 - Apertura
- 2 - Izamiento de la Bandera
- 3 - Acta
- 4- Asuntos Entrados

I – Comunicaciones

- a) Oficiales
- b) Particulares

II – Dictámenes de comisión**III – Proyectos en revisión**

- a) Proyecto de ley. Modificar el Artículo 6° del Capítulo II de la Ley Nro. 8.900 –Instituto Portuario- (Expte. Nro. 14.676).
- b) Proyecto de ley. Crear, regular y poner en funcionamiento los Consorcios de Agua y Comité de Cuenca en toda la Provincia. (Expte. Nro. 14.677).
- c) Proyecto de ley. Afectar el inmueble donde funciona la Escuela Normal República Oriental del Uruguay para Centro Cívico de la ciudad de Colón. (Expte. Nro. 14.678).
- d) Proyecto de ley. Declarar Área Natural Protegida a la franja del canal principal del río Gualeguay. (Expte. Nro. 14.679).
- e) Proyecto de resolución. Aprobar la Ordenanza del Ejercicio 2.005 remitida por la Municipalidad de Villa Valle María. (Expte. Nro. 14.681).
- f) Proyecto de resolución. Aprobar las Ordenanzas Nros. 407, 408 y 409/04 –Ejercicio 2.005, Impositiva Anual 2.005 y modificación del Código Tributario Municipal- remitidas por la Municipalidad de Villa Urquiza. (Expte. Nro. 14.682).
- g) – Proyecto de resolución. Aprobar la Ordenanza Nro. 029/04 –Ejercicio 2.004- de la Municipalidad de Los Charrúas. (Expte. Nro. 14.683).
- h) Proyecto de resolución. Aprobar las Ordenanzas Nros. 1.007, 1.008 y 1.009/04 –Ejercicio 2.005, modificación del Ejercicio 2.004 y reconducción de la Ordenanza Fiscal para el Ejercicio 2.005- de la Municipalidad de Libertador San Martín. (Expte. Nro. 14.684).
- i) Proyecto de resolución. Aprobar las Ordenanzas Nros. 019, 018 y 020/04 –modificación Ejercicios 2.004 y 2.005 y Ordenanza Tributaria 2.005- de la Municipalidad de Pronunciamiento. (Expte. Nro. 14.685).
- j) Proyecto de resolución. Aprobar la Ordenanza Nro. 017/04 Ejercicio 2.004 de la Municipalidad de La Criolla. (Expte. Nro. 14.686).

IV - Sanción definitiva

El H. Senado mediante Nota Nro. 314 comunica que ha sancionado en definitiva el proyecto de ley por medio del cual se autoriza al Poder Ejecutivo a aceptar la donación realizada por Resolución Nro. 0378/04, la que dispone la construcción de un establecimiento educativo para personas con capacidades diferentes, el que esta ubicado en la ciudad de Villaguay.

Proyectos del Poder Ejecutivo

- V – Proyecto de ley. Ley Impositiva para el Ejercicio 2.005. (Expte. Nro. 14.654). Moción de preferencia (14). Aprobada.
- VI – Proyecto de ley. Modificar el Código Fiscal. (Expte. Nro. 14.655). Moción de preferencia (14). Aprobada.
- VII – Proyecto de ley. Aprobar el Código Procesal Penal para la Provincia de Entre Ríos, el que quedará encomendado mediante Decreto Nro. 1.169/98 al doctor Federik. (Expte. Nro. 14.669). Moción de preferencia (14). Aprobada.

5 – Pedido de informes. Diputados Giorgio, Monzón, Solari y Fernández. Sobre acuerdo firmado entre la Argentina y la República Oriental del Uruguay por la instalación de la planta de celulosa. Ingreso. (Expte. Nro. 14.705).

6 – Proyecto de ley. Diputado Solanas. Suspender por 180 días las ejecuciones hipotecarias. (Expte. Nro. 14.699). Ingreso. Moción de sobre tablas (17). Consideración (18). Aprobada. Proyecto de resolución. Diputados Mainez, Grilli, Zacarías y diputada Demonte. Declarar de interés las “1° Jornadas sobre problemáticas del río Uruguay medio, en el marco del Mercosur”. (Expte. Nro. 14.708). Ingreso. Moción de sobre tablas (15). Consideración (16). Aprobada. Proyecto de resolución. Diputada Haidar. Declarar de interés la nominación de la artista María Silva en el Galardón Gardel. (Expte. Nro. 14.701) Ingreso. Moción de sobre tablas (15). Consideración (16). Aprobada.

7 – Ejecuciones hipotecarias – Vivienda única. (Expte. Nro 14.486). Reserva . Moción de sobre tablas (17) Consideración (18). Aprobada.

8 - Proyectos de los señores diputados. Ingreso. Reserva. Pase a comisión.

Proyectos de los señores diputados

VIII – Proyecto de ley. Diputada Haidar. Declarar monumento histórico arquitectónico al edificio de la escuela primaria de la localidad de Spatzenkutter. (Expte. Nro. 14.650).

IX – Proyecto de ley. Diputado Solanas. Establecer el Programa Provincial de Prevención de Violencia Escolar en los establecimientos educativos. (Expte. Nro. 14.651).

X – Proyecto de resolución. Diputado Solanas. Solicitar al Poder Ejecutivo que realice las gestiones necesarias para que en los pliegos de licitación para la venta del Nuevo Banco de Entre Ríos S.A., figure una cláusula donde se garantice la fuente de trabajo. (Expte. Nro. 14.652). Moción de sobre tablas (15). Consideración (16). Aprobado

XI – Proyecto de resolución. Diputado Solanas. Solicitar al Banco Central de la República Argentina que en los pliegos licitatorios para la venta del Nuevo Banco de Entre Ríos S.A. figure una cláusula donde se garantice la fuente de trabajo. (Expte. Nro. 14.653). Moción de sobre tablas (15). Consideración (16). Aprobada.

XII – Pedido de informes. Diputado Monzón, Solari y diputada Lopez. Sobre las circunstancias en que el señor Gobernador tuvo conocimiento de la decisión tomada por los miembros del Superior Tribunal de Justicia en el proceso a los magistrados Malatesta y Retamoso. (Expte. Nro. 14.656).

XIII – Proyecto de resolución. Diputado Cresto. Realizar las gestiones necesarias para lograr que el servicio de Pediatría del Hospital Felipe Heras de la ciudad de Concordia funcione las 24 horas. (Expte. Nro. 14.657). Moción de sobre tablas (15). Consideración (16). Aprobada.

XIV – Proyecto de ley. Diputado Cresto. Crear en todos los establecimientos educativos el Programa de Capacitación Electoral para todos los alumnos del último año del Polimodal. (Expte. Nro. 14.658).

XV – Proyecto de ley. Diputados Zacarías, Grilli y diputada Demonte. Agregar el Artículo 3° bis a la Ley Nro. 4035. (Expte. Nro. 14.659).

XVI – Proyecto de resolución. Diputados Grilli, Zacarías, Mainez y diputada Demonte. Reafirmar el compromiso al sistema republicano de gobierno basado en la división de poderes. (Expte. Nro. 14.660). Moción de sobre tablas (15). Consideración (16). Aprobada.

XVII – Proyecto de resolución. Diputado Villaverde. Solicitar información a la Sociedad Interamericana de Prensa sobre la libertad de prensa en la Provincia. (Expte. Nro. 14.661). Moción de sobre tablas (15). Consideración (16). Aprobada.

XVIII – Pedido de informes. Diputados Grilli, Zacarías, Mainez y diputada Demonte. Sobre gestiones ante la CONEAU por parte del Gobierno de la Provincia para implementar la carrera de Ingeniería Industrial en la Escuela Técnica de Crespo. (Expte. Nro. 14.662).

XIX – Proyecto de resolución. Diputados Grilli, Zacarías, Mainez y diputada Demonte. Expresar preocupación por la contaminación radioactiva que poseen las napas de agua en las zonas colindantes con el Centro Atómico de Ezeiza. (Expte. Nro. 14.663). Moción de sobre tablas (15). Consideración (16). Aprobada.

XX – Pedido de informes. Diputados Fernández, Solari, Giorgio, Monzón, Rogel y diputada Lopez. Sobre la cantidad de combustible que consumen las lanchas escolares en el Dpto. Islas. (Expte. Nro. 14.664).

XXI – Pedido de informes. Diputados Grilli, Zacarías, Mainez y diputada Demonte. Sobre el estado procesal de la causa iniciada al señor Domingo Daniel Rossi. (Expte. Nro. 14.665).

XXII – Proyecto de resolución. Diputado Solanas. Constituir un fondo para refinanciar las deudas hipotecarias de las viviendas únicas. (Expte. Nro. 14.666). Moción de sobre tablas (15). Consideración (16). Aprobada.

XXIII – Pedido de informes. Diputados Giorgio, Monzón, Rogel, Vera y diputada Grimalt. Sobre la tarea que desempeña el Ente de Control y Regulación de Telecomunicaciones de Entre Ríos. (Expte. Nro. 14.667).

XXIV – Proyecto de resolución. Diputados Giorgio, Monzón, Rogel y Vera. Declarar de interés las Jornadas Pre Congreso Nacional de Gerontología y Geriátría año 2.005 y el Acto Fundacional de la Sociedad Entrerriana de Gerontología y Geriátría. (Expte. Nro. 14.668). Moción de sobre tablas (15). Consideración (16). Aprobada.

XXV – Proyecto de resolución. Diputada Haidar. Declarar de interés la participación de los jóvenes en el Séptimo Mundial Juvenil Sub 20 de Sóftbol. (Expte. Nro. 14.670). Moción de sobre tablas (15). Consideración (16). Aprobada.

XXVI – Proyecto de ley. Diputados Vera, Monzón y Giorgio. Crear el Fondo de Promoción del Turismo de la Provincia de Entre Ríos. (Expte. Nro. 14.671).

XXVII – Proyecto de resolución. Diputado Solanas. Rechazar el cobro por tecnología RR de parte de la empresa Monsanto CO (Expte. Nro. 14.672). Moción de sobre tablas (15). Consideración (16). Aprobada.

XXVIII – Proyecto de ley. Diputados Monzón, Giorgio y Vera. Adherir por parte de la Provincia de Entre Ríos al Programa Nacional de Apoyo al Empresario Joven según lo establece la Ley Nro. 25.872. (Expte. Nro. 14.673).

XXIX – Proyecto de ley. Diputada Grimalt. Crear el sistema de excepción para alumnas embarazadas, madres solteras y padres adolescentes en el sistema escolar provincial. (Expte. Nro. 14.674).

XXX – Proyecto de ley. Diputados Monzón, Giorgio y Vera. Establecer en la Provincia el Registro especial de antecedentes de personas condenadas por delitos contra la libertad sexual. (Expte. Nro. 14.675).

XXXI – Pedido de informes. Diputados Zacarías, Grilli y diputada Demonte. Sobre el cumplimiento de la Ley Nro. 4.035. (Expte. Nro. 14.680). XXXII – Pedido de informes. Diputados Villaverde, Giorgio, Rogel, Monzón, Vera y Fernández. Sobre la presunta utilización en la Dirección General de Rentas de claves reservadas para beneficiar a grandes contribuyentes. (Expte. Nro. 14.687).

XXXIII – Proyecto de resolución. Diputados Fernández y Solari. Asignar ripio a la Junta de Gobierno de Rincón del Gato, Dpto. Gualaguaychú, el que será destinado para reparar el camino de “Las Piedras”. (Expte. Nro. 14.688). Moción de sobre tablas (15). Consideración (16). Aprobada.

XXXIV – Proyecto de ley. Diputado Cresto. Agregar el Capítulo IV bis al Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos. (Expte. Nro. 14.689).

XXXV – Proyecto de ley. Diputado Cresto. Adherir a las disposiciones de la Ley Nacional Nro. 25.997. (Expte. Nro. 14.690).

XXXVI – Proyecto de resolución. Diputado Bahillo. Disponer la reparación de los techos del Hospital Centenario de la ciudad de Gualaguaychú. (Expte. Nro. 14.691). Moción de sobre tablas (15). Consideración (16). Aprobada.

XXXVII – Proyecto de resolución. Diputado Bahillo. Reparar el Paso La Picada del arroyo El Gato, Distrito Pehuajó Norte, Dpto. Gualaguaychú. (Expte. Nro. 14.692). Moción de sobre tablas (15). Consideración (16). Aprobada.

9 - Homenajes

- Al Papa Juan Pablo II

- A las víctimas de la guerra de Malvinas

10 – Banco Provincial de Alimentos. (Expte. Nro. 14.395). Moción de sobre tablas. Consideración (11). Aprobada.

12 – Ácido Fólico. (Expte. Nro. 14.461). Moción de sobre tablas. Consideración (13). Aprobada.

19 – Moción. Alteración del orden de la sesión. Consideración. Pase a la próxima sesión

20 – Inmuebles ubicados en Concordia. Expropiación. (Defensa Sur). (Expte. Nro. 14.630). Consideración. Aprobada.

21 – Ex Frigorífico Gualaguaychú. Compra en remate. (Expte. Nro. 14.632). Consideración. Aprobada.

22 – Orden del Día Nro. 29. Colegio de Ópticos. (Expte. Nro. 14.441). Consideración. Aprobada.

–En Paraná, a 13 de abril de 2.005, se reúnen los señores diputados.

1

APERTURA

–Siendo las 11 y 29, dice el:

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Con la presencia de veintitrés señores diputados, queda abierta la 11° sesión de prórroga del 125° Período Legislativo.

2

IZAMIENTO DE LA BANDERA

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Corresponde el turno de izar la Bandera Nacional al señor diputado Horacio Giorgio.

SR. ZACARÍAS – Pido la palabra.

En nombre de nuestro Bloque proponemos, por ser ésta la primer sesión luego de la muerte del Papa Juan Pablo II, que la Bandera sea izada a media asta.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Así se hará.

–Así se hace. (Aplausos)

–Ingresan los señores diputados Fernández y Solari.

3
ACTA

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Por Secretaría se dará lectura al acta de la sesión anterior.

–A indicación del señor diputado Castrillón se omite la misma dándose la por aprobada.

4
ASUNTOS ENTRADOS

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Por Prosecretaría se dará cuenta de los Asuntos Entrados.

–Se lee:

I
COMUNICACIONES

a) Oficiales:

- El H. Senado remite copia del Decreto Nro. 1.123 MGJEOSP por medio del cual se veta el proyecto de ley por el cual se modifica el Artículo 233° del Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos.
- El Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas remite copia del Decreto Nro. 1.110/05 MEHF por medio del cual se establece para los empleados de la Administración Pública un básico de \$ 540.
- El Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas remite copia del Decreto Nro. 1.122/05 MEHF por medio del cual se fija la suma de \$ 60 por Ayuda Escolar Primaria.
- La Directora de Despacho remite copia del Decreto Nro. 1.294/05 por medio del cual se modifica el Presupuesto General para el Ejercicio 2.005.

- En Secretaría a disposición de los señores diputados

- El Presidente del Tribunal de Cuentas de Entre Ríos remite copia de la Resolución Nro. 15/05 por medio de la cual se aprueba la Rendición de Cuentas correspondiente al Ejercicio 2.003 de la Junta de Fomento de Ibicuy.

- El Presidente del Tribunal de Cuentas de Entre Ríos remite copia de la Resolución Nro. 19/05 por medio de la cual se aprueba la Rendición de Cuentas correspondiente al Ejercicio 2.003 de la Junta de Fomento de Aranguren.

- El Presidente del Tribunal de Cuentas de Entre Ríos remite copia de la Resolución Nro. 18/05 por medio de la cual se aprueba la Rendición de Cuentas correspondiente al Ejercicio 2.003 de la Junta de Fomento de Seguí.

- El Presidente del Tribunal de Cuentas de Entre Ríos remite copia de la Resolución Nro. 21/05 por medio de la cual se aprueba la Rendición de Cuentas correspondiente al Ejercicio 2.003 de la Junta de Fomento de Hasenkamp.

- El Presidente de la Comisión de Comunicaciones, Energía y Combustible, Transporte, Comercio y Mercosur comunica el archivo de las siguientes actuaciones:

- Expte. Nro. 11.770 – Proyecto de ley. Comunicar decretos y resoluciones del Gobernador y Ministros.
- Expte. Nro. 12.219 – Proyecto de ley. Reglamentación de tránsito en el ejido de los Municipios de la Provincia.
- Expte. Nro. 12.294 – Proyecto de ley. Ley Nacional Nro. 8.963/95 por la cual la Provincia adhiera a la Ley Nacional de Tránsito.
- Expte. Nro. 12.916 – Proyecto de resolución. Convenio de estabilidad del suministro del gas oil y convenio para la inclusión en el sistema integrado del transporte automotor.
- Expte. Nro. 13.366 – Proyecto de ley. Crear una Comisión Bicameral de Energía.

- El Presidente de la Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología y Peticiones, Poderes y Reglamento comunica el archivo de las siguientes actuaciones:

- Expte. Nro. 11.038 – Proyecto de ley. Día de la Mujer destacada.
- Expte. Nro. 11.668 – Proyecto de ley. Modificar el Artículo 14 de la Ley 7.190 – Regulación Profesión de Peluqueros.
- Expte. Nro. 12.861 – Proyecto de ley. Realizar estudios obligatorios de audiometría tonal a los alumnos de nivel inicial en los establecimientos educacionales de la Provincia.
- Expte. Nro. 12.897 – Proyecto de ley. Control de sanitarios en establecimientos educacionales.

- Expte. Nro. 13.560 – Proyecto de ley. Crear una escuela para discapacitados visuales en la ciudad de Concordia.
- Expte. Nro. 13.826 – Proyecto de ley. Mesa de diálogo para la educación pública para definir política salarial y laboral.
- Expte. Nro. 13.600 – Proyecto de ley. Voto electrónico.
- Expte. Nro. 10.783 – Proyecto de resolución. Crear Policía Judicial.
- Expte. Nro. 10.969. Proyecto de resolución. Convocatoria par integración y funcionamiento de la Comisión de Participación Municipal.
- Expte. Nro. 11.038 – Proyecto de resolución. Solicitar al Poder Ejecutivo que se abstenga de nombrar jueces hasta tanto se instrumente un sistema de elecciones transparente.
- Expte. Nro. 11.332 – Proyecto de resolución. Solicitar que la Unidad Militar de Rosario de Tala no sea trasladada.
- Expte. Nro. 11.367 – Proyecto de resolución. Crear la Facultad de Veterinaria en Caseros Dpto. Uruguay.
- Expte. Nro. 11.454 – Proyecto de resolución. Construir baños públicos en la Plaza 1° de Mayo de Paraná.
- Expte. Nro. 11.485 – Proyecto de resolución. Acompañar a todo despacho de comisión que modifique una ley el texto completo con todas las modificaciones.
- Expte. Nro. 11.610 – Proyecto de resolución. Formar Federaciones con instituciones barriales y centros de jubilados.
- Expte. Nro. 11.654 – Proyecto de resolución. Crear una subdelegación de la Dirección de Tránsito en la ciudad de Federación.
- Expte. Nro. 11.941 – Proyecto de resolución. Proveer de agua potable a la Escuela Nro. 10 de Paraje El Gato ubicada en el Dpto. Federal.
- Expte. Nro. 12.144 – Proyecto de resolución. Proveer de una computadora a la Escuela Nro. 48 de la ciudad de La Paz.
- Expte. Nro. 12.292 - Proyecto de resolución. Crear la Dirección de Crédito Público.
- Expte. Nro. 12.310 – Proyecto de resolución. Solicitar estanterías para el archivo de la hemeroteca para la Sociedad de Fomento Educacional y Biblioteca Popular de Gualaguay.
- Expte. Nro. 12.592 – Proyecto de resolución. Fueros e inmunidades de legisladores.
- Expte. Nro. 12.756 – Proyecto de resolución. Crear un registro de pedidos de informes modificando el Reglamento de la Cámara de Diputados.
- Expte. Nro. 12.822 – Proyecto de resolución. Cancelar la deuda con Gasnea S.A.
- Expte. Nro. 12.840 – Proyecto de resolución. Derogar el Artículo 4° del Decreto Nro. 214/00. Indexación de deuda.
- Expte. Nro. 12.907 – Proyecto de resolución. Sancionar una nueva Ley de Convertibilidad.
- Expte. Nro. 12.930 – Proyecto de resolución. Pagar la energía eléctrica por medio de depósitos bancarios, giro, transferencias o cheques en pesos.
- Expte. Nro. 12.938 – Proyecto de resolución. Solicitar que la comisión creada por Decreto Nro. 1.905/02 sea integrada por 2 representantes de los tres poderes del Estado.
- Expte. Nro. 13.094 – Proyecto de resolución. Establecer penas más duras para el abigeato.
- Expte. Nro. 13.098 – Proyecto de resolución. Registro de armas.
- Expte. Nro. 13.108 – Proyecto de resolución. Validez nacional de los títulos otorgados por la UADER.
- Expte. Nro. 13.116 – Proyecto de resolución. Denuncias por aplicación de CER.
- Expte. Nro. 13.288 – Proyecto de resolución. Crear fondos de asistencia tecnológica en la HCD para creación de emprendimientos productivos.
- Expte. Nro. 13.332 – Proyecto de resolución. Solicitar el no traslado del Regimiento con asiento en Gualaguaychú.
- Expte. Nro. 13.357 – Proyecto de resolución. Restituir la materia Deontología Profesional en las carreras de la facultad de gestión.
- Expte Nro. 13.359 – Proyecto de resolución. Sobre información relacionada con cuentas bancarias, cheque relacionados con la Cámara de Diputados, diputados o personal de la misma, la que fuera brindada a entidades o personas.
- Expte. Nro. 13.413 – Proyecto de resolución. Identificar los automotores de la HCD.
- Expte Nro. 13.536 – Proyecto de resolución. Adecuar remuneraciones a los beneficiarios de la Ley Nro. 4035.
- Expte. Nro. 13.559 – Proyecto de resolución. Mantener terrenos del Complejo Educativo Escuela Hogar Eva Perón.

- Expte. Nro. 13.571 – Proyecto de resolución. Declarar de interés legislativo la reunión celebrada con los Gobernadores de las Provincias de Entre Ríos, Santa Fe y Córdoba.
- Expte. Nro. 13.586 – Proyecto de resolución. Declarar de interés legislativo el aniversario de la fundación de la ciudad de Villaguay.
- Expte. Nro. 13.593 – Proyecto de resolución. Reparar los baños del Centro Cívico de la ciudad de Federal.
- Expte. Nro. 13.597 – Proyecto de resolución. Transformar la Ruta Nacional Nro. 14 en autopista en el tramo comprendido entre Ceibas y Paso de los Libres.
- Expte. Nro. 13.598 – Proyecto de resolución. Declarar de interés el evento cultural Victoriarte 2.003.
- Expte. Nro. 13.616 – Proyecto de resolución. Crear la Tecnicatura de Dibujo Publicitario Diseño Gráfico y Comunicación dependiente de la Escuela de Nivel Medio Nro. 142 BAPA de Victoria.
- Expte. Nro. 13.642 – Proyecto de resolución. Desear éxito y transmitir el permanente apoyo el Presidente Kirchner.
- Expte. Nro. 13.648 – Proyecto de resolución. Crear una comisión destinada a acordar derechos relacionados con las remuneraciones del Poder Judicial.
- Expte. Nro. 13.649 – Proyecto de resolución. Repudiar las declaraciones contra el Presidente de la Nación efectuadas por el señor Ramela asesor del Presidente de la República Oriental del Uruguay.
- Expte. Nro. 13.670 – Proyecto de resolución. Solicitar a la Fiscalía de Estado que remita copia de la documentación y expedientes generados por la Fiscalía de Investigaciones Administrativas.
- Expte. Nro. 13.701 – Proyecto de resolución. Apoyar las gestiones del Presidente Kirchner realizadas ante los organismos financieros internacionales y acreedores privados.
- Expte. Nro. 13.742 – Proyecto de resolución. Solicitar al Poder Ejecutivo que disponga el alejamiento del señor Turriani como Presidente del Consejo General de Educación.
- Expte. Nro. 13.777 – Proyecto de resolución. Convocar a una reunión en el Recinto de la Cámara de Diputados a los integrantes del Directorio del IOSPER, funcionarios, asesores y prestadores de salud para intercambiar opinión sobre el funcionamiento de dicha mutual.
- Expte. Nro. 13.937 – Proyecto de resolución. Envío de la Fuerzas Armadas Argentinas a zonas de conflicto.
- Expte. Nro. 14.110 – Proyecto de resolución. Crear un Colegio Universitario en el ámbito de la UADER.
- Expte. Nro. 14.203 – Proyecto de resolución. Informe sobre denuncias realizadas por la Fiscal de Estado sobre juicios del IAPS.

- Al Archivo

- La Directora de Programas de Gobierno de la Subsecretaría General de la Presidencia de la Nación remite informe sobre la posición de la Federación Agraria Argentina en el debate sobre el uso y pago de regalías de semillas.

- La Fiscal de Estado remite contestación al pedido de informes el que hace referencia a un planteo de inconstitucionalidad realizado por jueces y magistrados respecto de la Ley Nro. 9.571.

- El Poder Ejecutivo remite contestación al pedido de informes el cual hace referencia a la ampliación de los alcances del Decreto Nro. 6.602/03 MAS.

- El Poder Ejecutivo remite contestación al pedido de informes el cual hace referencia al monto destinado a la campaña contra el paro realizada por AGMER realizado el 26 de agosto de 2.004.

- A sus antecedentes

- El Presidente de la Municipalidad de Aldeas San Antonio remite la documentación del cierre del Ejercicio 2.004

- A la Comisión de Asuntos Municipales

- El H. Senado mediante Decreto Nro. 089 H.C.S. comunica que el señor senadores Orlandi y el Prosecretario de esa Cámara han sido designados como representantes para integrar la Comisión Paritaria Permanente según se establece en la Ley Nro. 9.014 Estatuto del Personal Legislativo.

- El Señor Gobernador de la Provincia comunica que se ausentará del territorio nacional desde el 8 al 18 de abril, período en que viajará con una delegación provincial para realizar una misión comercial a la República Popular China.

- Quedan enterados los señores diputados

b) Particular

- La Sociedad Rural Argentina remite su opinión sobre la posible reforma al Código Tributario y su incidencia sobre el Impuesto Inmobiliario Rural Provincial.

- A sus antecedentes

II

DICTAMENES DE COMISIÓN

- De la de Salud Pública, Acción Social, Prevención de las Adicciones de Drogadicción y Control de Tráfico Ilícito de Estupefacientes

- Proyecto de ley venido en revisión. Instituir el Banco Provincial de Alimentos (BAPRAL). (Expte. Nro. 14.395)

SR. FUERTES - Pido la palabra.

Solicito la reserva en Secretaría de este dictamen de comisión.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Queda reservado, señor diputado.

Continúa la lectura de los Asuntos Entrados.

-Se lee:

- Proyecto de ley venido en revisión. Proveer desde los hospitales y Centros de Salud, en forma gratuita Ácido Fólico a todas las mujeres en edad de procrear. (Expte. Nro. 14.461).

SR. CASTRILLÓN – Pido la palabra.

Solicito, señor Presidente, que este dictamen de comisión también quede reservado en Secretaría, y que los demás pasen al Orden del Día de la próxima sesión.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Queda reservado, señor diputado, pasando los demás dictámenes al Orden del Día de la próxima sesión.

- De la de Comunicaciones, Energía y Combustible, Transporte, Comercio y Mercosur

- Proyecto de resolución. Realizar todas las gestiones necesarias para que las lecturas de los medidores de energía eléctrica y gas en el territorio provincial se realicen de la manera que se especifica en la ley. (Expte. Nro. 13.871).

- Al Orden del Día de la próxima sesión

- De la de Legislación General

- Proyecto de ley. Multar con 15 a 60 días de arresto no redimibles por multa a todas las personas que realicen malos tratos a los animales. (Expte. Nro. 14.518).

- Proyecto de ley venido en revisión. Autorizar al Poder Ejecutivo a aceptar la donación de un inmueble ubicado en la ciudad de Paraná, la que fue realizada por la Asociación Cooperadora “Biper” de la Biblioteca Provincial de Entre Ríos, y que se destinará al funcionamiento del Archivo General de la Provincia. (Expte. Nro. 13.352).

- Proyecto de ley. Modificar el primer párrafo del Artículo 552 bis del Código de Procedimientos Civiles y Comerciales de la Provincia. –Vivienda única- (Expte. Nro. 14.175 – 14.043 unif).

- Proyecto de ley. Modificar el primer párrafo del Artículo 1º de la Ley Nro. 9.246. (Expte. Nro. 14.224)

- Al Orden del Día de la próxima sesión

–Ingresa el señor diputado Aldaz.

III

PROYECTOS EN REVISIÓN

a)

PROYECTO DE LEY

(Expte. Nro. 14.676)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Art. 1º - Modifícase el Artículo 6º del Capítulo II de la Ley Nro. 8.900, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 6º: El Instituto estará dirigido por un Consejo Directivo formado por un (1) Presidente, un (1) Vicepresidente, un (1) Secretario y los representantes de los tres (3) puertos con operatividad comercial: Concepción del Uruguay, Diamante e Ibicuy, tres (3) representantes de la Honorable Cámara de Senadores, tres (3) representantes de la Honorable Cámara de Diputados, nombrados por las respectivas Cámaras. El Presidente, Vicepresidente y Secretario serán nombrados por el Poder Ejecutivo Provincial, a través del Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos, preferentemente del ámbito de dicho Ministerio. Todos los cargos serán ejercidos sin retribución adicional para los casos en que los mismos sean desempeñados por funcionarios con cargos de Director o superior”.

Art. 2º - Comuníquese, etcétera.

Paraná, Sala de Sesiones, 31 de marzo de 2.005.

- A la Comisión de Legislación General.

b)

PROYECTO DE LEY
(Expte. Nro. 14.677)**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY:****CAPÍTULO I****Objeto y finalidad**

Art. 1º - La presente ley tiene por objeto la regulación, creación, conformación y funcionamiento de los Consorcios del Agua y Comités de Cuencas en toda la Provincia de Entre Ríos, con la finalidad de generar condiciones, proyectos, asegurando así la integración regional, provincial y la explotación racional de las obras hidráulicas y del aprovechamiento sustentable del agua del dominio público.

CAPÍTULO II**Definiciones**

Art. 2º - Son Aguas del Dominio Público Provincial todas las aguas superficiales y subterráneas que se encuentran dentro de los límites territoriales de la Provincia y que no pertenezcan al dominio de particulares o del Estado Nacional. Entre las aguas de Dominio Público Provincial se encuentran:

- Aguas pluviales que caen en lugar de Dominio Público Provincial.
- Aguas de los ríos y demás cursos que corren por cauces naturales atravesando varias heredades.
- Aguas subterráneas.
- Aguas que conforman lagos y lagunas navegables.
- Aguas que tengan o adquieran la aptitud de satisfacer el interés general.

Art. 3º - A los fines de esta ley entiéndase por:

- a) Cuenca Hidrográfica: Es el territorio en que las aguas fluyen por cañadas, arroyos y/o ríos hacia un cauce único definido en un área determinada.
- b) Acuífero: Es una formación geológica con capacidad de almacenar agua.
- c) Consorcio del Agua: Es toda asociación de personas vinculadas por intereses comunes para el aprovechamiento, ejecución, mantenimiento y administración, sostenible y racional de una/s fuente/s de agua o de obra de infraestructura hídrica. Tendrá el carácter de Personas Jurídicas de Derecho Público a las cuales se les fijará jurisdicción territorial.
- d) Comité de Cuenca: Grupo de personas abocadas a la gestión, coordinada y participativa de los recursos hídricos, de manera sostenible y racional, dentro de los límites de la cuenca definida por la Autoridad de Aplicación.
- e) Explotación Racional: Es la explotación de un recurso natural de manera sustentable en el tiempo.
- f) Lagos y Lagunas Navegables: Cuerpo de agua que se puede navegar.

CAPÍTULO III**Comité de Cuenca**

Art. 4º - Los Comités de Cuenca serán determinados y convocados por la autoridad de aplicación.

Art. 5° - El Comité de Cuenca tendrá como finalidad conformar un ámbito participativo propicio para la discusión, coordinación, concertación y co-gestión de los recursos hídricos de manera racional y sostenible.

Serán sus funciones:

- a) Establecer, difundir y promover la incorporación de las formas de trabajo hidrológicas adecuadas para la región.
- b) Transmitir a los organismos competentes las inquietudes y necesidades relacionadas con sus fines y objetivos.
- c) Constituirse en el ámbito propicio para la búsqueda de soluciones a posibles conflictos.
- d) Actuar como instancia previa en conflictos que pudieran surgir.
- e) Co-gestionar los recursos hídricos con el organismo de aplicación.

Art. 6° - El Comité de Cuenca estará integrado por:

- a) La autoridad de aplicación.
- b) El Secretario de la Producción o a quien éste designe.
- c) El Director de Obras Sanitarias o quien él designe.
- d) El Director de Hidráulica o quien éste designe.
- e) El Director de Medio Ambiente o quien él designe.
- f) Las Municipalidades a través de los Intendentes o a quien ellos designen.
- g) El Presidente de los Consorcios del Agua y/o quien él designe.
- h) Un representante por cada una de las Organizaciones Rurales, Industriales, Turísticas, ONG, residentes en el área de competencia de la cuenca.
- i) Un representante de cada una de las Direcciones Departamentales del Ejecutivo Provincial.
- j) Un representante de la Junta de Gobierno.

Art. 7° - Corresponderá al Comité de Cuenca:

- a) Proponer a la autoridad de aplicación las conclusiones que de él emanen.
- b) Coordinar tareas con distintos organismos.
- c) Dar información a los organismos provinciales que la requieran.
- d) Elevar anualmente a la autoridad de aplicación un informe de la labor desarrollada.
- e) Cuando algún tema pudiera incluir aspectos de competencia de Organismos Nacionales, Internacionales, Provinciales, Municipales y/u otras Cuencas les dará la correspondiente intervención.
- f) Actuar como instancia de discusión, concertación, coordinación y co-gestión de los recursos hídricos.
- g) Actuar como instancia previa y constituir el ámbito propicio para la búsqueda anticipada de soluciones a potenciales conflictos.

Art. 8° - Los órganos del Comité de Cuenca, serán la Asamblea Plenaria y el Comité Ejecutivo.

La autoridad máxima del Comité de Cuenca será la Asamblea Plenaria.

Art. 9° - Son atribuciones de la Asamblea del Comité de Cuenca:

- a) Conformar la política de manejo de recursos hídricos.
- b) Realizar talleres, seminarios y/o cualquier otra acción que tenga como finalidad lo indicado en el inciso anterior.
- c) Todas las inherentes al cumplimiento de los fines del Comité de Cuenca que no fueren atribuciones expresas del Comité Ejecutivo.
- d) Modificar su Estatuto.
- e) Informar y difundir todas las actividades que realice.

Art. 10° - Las Asambleas serán Ordinarias y Extraordinarias. La Asamblea Ordinaria se reunirá como mínimo una vez cada tres (3) meses en el lugar que indique la Asamblea anterior. Las Extraordinarias podrán ser convocadas por el Comité Ejecutivo a pedido de sus miembros o por más del cincuenta por ciento (50%) de los miembros de la Asamblea del Comité de Cuenca.

Art. 11° - La Asamblea se constituirá con la mitad más uno de los miembros del Comité. En caso de no lograrse quórum, previa espera de media hora, sesionará con los miembros presentes, aunque no se podrán tratar temas no incluidos en el Orden del Día previsto. Si al segundo llamado no se conforma el quórum podrá sesionar con los miembros presentes.

Art. 12° - El Comité Ejecutivo estará integrado por:

- a) El Presidente: Elegido por la Asamblea.
- b) El Vicepresidente Primero: Elegido por la Asamblea.
- c) El Vicepresidente Segundo: Elegido por la Asamblea.
- d) Serán Vocales Titulares: Un (1) representante de: Secretaría de la Producción, Dirección General de Hidráulica, Dirección General de Ecología y Control Ambiental, los Municipios y/o Juntas de Gobierno.
- e) Vocales elegidos por las Asambleas de las ONG, Consorcios del Agua por cada uso de la Cuenca.

Art. 13° - Las decisiones del Comité Ejecutivo se tomarán por simple mayoría de votos. En caso de empate, el Presidente tendrá doble voto.

Art. 14° - Serán atribuciones del Comité Ejecutivo:

- a) Proponer la Política Hídrica al órgano de aplicación de la presente ley.
- b) Darse su reglamento interno.
- c) Convocar a reuniones de la Asamblea.
- d) Discutir el proyecto de plan de trabajo de los Consorcios del Agua.
- e) Preparar el Proyecto de Informe Anual a la autoridad de aplicación.
- f) Cualquier otra función que le asigne la autoridad de aplicación.

CAPITULO IV

Consorcios del Agua

Art. 15° - Los Consorcios del Agua podrán estar constituidos por los propietarios, condóminos y los arrendatarios, locatarios, usufructuarios, poseedores, tenedores precarios con autorización de los dueños de los inmuebles ubicados dentro de la jurisdicción del Consorcio.

Art. 16° - Los Consorcios deberán tramitar la Personería Jurídica a través del Área Administrativa legal de la autoridad de aplicación, quedando a cargo del Consorcio los gastos que irroge dicho trámite.

Art. 17° - Los Consorcios del Agua, tendrán como finalidad coadyuvar a las reparticiones competentes de la Provincia promoviendo el desarrollo del área, a través del manejo y aprovechamiento sostenible y racional de los recursos hídricos.

Serán sus obligaciones:

- a) Ejecución de los trabajos de construcción, mantenimiento y conservación de las obras existentes para optimizar las condiciones de drenaje y de las obras hidráulicas y/o de arte y/o complementarias que se construyan.
- b) Difundir y promover la incorporación de las formas de trabajo hidrológicamente adecuadas para la región y preestablecidas por los organismos competentes.
- c) Transmitir a los organismos competentes las inquietudes y necesidades relacionadas con sus fines y objetivos.
- d) Abonar la tasa para el trámite de permiso o concesión, la cual será determinada por la autoridad de aplicación.

Art. 18 - Los Órganos del Consorcio del Agua, serán la Asamblea Plenaria y el Comité Ejecutivo.

Art. 19° - La autoridad máxima del Consorcio del Agua, será la Asamblea plenaria de sus miembros.

Art. 20° - Corresponderá a la Asamblea:

- a) Proponer a la autoridad de aplicación el plan de trabajo que ha de desarrollar y ejecutar por sí ó por terceros y que fueren aprobados.
- b) Administrar sus bienes y disponer de ellos.
- c) Coordinar tareas con otros organismos.
- d) Dar información a los Organismos Provinciales que la requieran.
- e) Elevar anualmente a la autoridad de aplicación un informe de la labor desarrollada y el presupuesto, con sus recursos y erogaciones.
- f) Elevar el Inventario General de todos sus valores y bienes.
- g) Cuando un proyecto presentado pudiese incluir aspectos de competencia de Organismos Nacionales, Provinciales y/o Municipales, les dará la correspondiente intervención.
- h) Actuar como instancia de discusión, concertación, coordinación y co-gestión.
- i) Actuar como instancia previa y constituir el ámbito propicio para la búsqueda anticipada de soluciones a potenciales conflictos.
- j) Operación de la estación hidrométrica, en el caso que lo determine la autoridad de aplicación.

Art. 21° - El Consorcio del Agua se formará a requerimiento del Poder Ejecutivo, la Municipalidad o los que tengan un interés jurídico. En el segundo supuesto necesitará el cincuenta y un por ciento (51%) de la superficie afectada o, el cincuenta y un por ciento (51%) de los beneficiarios en pro de la realización de la obra hidráulica.

Art. 22° - La Asamblea del Consorcio del Agua estará integrada por representantes de:

- a) La Municipalidad y/o Junta de Gobierno, a través de un representante que el Ejecutivo determine si perteneciere a algún ejido o distrito.
- b) Los interesados contribuyentes en la zona rural del distrito que tengan el pago del Impuesto Inmobiliario al día.

Art. 23° - El Comité Ejecutivo estará integrado por:

- a) El Presidente.
- b) El Vicepresidente.
- c) El Secretario.
- d) El Tesorero.

- e) Cinco (5) Vocales Titulares con los respectivos Suplentes.

En caso de que los usuarios sean menos que la cantidad estipulada, se conformará el Comité Ejecutivo con la totalidad de los usuarios.

Art. 24° - Son atribuciones de la Asamblea:

- a) Designar de entre sus miembros a los integrantes del Comité Ejecutivo y decidir su remoción con causa justificada.
- b) Aprobar los proyectos de Presupuesto y Plan de Trabajo anuales.
- c) Aprobar la imposición del tributo para concreción de las funciones a las que se refiere el Artículo 33° de la presente.
- d) Autorizar las contrataciones, compras e inversiones y movimiento de fondos, que superen el monto que la Asamblea designe.
- e) Autorizar las gestiones destinadas a la obtención de créditos, en entidades oficiales y privadas, para la compra de bienes destinados al funcionamiento y equipamiento.
- f) Aprobar el proyecto de Informe Anual a elevar a la autoridad de aplicación.
- g) Aprobar el Balance General y la Rendición de Cuentas.
- h) Todas las inherentes al cumplimiento de los fines del Consorcio que no fueren atribuciones expresas del Comité Ejecutivo.

Art. 25° - Las Asambleas serán Ordinarias y Extraordinarias. La Asamblea Ordinaria se reunirá como mínimo una vez cada dos (2) meses, en el lugar que indique la Asamblea anterior. Las Extraordinarias serán convocadas por el Comité Ejecutivo a pedido de los miembros del Consorcio y/o por más del cincuenta por ciento (50%) de los consorcistas.

Art. 26° - La Asamblea se constituirá con la mitad más uno de los miembros del Consorcio. En caso de no lograrse quórum, previa espera de media hora, sesionará con los miembros presentes y en la cual no se podrán tratar temas no incluidos en el Orden del Día previsto. En la tercera sesión consecutiva sin quórum, se podrán tratar temas no previstos en el Orden del Día.

Art. 27° - Las decisiones del Comité Ejecutivo y de la Asamblea se tomarán por simple mayoría de votos.

Art. 28° - Serán atribuciones del Comité Ejecutivo:

- a) Darse su Reglamento interno.
- b) Convocar a reuniones de la Asamblea.
- c) Preparar el proyecto de Plan de Trabajo.
- d) Proyectar el tributo, forma y fecha de pago y elaborar el Proyecto de Presupuesto.
- e) Preparar el proyecto de Informe Anual a la autoridad de aplicación.
- f) Conformar el Balance y Rendición de Cuentas anuales.
- g) Disponer compras, efectuar inversiones y contrataciones conforme lo establece la legislación vigente, dentro de las previsiones aprobadas por la Asamblea.
- h) Gestionar la obtención del crédito en entidades oficiales y privadas para la compra de bienes destinados al funcionamiento, equipamiento y/o ejecución de la obra.
- i) Efectuar periódicamente un informe de la gestión a los asociados, comunicando anualmente el resultado del ejercicio.

Art. 29° - El Consorcio tendrá a su cargo el estudio, proyecto y dirección técnica de los trabajos; podrá contratar con terceros, a su costo y cargo la ejecución de los estudios y proyectos, los que deberán ser aprobados por la autoridad de aplicación.

Art. 30° - El Plan de Trabajo incluirá todo aquello que se preveía realizar hasta el 31 de diciembre de cada año, y entrará en vigencia con la autorización de la autoridad de aplicación.

El primer proyecto del Plan de Trabajo, será elevado a la autoridad de aplicación dentro de los noventa (90) días de la constitución del Consorcio y los subsiguientes antes del 30 de septiembre de cada año.

Art. 31° - A los fines de la concreción de las obras hidráulicas, la Provincia podrá otorgar créditos o aportes a cada Consorcio del Agua, de equipos y/o maquinarias adecuadas, con el personal para su operación en su caso, siendo a cargo y costo del Consorcio los gastos de combustibles, lubricantes y reparaciones menores necesarios para mantener dichos equipos en continuo estado de uso, como así también las bonificaciones e incentivos que disponga para el personal de máquinas. Asimismo, el Consorcio podrá incorporar equipos propios o arrendados, o lo que se acuerde en los Convenios entre la Provincia y el Consorcio.

Art. 32° - Si las obras a encarar por el Consorcio superan su capacidad de trabajo y equipos que tiene disponible y decide su ejecución por terceros, los trámites de Licitación y Adjudicación se efectuarán de conformidad a la legislación en la materia, vigente para la Administración Provincial y deberá contar con la autorización del órgano competente que el Poder Ejecutivo designe.

Art. 33° - Los recursos se formarán:

- a) Con la contribución de los consorcistas mediante el pago del tributo que se fije.
- b) Con los fondos que eventualmente les asigne el Estado Provincial.

- c) Con los ingresos de las multas que imponga el Consorcio a los propios asociados.
- d) Con subsidios, donaciones, equipos y materiales que reciba de Instituciones Públicas, Privadas y de particulares.
- e) Con el quince por ciento (15%) del Impuesto Inmobiliario de la geografía que comprenda el Consorcio del Agua.
- f) Con cualquier otro ingreso no contemplado expresamente.

Art. 34° - Estarán obligados al pago del tributo los propietarios, condóminos, poseedores, arrendatarios, locatarios, usufructuarios, tenedores precarios de inmuebles de jurisdicción del Consorcio, fijando para cada obra a considerar, una ó más categorías de beneficiarios.

La definición y argumentación técnica de las diferentes categorías a adoptar, las áreas y los niveles de aporte que correspondan a cada uno estarán a cargo de la autoridad de aplicación y sometidos a la aprobación de la Asamblea del Consorcio, pudiendo establecerse una contribución igual dentro de toda la superficie de la Cuenca cuando prevalezca el carácter de beneficio general de la misma.

Art. 35° - En caso de negativa de permitir la construcción de las obras, el paso de las maquinarias o cualquier otra actitud tendiente a impedir la realización de los trabajos pertinentes, la autoridad de aplicación podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública mediante la autorización tramitada ante el Juez Civil y Comercial competente, con costas a cargo del oponente.

Art. 36° - El importe a absorber por las propiedades beneficiadas en concepto de tributo, será prorrateado sobre la superficie del terreno, de conformidad a las clasificaciones realizadas, pudiendo modificarse este criterio por las 2/3 partes de los miembros integrantes de la Asamblea del Consorcio.

Art. 37° - Los ejidos urbanos de las ciudades y pueblos ubicados dentro de la jurisdicción de los Consorcios afectados por la finalidad de las obras, serán considerados de acuerdo a la categoría que corresponda y como contribuyentes únicos.

Art. 38° - Corresponde al Consorcio del Agua la liquidación, fiscalización, recaudación del tributo a que se refiere el Artículo 33° de la presente ley. La falta de pago del tributo, de alguna de sus cuotas o del reajuste si correspondiere, hará incurrir automáticamente en mora al obligado sin necesidad de requerimiento alguno.

Si el pago de la obligación se realiza con posterioridad a la fecha de vencimiento, se actualizará automáticamente, sin necesidad de interpelación alguna y con el régimen establecido por el Código Fiscal.

En los casos en que resulte necesario su cobro por la vía judicial, el Presidente del Consorcio emitirá un certificado de deuda, el cual tendrá carácter de título ejecutivo suficiente y deberá ser remitido al área administrativa legal de la autoridad de aplicación para proceder a iniciar el respectivo juicio de apremio para su cobro compulsivo.

Art. 39° - Las transgresiones a las obligaciones establecidas por la presente ley, serán sancionadas por la autoridad de aplicación con las siguientes multas:

- a) La ejecución de obras sin autorización, la negativa a realizarlas cuando se haya aprobado el proyecto y/o declarado de utilidad pública y el incumplimiento a la intimación a demoler, remover o reparar, se impondrá una multa del diez por ciento (10%) del monto de la obra por cada cuatro (4) semanas de mora, siempre que la ampliación del plazo no sea justificada al solo juicio de la autoridad de aplicación.
- b) Por la realización de los trabajos en violación al proyecto aprobado o cuando no se preserven o conserven las obras existentes, se impondrá una multa del cinco por ciento (5%) del monto de la obra por cada ocho (8) semanas de mora injustificada a juicio del organismo de aplicación.
- c) Por la falta de inscripción dentro del plazo estipulado por el Artículo 45° de la presente ley, se impondrá una multa del dos por ciento (2%) del monto actual de la obra a partir del primer mes, por cada doce (12) meses de mora.

Art. 40° - Queda prohibida sin previa autorización de la autoridad de aplicación, la construcción y/o modificación de las obras hidráulicas.

Art. 41° - El Registro de la Propiedad no efectuará inscripción de dominio u otro derecho real sin que previamente se justifique, mediante certificado expedido por el Consorcio del Agua, que el propietario no adeuda suma alguna por concepto de las contribuciones previstas por esta ley.

Art. 42° - El Poder Ejecutivo por intermedio de la autoridad de aplicación, podrá intervenir en forma transitoria a los Consorcios del Agua que no cumplieran o que desvirtuaren los objetivos que dieron origen a su constitución.

Art. 43° - Si por cualquier causa se produjera la disolución de un Consorcio del Agua, la autoridad de aplicación dispondrá su liquidación pasando sus bienes al fondo de la autoridad de aplicación, sin derecho a compensación alguna.

Art. 44° - La autoridad de aplicación, establecerá el régimen de control contable y de fiscalización de los Consorcios del Agua conforme a la legislación vigente.

Art. 45° - Las obras existentes a la fecha de la sanción de la presente ley, tendrán un plazo de doce (12) meses para encuadrarse en las prescripciones de ésta y presentar un proyecto de las obras ya realizadas las que serán evaluadas por la autoridad de aplicación, previo pago de los gastos que demande la inspección y, en caso de observar que éstas son perjudiciales al normal desenvolvimiento de las aguas, se procederá a emitir una resolución para realizar las correspondientes modificaciones en un plazo no mayor a los doce (12) meses.

Art. 46° - Comuníquese, etcétera.

Paraná, Sala de Sesiones, 31 de marzo de 2.005.

- A las Comisiones de Tierras y Obras Públicas, Recursos Naturales y Medio Ambiente y de Hacienda, Presupuesto y Cuentas.

c)

PROYECTO DE LEY

(Expte. Nro. 14.678)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Art. 1° - Aféctase el inmueble de propiedad provincial ubicado en el departamento Colón, ciudad de Colón, Manzana Nro. 171, inscripto en el Folio 0984 del Tomo 57, año 1.969 del Registro de la Propiedad Inmueble Jurisdiccional donde actualmente desarrolla actividades la Escuela Normal "República Oriental del Uruguay", para ser utilizado como Centro Cívico, a los efectos del traslado de todas las oficinas de organismos oficiales dependientes del Gobierno Provincial y con asiento en la citada localidad, que en la actualidad no funcionan en inmuebles de propiedad del mencionado, como así también para ser utilizado como anexo del edificio de Tribunales.

Art. 2° - El traslado para la utilización, con el alcance determinado en la afectación descripta en el artículo precedente, se realizará a partir del momento en que dicho inmueble sea desocupado por las autoridades escolares por el traslado definitivo al nuevo edificio.

Art. 3° - Comuníquese, etcétera.

Paraná, Sala de Sesiones, 31 de marzo de 2.005.

- A la Comisión de Legislación General.

d)

PROYECTO DE LEY

(Expte. Nro. 14.679)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Art. 1° - Declárese Área Natural Protegida a la franja del canal principal del río Gualeguay y su zona de influencia incluida dentro de los límites del departamento Villaguay, incorporándose al Sistema Provincial de Áreas Naturales Protegidas bajo la denominación "El Espinal" y con categoría de "Reserva de uso múltiple" conforme a lo establecido por la Ley Provincial Nro. 8.967.

Art. 2° - A los efectos de la presente ley, la "zona de influencia" comprende un área mínima de quinientos (500) metros hacia ambos márgenes del río, entendiéndose como situación ideal al área, lo más extensa posible hacia ambos márgenes, que incluye la totalidad del valle de inundación del río. Su superficie definitiva será establecida por la reglamentación de la presente ley de acuerdo a las posibilidades fiscales del área.

Art. 3° - Atento al carácter dominial mixto (público y privado) de la Reserva "El Espinal", autorízase al Poder Ejecutivo a celebrar Convenios con los titulares de los predios seleccionados, quienes se comprometerán en conformidad con la Ley Nro. 8.967 a respetar las normas y pautas de manejo de la Reserva. La Reglamentación de la presente ley establecerá las condiciones y requisitos para la realización de tales Convenios, como así también los beneficios tributarios a los que tendrán acceso las personas físicas o jurídicas una vez que suscriban a los mismos.

Art. 4° - El desarrollo de la Reserva "El Espinal" tiene los siguientes propósitos:

- a) Conservar la flora y la fauna autóctonas, permitiendo el desplazamiento de sus elementos móviles (animales y semillas), la continuidad de los hábitats y el repoblamiento de las especies reconocidas para ese ámbito biogeográfico (Provincia del Espinal, Distrito Ñandubay).

- b) Atenuar el impacto ambiental ocasionado por la expansión de las fronteras agrícolas y otras actividades como la caza y la pesca.
- c) Promover el turismo no convencional y el emplazamiento puntual de áreas recreativas.
- d) Transmitir los aspectos más salientes de la evolución geológica, biológica e histórica regional, como así también los puntos más destacables de la diversidad biótica, estructura hídrica y paisajista y el panorama cultural de la región.

Art. 5º - Conforme lo establecido en el artículo precedente, la Reserva contará con dos tipos de áreas:

- a) Áreas de protección: comprenden zonas en las que se prohíbe todo tipo de intervención humana a los efectos de evitar perturbaciones sobre los ecosistemas locales.
- b) Áreas de conservación: comprenden zonas en las que se restringe la intervención humana, quedando ésta limitada a actividades con criterios de uso sustentable de los recursos, tales como:
 - Áreas turístico – recreativas: zonas delimitadas para el diseño puntual de circuitos turísticos y áreas recreativas de acuerdo con la funcionalidad propia de cada área.
 - Área de reforestación: zonas deprimidas e inundables y por lo tanto no aptas para su uso productivo o residencial, destinadas a repoblar con especies arbóreas autóctonas.
 - Áreas educativas: puntos específicos de la Reserva destinados al emplazamiento de infraestructura y servicios educativos.

Art. 6º - Autorízase al Poder Ejecutivo a efectuar las reasignaciones presupuestarias correspondientes para cumplimentar la presente ley, como así también, a celebrar los Convenios pertinentes con los organismos especializados y/o instituciones académicas correspondientes, tanto del ámbito Provincial como Nacional, para el desarrollo del proyecto.

Art. 7º - Comuníquese, etcétera.

Sala de Sesiones, Paraná, 31 de Marzo de 2.005

- A la Comisión de Tierras y Obras Públicas, Recursos Naturales y Medio Ambiente.

e)

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

(Expte. Nro. 14.681)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS RESUELVE:

Art. 1º - Apruébase la Ordenanza referida al Cálculo de Recursos y Presupuesto de Gastos –Ejercicio 2.005, remitida por la Municipalidad de Villa Valle María, de acuerdo a lo prescripto por el Artículo 200 de la Constitución Provincial y su concordante el Artículo 137º de la Ley Nro. 3.001.

Art. 2º - Comuníquese, etcétera.

Paraná, Sala de Sesiones, 31 de marzo de 2.005.

- A la Comisión de Asuntos Municipales.

f)

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

(Expte. Nro. 14.682)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS RESUELVE:

Art. 1º - Apruébanse las Ordenanzas Nros. 407, 408 y 409/04 referidas al Cálculo de Recursos y Presupuesto de Gastos – Ejercicio 2.005, Impositiva Anual 2.005 y modificación del Código Tributario Municipal, remitidas por la Municipalidad de Villa Urquiza, de acuerdo a lo prescripto por el Artículo 200 de la Constitución Provincial y su concordante el Artículo 137º de la Ley Nro. 3.001.

Art. 2º - Comuníquese, etcétera.

Paraná, Sala de Sesiones, 31 de marzo de 2.005.

- A la Comisión de Asuntos Municipales.

g)

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

(Expte. Nro. 14.683)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS RESUELVE:

Art. 1º - Apruébase la Ordenanza Nro. 029/04 referida a la modificación del Cálculo de Recursos y Presupuesto de Gastos – Ejercicio 2.004, remitida por la Municipalidad de Los Charrúas, de acuerdo a lo prescripto por el Artículo 200 de la Constitución Provincial y su concordante el Artículo 137º de la Ley Nro. 3.001.

Art. 2º - Comuníquese, etcétera.

Paraná, Sala de Sesiones, 31 de marzo de 2.005.

- A la Comisión de Asuntos Municipales.

h)

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

(Expte. Nro. 14.684)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS RESUELVE:

Art. 1º - Apruébanse las Ordenanzas Nros. 1.007, 1.008 y 1.009/04, referidas al Cálculo de Recursos y Presupuesto de Gastos – Ejercicio 2.005, modificación del Cálculo de Recursos y Presupuesto de Gastos – Ejercicio 2.004 y la reconducción de la Ordenanza Fiscal vigente para el Ejercicio 2.005, respectivamente, remitidas por la Municipalidad de Libertador San Martín, de acuerdo a lo prescripto por el Artículo 200 de la Constitución Provincial y su concordante el Artículo 137º de la Ley Nro. 3.001.

Art. 2º - Comuníquese, etcétera.

Paraná, Sala de Sesiones, 31 de marzo de 2.005.

- A la Comisión de Asuntos Municipales.

i)

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

(Expte. Nro. 14.685)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS RESUELVE:

Art. 1º - Apruébanse las Ordenanzas Nros. 019, 018 y 020/04 referidas a la modificación de los Cálculos de Recursos y Presupuesto de Gastos de los Ejercicios 2.004 y 2.005 y Ordenanza Tributaria 2.005, respectivamente, remitidas por la Municipalidad de Pronunciamiento, de acuerdo a lo prescripto por el Artículo 200 de la Constitución Provincial y su concordante el Artículo 137º de la Ley Nro. 3.001.

Art. 2º - Comuníquese, etcétera.

Paraná, Sala de Sesiones, 31 de marzo de 2.005.

- A la Comisión de Asuntos Municipales.

j)

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

(Expte. Nro. 14.686)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS RESUELVE:

Art. 1º - Apruébase la Ordenanza Nro. 017/04 por la que se modifica el Cálculo de Recursos y Presupuesto de Gastos – Ejercicio 2.004, remitida por la Municipalidad de La Criolla, de acuerdo a lo prescripto por el Artículo 200 de la Constitución Provincial y su concordante el Artículo 137º de la Ley Nro. 3.001.

Art. 2º - Comuníquese, etcétera.

Paraná, Sala de Sesiones, 31 de marzo de 2.005.

- A la Comisión de Asuntos Municipales.

PROYECTOS DEL PODER EJECUTIVO

V

PROYECTO DE LEY

(Expte. Nro. 14..654)

Paraná, 31 de marzo de 2.005

A la Honorable Legislatura

Tengo el agrado de dirigirme a esa Honorable Legislatura a fin de someter a su consideración el proyecto de Ley Impositiva del año 2.005, en el que se contemplan las modificaciones propuestas en el Código Fiscal y con el fin de compatibilizar la legislación tributaria con las existentes en la Región Centro.

En el Impuesto Inmobiliario se modifican y amplían los tramos de valuación y las alícuotas aplicables a los mismos, logrando de esta forma una mayor progresividad y equidad tributaria.

Se incorpora un nuevo requisito para gozar de la exención que establece el Artículo 140°, inciso l) para los excombatientes de Malvinas. Con el fin de evitar abusos por parte de los eventuales beneficiarios se fijó un límite en el ingreso mensual de novecientos veintitrés Pesos (\$923). Este monto es el mínimo asignado por el Gobierno Nacional a los excombatientes.

Se faculta al Poder Ejecutivo a establecer una reducción en el Impuesto Inmobiliario Rural de hasta un veinte por ciento (20%) para las partidas cuya valuación fiscal no superen los ciento veinte mil Pesos (\$120.000) pretendiendo de esta forma beneficiar a los pequeños productores agropecuarios.

En materia del Impuesto sobre los Ingresos Brutos se modifica el criterio de presentación, reemplazando la estructura tradicional por alícuotas a una estructura por actividades, incluyendo las exentas. Se facilita la búsqueda de las alícuotas correspondientes y se adopta el mismo criterio implementado por las provincias de la Región Centro. Se fijó para las actividades primarias la alícuota del uno por ciento (1%) y para las industriales la del dos con cinco décimas por ciento (2,5%), equiparándola a la establecida para la industria manufacturera radicada fuera de la Provincia.

A fin de nivelar la presión tributaria entre los distintos sectores productivos se modificaron algunas alícuotas a saber:

a) Se incrementaron del uno con seis décimas por ciento (1,6%) al dos con cinco décimas por ciento (2,5%) las alícuotas que gravan las actividades de transporte de cargas y mudanzas, la comercialización de bienes o servicios que se incorporen como insumos directos a los bienes cuya producción se encuentra exenta y el autotransporte urbano y suburbano de pasajeros por colectivos.

b) Respecto a las actividades que se encontraban gravadas con una alícuota del cinco con cinco décimas por ciento (5,5%), la misma se disminuyó al cinco por ciento (5%) y se incluyó con esta misma alícuota a las actividades que se ejerciten percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas, las cuales estaban gravadas al ocho con cinco décimas por ciento (8,5%). También se redujo al tres por ciento (3%) la venta minorista de vehículos y maquinarias cero kilómetro.

Con relación a los importes mínimos a ingresar se realizó una diferenciación entre personas físicas y jurídicas, haciéndolo más gravoso para estas últimas. También se incluyó mínimos mensuales y anuales para la explotación de los Cybers, ya que esta actividad no se encontraba específicamente contemplada.

Respecto de las exenciones de este impuesto se incorpora un nuevo requisito para el beneficio establecido en el Artículo 169°, inciso v) referido al alquiler de inmuebles, fijándole además de los ya establecidos un monto mensual máximo de seiscientos Pesos (\$600), evitando abusos por parte de los eventuales beneficiarios.

Se incorporan las tablas que establecen las categorías y los montos a ingresar de los contribuyentes adheridos al régimen simplificado incorporados en las modificaciones propuestas al Código.

En el Impuesto de Sellos se introdujeron las alícuotas que gravan los contratos de Leasing y Fideicomiso, cuyas normas fueron incorporadas en las modificaciones al Código. Se fijaron en cinco por mil (5/100) las alícuotas que gravan la constitución de sociedades y los distintos cambios que pueden devenir en el curso de su existencia. Cabe aclarar que hasta el momento se encontraban exentos.

Con relación a las tasas retributivas de servicios se adecuaron las mismas tomando en consideración la realidad económica, ya que se encontraban desfasadas en el tiempo. Se tomaron en cuenta las propuestas realizadas por las distintas Direcciones encargadas de su aplicación.

Se incorpora un capítulo con las tasas de la Dirección de Transporte, las cuales son asimilables a las habidas en las restantes provincias de la Región Centro. La creación de dichas tasas fue solicitada por la Dirección de Transporte de la Provincia.

En cuanto al Impuesto a los Automotores, a fin de evitar la radicación de vehículos fuera de la Provincia, se trató de establecer una regulación semejante a la existente en la Provincia de Santa Fe, por ello se disminuyeron las alícuotas y la antigüedad de los vehículos alcanzados por el impuesto.

Si fijó en cinco décimas por ciento (0,5%) la alícuota para las maquinarias agrícolas que a partir de las modificaciones propuestas al Código fueron excluidas de la exención. Dicha disposición regirá a partir de 1 de enero de 2.006, por no contar la Dirección con los datos necesarios para su implementación.

Con relación a la exenciones previstas en el Artículo 247º, inciso b) e i), se fijó un límite de sesenta mil Pesos (\$60.000) para los valores de aforos de los vehículos pertenecientes a las entidades religiosas y personas discapacitadas; lo que implica que cuando se adquieran vehículos que superen dicho monto, se tributará por la diferencia. Con esta medida se logra que tales contribuyentes obtengan beneficios impositivos sólo respecto de vehículos que podríamos considerar estándar.

Se estableció un mínimo anual de treinta Pesos (\$30) a fin de cubrir los costos que genera la administración del impuesto.

Debido a que se modifica la base imponible de los vehículos tipo colectivo-acoplados y motos, pasando de un sistema que tomaba en cuenta el peso y la cilindrada, a otro que toma como base el valor de aforo, y dado que la Dirección no cuenta en la actualidad con los datos necesarios para su implementación, dichas disposiciones regirán para los modelos año 2.005 y a medida que se vaya adecuando la base de datos se irán incorporando los modelos anteriores. Se adjuntan las tablas anexas las cuales fueron actualizadas.

Para el Impuesto al Ejercicio de Profesiones Liberales, se incrementó el mínimo mensual y anual en veinticinco Pesos (\$25) y trescientos Pesos (\$300), respectivamente, con el propósito de equipararlo con el resto de las actividades.

Con relación a la Explotación de Yacimientos Minerales en el dominio del Estado – Ley Nro. 5.005, se adecuaron los mismos tomando en consideración la realidad económica ya que se encontraban desfasados en el tiempo. Se tomó en cuenta las propuestas realizadas por la Dirección de Minería.

Por todo lo expuesto, solicito de esa Honorable Legislatura el tratamiento y sanción del proyecto adjunto.

Jorge P. Busti – Diego Valiero

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

LEY IMPOSITIVA PARA 2.005

TITULO I

Art. 1º - De acuerdo a lo establecido por el Código Fiscal fijase para la percepción de los impuestos, tasas, derechos y contribuciones de carácter anual para 2.005 y para los demás tributos las normas que contiene la presente.-

TITULO II

IMPUESTO INMOBILIARIO

Art. 2º - El Impuesto Inmobiliario previsto por el Artículo 124º del Código Fiscal se determinará por la aplicación de las siguientes escalas de alícuotas:

a) Inmuebles urbanos no edificados:

Tramos de valuación Fiscal	Desde	hasta	excedente	Cuota Fija	Alícuota s/excedente
Tramo I	\$0,01	\$5.000,00	\$4.999,99	\$150,00	-----
Tramo II	\$5.000,01	\$10.000,00	\$4.999,99	\$150,00	0,038
Tramo III	\$10.000,01	\$30.000,00	\$19.999,99	\$340,00	0,042
Tramo IV	\$30.000,01	\$50.000,00	\$19.999,99	\$1180,00	0,045
Tramo V	\$50.000,01	\$100.000,00	\$49.999,99	\$2080,00	0,055

b) Inmuebles urbanos edificados:

Tramos de valuación Fiscal	Desde	hasta	excedente	Cuota Fija	Alícuota s/excedente
Tramo I	\$0,01	\$5.000,00	\$4.999,99	\$100,00	-----
Tramo II	\$5.000,01	\$10.000,00	\$4.999,99	\$100,00	0,006

ENTRE RÍOS

Reunión Nro. 23

CÁMARA DE DIPUTADOS

Abril, 13 de 2.005

Tramo III	\$10.000,01	\$20.000,00	\$9.999,99	\$130,00	0,012
Tramo IV	\$20.000,01	\$30.000,00	\$9.999,99	\$250,00	0,015
Tramo V	\$30.000,01	\$50.000,00	\$19.999,99	\$400,00	0,018
Tramo VI	\$ 50.000,01	\$ 80.000,00	\$29.999,99	\$760,00	0,020
Tramo VII	\$ 80.000,01	\$ 120.000,00	\$39.999,99	\$1360,00	0,024
Tramo VIII	\$120.000,01	\$ 200.000,00	\$79.999,99	\$2320,00	0,028

c) Inmuebles urbanos edificados horizontal:

Tramos de valuación Fiscal	Desde	hasta	excedente	Cuota Fija	Alícuota s/excedente
Tramo I	\$0,01	\$5.000,00	\$4.999,99	\$100,00	-----
Tramo II	\$5.000,01	\$10.000,00	\$4.999,99	\$100,00	0,006
Tramo III	\$10.000,01	\$20.000,00	\$9.999,99	\$130,00	0,012
Tramo IV	\$20.000,01	\$30.000,00	\$9.999,99	\$250,00	0,015
Tramo V	\$30.000,01	\$50.000,00	\$19.999,99	\$400,00	0,018
Tramo VI	\$ 50.000,01	\$ 80.000,00	\$29.999,99	\$760,00	0,020
Tramo VII	\$ 80.000,01	\$ 120.000,00	\$39.999,99	\$1360,00	0,024
Tramo VIII	\$120.000,01	\$ 200.000,00	\$79.999,99	\$2320,00	0,028

d) Inmuebles subrurales no edificados:

Tramos de valuación Fiscal	Desde	hasta	excedente	Cuota Fija	Alícuota s/excedente
Tramo I	\$0,01	\$5.000,00	\$4.999,99	\$70,00	-----
Tramo II	\$5.000,01	\$10.000,00	\$4.999,99	\$70,00	0,038
Tramo III	\$10.000,01	\$30.000,00	\$19.999,99	\$260,00	0,042
Tramo IV	\$30.000,01	\$50.000,00	\$19.999,99	\$1100,00	0,045
Tramo V	\$50.000,01	\$100.000,00	\$49.999,99	\$2000,00	0,055

e) Inmuebles subrurales edificados:

Tramos de valuación Fiscal	Desde	hasta	excedente	Cuota Fija	Alícuota s/excedente
Tramo I	\$0,01	\$5.000,00	\$4.999,99	\$45,00	-----
Tramo II	\$5.000,01	\$10.000,00	\$4.999,99	\$45,00	0,006
Tramo III	\$10.000,01	\$20.000,00	\$9.999,99	\$75,00	0,012
Tramo IV	\$20.000,01	\$30.000,00	\$9.999,99	\$195,00	0,015
Tramo V	\$30.000,01	\$50.000,00	\$19.999,99	\$345,00	0,018
Tramo VI	\$ 50.000,01	\$ 80.000,00	\$29.999,99	\$705,00	0,020
Tramo VII	\$ 80.000,01	\$ 120.000,00	\$39.999,99	\$1305,00	0,024
Tramo VIII	\$120.000,01	\$ 200.000,00	\$79.999,99	\$2265,00	0,028

f) Inmuebles rurales:

Tramos de valuación Fiscal	Desde	hasta	excedente	Cuota Fija	s/excedente
Tramo I	\$0,01	\$5.000,00	\$4.999,99	\$20,00	-----
Tramo II	\$5.000,01	\$30.000,00	\$24.999,99	\$20,00	0,009
Tramo III	\$30.000,01	\$80.000,00	\$49.999,99	\$245,00	0,012
Tramo IV	\$80.000,01	\$150.000,00	\$69.999,99	\$845,00	0,014
Tramo V	\$150.000,01	\$200.000,00	\$49.999,99	\$1.825,00	0,016
Tramo VI	\$200.000,01	\$300.000,00	\$99.999,99	\$2.625,00	0,018

ENTRE RÍOS

Reunión Nro. 23

CÁMARA DE DIPUTADOS

Abril, 13 de 2.005

Tramo VII	\$300.000,01	\$500.000,00	\$199.999,99	\$4.425,00	0,020
Tramo VIII	\$500.000,01	\$1.500.000,00	\$999.999,99	\$8.425,00	0,023

El Impuesto Inmobiliario Subrural (plantas 4 y 5) será igual al emitido en el año 1994, siempre que tales inmuebles estén destinados a la actividad productiva. Para gozar del beneficio, los contribuyentes deberán presentar una Declaración Jurada indicando el tipo de actividad productiva que desarrollan en dichos inmuebles, la que deberá ser certificada por los organismos que establezca el Poder Ejecutivo o de las organizaciones gremiales del sector agropecuario con asiento en la Provincia, todo ello en los plazos y formas que establezca la Dirección.-

Art. 3° - Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer mínimos y topes del tributo por hectárea y por zonas agroecológicas respecto del Impuesto Inmobiliario Rural (plantas 6 y 7).-

Art. 4° - Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer una reducción de hasta el veinte por ciento (20%) en el Impuesto Inmobiliario Rural, para las partidas cuya valuación fiscal no supere los Pesos ciento veinte Mil (\$ 120.000) siempre que se trate de un pequeño productor agropecuario, que sea única propiedad y vivienda del contribuyente. En caso de poseer más de una propiedad, la suma de las valuaciones fiscales no deberá superar el monto establecido.

Art. 5° - Fíjase en Pesos cuatro mil ochocientos treinta y seis (\$4.836) el monto de valuación fiscal para exención del bien de familia que establece el Artículo 139°, Inciso i) del Código Fiscal.-

Art. 6° - Fíjase en Pesos novecientos veintitrés (\$923) el importe a que se refiere el Artículo 140° Inciso l) del Código Fiscal (T.O. 2000).-

TITULO III

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

Art. 7° - Fíjase en el tres con cinco décimas por ciento (3,5 %) la alícuota general del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.-

Art. 8° - Las alícuotas especiales para cada actividad, serán las que se indican en el presente artículo:

CONCEPTO	ALÍCUOTA
<u>PRIMARIAS</u>	
Agricultura, uno por ciento	1,0 %
Ganadería, uno por ciento	1,0 %
Servicios agrícolas y pecuarios, dos con cinco décimas por ciento	2,5 %
Caza ordinaria o mediante trampas y repoblación de animales, uno por ciento	1,0 %
Silvicultura y extracción de madera, uno por ciento	1,0 %
Pesca, uno por ciento	1,0 %
Explotación de minas de carbón, uno por ciento	1,0 %
Petróleo crudo y gas natural, uno por ciento	1,0 %
Extracción de minerales metálicos, uno por ciento	1,0 %
Extracción de piedra, arcilla y arena, uno por ciento	1,0 %
Extracción de minerales no metálicos no clasificados en otra parte y explotación de canteras, uno por ciento	1,0 %
CONCEPTO	
Servicios relacionados con las actividades primarias, dos con cinco décimas por ciento	2,5 %
<u>INDUSTRIAS</u>	
Industria manufacturera de productos alimenticios, bebidas y tabaco, dos con cinco décimas por ciento	2,5 %
Industria manufacturera de tabaco, dos con cinco décimas por ciento	2,5 %
Fabricación de textiles, prendas de vestir e industria del cuero, dos con cinco décimas por ciento	2,5 %
Industria de la madera y productos de la madera, dos con cinco décimas por ciento	2,5 %
Fabricación de papel y productos de papel, imprentas y editoriales, dos con cinco décimas por ciento	2,5 %
Fabricación de sustancias químicas y de productos químicos derivados del petróleo y del carbón, de caucho y de plástico, dos con cinco décimas por ciento	2,5 %
Fabricación de productos minerales no metálicos excepto derivados del petróleo y del carbón, Dos con Cinco Décimas por Ciento	2,5 %
Industrias metálicas básicas, dos con cinco décimas por ciento	2,5 %
Fabricación de productos metálicos, maquinarias y equipos, dos con cinco décimas por ciento	2,5 %
Otras industrias manufactureras, dos con cinco décimas por ciento	2,5 %

ENTRE RÍOS

Reunión Nro. 23

CÁMARA DE DIPUTADOS

Abril, 13 de 2.005

Industria manufacturera, por las ventas a consumidores finales, tres con cinco décimas por ciento	3,5 %
Industrialización de combustibles líquidos y gas natural comprimido, cero con veinticinco centésimas por ciento	0,25%
CONSTRUCCIÓN	
Construcción, uno con seis décimas por ciento	1,6 %
ELECTRICIDAD Y GAS	
Suministros de electricidad y gas, a excepción de los casos que se especifican a continuación, tres con cinco décimas por ciento	3,5 %
Suministros de electricidad y gas destinados a la producción primaria, industrial y comercial, cero por ciento	0,0 %
Suministros de electricidad y gas destinados a la reventa, dos con cinco décimas por ciento	2,5 %
COMERCIALES Y SERVICIOS	
Comercio por mayor	
Vehículos, maquinarias y aparatos, cero kilómetro, dos con cinco décimas por ciento	2,5%
Productos agropecuarios, forestales, de la pesca y minería, excepto agroquímicos, fertilizantes, semillas, plantines, yemas, vacunas, medicamentos y alimentos para animales, cuando sean destinados al sector primario, dos con cinco décimas por ciento	2,5%
Agroquímicos y fertilizantes, destinados al sector primario, dos con cinco décimas por ciento	2,5 %
Semillas, plantines y yemas, destinados al sector primario, dos con cinco décimas por ciento	2,5 %
Vacunas y medicamentos destinados al sector primario, dos con cinco décimas por ciento	2,5 %
Alimentos para animales destinados al sector primario, dos con cinco décimas por ciento	2,5 %
Acopiadores de productos agropecuarios, cuatro por ciento	4,0 %
Consignatarios de Hacienda, cuatro por ciento	4,0 %
CONCEPTO	ALICUOTA
Intermediación en la comercialización de productos agropecuarios, cuatro por ciento	4,0 %
Alimentos y bebidas, dos con cinco décimas por ciento	2,5 %
Tabaco, cigarrillos y cigarros, tres con cinco décimas por ciento	3,5 %
Textiles, confecciones, cueros y pieles, dos con cinco décimas por ciento	2,5%
Artes gráficas, maderas, papel y cartón, dos con cinco décimas por ciento	2,5%
Productos químicos derivados del petróleo y artículos de caucho y plástico, dos con cinco décimas por ciento	2,5%
Combustibles líquidos y gas natural comprimido, cero con veinticinco centésimas por ciento	0,25%
Medicamentos para uso humano, uno con seis décimas por ciento	1,6 %
Artículos para el hogar y materiales para la construcción, dos con cinco décimas por ciento	2,5%
Metales, excluidas maquinarias, dos con cinco décimas por ciento	2,5%
Otros comercios mayoristas no clasificados en otra parte, dos con cinco décimas por ciento	2,5%
Comercialización de bienes usados, cuando deba tributarse sobre base imponible diferenciada, cinco por ciento	5,0 %
Comercialización de billetes de lotería, tómbolas y juegos de azar autorizados y su intermediación, cuatro por ciento	4,0%
Intermediación en la compra venta de inmuebles, cinco por ciento	5,0 %
Cooperativas o secciones especificadas en los Incisos l) y m) del Artículo 145° del Código Fiscal (T.O. 2000), cuatro por ciento	4,0 %
Agencias o representaciones comerciales, consignaciones, comisiones, administración de bienes, intermediación en la colocación de dinero en hipotecas, y en general toda actividad que se que se ejercite percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas salvo las que tengan otro tratamiento; círculos cerrados, círculos abiertos, sistemas 60 x 1000 y similares, cinco por ciento	5,0 %
Comercio por Menor y Expendio al Público de Combustibles y Gas Natural Comprimido	
Alimentos y bebidas, tres con cinco décimas por ciento	3,5 %
Tabaco, cigarrillos y cigarros, tres con cinco décimas por ciento	3,5 %
Indumentaria, tres con cinco décimas por ciento	3,5 %
Artículos para el hogar, tres con cinco décimas por ciento	3,5 %
Papelería, librería, diarios, artículos para oficina y escolares, tres con cinco décimas por ciento	3,5 %

Farmacias –excepto por las ventas de medicamentos por el sistema de obras sociales-, perfumerías y artículos de tocador, tres con cinco décimas por ciento	3,5 %
Farmacias, exclusivamente por la venta de medicamentos para uso humano, por el sistema de obras sociales, dos con cinco décimas por ciento	2,5 %
Ferreterías, tres con cinco décimas por ciento	3,5 %
Vehículos, maquinarias y aparatos, cero kilómetro, tres por ciento	3,0 %
Expendio al público de combustibles líquidos y gas natural comprimido, tres con veinticinco centésimas por ciento	3,25 %
CONCEPTO	ALÍCUOTA
Expendio al público de combustibles líquidos y gas natural comprimido, realizado por petroleras, tres con cinco décimas por ciento	3,5 %
Otros comercios minoristas no clasificados en otra parte, tres con cinco décimas por ciento	3,5%
Comercialización de bienes usados, cuando deba tributarse sobre base imponible diferenciada, cinco por ciento	5,0 %
Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados, cuatro por ciento	4,0 %
Intermediación en la compra venta de inmuebles, cinco por ciento	5,0 %
Cooperativas o secciones especificadas en los inciso l) y m) del Artículo 145° del Código Fiscal (T.O. 2000), Cuatro por Ciento	4,0 %
Agencias o representaciones comerciales, consignaciones, comisiones, administración de bienes, intermediación en la colocación de dinero en hipotecas, y en general toda actividad que se que se ejercite percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas salvo las que tengan otro tratamiento; círculos cerrados, círculos abiertos, sistemas 60 x 1000 y similares, cinco por ciento	5,0 %
Agroquímicos y fertilizantes, no destinados al sector primario, tres con cinco décimas por ciento	3,5 %
RESTAURANTES Y HOTELES	
Hoteles, hosterías, hospedajes, comedores y restaurantes, dos con cinco décimas por ciento	2,5%
TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO Y COMUNICACIONES	
TRANSPORTE	
Transporte de cargas y mudanzas, excepto encomiendas, transporte de documentos o valores, dos con cinco décimas por ciento	2,5 %
Autotransporte urbano y suburbano de pasajeros por colectivo, dos con cinco décimas por ciento	2,5 %
Transporte de encomiendas, documentos o valores, tres con cinco décimas por ciento	3,5%
Transporte interurbano de pasajeros, dos con cinco décimas por ciento	2,5 %
Transporte de escolares habilitado, dos con cinco décimas por ciento	2,5 %
Servicio de transporte automotor de pasajeros, mediante taxis y remises, inclusive las empresas prestadoras u organizadoras del servicio, dos con cinco décimas por ciento	2,5 %
Agencias o empresas de turismo, comisiones, bonificaciones o remuneraciones por intermediación, cinco por ciento	5,0 %
Intermediación en las prestación de servicios telefónicos brindados a través de cabinas telefónicas, cuatro por ciento	4,0%
SERVICIOS	
SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS	
Alquiler y arrendamiento de máquinas y equipos, dos con cinco décimas por ciento	2,5%
Otros servicios prestados a las empresas, no clasificados en otra parte, dos con cinco décimas por ciento	2,5%
Agencias o empresas de publicidad, cinco por ciento	5,0 %
SERVICIOS DE ESPARCIMIENTO	
Emisiones de televisión por cable, codificadas, satelitales de circuitos cerrados y toda otra forma que haga que sus emisiones puedan ser captadas únicamente por sus abonados, tres con cinco décimas por ciento	3,5%
CONCEPTO	ALÍCUOTA
Explotación de juegos electrónicos, tres con cinco décimas por ciento	3,5 %
Explotación de cyber, tres con cinco décimas por ciento	3,5 %
Servicios de diversión y esparcimiento no clasificados en otra parte, tres con cinco décimas por ciento	3,5%

Boites, cabarets, cafés-concert, dancings, clubes nocturnos, confiterías bailables y/o con espectáculos, discotecas, pistas de baile y establecimientos análogos cualquiera sea la denominación utilizada, tres con cinco décimas por ciento	3,5 %
SERVICIOS PERSONALES Y DE LOS HOGARES	
Servicios de reparaciones, tres con cinco décimas por ciento	3,5%
Servicios de lavandería, establecimientos de limpieza y teñido, tres con cinco décimas por ciento	3,5%
Servicios personales directos, tres con cinco décimas por ciento	3,5%
Toda actividad que se ejercite percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas salvo las que tengan otro tratamiento; círculos cerrados, círculos abiertos, sistemas 60 x 1000 y similares, cinco por ciento	5,0 %
SERVICIOS FINANCIEROS Y OTROS SERVICIOS	
Préstamos de dinero, ocho con cinco décimas por ciento	8,5%
Operaciones efectuadas por los bancos y otras instituciones sujetas al régimen de la Ley de Entidades Financieras, cuatro por ciento	4,0 %
Entidades de ahorro y capitalización y ahorro, cuatro por ciento	4,0 %
Operaciones financieras efectuadas por entidades no sujetas al régimen de la Ley de Entidades Financieras, cinco por ciento	5,0 %
Compra y venta de divisas, cuatro por ciento	4,0 %
Compañías de seguros, cuatro por ciento	4,0 %
Productores asesores de seguros, cinco por ciento	5,0 %

Artículo 9º.- Los contribuyentes que desarrollen actividades alcanzadas por este Impuesto, con exclusión de la locación de bienes inmuebles, agencias de lotería, tómbolas y Quini 6, abonarán los siguientes importes mínimos:

a) Actividades que no tengan previsto tratamiento especial en este artículo, siempre que se trate de <u>personas físicas</u> , un mínimo anual de Pesos setecientos veinte	\$ 720
Por cada anticipo corresponderá un mínimo de Pesos sesenta	\$ 60
b) Actividades que no tengan previsto tratamiento especial en este artículo, siempre que se trate de <u>Personas Jurídicas</u> un mínimo anual de Pesos un mil cuatrocientos cuarenta	\$ 1.440
Por cada anticipo corresponderá un mínimo de Pesos ciento veinte	\$ 120
Actividades que no tengan previsto tratamiento especial en este artículo, siempre que sean personas físicas, no tengan empleados en relación de dependencia y cuyos ingresos totales gravados en el año calendario inmediato anterior, excluido el débito fiscal del IVA cuando se trate de contribuyentes de derecho de ese gravamen, inscriptos como tales y el débito surja de los registros respectivos, no supere Pesos dieciocho mil (\$ 18.000) anuales o Pesos un mil quinientos (\$ 1500) de promedio mensual si realizó actividades por un lapso menor al año calendario, un mínimo anual de Pesos cuatrocientos ochenta.	\$ 480
Por cada anticipo corresponderá un mínimo de Pesos cuarenta.	\$ 40
d) Oficios en general, un mínimo anual de Pesos trescientos sesenta	\$ 360
Por cada anticipo corresponderá un mínimo de Pesos treinta.	\$ 30
e) Taxistas y remiseros, por cada vehículo un mínimo anual de Pesos seiscientos	\$ 600
Por cada anticipo corresponderá un mínimo de Pesos cincuenta..	\$ 50
f) Hoteles, hosterías, hospedajes, por cada habitación, un mínimo anual de Pesos ciento veinte	\$ 120
Por cada anticipo o por cada habitación, un mínimo de Pesos diez	\$ 10
Servicios de albergues por hora, por cada habitación un mínimo anual de Pesos un mil quinientos	\$ 1.500
Por cada anticipo, por cada habitación, un mínimo de Pesos ciento veinticinco	\$ 125

g) Locales de entretenimiento que exploten juegos electrónicos, mecánicos o similares, un mínimo anual de Pesos ciento veinte	\$ 120
Por cada anticipo corresponderá un mínimo de Pesos diez ...	\$ 10
Explotación de Cyber, un mínimo anual de Pesos sesenta.....	\$ 60
Por cada anticipo corresponderá un mínimo de Pesos cinco...	\$ 5
Explotación de canchas de paddle y fútbol 5, un mínimo anual de Pesos setecientos veinte	\$ 720
Por cada anticipo corresponderá un mínimo de Pesos sesenta.	\$ 60
Tales mínimos registrarán por cada juego, o por cada cancha y se devengarán con independencia de los que generen otras actividades que en forma conjunta o separada desarrolle el contribuyente, salvo que tales actividades sean accesorias o complementarias de aquéllas.	

Quando se ingrese el importe correspondiente al mínimo anual previsto en este artículo, sólo corresponderá pagar por cada anticipo o pago final un monto igual al que resulte de calcular el tributo aplicando la alícuota sobre la base imponible.-

Art. 10° - Fíjase en Pesos seiscientos (\$ 600) el importe a que se refiere el Artículo 169° Inciso v) del Código Fiscal (T.O. 2000).-

Art. 11° - Fíjase para los contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado, las categorías, según la cuantía de la base imponible y la actividad que realiza:

a) Prestación de servicios o locaciones:

Categoría	Ingresos Brutos	IMPUESTO A INGRESAR
I	Desde \$ 1 hasta \$ 6.000	\$ 20
II	Desde \$ 6.001 hasta \$ 12.000	\$ 30
III	Desde \$ 12.001 hasta \$ 18.000	\$ 45

b) Resto de las actividades:

Categoría	Ingresos Brutos	IMPUESTO A INGRESAR
I	Desde \$ 1 hasta \$ 6.000	\$ 20
II	Desde \$ 6.001 hasta \$ 12.000	\$ 30
III	Desde \$ 12.001 hasta \$ 18.000	\$ 45
IV	Desde \$ 18.001 hasta \$ 24.000	\$ 60
V	Desde \$ 24.001 hasta \$ 30.000	\$ 75
VI	Desde \$ 30.001 hasta \$ 36.000	\$ 95

IMPUESTO DE SELLOS

CAPITULO I

ACTOS Y CONTRATOS EN GENERAL

Art. 12° - Por los actos, contratos y operaciones que a continuación se enumeran se deberá pagar el impuesto que en cada caso se establece:

Acciones y derechos: Cesión. Por las cesiones de acciones y derechos, el diez por mil	10 o/oo
---	---------

2) Actos y contratos en general: <u>No gravados expresamente:</u> Si su monto es determinado o determinable, diez por mil Si su monto no es determinado o determinable, Pesos veinte <u>Gravado expresamente:</u> Cuando su monto no es determinado o determinable, Pesos veinte	10 o/oo \$ 20 \$ 20
3) Billetes de lotería: Por la venta en jurisdicción de la Provincia de billetes de lotería, sobre el precio, el diez por ciento	10 o/o
4) Concesiones: Por las concesiones otorgadas por cualquier autoridad administrativa, salvo las que tengan tratamiento expreso, el diez por mil	10 o/oo
5) Contratos de suministros de obras y servicios públicos: Por los contratos de suministros de obras y servicios públicos, el diez por mil Por los actos, contratos, solicitudes o instrumentos semejantes por prestaciones de servicios continuos, el diez por mil	10 o/oo 10 o/oo
6) Contratos. Rescisión. Por la rescisión de cualquier contrato instrumentado privada o públicamente, el cincuenta por ciento del impuesto correspondiente al contrato que se rescinde	50 o/o-
7) Deudas: Por los reconocimientos de deuda, el diez por mil	10 o/oo
8) Garantías personales: Por fianza, garantía o aval, el cuatro por mil	4 o/oo
9) Locación y sublocación: Por la locación de obras, de servicios y locación y sublocación de muebles o inmuebles y por sus cesiones o transferencias, el diez por mil	10o/oo
10) Mercaderías y bienes muebles: Por cada compraventa de mercaderías o bienes muebles en general, el diez por mil	10 o/oo
11) Mutuo: De mutuo, el diez por mil	10 o/oo
12) Novación: De novación, el diez por mil	10 o/oo
13) Obligaciones: Por las obligaciones de pagar sumas de dinero, el diez por mil	10 o/oo
14) Prenda: a) Por la constitución de prenda, el diez por mil b) Por la transferencia o endosos, el diez por mil c) Por la cancelación total o parcial, el cuatro por mil Con un mínimo de Pesos veinte	10 o/oo 10 o/oo 4 o/oo \$ 20
15) Renta vitalicia: Por la constitución de rentas vitalicias, el diez por mil	10o/oo
16) Transacciones: Por las transacciones instrumentadas pública o privadamente, o realizadas en actuaciones administrativas, el diez por mil.	10o/oo
17) Los actos, contratos, planillas, liquidaciones o cualquier otro acto o hecho que exteriorice operaciones de compraventa de cereales, oleaginosos y de subproductos, el diez por mil. Quedan exceptuadas las que correspondan a productos industrializados o los subproductos que resulten en dichos procesos, para ser reprocesados o no, y en tanto dichas operaciones sean facturadas por el industrializador. Cuando los instrumentos gravados se inscriban en la Cámara Arbitral de Cereales de Entre Ríos, el gravamen se reducirá, al cuatro por mil	10 o/oo 4 o/oo
18) Por la división de condominio sobre bienes muebles, el tres por mil	3 o/oo
19) Por la renuncia de derechos hereditarios o creditorios, el diez por mil	10 o/oo
20) Actos, contratos o instrumentos de suscripción a planes o sistemas que efectúen	

requerimientos y/o captación de dinero al público y/o administración de fondos de tercero con la promesa de adjudicación , y/o entrega de bienes futuros, mediante patrón aleatorio (Planes de ahorro, círculos cerrados, círculos abiertos, sistemas 60 x 1.000, y/o similares), el diez por mil	10 o/oo
21) Por contratos de fideicomisos, el diez por mil	10 o/oo
22) Por contratos de leasing, el diez por mil	10 o/oo
23) Sociedades:	
a. Por la transferencia de fondos de comercio, de establecimientos comerciales, industriales, mineros y de cuotas o participaciones en sociedades civiles y comerciales, el cinco por mil.	5 o/oo
b. Por las modificaciones a los contratos o estatutos sociales y la transformación de sociedades en otras de distinto tipo legal, el cinco por mil	5 o/oo 5 o/oo
c. Por la fusión y escisión de sociedades el cinco por mil	5 o/oo
d. Por la prórroga del contrato social, el cinco por mil	
c. Por la disolución o reducción del capital de sociedades, sin perjuicio del pago de impuestos que correspondan por las adjudicaciones que se realicen, Pesos veinte	\$ 20
24) Por cada copia de los actos, contratos u operaciones instrumentados privadamente, Pesos cinco	\$ 5

CAPITULO II

ACTOS Y CONTRATOS SOBRE INMUEBLES

Art. 13° - Por los actos, contratos y operaciones que a continuación se enumeran, se deberá pagar el impuesto que en cada caso se establece:

1) Acciones y derechos: Cesión. Por la cesión de acciones y derechos vinculados a inmuebles, derechos hereditarios y créditos hipotecarios el diez por mil	10 o/oo
2) Boletos de compraventa: Por los boletos de compraventa de bienes inmuebles el diez por mil Mínimo: Pesos veinte El importe abonado será deducible del impuesto correspondiente a la transmisión del dominio.	10 o/oo \$ 20
3) Cancelaciones: Por la cancelación total o parcial de cualquier derecho real:	
a) Cuando su monto es determinado o determinable el cuatro por mil mínimo Pesos veinte	4 o/oo \$ 20
b) Cuando su monto no es determinado o determinable, Pesos veinte	\$ 20
4) Derechos reales: Por las escrituras públicas en las que se constituyan, prorroguen, reformulen o amplíen derechos reales sobre inmuebles, el diez por mil	10 o/oo
5) Dominio:	
a) Por las escrituras públicas y demás actos por los que se transfiere el dominio de inmuebles, el veintitrés por mil Cuando se dispongan nuevas actualizaciones a las valuaciones fiscales conforme lo establecido por el Artículo 13° del Decreto Ley Nro. 6426, prorrogado por la Ley Nro.	23o/oo

7516, cuya entrada en vigencia no coincida con la de la Ley Impositiva del año para el cual aquellas se establecen, el Poder Ejecutivo arbitrará los medios para mantener el nivel de imposición que surja de la aplicación de este Inciso y del Artículo 215° del Código Fiscal.	
b) Por las adquisiciones del dominio, como consecuencia de juicios de prescripción, el treinta por mil	3 o/oo
c) Por la división de condominio, el tres por mil del avalúo fiscal Si la división fuera parcial, la liquidación deberá practicarse sobre el avalúo de la porción sustraída al condominio.	3 o/oo
d) Por operaciones que se refieren a la adquisición, modificación o transferencia de derechos sobre terreno para bóvedas y panteones en los cementerios, el diez por mil	10 o/oo
6) Propiedad Horizontal: Por los contratos de copropiedad, sin perjuicio de la locación de servicios, Pesos cien	\$ 100

CAPITULO III

OPERACIONES DE TIPO COMERCIAL Y BANCARIO

Art. 14° - Por los actos, contratos y operaciones que a continuación se enumeran, se deberá pagar el impuesto que en cada caso se establece.

1) Adelantos en cuenta corriente: Por los adelantos en cuenta corriente, el seis por ciento	6 o/o
2) Depósitos en cuenta corriente: Por los depósitos en cuenta corriente que devenguen intereses u otras retribuciones, el seis por ciento	6 o/o
3) Giros y transferencias: Emisión. De más de Pesos trescientos sesenta (\$ 360), el uno por mil Máximo, Pesos veinte	1 o/oo \$ 20
4) Letras de cambio: Por las letras de cambio, el diez por mil	10 o/oo
5) Ordenes de pago y de compra: Por órdenes de pago, el diez por mil	10 o/oo
6) Seguros y reaseguros: Por los contratos de seguros de cualquier naturaleza, el diez por mil	10 o/oo
7) Cheques: Por cada cheque, diez Centavos	\$ 0,10
8) Pagarés: Por pagarés, el diez por mil	10 o/oo
9) Tarjetas de crédito o compras: Por los débitos efectuados a los tenedores de tarjetas de crédito o compras, el dos por mil	2 o/oo

TITULO V

CAPITULO I

TASAS RETRIBUTIVAS

Art. 15° - Por los servicios que a continuación se enumeran prestados por la Administración Pública, conforme a las previsiones del Título IV de la Parte Especial del Código Fiscal, se abonarán las tasas que se fijan en los artículos siguientes.-

CAPITULO II

ACTUACIONES NOTARIALES

Art. 16° -

1) Fojas de protocolo y registro:	
-----------------------------------	--

Por cada foja en sellado de actuación notarial de los protocolos escribanos y de los testimonios, Pesos uno	\$ 1
2) Concesión de Registro: Por la concesión, permuta o traslado del Registro de Escribanía, Pesos doscientos cincuenta	\$ 250

CAPITULO III

ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

Art. 17° -

1) Certificaciones:	
a) Certificados de libre deuda y sus ampliaciones de impuestos, tasas, derechos y contribuciones por cada parcela en los inmuebles y por cada unidad en otros bienes gravables, Pesos cinco	\$ 5 \$ 5
b) Otros certificados salvo tratamiento expreso, Pesos cinco.	
c) Duplicados, testimonios de constancias administrativas, Pesos cinco	\$ 5
d) Por la emisión de comprobantes de exención anual del Impuesto Inmobiliario o a los Automotores, Pesos cinco	\$ 5
2) Cédulas de Identidad: Por la expedición de cédulas de identidad por la Policía de la Provincia, Pesos cinco	\$ 5
3) Provisión de Indices Estadísticos, Informaciones Censales y Publicaciones:	
a) Por cada hoja de planilla mensual de índices, Pesos dos	\$ 2
b) Por cada cálculo de Indices, Pesos seis	\$ 6
c) Por cada hoja de información sobre censos o encuestas, Pesos dos	\$ 2
d) Por cada cálculo con procesamiento electrónico, Pesos diez	\$ 10
e) Por cada publicación con elaboración propia de la Dirección de Estadísticas y Censos, hasta 10 hojas, Pesos ocho	\$ 8
f) Más de 10 hojas, Pesos veinte	\$ 20
4) Fojas administrativas: Sellado de actuación: por cada foja de actuaciones administrativas, cualquiera fuera el organismo o repartición, excepto las que correspondan a certificados u otros documentos sujetos a retribución especial, Pesos uno	\$ 1

CAPITULO IV

CONTROL DE MARCAS Y SEÑALES

Art. 18° - Por los servicios de registración de marcas y señales se pagarán las siguientes tasas:

a) Otorgamiento, renovación y duplicados de marcas y señales:	
1. Marcas nuevas, Pesos ciento cincuenta	\$ 150
2. Renovaciones de marcas, Pesos cien	\$ 100
3. Duplicados de carné de marcas, Pesos cien	\$ 100
4. Señales nuevas, Pesos ciento cincuenta	\$ 150
5. Renovaciones de señales, Pesos cien	\$ 100
6. Duplicados de carné de señales, Pesos cien	\$ 100
b) Transferencias:	
1. De marcas, Pesos cien	\$ 100
2. De señales, Pesos cien	\$ 100
c) Rectificaciones, cambios y adiciones:	
1. De marcas, Pesos cien	\$ 100
2. De señales, Pesos cien	\$ 100

CAPITULO V

EXPEDICION DE GUIAS

Art.19° - Por el servicio de expedición de guías:

a) De compraventa de ganado mayor, por cada animal, Pesos uno con cincuenta Centavos	\$ 1,50
b) De consignación, por cada animal, Pesos uno	\$ 1,00
c) De compraventa previa consignación, por cada animal, Pesos uno	\$ 1,00
d) De traslado de ganado mayor, cada diez animales o fracción, Pesos uno con cincuenta Centavos	\$ 1,50
f) De traslado, consignación y compraventa de ganado menor, cada cinco Animales o fracción, pesos uno con cincuenta Centavos	\$ 1,50

Las citadas guías deberán instrumentarse en formularios oficiales y otorgarse ante la autoridad policial. Los funcionarios policiales serán responsables por la falta de pago total o parcial de la tasa en las guías que extiendan cuando el tributo deba pagarse mediante la adhesión de valores fiscales en el instrumento.

Los que transporten o trasladen en territorio provincial animales o cueros de los mencionados precedentemente, tienen el deber de actuar como agentes de información, en los casos, forma y oportunidades que establezca la Dirección, cualquiera fuere el destino de la carga. En caso de incurrir en maniobras tendientes a facilitar la evasión se convertirán en codeudores solidarios con el contribuyente o responsable de la tasa.-

CAPITULO VI

DIRECCION DE TRANSPORTE

Art. 20° - Por los servicios que a continuación se detallan, se abonarán las siguientes tasas:

SERVICIOS PÚBLICOS DE TRANSPORTE DE PASAJEROS DE LARGA DISTANCIA

a) Solicitud o confirmación de servicios	\$ 250
b) Habilitación unidad	\$ 25
c) Solicitud nuevo horario, cambio o suspensión horario	\$ 25
d) Baja unidad	\$ 10
e) Registro de personal de conducción	\$ 10
f) Solicitud de certificación	\$ 10
g) Transferencia de servicios	\$ 175

SERVICIOS PÚBLICOS DE TRANSPORTE DE PASAJEROS DE CORTA DISTANCIA

a) Solicitud o confirmación de servicios	\$ 175
b) Habilitación unidad	\$ 25
c) Solicitud nuevo horario, cambio o suspensión horario	\$ 25
d) Baja unidad	\$ 10
e) Registro de personal de conducción	\$ 10
f) Solicitud de certificación	\$ 10
g) Transferencia de servicios	\$ 175

SERVICIOS PÚBLICOS DE TRANSPORTE DE PASAJEROS “PUERTA A PUERTA” DE LARGA DISTANCIA

a) Solicitud o confirmación de servicios	\$ 125
b) Habilitación unidad	\$ 25
c) Solicitud nuevo horario, cambio o suspensión horario	\$ 25
d) Baja unidad	\$ 10
e) Registro de personal de conducción	\$ 10
f) Solicitud de certificación	\$ 10
g) Transferencia de servicios	\$ 125

SERVICIOS PÚBLICOS DE TRANSPORTE DE PASAJEROS “PUERTA A PUERTA” DE CORTA DISTANCIA

a) Solicitud o confirmación de servicios	\$ 100
b) Habilitación unidad	\$ 25
c) Solicitud nuevo horario, cambio o suspensión horario	\$ 25
d) Baja unidad	\$ 10
e) Registro de personal de conducción	\$ 10
f) Solicitud de certificación	\$ 10
g) Transferencia de servicios	\$ 100

SERVICIOS CONTRATADOS DE PERSONAL, DE ESTUDIANTES Y PERSONAL DOCENTE Y NO DOCENTES

a) Solicitud o confirmación de servicios	\$ 100
b) Habilitación unidad	\$ 25
c) Baja unidad	\$ 10
d) Registro de personal de conducción	\$ 10
e) Solicitud de certificación	\$ 10
f) Transferencia de servicios	\$ 100

SERVICIOS PARA TURISMO Y/O VIAJES ESPECIALES

a) Solicitud o confirmación de servicios	\$ 150
b) Habilitación unidad	\$ 25
c) Baja unidad	\$ 10
d) Registro de personal de conducción	\$ 10
e) Solicitud de certificación	\$ 10
f) Transferencia de servicios	\$ 150
g) Cada formulario de viaje especial	\$ 2
h) Trámite de viaje internacional	\$ 5
i) Trámite permiso nacional	\$ 100

SERVICIOS SUBURBANOS

a) Solicitud o confirmación de servicios	\$ 100
b) Habilitación unidad	\$ 25
c) Registro de personal de conducción	\$ 10
d) Solicitud de certificación	\$ 10
e) Transferencia de servicios	\$ 100

SERVICIOS DE JURISDICCIÓN NACIONAL CON TRÁFICO INTRAJURISDICCIONAL EN LA PROVINCIA

a) Solicitud de certificación	\$ 10
-------------------------------	-------

Art. 21° - Por los servicios de información, inspección y controles, se abonarán en forma bimestral, en cada permiso y por cada horario ida y vuelta, las siguientes tasas:

a) Servicios públicos de transporte de pasajeros de larga distancia	\$ 1
b) Servicios públicos de transporte de pasajeros de corta distancia	\$ 0,50
c) Servicios públicos de transporte de pasajeros “puerta a puerta” de larga distancia	\$ 0,30
d) Servicios públicos de transporte de pasajeros “puerta a puerta” De corta distancia	\$ 0,30

Art. 22° - Por los servicios de información, inspección y controles, se abonará en forma anual y por servicio, la siguiente tasa:

a) Servicios contratados de personal, de estudiantes y personal docente y no docente	\$ 50
--	-------

Art. 23° - Por los servicios de información, inspección y controles, se abonará en forma bimestral y por servicio, las siguientes tasas:

a) Servicios suburbanos	\$ 25
b) Servicios de jurisdicción nacional con tráfico intrajurisdiccional En la provincia	\$ 50

CAPITULO VI
DIRECCION DE CATASTRO

Art. 24° -

a) Certificados catastrales de mensuras registradas o aprobadas, Pesos veintiuno	\$ 21
Trámite de registro por cada lote de documentación de mensura excluyendo lo establecido en el Inciso d) siguiente, Pesos veintiuno .	\$ 21
c) Diligencia de documentación de mensura judicial presentada para su aprobación, Pesos cuarenta y dos	\$ 42
d) Trámite de estudio previo o de registro de documentación de mensura para su afectación al régimen de propiedad horizontal o de prehorizontalidad. Por cada unidad funcional o complementaria, Pesos treinta y uno	\$ 31
e) Estudio previo para fraccionamiento sin incluir el Inciso d) del presente Artículo, o loteos. Por cada lote o fracción, Pesos catorce	\$ 14
Por trámites referentes a solicitudes de sustitución, anulación o corrección de documentación de mensura registrada o aprobada, Pesos veintiuno	\$ 21
f) Adicional por trámite preferencial dentro de las 48 horas por certificaciones de mensuras registradas o aprobadas por la Dirección de Catastro, sin considerar lo prescripto en el inciso j) del presente Artículo, Pesos sesenta y tres	\$ 63
h) Adicional por trámite preferencial dentro de las 48 horas para cada registro parcelario de documentación de planos de mensura excluyendo propiedad horizontal, prehorizontalidad y fraccionamientos mayores de cuatro lotes, sin considerar lo prescripto en el inciso j) del presente artículo. Valor por lote, Pesos sesenta y tres	\$ 63
i) Adicional por trámite preferencial dentro de las 72 horas para cada registro parcelario de documentación de planos de mensura de mas de 5 y hasta 10 lotes, excluyendo propiedad horizontal y prehorizontalidad, sin considerar lo prescripto en el inciso j) del presente artículo. Pesos ochenta	\$ 80
j) Adicional por trámite preferencial dentro de las 48 horas para actuaciones ingresadas según los Incisos g), h) e i) del presente artículo, a partir del 15 de diciembre: Por cada lote, Pesos ciento veintiséis Por certificados Pesos ciento veintiséis	\$ 126 \$ 126
k) Por cada impresión individual con información computarizada parcelaria rural, alfanumérica y gráfica vinculada a la valuación determinada de acuerdo a la metodología de zonas ecológico – económicas uniformes, una base común de Pesos veintiuno (\$ 21) más un adicional de veinte Centavos (\$ 0,20) por hectárea de la parcela cuyos datos se solicitan (manteniéndose constante dicho monto para parcelas mayores a 3000 hectáreas.	
l) Por información básica total de cada zona ecológico – económica, Pesos Cuarenta	\$ 40
m) Por cada fotocopia, tamaño oficio o A4, del documento 3 detallado en el Inciso s), Pesos doce	\$ 12

n)	Por procesamiento a nivel de área jurisdiccional, con información computarizada obrante en la base de datos alfa – numérica, Pesos cuarenta y dos	\$ 42
o)	Por impresión alfanumérica de cada hoja del proceso ejecutado según el Inciso precedente o de volante parcelario individual, Pesos dos	\$ 2
p)	Por procesamiento a nivel de área jurisdiccional de información gráfica computarizada, Pesos noventa y ocho	\$ 98
q)	Por impresión gráfica computarizada, de soporte papel por metro cuadrado, Pesos veinte	\$ 20
r)	Por cada copia heliográfica de documentación cartográfica, por metro cuadrado o fracción, Pesos diez	\$ 10
s)	Por consulta parcial o total “ de visu” de: 1) Documentación rural, urbana y subrural, Pesos cinco 2) Fotografías aéreas de territorio, en diferentes escalas, Pesos diez . 3) Fotografías aéreas (fotogramas) de zonas rurales escala 1:20.000 con determinación parcelaria de zonas edafotopográficas: Pesos diez 4) Expedientes de Geodesia y Topografía: Pesos cinco	\$ 5 \$ 10 \$ 10 \$ 5
t)	Por copias en soporte magnético (a ser proveído) de cada documento tamaño oficio determinado en los puntos 2 y 4 del Inciso anterior, Pesos seis	\$ 6
u)	Por copias en soporte magnético (a ser proveído) de cada lámina que conforma el volcado gráfico rural en escala 1:20.000, Pesos veinte	\$ 20
v)	Por copias en soportes magnéticos (a ser proveído) de cada fotografía aérea (fotograma) de zonas rurales, escala 1:20.000 con determinación parcelarias de zonas edafotopográficas, Pesos quince	\$ 15
w)	Por cada fotocopia tamaño oficio o A4, de los documentos 1, 2 y 4 detallados en el Inciso s), Pesos dos	\$ 2
x)	Por copias de monografías de cada punto de la Red Geodésica Básica de la Provincia, Pesos diez	\$ 10
y)	Por cada mapa de la Provincia de Entre Ríos, escala 1:500.000 de cartulina a cinco colores, Pesos cuarenta.	\$ 40
z)	Por set de datos catastrales – de acuerdo a la habilitación de zonas que la Dirección de Catastro realice, que incluye impresiones del plano de la mensura objeto de estudio, última ficha de transferencia, el volcado del lote con el relevamiento de la superficie cubierta existente, los colindantes, y base alfanumérica asociada de la parcela en particular y sus linderos - Pesos diez	\$ 10

CAPITULO VII

DIRECCION DE INSPECCION DE PERSONAS JURIDICAS

Art. 25°

1) Sociedades comerciales:	
a) Actos constitutivos: solicitud de aprobación de los actos constitutivos de las Sociedades Anónimas y Sociedades en Comandita por Acciones y solicitud de inscripción en el Registro de Personerías Extraprovinciales, el uno por mil del capital social, a valores actualizados cuando se trate de aporte de bienes en especie o fondos de comercio, valor de plaza o el que surja de balance a moneda constante Con un mínimo de Pesos ciento cincuenta Y un máximo de Pesos un mil	1 o/oo \$ 150 \$ 1.000
b) Por solicitud de aprobación de los actos constitutivos de las restantes sociedades co-	

ENTRE RÍOS

Reunión Nro. 23

CÁMARA DE DIPUTADOS

Abril, 13 de 2.005

merciales, el uno por mil del capital social, valuados conforme lo dispuesto en a) Con un mínimo de Pesos cien Y un máximo de Pesos quinientos	1 o/oo \$ 100 \$ 500
c) Por las reformas estatutarias de las entidades mencionadas precedentemente, Pesos cuarenta	\$ 40
d) Tasa de inscripción en el Registro Público de Comercio: Por cada inscripción, anotación, preanotación o reinscripción, el cuatro por mil del valor del acto o contrato, tomándose valores actualizados. Valores mínimos: Valuación fiscal, valor de aforo o valor de plaza según el tipo de bienes de que se trate Tasa mínima, Pesos cuarenta Tasa máxima, Pesos trescientos treinta	4 o/oo \$ 40 \$ 330
e) Por cada certificación expedida en el Registro Público de Comercio, Pesos diez	\$ 10
f) Por cada autenticación de estatutos o contratos, Pesos diez	\$ 10
g) Por ratificación de cada firma ante el Registro Público de Comercio, Pesos diez.	\$ 10
h) Por rúbrica de libros de comercio, de hasta 300 folios Pesos diez. De más de 300 folios, Pesos veinte	\$ 10 \$ 20
i) Por cada autorización prevista en el Artículo 61° de la Ley Nro. 19.550, para uso de medios mecánicos, electrónicos o computarizados, Pesos cuarenta	\$ 40
j) Por cada consulta "de visu" de expedientes, contratos o documentación, Pesos cinco	\$ 5
k) Por desarchivo de actuaciones, Pesos cinco	\$ 5
l) Servicios administrativos no previstos expresamente, Pesos diez.	\$ 10
ll) Por trámite urgente, el triple de la tasa respectiva con un mínimo de Pesos cuarenta	\$ 40
m) Por trámite de transformación, de fusión o escisión, Pesos cincuenta	\$ 50
n) Por trámite de cesión de cuotas, Pesos cuarenta	\$ 40
o) Por trámite de disolución, Pesos veinte	\$ 20
2) Tasa Anual de Servicios: Aplicable a sociedades anónimas y sociedades en comandita por acciones, el uno por mil sobre el patrimonio neto actualizado que surja del ejercicio económico anual. El pago se efectuará dentro de los cuatro meses de cerrado el ejercicio Con una tasa mínima de Pesos setenta y cinco Tasa máxima, Pesos setecientos cincuenta Para sociedades incluidas en el artículo 299° de la Ley 19.550, tasa máxima Pesos un mil cuatrocientos	1 o/oo \$ 75 \$ 750 \$ 1.400
3) Asociaciones Civiles:	
a) Solicitud de otorgamiento de Personería Jurídica de Asociaciones Civiles, Pesos cuarenta.	\$ 40
b) Solicitud de aprobación de reformas estatutarias de asociaciones civiles, Pesos veinte	\$ 20
c) Por solicitud de disolución, Pesos diez	\$ 10
d) Por autenticación de copias de estatutos, Pesos diez	\$ 10
e) Por solicitud de fotocopias, Pesos cinco	\$ 5

CAPITULO VIII
REGISTROS PUBLICOS

Art. 26°

1) Registros de Propiedad. Archivos Notariales y Judiciales.	
--	--

<p>a) Por cada inscripción, anotación, preanotación o reinscripción, se aplicará la siguiente escala; sobre el valor del acto o contrato, tomándose el avalúo fiscal si éste fuera mayor; cuando no estuviera asignado el valor del acto o contrato se tomará como base la suma de los avalúos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Actos o avalúos hasta un monto de \$ 100.000,00: Por cada registración, el cuatro por mil Mínimo, Pesos veinte Máximo, Pesos Trescientos treinta - Actos o avalúos superiores a \$ 100.000,00 y hasta \$ 250.000,00 Por cada registración, el tres con cinco décimas por mil Máximo, Pesos setecientos cincuenta - Actos o avalúos superiores a \$ 250.000,00 Por cada registración, el tres por mil Máximo, Pesos un mil <p>Si la inscripción comprende más de un (1) inmueble, se tributará además la tasa mínima por cada uno que exceda del primero.</p>	<p>4 o/oo \$ 20 \$ 330 3,5 o/oo \$ 750 3 o/oo \$ 1.000</p>
<p>b) Por la inscripción de cancelaciones de gravámenes u otros derechos el dos por mil</p> <ul style="list-style-type: none"> Mínimo, Pesos quince Máximo, Pesos doscientos <p>Por la inscripción de cancelación de usufructo, Pesos quince</p>	<p>2 o/oo \$ 15 \$ 200 \$ 15</p>
<p>c) Por la inscripción de boletos de compraventa de inmuebles, sus transferencias, cesiones, modificaciones o cancelaciones, por cada inmueble, Pesos quince</p>	<p>\$ 15</p>
<p>d) Por cada rectificación, ratificación, reinscripción o modificación, Pesos quince</p>	<p>\$ 15</p>
<p>e) 1) Por cada certificado o informe y por cada inmueble en relación a un mismo titular o titulares, Pesos diez Si se solicita informe sobre inhibición de una o más personas no titulares de dominio, cualquiera sea su número, Pesos diez</p> <p>2) Por expedición de copias conforme al Artículo 27° de la Ley Nro. 17.801 y Artículo 6°, Inciso c) Ley Nro. 6.964, Pesos quince</p> <p>3) Por cada certificación para escriturar por tracto abreviado, inhibición de los herederos, cesiones de derechos hereditarios, situación jurídica del inmueble, Pesos veinte</p> <p>4) Por cada certificación para escrituras simultáneas, inhibición del titular registral, de titulares intermedios y situación jurídica del inmueble, Pesos veinte</p>	<p>\$ 10 \$ 10 \$ 15 \$ 20 \$ 20</p>
<p>f) 1) Solicitud de informes, que no especifique inscripción o implique investigación de antecedentes, por cada persona y por cada período de veinte años de búsqueda, Pesos diez</p> <p>2) Solicitud de informes para cesión de derechos hereditarios, por cada causante, Pesos diez</p>	<p>\$ 10 \$ 10</p>
<p>g) Por la inscripción de usufructo y por cada inmueble:</p> <ul style="list-style-type: none"> 1) Por reserva, Pesos quince 2) <ul style="list-style-type: none"> a. Por constitución a título gratuito: Pesos quince b. Por constitución a título oneroso: dos por mil Mínimo por cada registración. Pesos quince c. Si la inscripción comprendiese más de un (1) inmueble, se tributará además la Tasa mínima por cada una que exceda al primero. 	<p>\$ 15 \$ 15 2 o/oo \$ 15</p>
<p>h) Por anotación de pagarés hipotecario, cualquiera sea su número y que correspondan a una misma operación hipotecaria, Pesos veinticinco</p>	<p>\$ 25</p>
<p>i) Por rúbrica de cada libro de la Ley de Propiedad Horizontal, Pesos quince</p>	<p>\$ 15</p>
<p>j) 1) Por cada nota de inscripción en Segundos o ulteriores Testimonios de</p>	

documentos registrados, Pesos quince.	\$ 15
2) Por la expedición de Segundas o ulteriores copias de escrituras, hijuelas o copias de actuaciones judiciales. Por cada una, Pesos quince	\$ 15
k) Por servicios urgentes que se presten conforme al Artículo 27° de la Ley Nro. 6.964, el triple de la tasa: Mínimo, Pesos cuarenta y cinco.	\$ 45
l) Por informes a las Entidades Bancarias, conforme a lo prescripto por el Decreto Nro. 1279/81 M.G. y por registraciones informadas durante el mes. Por cada informe, Pesos quince Tributará el veinte por ciento (20 o/o) de los informes expedidos.	\$ 15
ll) Por cada consulta "de visu" de documentación registral, expedientes judiciales, protocolos y por desarchivos de expedientes, por cada pieza, Pesos cinco	\$ 5
m) Por la inscripción de reglamentos de Propiedad Horizontal y/o sus modificaciones, Pesos quince	\$ 15
n) En los sometimientos de inmuebles al Régimen de Propiedad Horizontal - Ley Nro. 13.512-, por cada unidad funcional en que se subdivide, Pesos quince	\$ 15
ñ) Por la anotación de Juicios Universales, conforme a los Artículos 134° y 135° - Decreto Ley Nro. 6.964, ratificado por Ley 7.504, Pesos diez Por la nota a que se refiere el Artículo 16° -Ley Nro. 17.801-, Pesos quince	\$ 10 \$ 15
o) Por la ratificación o certificación de cada firma en instrumentos privados, ante el Jefe del Registro Público, Pesos quince	\$ 15
p) Servicios administrativos no previstos expresamente. Por cada uno de ellos, Pesos quince.	\$ 15
2) Registro Civil:	
a) Por cada matrimonio celebrado en la oficina en horarios o días inhábiles, Pesos doscientos	\$ 200
b) Por actuaciones administrativas de rectificación de actas, solicitud de aceptación de nombres no incluidos en la lista oficial, adición o supresión de apellidos, solicitud de duplicados, triplicados, etc de libretas de familia, cualquiera sea el número de fojas o documentos que lo integren, Pesos diez Por cada acta que se solicite rectificar y que exceda de una se cobrará un adicional de, Pesos tres	\$ 10 \$ 3
c) Por la inscripción de sentencias, resoluciones u oficios Judiciales que se refieran a inscripción de nacimiento, divorcio, nulidad de matrimonio, filiación, habilitación de edad y su revocación, ausencia con presunción de fallecimiento y aparición del ausente, declaraciones judiciales por sordomudez, incapacidad civil de los penados, inhabilitaciones judiciales y de otra incapacidad y sus rehabilitaciones e inscripción de adopción, Pesos quince	\$ 15
d) Por la inscripción de habilitaciones notariales de edad, Pesos quince	\$ 15
e) Por inscripción de reconocimiento de hijo efectuado ante Escribano, Pesos quince	\$ 15
f) Por gestión de extrañas jurisdicciones de testimonios, certificados, actas, certificaciones o legalizaciones de partidas, Pesos quince	\$ 15
g) Por cada testimonio o certificado de actos asentados en los libros de actas, Pesos tres Por trámite urgente (expedición dentro de las cuarenta y ocho horas), cualquiera sea el destino de la partida y por cada solicitud, Pesos diez	\$ 3 \$ 10
h) Por cada inscripción de sentencia judicial que ordene rectificación, adición o supresión de actas y por cada preanotación marginal, Pesos quince	\$ 15

i) Por cada certificación de inexistencia de inscripción, Pesos quince	\$ 15
j) Por cada autenticación de fotocopia de partida, Pesos uno	\$ 1
k) Por cada transcripción de partida en los libros de actas, Pesos cinco	\$ 5
l) Por cada testigo de matrimonio que exceda de los exigidos legalmente, Pesos diez	\$ 10
ll) Por búsqueda de registraciones, por cada Departamento y por cada tres años, Pesos quince	\$ 15
m) Por cada libreta de familia, Pesos diez	\$ 10

CAPITULO IX

ACTUACIONES JUDICIALES

Art. 27° - Actuaciones en general:

Por retribución de los servicios de justicia, en cualquier clase de juicio por sumas de dinero, o valores apreciables económicamente, o en que se controvertan derechos patrimoniales o bienes incorporables al patrimonio, se abonarán salvo tratamiento especial las siguientes tasas:

1) Sobre el monto de la reclamación, incluido actualizaciones e intereses, si estuviese determinado durante el proceso o en la sentencia, el veinte por mil Mínimo, Pesos treinta	20 o/oo \$ 30
2) Cuando el valor del litigio esté representado por bienes inmuebles en los juicios reivindicatorios y posesorios, el seis por mil del avalúo fiscal o la tasación, si ésta fuera mayor	6 o/oo
3) En los juicios de desalojo, el veinte por mil si se tratara de locaciones Mínimo, Pesos treinta Si no se tratara de locaciones, el tres por mil sobre la valuación fiscal Mínimo, Pesos treinta	20 o/oo \$ 30 3o/oo \$ 30
4) Si no hubiere valor anticipadamente determinado, un impuesto fijo de Pesos veinte Si dentro del proceso se efectúa una determinación posterior o transacción o sentencia que arroje un importe mayor por aplicación de la tasa proporcional esta deberá reajustarse y abonarse la diferencia sobre la tasa fija.	\$ 20
5) Los actos de jurisdicción voluntaria que no tengan previsto un tratamiento especial pagarán una tasa de Pesos quince	\$ 15
6) Actuaciones de carácter administrativo ante los órganos judiciales, si carecen de tasas específicas, Pesos quince	\$ 15
7) Legalizaciones ante el Superior Tribunal, Pesos cinco	\$ 5
8) Juicio por Quiebra, diez por mil	10 o/oo

Art. 28° – Actuaciones en especial:

Se abonarán las siguientes tasas:

1) <u>Arbitros y amigables componedores</u> , veinte Pesos	\$ 20
2) <u>Autorización sobre incapaces</u> . En las actuaciones que se promuevan para la adquisición o disposición de los bienes de incapaces, Pesos treinta	\$ 30
3) <u>En los juicios de divorcios</u> , Pesos treinta Cuando al divorcio se acumule la separación de bienes se abonará además el tres por mil del valor de los bienes de la sociedad conyugal	\$ 30 3 o/oo
4) <u>Exhortos</u> : Por cada exhorto de jurisdicción extraña a la Provincia que deba tramitarse ante el Supe-	\$ 20

rior Tribunal de Justicia o Cámara de Apelaciones, Pesos veinte Por cada exhorto de jurisdicción extraña a la Provincia que deba tramitarse ante la Justicia de Primera Instancia, Pesos doce Por cada exhorto de jurisdicción extraña a la Provincia, que deba tramitarse ante la Justicia de Paz, Pesos seis Por el diligenciamiento de cada cédula, de acuerdo al trámite adherido por el Decreto Ley Nro. 4687, Pesos tres	\$ 12 \$ 6 \$ 3
5) <u>Insanias.</u> Por los juicios de esta naturaleza, una tasa única de Pesos quince	\$ 15
6) <u>Inscripciones:</u> En toda gestión de inscripción en el Registro Público de Comercio, Pesos veinte	\$ 20
7) <u>Interdicto:</u> Interdicto, Pesos veinte	\$ 20
8) <u>Justicia de Paz:</u> En todo juicio que se tramite ante la Justicia de Paz veinte por mil del monto reclamado Mínimo, Pesos diez	20 o/oo \$ 10
9) <u>Libros de comercio:</u> Por la rubricación de cada libro, Pesos cinco	\$ 5
10) <u>Mensura:</u> En los juicios de mensura, deslinde y amojonamiento, Pesos veinte	\$ 20
11) <u>Protocolizaciones de testamentos y reposición de escrituras públicas,</u> Pesos veinte	\$ 20
12) <u>Protocolización de otros documentos,</u> Pesos quince	\$ 15
13) <u>Rehabilitación de fallidos:</u> En toda gestión de rehabilitación de fallidos o concursados, Pesos cincuenta	\$ 50
14) <u>Sucesorios:</u> En los juicios sucesorios, intestados o testamentarios inscripción de declaratoria de herederos, testamentos o hijuelas de extraña jurisdicción se abonará el tres por mil sobre el valor de los bienes relictos incluidos los gananciales La tasa mínima a abonarse por este concepto será de Pesos treinta	3 o/oo \$ 30
15) <u>Toda causa penal donde se imponga condenación de costas sea de naturaleza criminal o correccional</u> pagará una tasa fija, Pesos veinte	\$ 20
16) <u>En las querellas criminales donde se imponga condenación en costas,</u> Pesos cincuenta	\$ 50

TITULO VI

IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES

Art. 29° - El Impuesto a los Automotores se abonará en base a las alícuotas y tablas siguientes:

- **Automóviles, familiares, rurales, ambulancias, fúnebres, jeeps y similares de origen nacional o importados:**

CONCEPTO	ALÍCUOTA
Hasta 5 años de antigüedad	2,30 %
Mayor de 5 años de antigüedad y hasta 15 años	1,80 %
Mayor de 15 años de antigüedad	S/tabla
Mayor de 20 años de antigüedad	Exentos

- **Camionetas, pick-ups, jeeps pick-ups, furgones y similares:**

CONCEPTO	ALÍCUOTA
Hasta 5 años de antigüedad	2,00 %
Mayor de 5 años de antigüedad y hasta 15 años	1,30 %
Mayor de 15 años de antigüedad	S/tabla
Mayor de 25 años de antigüedad	Exentos

▪ **Camiones y similares- Unidades de tracción de semirremolques:**

CONCEPTO	ALÍCUOTA
Hasta 5 años de antigüedad	1,50 %
Mayor de 5 años de antigüedad y hasta 15 años	1,00 %
Mayor de 15 años de antigüedad	S/tabla
Mayor de 25 años de antigüedad	exentos

• **Omnibus, Colectivos, Micro – Omnibus, sus chasis y similares :**

CONCEPTO	ALÍCUOTA
Hasta 5 años de antigüedad	1,25 %
Mayor de 5 años de antigüedad y hasta 25 años	S/tabla
Mayor de 25 años de antigüedad	exentos

• **Acoplados, semirremolques, trailes y similares:**

CONCEPTO	ALÍCUOTA
Hasta 5 años de antigüedad	1,50 %
Mayor de 5 años de antigüedad y hasta 25 años	S/tabla
Mayor de 25 años de antigüedad	exentos

• **Motocicletas, Motonetas, Triciclos con motor y similares:**

CONCEPTO	ALÍCUOTA
Hasta 5 años de antigüedad	1,50 %
Mayor de 5 años de antigüedad	S/tabla
Hasta 300 cc inclusive mayor de 5 años de antigüedad	Exentos
Mayor de 300 cc mayor de 15 años de antigüedad	Exentos

• **Casilla Rodante sin propulsión:**

Exentas

• **Embarcaciones afectadas a actividades deportivas o de recreación y maquinarias agrícolas:**

TIPO DE VEHÍCULO	CONCEPTO	ALÍCUOTA
Embarcaciones	Hasta 20 años de antigüedad	1.00 %
Máquinarias Agrícolas	Hasta 20 años de antigüedad	0.5 %

Art. 30° – Fíjase en Pesos sesenta mil (\$ 60.000) el importe a que se refiere el Artículo 247° Inciso b) e i) del Código Fiscal (T.O. 2000).-

Art. 31° - En ningún caso el Impuesto Anual a los Automotores podrá ser inferior a Pesos treinta (\$ 30,00).

TITULO VII

IMPUESTO AL EJERCICIO DE PROFESIONES LIBERALES

Art. 32° -- Fíjase en el dos por ciento (2%) la alícuota del Impuesto al Ejercicio de Profesiones Liberales.

El importe a tributar no podrá ser inferior a Pesos trescientos (\$ 300-) anuales. Por cada anticipo corresponderá un mínimo de Pesos veinticinco (\$ 25.-). Quedan exceptuados de tales mínimos los profesionales con una antigüedad menor a tres años de obtenido el título profesional.

TITULO VIII**DERECHOS POR EXTRACCION DE MINERALES**

Art. 33° - A los fines de lo dispuesto en el Artículo 261° del Código Fiscal fíjase en el tres con cinco décimas por ciento (3,5 %) el derecho de extracción de los siguientes minerales: arcilla, arena para construcción, arena silíceo, arena para fracturación de pozos petroleros, pedregullo silíceo no zarandeado o lavado que se utilice en tal estado (ripio arcilloso), canto rodado, pedregullo calcáreo, broza, suelo seleccionado (material para base y sub-base), conchilla, piedra de cantera, yeso, arena para filtro, plantas potabilizadoras y perforaciones, gravas para filtros, plantas potabilizadoras y perforaciones, arena para fundición.-

Art. 34° - El derecho establecido en el artículo anterior se aplicará sobre el precio del mineral sobre camión en cantera.

En el caso del canto rodado proveniente de cantera el derecho establecido en el artículo anterior se aplicará sobre el precio promedio ponderado para dicho mineral, sobre camión en puerto de Buenos Aires, obtenido entre el primero y el último día de cada mes. La Dirección establecerá la forma en que se determinará el referido precio promedio ponderado.

Si el canto rodado se destinara al consumo dentro de la Provincia se tomará como base de imposición, el precio sobre camión en cantera. Si resultare difícil su determinación se tomará en cuenta el precio de plaza al tiempo de expedición.-

TITULO IX**FONDO DE INTEGRACION DE ASISTENCIA SOCIAL LEY 4035**

Art. 35° - Para la integración del Fondo de Asistencia Social previsto en la Ley Nro. 4035, Artículo 9°, se aplicarán los siguientes gravámenes:

- a) Aporte patronal del tres por ciento (3%) del monto mensual devengado en concepto de remuneración a las personas que guarden con el aportante relación de dependencia. A los fines de este inciso se entiende por relación de dependencia y remuneración a cualquiera de los modos y formas establecidos por la legislación laboral o administrativa de fondo. Este aporte debe ser satisfecho aún por aquéllos que estuvieren exceptuados de otras obligaciones fiscales.”
- b) Aporte personal de los empleados, obreros y demás personas que trabajan en relación de dependencia en ámbito privado y público, nacional, provincial y municipal, del seis por mil (6 o/oo), que se aplicará sobre el monto mensual devengado que perciba por los conceptos mencionados en Inciso a) o sobre el jornal de trabajo de las personas que realizan prestación en forma no permanente.”

TITULO X**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

Art. 36° - Facúltase al Poder Ejecutivo a crear un Fondo para la Capacitación y Reconversión de las Micros y Pequeñas Empresas Entrerrianas, con ingresos provenientes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos obtenidos desde la entrada en vigencia de esta ley respecto del gravamen. A este fin deberá considerar la evolución de la recaudación del tributo, la situación económico- financiera y el estado presupuestario de la Provincia.-

Art. 37° - El Poder Ejecutivo podrá remitir total o parcialmente el Impuesto Inmobiliario, correspondiente a inmuebles afectados por inundaciones y otras catástrofes.-

Art. 38° - Condónanse las deudas por Impuesto Inmobiliario correspondientes a viviendas de propiedad del Instituto Autárquico de Planeamiento y Vivienda de la Provincia, que hayan sido entregadas en comodato.-

Art. 39° -- Condónanse las deudas por Impuesto al Ejercicio de Profesiones Liberales originadas por la inclusión de los sueldos en relación de dependencia en la base imponible de dicho impuesto.-

Art. 40° - Las disposiciones del Artículo 28° para los vehículos tipo Colectivos –Acoplados Y Motos regirán para los modelos años 2.005, siendo en forma paulatina la incorporación de modelos años anteriores, conforme a la adecuación de la base de datos, siendo hasta entonces de aplicación la tabla de modelo año y peso o CC. de cilindrada. En caso de que el contribuyente aporte los datos necesarios del vehículo, podrá optar por el pago según el valor de aforo.

Art. 41° -- Las disposiciones de la presente ley regirán a partir del 1° de enero de 2.005 para los Impuestos Inmobiliario y a los Automotores, excepto para las maquinarias agrícolas, las que regirán a partir del 1° de enero de 2006; para los Impuestos sobre los Ingresos Brutos, Aportes Ley Nro. 4.035 y al Ejercicio de las Profesiones Liberales a partir del mes siguiente a su publicación en el Boletín Oficial y del décimo día de dicha publicación para las restantes normas.-

Art. 42° - La vigencia de la presente ley se extenderá hasta que comience a regir una nueva Ley Impositiva.-

Art. 43° - Comuníquese, etc.-

BUSTI – VALIERO

PROVINCIA DE ENTRE RIOS
TABLAS ANEXAS DE IMPORTES MINIMOS
VALOR ANUAL PARA EL COBRO DEL IMPUESTO AUTOMOTOR

TABLA ANEXA
AUTOMOVILES, FAMILIARES, RURALES, AMBULANCIAS, FUNEBRES, JEEPS Y SIMILARES

HASTA			800 KG.	\$33.00
MAS DE	800 KG.	A	1150 KG.	\$47.00
MAS DE	1150 KG.	A	1300 KG.	\$54.00
MAS DE			1300 KG.	\$72.00

TABLA ANEXA
CAMIONETAS, PICK-UPS, JEEPS PICKUPS, FURGONES Y
SIMILARES

HASTA			1200 KG.	\$30.00
MAS DE	1200 KG.	A	2500 KG.	\$45.00
MAS DE	2500 KG.	A	4000 KG.	\$59.00
MAS DE	4000 KG.	A	7000 KG.	\$90.00
MAS DE	7000 KG.	A	10000KG.	\$105.00
MAS DE	10000 KG.	A	13000 KG.	\$149.00
MAS DE	13000 KG.	A	16000KG.	\$197.00
MAS DE	16000 KG.	A	20000KG.	\$301.00
MAS DE			20000 KG.	\$333.00

TABLA ANEXA
CAMIONES Y SIMILARES - UNIDADES DE TRACCION DE
SEMIRREMOLOQUES

HASTA			1200 KG.	\$30.00
MAS DE	1200 KG.	A	2500 KG.	\$42.00
MAS DE	2500 KG.	A	4000 KG.	\$55.00
MAS DE	4000 KG.	A	7000 KG.	\$85.00
MAS DE	7000 KG.	A	10000KG.	\$99.00
MAS DE	10000 KG.	A	13000 KG.	\$140.00
MAS DE	13000 KG.	A	16000KG.	\$184.00
MAS DE	16000 KG.	A	20000KG.	\$282.00
MAS DE			20000 KG.	\$313.00

**TABLA ANEXA
OMNIBUS, COLECTIVOS, MICRO OMNIBUS, SUS CHASIS Y SIMILARES
VALOR ANUAL PARA EL COBRO DEL IMPUESTO AUTOMOTOR**

MODELO O AÑO	HASTA 1000 KG.	MAS DE 1000 A 3000 KG,	MAS DE 3000 A 6000 KG	MAS DE 6000 A 12000 KG.	MAS DE 12000 KG.
2004	\$193.00	\$347.00	\$966.00	\$1,850.40	\$2,696.00
2003	\$174.00	\$312.00	\$869.00	\$1,665.60	\$2,426.40
2002	\$170.00	\$305.00	\$849.00	\$1,625.60	\$2,368.00
2001	\$166.00	\$297.00	\$828.00	\$1,586.40	\$2,310.40
2000	\$159.00	\$282.00	\$787.00	\$1,506.40	\$2,196.80
1999	\$148.00	\$267.00	\$744.00	\$1,423.20	\$2,075.20
1998	\$133.00	\$240.00	\$669.00	\$1,281.60	\$1,867.20
1997	\$120.00	\$217.00	\$602.00	\$1,152.80	\$1,680.00
1996	\$108.00	\$195.00	\$536.00	\$1,026.40	\$1,496.00
1995	\$97.00	\$175.00	\$477.00	\$913.60	\$1,330.40
1994	\$87.00	\$158.00	\$425.00	\$813.60	\$1,184.80
1993	\$79.00	\$142.00	\$378.00	\$723.20	\$1,054.40
1992	\$71.00	\$127.00	\$336.00	\$644.00	\$938.40
1991 Y ANT.	\$30.00	\$51.00	\$134.00	\$256.00	\$372.80

**TABLA ANEXA
ACOPLADOS, SEMIRREMOLQUES, TRAILERS Y SIMILARES
VALOR ANUAL PARA EL COBRO DEL IMPUESTO AUTOMOTOR**

MOD. AÑO	HASTA 3000 KG.	DE 3001 A 6000 KG.	DE 6.001 A 10000 KG.	DE 10001 A 15000 KG.	DE 15001 A 20000 KG.	DE 20001 A 25000 KG.	DE 25001 A 30000 KG.	DE 30001 A 35000 KG.	MÁS DE 35000 KG.
2004	\$ 36,00	\$ 79,20	\$ 130,40	\$ 248,00	\$ 376,00	\$ 421,60	\$ 549,60	\$ 603,20	\$ 656,00
2003	\$ 32,80	\$ 71,20	\$ 117,60	\$ 223,20	\$ 338,40	\$ 379,20	\$ 494,40	\$ 543,20	\$ 590,40
2002	\$ 32,00	\$ 69,60	\$ 114,40	\$ 217,60	\$ 330,40	\$ 370,40	\$ 483,20	\$ 529,60	\$ 577,60
2001	\$ 31,20	\$ 68,00	\$ 112,00	\$ 212,00	\$ 323,20	\$ 360,80	\$ 471,20	\$ 516,80	\$ 563,20
2000	\$ 30,00	\$ 64,00	\$ 105,60	\$ 200,00	\$ 303,20	\$ 340,80	\$ 444,00	\$ 487,20	\$ 529,60
1999	\$ 30,00	\$ 56,80	\$ 95,20	\$ 180,00	\$ 272,80	\$ 306,40	\$ 399,20	\$ 438,40	\$ 476,80
1998	\$ 30,00	\$ 52,00	\$ 84,80	\$ 161,60	\$ 246,40	\$ 276,00	\$ 359,20	\$ 394,40	\$ 429,60
1997	\$ 30,00	\$ 46,40	\$ 76,80	\$ 145,60	\$ 220,80	\$ 248,00	\$ 324,00	\$ 355,20	\$ 386,40
1996	\$ 30,00	\$ 41,60	\$ 68,80	\$ 131,20	\$ 199,20	\$ 223,20	\$ 291,20	\$ 320,00	\$ 347,20
1995	\$ 30,00	\$ 38,40	\$ 62,40	\$ 117,60	\$ 179,20	\$ 200,80	\$ 262,40	\$ 287,20	\$ 312,80
1994	\$ 30,00	\$ 34,40	\$ 56,00	\$ 106,40	\$ 160,80	\$ 180,80	\$ 236,00	\$ 259,20	\$ 281,60
1993	\$ 30,00	\$ 30,40	\$ 50,40	\$ 96,00	\$ 144,80	\$ 162,40	\$ 212,00	\$ 233,60	\$ 252,80
1992	\$ 30,00	\$ 30,00	\$ 45,60	\$ 85,60	\$ 130,40	\$ 146,40	\$ 190,40	\$ 209,60	\$ 228,00
1991 Y ANT.	\$ 30,00	\$ 30,00	\$ 30,00	\$ 34,40	\$ 52,80	\$ 58,40	\$ 76,00	\$ 84,00	\$ 91,20

**TABLA ANEXA
MOTOCICLETAS, MOTONETAS, TRICICLOS CON MOTOR Y SIMILARES
VAIOR ANUAL PARA EL COBRO DEL IMPUESTO AUTOMOTOR**

MOD AÑO	MENOS DE 125 C.C.	DE 125 A A 150 C.C.	MAS DE 150 A MENOS DE 300 C.C.	DE 300 A MENOS DE 500 C.C.	DE 500 A MENOS DE 750 C.C.	MAS DE 750 C.C.
---------	-------------------	---------------------	--------------------------------	----------------------------	----------------------------	-----------------

					750 C.C.	
2004	\$ 40.00	\$ 67.50	\$110.00	\$ 162.00	\$229.50	\$ 324.00
2003	\$ 36.00	\$ 65.25	\$105.75	\$ 158.25	\$224.25	\$ 316.50
2002	\$ 34.00	\$ 63.75	\$102.75	\$ 154.50	\$219.00	\$ 307.50
2001	\$ 32.00	\$ 60.75	\$ 96.75	\$ 147.00	\$207.00	\$ 292.50
2000	\$ 30.00	\$ 54.75	\$ 87.00	\$ 138.00	\$195.75	\$ 277.50
1999		\$ 49.50	\$ 78.75	\$ 124.50	\$177.00	\$ 249.75
1998		\$ 44.25	\$ 70.50	\$ 111.75	\$159.00	\$ 224.25
1997		\$ 39.75	\$ 63.75	\$ 101.25	\$143.25	\$ 201.75
1996		\$ 36.00	\$ 57.00	\$ 91.50	\$129.00	\$ 181.50
1995		\$ 32.25	\$ 51.00	\$81.75	\$116.25	\$ 164.25
1994				\$ 73.50	\$104.25	\$ 147.75
1993				\$ 66.00	\$ 93.75	\$ 132.75
1992 Y ANT.				\$ 30.00	\$ 37.50	\$ 52.50

SR. VITTULO – Pido la palabra.

Solicito, señor Presidente, que este proyecto quede reservado en Secretaría.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Queda reservado, señor diputado.

Continúa la lectura de los Asuntos Entrados.

–Se lee:

VI
PROYECTO DE LEY
(Expte. Nro. 14.655)

Honorable Legislatura

Tengo el agrado de dirigirme a esa Honorable Legislatura a fin de someter a su consideración el proyecto de ley que introduce modificaciones al Código Fiscal, que resultan necesarias para lograr una mejor administración de los tributos y una mayor equidad fiscal.

La modificación está enfocada desde dos puntos de vista: por un lado incorpora una serie de normas que tienden a cubrir las lagunas del Código Fiscal y facilitar su interpretación, incorporando reglas que actualmente faltan y sistematizando otras, y por otro, se introducen varias regulaciones cuyo objetivo es compatibilizar la legislación tributaria de la Provincia con las existentes en las restantes que integran la Región Centro.

El citado proyecto es amplio y comprende tanto modificaciones menores, muchas de ellas en la parte general, destinadas a solucionar problemas de tipo administrativo, como así también otras de mayor relevancia. El proyecto ha sido elaborado con criterio participativo, de manera tal que se han escuchado opiniones no sólo de profesionales y técnicos de la Dirección General de Rentas, sino también de otros actores, inclusive políticos, interesados en la materia.

Entre las primeras, las más sencillas, podríamos destacar, la corrección del nombre del Ministerio para adecuarlo al vigente, la profesionalización de la Dirección General de Rentas mediante la exigencia que su titular sea profesional universitario de una carrera afín a la administración fiscal, simplificar la designación del reemplazante del titular de la Repartición y además, facultarlo a aquél para delegar en otros funcionarios el pedido de orden de allanamiento que hoy no le está permitido. Se han previsto dos Incisos facultando al Director General a suscribir actos mediante firma computarizada y a establecer categorías de contribuyentes tomando en consideración las características de los actividades, las bases imponibles y otros parámetros relevantes, que permitan una más certera categorización, todo en aras de una mayor equidad tributaria y sin violentar el sistema vigente.

En lo referido al sujeto pasivo de los tributos, se introducen cambios de importancia, no tanto sobre la cuestión de fondo, sino respecto de la sistematización del Capítulo que los trata. Se definen y precisan quiénes son los contribuyentes y responsables, aclarando que cuando una misma situación se verifique respecto de dos o más personas, todas serán consideradas contribuyentes y obligadas solidariamente. También se contempla atribuir el carácter de contribuyentes codeudores con responsabilidad solidaria y total a aquellas personas o entidades que tengan vinculaciones económicas o jurídicas con el sujeto pasivo, cuando de la naturaleza de esas vinculaciones resulta que ambos pueden ser considerados una

unidad o conjunto económico que hubiere sido adoptado para eludir obligaciones fiscales, tema éste que si bien está tratado por el Código actual, no de manera exhaustiva como el proyecto.

Se incorporan expresamente como contribuyentes los fideicomisos y los fondos comunes de inversión, lo cual significa un cambio trascendente, ya que permite alcanzar figuras que son muy utilizadas en la actualidad y que nuestro Código actual no las tiene contempladas.

El artículo que enumera los responsables fue adaptado a los cambios mencionados anteriormente, permitiendo la identificación de ellos de forma clara y precisa, detallando de la misma manera, cuáles son las obligaciones y responsabilidades que a cada uno de ellos les corresponde. Se faculta al Ministerio a designar a los agentes de recaudación, por entender que es innecesaria la intervención del Poder Ejecutivo, con lo que se pretende inmediatez y agilidad en el trámite.

Se introducen modificaciones en el Capítulo que trata sobre el domicilio fiscal, de manera tal que todos los contribuyentes estén obligados a tener un domicilio en la Provincia, norma que se ensambla con las previsiones que disponen qué hacer en caso de omisión de aquel domicilio. Se autoriza la constitución de un domicilio especial, aunque limitado a los fines procesales, como generalmente lo regulan los Códigos Tributarios Provinciales. Sin duda son estas herramientas las que permitirán a la Dirección ubicar con más facilidad a los obligados y facilitar la fiscalización y determinación de los tributos.

Se establecen de manera expresa determinados deberes formales a cumplir por los contribuyentes y responsables, como ser, incitar la colaboración para con los fiscalizadores, exhibir constancia de inscripción y último pago del o los impuestos a su cargo y llevar registros especiales cuando, en razón de la actividad, la Dirección lo disponga.

Con el ánimo de facilitar la determinación y fiscalización de los tributos, se permite la presentación de declaraciones juradas rectificativas en menos por errores de hecho o de derecho y se incorporan, al hablar de determinación sobre base presunta, tres presunciones nuevas a las hoy existentes en el Artículo 36° del Código, que nos pone en línea con la normativa nacional y provinciales.

El régimen sancionatorio a grandes rasgos, mantiene la estructura vigente. No obstante, a varios Artículos hemos tratado de darle una redacción más precisa de manera tal que resulten fácilmente entendibles por administradores y administrados. Como nota destacada hemos proyectado aumentar el monto de las penas, particularmente los mínimos, debido a que en la actualidad, algunas de ellas son de montos irrisorios que no cumplen con finalidad disuasiva alguna, a lo que debemos agregar que con esta medida pretendemos estar más a tono con los regímenes sancionatorios vigentes en el país. Incorporamos la clausura de establecimientos para determinados incumplimientos graves a los deberes formales de manera similar a como lo tienen establecido la Nación y varias Provincias, inclusive de la Región Centro, debiendo recordar que ese tipo de medidas en algún momento estuvo vigente en nuestra Provincia.

Se establece que el Ministerio podrá otorgar facilidades de pago hasta en Cuarenta y Ocho (48) cuotas y el Poder Ejecutivo hasta Setenta y Dos (72) cuotas. Se prevé que las compensaciones entre deudas y créditos de carácter tributario, cualquiera fuere el tributo, puedan ser compensadas por la Dirección, como era hasta el año 1.998 y se reserva para el Poder Ejecutivo, sólo la resolución de los casos de compensación de créditos tributarios con deudas de otra naturaleza, soluciones éstas orientadas a corregir los diversos conflictos que nos genera el régimen vigente.

Contra la decisión del Ministerio, que cierra el trámite administrativo, los contribuyentes disponen en la actualidad de un año de plazo para interponer ante el Superior Tribunal de Justicia acción contencioso-administrativa, según la Ley Nro. 7.061, plazo que parece excesivo, que genera inseguridad jurídica durante ese lapso, razón por la cual se proyecta reducirlo a Treinta (30) días hábiles.

Como norma novedosa en la Provincia se proyecta de manera expresa que lo falta de presentación o pago de las declaraciones juradas por parte de los contribuyentes y responsables, no resultan alcanzados por el secreto fiscal, por considerarse que no es ninguno de los supuestos contemplados por el actual Artículo 126° del Código, de manera tal que en aquellas hipótesis la Dirección pueda dar a publicidad la nómina de morosos y de esa manera, por vía del control social implícito, excitar el cumplimiento y en definitiva la conciencia tributaria.

En la parte especial del Código, comenzando por el Impuesto Inmobiliario, se destacan los siguientes cambios:

Se modifica el Artículo 129° del Código actual, de manera tal de dar cabida a un incremento del tributo cuando los contribuyentes sean titulares de más de un inmueble rural, de manera tal que quienes tienen mayor capacidad contributiva paguen un gravamen mayor. Esta modificación tiene vinculación con cambios que se introducen en la Ley Impositiva, que consisten en abrir las escalas en que encuadran cada uno de los avalúos fiscales, creando un mayor número de tramos, con lo que se procura que el tributo sea más exacto en su relación con la capacidad contributiva de cada contribuyente y menos regresivo en lo que respecta, principal pero no excluyentemente, a los contribuyentes que encuadran en tramos más bajos de la escala.

En la transmisión de dominio o constitución de derechos reales sobre inmuebles intervienen autoridades judiciales, administrativas y escribanos públicos, que están obligados a constatar los pagos

del Impuesto Inmobiliario del año vencido o bimestre en que se celebre el acto mediante comprobantes en poder del contribuyente o certificados emitidos por la Dirección. Sin embargo, la regulación actual es pobre por cuanto deja sin resolver diversas cuestiones como son la emisión de certificados y sus efectos y la asunción de deuda por parte del comprador, razón que justifica los cambios propuestos. Debemos resaltar que en la actualidad los Escribanos Públicos están actuando en la forma afín a como se proyecta la norma, además, el proyecto es semejante a disposiciones existentes hasta 1.998, oportunidad en que se introdujeron cambios generadores de conflictos.

Los adquirentes de inmuebles en remate judicial sólo estarán obligados al pago del Impuesto desde el momento en que aquel se encuentre en condiciones de ser aprobado y establece que los Jueces correrán vista a la Dirección de la liquidación y distribución del producido del remate. La norma que se pretende introducir actualmente existe como ley independiente, denominada comúnmente "Ley Pedemonte", y su incorporación al Proyecto tiene como fin que todas las normas impositivas, estén incorporadas al Código Fiscal.

Aunque con algunas supresiones, se mantienen las mismas exenciones al Impuesto Inmobiliario, aunque es dable señalar que se las ha sistematizado y puesto ciertos límites, de manera tal que sean de más fácil interpretación por la Dirección y los contribuyentes y eviten abusos por parte de los eventuales beneficiarios. Algunas exenciones fueron modificadas con el ánimo de limitarlas o restringirlas en su aplicación y en otras se les ha dado una redacción distinta procurando una mayor certeza respecto del beneficio y el beneficiario, tratando de mantener el espíritu de la norma.

Se proyecta reducir a un Cincuenta por Ciento (50%) la exención para las cooperativas y mutuales, ya que técnicamente no existen justificativos para mantenerla en su totalidad con relación a este tributo. Referente a las asociaciones de empresarios y profesionales se mantiene la exención actual, pero se la reduce en un Cincuenta por Ciento (50%) y se la limita a las sedes sociales, pues carece de razón extenderla al resto de los inmuebles cuyo destino no se relaciona de manera directa con los fines de tales entidades.

Muchas Provincias han establecido regímenes de recaudación, retención o percepción sobre cuentas bancarias abiertas de los contribuyentes, sean puros o sujetos al Convenio Multilateral, siempre que se hallen sujetos a la potestad tributaria de la jurisdicción que lo establece, razón que justifica el Artículo 46° del Proyecto. La facultad de la designación se la acordamos a la Dirección General de Rentas por considerar que tiene relación con su función específica. La finalidad de la propuesta es evidente y consiste, por un lado, en anticipar el cobro del tributo aunque en una mínima parte y por otro, en asegurar el control del contribuyente en relación a este gravamen.

En materia de Ingresos Brutos se regula lo relativo a las bases imponibles de los contratos de leasing, fideicomisos financieros y los fondos comunes de inversión y administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones, con lo cual se llena el vacío legal existente, pues nuestro Código nada dice al respecto.

Siempre referido a este gravamen, se proyecta una norma facultando al Poder Ejecutivo a reducir hasta un Veinte por Ciento (20 %) las alícuotas que corresponda, autorización que está referida exclusivamente a actividades realizadas en interés social o que deban ser objeto de protección, promoción o reconversión por parte del Estado, en miras al interés general. Corresponde destacar que dicha facultad tiene restricciones, pues al Poder Ejecutivo sólo le está permitido otorgar el beneficio con carácter general y por tiempo determinado, limitaciones que impiden todo eventual desapego de los principios que rigen la materia tributaria.

En un Capítulo especial se crea un Régimen Simplificado para los contribuyentes locales del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que pueda sustituir la obligación de tributar por el régimen general previsto para el gravamen, en concordancia con previsiones legales nacionales y de la Provincia de Córdoba. En pocos Artículos se identifica el tipo de contribuyente susceptible de encuadrar en dicho régimen, como asimismo los que están excluidos. Las distintas categorías de contribuyentes serán establecidas por la Ley Impositiva, quien además fijará la cuantía de la obligación según la categoría en que los obligados encuadren.

Tenemos la convicción que esta manera simplificada de tributar, facilita la administración de los que podríamos denominar pequeños contribuyentes a la par de reducir los costos que tal administración conlleva.

Resta aclarar que al final del Proyecto, se inserta una disposición transitoria que contempla, entre otras, que la Dirección General de Rentas pondrá en funcionamiento este Régimen, lo que ocurrirá en breve tiempo, una vez cumplidos los estudios técnicos que permitan las categorizaciones adecuadas. Dice además, que en la misma oportunidad dejarán de regir dos Incisos del Artículo 11° de la Ley Impositiva, en razón de que habrán de resultar contradictorios con el nuevo Régimen.

Al régimen de exenciones del Impuesto sobre los Ingresos Brutos se le introducen diversas modificaciones.

Algunas han sido precisadas, para darle más claridad a la norma, otras eliminadas. Estas últimas corresponden, en algunos casos, al hecho que desde que fueron sancionadas no han tenido aplicación, como son la actividad hotelera y la actividad filatélica y en otros, a la simple circunstancia que su existencia carece de justificación técnica, como ser, los fondos de jubilaciones y pensiones. Con respecto a la televisión por cable y similares, sólo se eximen los ingresos publicitarios y a las sociedades cooperativas se les reduce la exención a un Veinticinco por Ciento (25%).

Las entidades que no tienen fines lucrativos mantienen el beneficio, aunque con una importante limitación que consiste en la imposibilidad que esas entidades distribuyan ingresos obtenidos entre sus asociados o socios ya que en ese caso, es evidente, violentan el espíritu de la norma.

La locación de viviendas sigue exenta, pero por un mecanismo distinto al actual, que consiste en que los ingresos por tal concepto no superen el monto que establezca la Ley Impositiva, en vez de tomar en consideración los avalúos fiscales, muchas veces distorsionados, como hoy está reglado. Se mantiene la exención a las exportaciones, haciéndolo extensiva al arroz cáscara que hoy está gravado y se establece de manera expresa que están sujetas al gravamen las actividades conexas a aquellas, como ser transporte, estingaje, estibaje, etc.

En otros casos las normas mantienen su contenido actual pero se ha precisado el alcance del beneficio de manera tal que las gocen quienes realmente son los destinatarios legales, como es el caso de la producción primaria, en la que sólo se encuentra exenta la realizada en la Provincia.

Al Impuesto de Sellos le hemos previsto varios cambios. Algunos de ellos consisten en meras correcciones o adecuaciones que tienen como finalidad facilitar su aplicación por parte del Fisco y de los contribuyentes. Estas normas receptan soluciones que se han dado en casos concretos, no sólo por la Dirección sino también por la jurisprudencia de nuestros tribunales.

También se crean normas nuevas, como ser las que establecen la base imponible de los contratos de fideicomiso y de leasing.

Se incorpora una disposición que previene que en los casos de adquisición de automotores en subastas judiciales y por ventas realizadas por el Estado, la base imponible del Impuesto de Sellos será el precio de venta y la alícuota, la que corresponde a bienes muebles. El fundamento está dado porque las subastas y ventas por el Estado constituyen situaciones particulares donde las bases imponibles son ciertas y difieren de los valores que contempla actualmente la ley, como son los de aforo.

Además, al caso se les brinda una solución semejante a la adquisición de inmuebles en subasta judicial, tema al cual nos hemos referido con anterioridad.

En el caso de permuta de inmuebles se aclara que cuando ésta comprenda inmuebles y muebles o semovientes, se aplicará la alícuota que corresponda a la transmisión de dominio de inmuebles. Cuando la permuta comprenda sólo muebles o semovientes, se precisa que se aplicará la alícuota que corresponda para la transferencia de muebles. Asimismo queda claro que la base imponible para la liquidación del impuesto la constituye la semisuma de los valores permutados. Para los contratos de locación y sublocación de inmuebles que no fijen plazos, se le asigna el carácter de base imponible al total de los alquileres vigentes durante los plazos que prevén las normas legales de fondo, según se trate de locación de vivienda o de otros bienes con distinto destino, mientras que si se trata de locación de servicios, conforma la base el equivalente a tres años de retribución.

Una regulación especial se prevé para los contratos de locación de inmuebles destinados a explotaciones agrícola-ganadera, en cuyo caso la base de imposición surge de aplicar la alícuota que prevé la Ley Impositiva sobre un monto equivalente al Cuatro por Ciento (4%) del avalúo fiscal por hectárea, presumido como renta anual media, multiplicado por el número de años de vigencia del contrato. Se pretende de esta manera conseguir una mayor equidad fiscal evitando las posibilidades de elusión del tributo.

Otras previsiones adoptadas respecto de este tributo, se relacionan con meros retoques al articulado del Código o como en el caso de los contratos de leasing, con cubrir un vacío legal.

Los cambios introducidos en materia de exenciones son de diverso tipo.

Algunos Artículos han sido modificados al sólo efecto de precisar su contenido y facilitar su aplicación. En otros casos, por entender que no tienen justificación técnica, se proyecta derogar varias exenciones acordadas por el Código vigente, como ser, a los contratos de seguros de vida, transferencia de fondos de comercio y los demás cambios o modificaciones de los que pueden ser objeto las sociedades en el curso de su existencia jurídica.

Se contempla una exención expresa para los actos que documenten o garanticen obligaciones previsionales y se derogan las previstas para las actas de tenencia y entregas en adopción y los certificados de trabajo o de haberes por la sencilla razón que son actos no alcanzados por el tributo. Se suprime la exención a la constitución del bien de familia por considerar que normalmente se realiza mediante un trámite administrativo gratuito, cuando no, en ciertos casos, de pleno derecho y respecto de la operatoria financiera y de seguros institucionalizada sólo se mantiene el beneficio en relación al Estado.

Las exenciones a las Tasas Retributivas de Servicios tienen pocos cambios pues solo se introducen precisiones a Dos (2) Incisos del actual Artículo 230° del Código. En uno de ellos se expresa que el

beneficio acordado al Estado y sus entes no alcanza cuando éstos realicen actividades económicas y el otro, acuerda el beneficio o entidades que si bien deberían haber estado exentas por su finalidad, no figuraban expresamente. Así, se incorpora a las entidades autárquicas, fundaciones, partidos políticos, asociaciones obreras, empresariales o de profesionales y obras sociales, cuyo goce depende que no distribuyan utilidades entre sus asociados y socios.

El Impuesto a los Automotores tiene varias modificaciones de importancia. Sabemos que uno de los problemas con este tributo es la radicación de vehículos en jurisdicciones extrañas, sea por cambio de radicación o inscripción inicial, fundamentalmente debido a que las alícuotas y bases imponibles en Entre Ríos difieren, provocando una mayor presión tributaria que induce las radicaciones fuera de ella. Por otra parte, resulta adecuado compatibilizar nuestra legislación con las Provincias integrantes de la Región Centro, siendo con relación a esta gabela, particularmente útil hacerlo con la vecina Provincia de Santa Fe.

A partir de dichos antecedentes, se establece una regulación semejante a la existente en la Provincia mencionada, procurando una presión fiscal semejante, que supondrá una disminución de las radiciones fraudulentas, amén de compatibilizar la legislación con la vigente en dicha jurisdicción.

Corresponde aclarar que el efecto señalado en el párrafo anterior se logra no sólo con la modificación del Código Fiscal sino también con la pertinente de la Ley Impositiva. Debemos aclarar que los cambios introducidos al Código Fiscal no son radicales, pues no debemos olvidar que las regulaciones tributarias provinciales en relación a este gravamen se parecen, sino modificaciones tendientes a lograr la concordancia a la normativa vecina, inclusive a la presión fiscal allí existente.

Como notas novedosas, prevemos asignar el carácter de responsables del tributo a los revendedores y consignatarios, representantes, concesionarios, mandatarios o comerciantes habituales en el ramo de venta de automotores, remolques y acoplados. Además, los obligamos a asegurar la inscripción de los vehículos alcanzados por el Impuesto.

Como consecuencia obvia a la adaptaciones proyectadas, se deroga el Artículo que clasifica a los automotores en distintos grupos y todos los que hagan referencia a ellos, previendo que la base imponible estará constituida por el valor anual que a cada vehículo asigne la Dirección, sin tener en cuenta el tipo de automotor, su modelo o su peso en kilogramos.

Se amplía a quince (15) años la antigüedad requerida para el pago del impuesto fijo, que actualmente esto previsto en trece (13) años.

Se contempla cambiar la modalidad en las bajas por cambio de radicación logrando una simetría con la norma equivalente de la Provincia de Santa Fe que evita los conflictos que hoy se generan al tener cada legislación un momento distinto para la consideración de dicha baja.

Se añade un artículo estableciendo que, en los casos de remate judicial, el adquirente estará obligado al pago del Impuesto desde que el remate esté en condiciones de ser aprobado y que por las deudas anteriores, resultan obligados quienes fueran contribuyentes y responsables hasta ese momento. Podrá observarse que en el caso se da un tratamiento idéntico al previsto para la subasta de inmuebles.

Con relación a las embarcaciones el proyecto dice que las entidades civiles o comerciales que faciliten lugar para el fondeo o amarre, lleven registro de las embarcaciones que guardan y en el caso de incumplimiento los hace responsables por el tributo. Esta norma procura superar alguna de las tantas dificultades que provoca la administración del tributo que recae sobre este tipo de vehículo. Se mantienen las exenciones hoy establecidas en el Código Fiscal, con algunas correcciones y restricciones que mencionamos o continuación.

Los vehículos de las entidades religiosas reconocidas destinadas exclusivamente al desarrollo de tareas de asistencia espiritual y religiosa, continúan con la exención hasta un valor de aforo que establece la Ley Impositiva, por encima del cual tributarán por la diferencia, logrando de tal manera que dichas entidades mantengan los beneficios impositivos pero solo hasta un determinado valor que se considera racional para la valuación de un vehículo standard.

Se mantiene el beneficio para las máquinas y artefactos afectados a tareas rurales, tracción e impulsión, pero expresamente se excluye a los tractores, cosechadoras, pulverizadoras y similares, por entender que tales bienes son demostrativos de capacidad contributiva de los contribuyentes, en cuyo caso es justo que estén sujetos al gravamen.

Se limita la eximición a los vehículos de propiedad de personas discapacitadas, previendo que para el goce del beneficio exista un determinado grado de discapacidad y sólo se exime hasta el valor previsto por la Ley Impositiva, tributando por la diferencia cuando se exceda de dicho monto.

La exención hoy prevista para los taxis y remises se extiende a vehículos utilitarios que realizan transporte de pasajeros, quedando alcanzados los denominados "puerta a puerta". A su turno, la exención que hoy contempla el Código para el autotransporte público interurbano de pasajeros, se extiende al transporte urbano de pasajeros por colectivos, con el requisito que, los que realizan transporte interurbano, suscriban acuerdos con la Dirección de Transporte. Se exige que las beneficiarias en último término otorguen bonificaciones en el pasaje a determinadas personas que expresamente enumera la norma.

Por último, siempre en materia de exenciones, se exceptúa del pago del tributo a las casillas rodantes sin propulsión propia. Se prevé la derogación expresa de la denominada "Ley Pedemonte". por haberse incorporado su contenido al Código Fiscal, tal como hemos comentado en párrafos anteriores y también de la Ley Nro. 9.497, que otorgó una exención a la televisión por cable.

Se incorporan varios Artículos que tienen el carácter de disposiciones transitorias.

Uno de ellos, crea una disposición temporaria mediante la cual se autoriza que la comercialización de bienes y servicios para la atención de la salud por el sistema de obras sociales, tribute el Impuesto sobre los Ingresos Brutos por el método de lo percibido durante los períodos fiscales 2.005 y 2.006 y no por el método general previsto por el Código. Con relación al sector, también se prevé un facultamiento al Poder Ejecutivo para otorgar facilidades de pago que superen los plazos que acuerda el Código Fiscal, por los períodos 2.004 y anteriores.

La norma proyectada tiene fundamento en la situación de emergencia por la que está atravesando el sector, por todos conocida, siendo preciso atenuar sus efectos.

Se prevé la condonación de las deudas del Impuesto a los Automotores por vehículos que superen la antigüedad establecida por el Artículo 247°, Inciso j) según la redacción dada a este Artículo en el presente proyecto.

También se propone la remisión de las deudas del Impuesto a los Automotores por embarcaciones, que se hubieran devengado hasta el 31 de diciembre de 2.004. La medida propuesta para las embarcaciones obedece al hecho que desde su sanción hasta la fecha no ha sido posible administrar y cobrar el tributo como dispone la Ley, viéndose razonable acudir a la condonación hasta el momento en que razonablemente habrá de ser posible la correcta administración de este gravamen.

Por último, para aquellos vehículos que en fraude a nuestro Código Fiscal se hayan radicado en una jurisdicción extraña, se proyecta la condonación del tributo dejado de pagar, siempre que el reingreso del automotor a la Provincia sea voluntario y se produzca hasta el 31 de diciembre del corriente año. El beneficio está limitado a un solo vehículo, siendo la condonación por el total de la deuda en concepto de Impuesto, sus multas y accesorios, mientras que si los vehículos fueran más de uno, sólo se remitirá el Setenta y Cinco por Ciento (75%).

Con motivo de la creación de un Régimen Simplificado para determinados contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, será imprescindible resolver todas las cuestiones que puedan aparecer, siendo necesario que el Organismo Recaudador quede facultado para adoptar las soluciones que fueran pertinentes para su puesta en funcionamiento. Ocurrido este hecho, quedan automáticamente sin efectos Dos Incisos de la Ley Impositiva que en el evento, se tornarían contradictorios con el Régimen, tal como se comentó en párrafos anteriores.

Fuera del Código Fiscal, aunque dentro de la materia, se contemplan modificaciones a los Incisos a) y b) del Artículo 9° de la Ley Nro. 4.035. Es sabido que la regulación establecida por dicha norma es incompatible con el régimen nacional, siendo generadora de diversos conflictos con los contribuyentes. Por esa razón, se proyecta un cambio que consiste en que los conceptos de remuneración y relación de dependencia serán considerados conforme al régimen legal de fondo, es decir, el nacional, con lo cual no sólo modernizamos nuestra norma sino también logramos una simetría con la Provincia de Santa Fe que tiene un régimen semejante al de la Nación.

Siguiendo con la ley mencionada, se prevé una exención expresa para el Estado Nacional, Provincial y Municipal, sus dependencias y demás reparticiones, como forma de sincerar el estado de cosas derivadas del no pago por parte de dichos entes.

También se modificaron los Artículos 4° y 5° de la Ley Nro. 5.005 - EXPLOTACIÓN DE YACIMIENTOS MINERALES EN EL DOMINIO DEL ESTADO, actualizando los montos que se perciben en concepto de Derecho al Permiso de Explotación y Derecho a Explotación de Minerales de tercera categoría en el dominio público o privado del Estado. Dicha actualización se realizó, en el caso de los derechos a los permisos de explotación, teniendo en cuenta la variación del nivel general del índice del costo de la construcción publicados por el INDEC y en el caso de los derechos de explotación, se tuvo en cuenta los montos que se tributan en la Provincia de Santa Fe, asimilándolos a los mismos a fin de evitar que los productores opten por realizar sus explotaciones donde les resulte más económico.

Está demás decir que el proyecto contiene otras modificaciones de escasa importancia, razón por la cual no han sido comentadas, habiéndonos limitado a tratar aquéllas de mayor relevancia.

En la convicción que el Proyecto constituye un avance tendiente a mejorar la administración tributaria provincial y en razón a todo lo expuesto, solicito de esa Honorable Legislatura el tratamiento y sanción del Proyecto adjunto.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

Jorge P. Busti – Diego Valiero

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Art. 1º - Modifícase el Código Fiscal (t. o. 2000) en la forma que se establece a continuación:

Art. 2º - Sustitúyese el segundo párrafo del Artículo 7º, por el siguiente:

“La Dirección General de Rentas se llamará en este Código y demás leyes fiscales "La Dirección". El Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas se denominará "El Ministerio.”

Art. 3º- Incorpórase como segundo párrafo del Artículo 10º, el siguiente:

“El cargo de Director General será desempeñado por un Doctor en Ciencias Económicas, Contador Público Nacional o profesional de la rama de las Ciencias Económicas, quien deberá acreditar idoneidad para el ejercicio de la profesión y una antigüedad mínima de 5 años de la fecha de graduación.”

Art. 4º- Sustitúyese el último párrafo del Artículo 11º, por el siguiente:

“En caso de ausencia o impedimento del Director General será reemplazado por el Director de Impuestos, del Interior y Fiscalización, en ese orden.”

Art. 5º- Sustitúyese el Inciso 6) del Artículo 12º, por el siguiente:

“Inciso 6) Requerir por medio del Director General y demás funcionarios autorizados por él, orden de allanamiento al Juez que corresponda quien determinará la procedencia de la solicitud, debiendo especificarse en la misma el lugar y oportunidad en que habrá de practicarse. Deberán ser despachadas por el Juez dentro de las veinticuatro horas, habilitando días y horas si fuera solicitado.”

Art. 6º- Incorpóranse como Incisos nuevos a continuación del Inciso 10) del Artículo 12º, los siguientes:

“Inciso nuevo) Suscribir requerimientos, intimaciones y en general cualquier tipo de actos, con impresión faxsimilar mediante sistemas computarizados.”

“Inciso nuevo) Establecer categorías de contribuyentes, tomando como referencia las características de la actividad, la cuantía de sus bases imponibles, sus márgenes brutos de utilidad, el interés social que revisten, la capacidad contributiva y cualquier otro parámetro que resulte significativo para el sector, y asignarles tratamientos diferenciados.”

Art. 7º- Sustitúyese el Artículo 14º, por el siguiente:

“Art. 14º.- Cuando un mismo acto, operación o situación que origine obligaciones fiscales sea realizado o se verifique respecto de dos o más personas, todas serán consideradas como contribuyentes por igual y obligadas solidariamente al pago del gravamen en su totalidad, salvo el derecho del Fisco a dividir la obligación a cargo de cada una de ellas.

Los actos, operaciones o situaciones en que interviniese una persona o entidad se atribuirán también a otra persona o entidad con la cual aquella tenga vinculaciones económicas o jurídicas, cuando de la naturaleza de esas vinculaciones resultare que ambas personas o entidades pueden ser consideradas como constituyendo una unidad o conjunto económico que hubiere sido adoptado para eludir en todo o en parte obligaciones fiscales. En este caso, ambas personas o entidades se considerarán como contribuyentes codeudores de los gravámenes con responsabilidad solidaria y total.

El cumplimiento de un deber formal por parte de uno de los obligados no libera a los demás cuando sea de utilidad para la Dirección que los otros obligados también lo cumplan.”

Art. 8º- Incorpórase como Inciso nuevo a continuación del Inciso 4) del Artículo 15º, el siguiente:

“Inciso nuevo) Los fideicomisos que se constituyan de acuerdo a lo establecido en la Ley Nacional Nro. 24.441; los Fondos Comunes de Inversión no comprendidos en el primer párrafo del Artículo 1º de la Ley Nacional Nro. 24.083 y sus modificaciones y las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones.”

Art. 9º- Sustitúyese el Artículo 17º, por el siguiente:

“Art. 17º.- Se encuentran obligados solidaria e ilimitadamente al pago de los gravámenes, recargos e intereses, como responsables del cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, en la misma forma y oportunidad que rija para éstos, las siguientes personas:

- 1) Los padres, tutores y curadores de los incapaces;
- 2) Los directores, gerentes, representantes, fiduciarios y administradores de las personas jurídicas, asociaciones y demás sujetos con personalidad jurídica aludidos en los Incisos 2), 3), 4) y 5) del Artículo 15º;
- 3) Los que dirijan, administren o tengan la disponibilidad de los bienes de los entes colectivos que carecen de personalidad jurídica;
- 4) Los mandatarios, respecto de los bienes que administren y dispongan;
- 5) Los síndicos o liquidadores de los concursos;
- 6) Los que participen por sus funciones públicas o por su oficio o profesión, en la celebración de actos, operaciones o situaciones gravadas o que den nacimiento a otras obligaciones previstas en este Código;

7) Los sucesores a título particular en bienes, en fondos de comercio o en el activo y pasivo de personas jurídicas y demás entes citados en el Artículo 15°. A estos efectos se consideran sucesores a los socios y accionistas de las sociedades liquidadas;

8) Los terceros que, aún cuando no tuvieran deberes tributarios a su cargo faciliten u ocasionen con su culpa o dolo el incumplimiento de obligaciones tributarias del contribuyente o responsable.

La responsabilidad establecida en los Incisos 1), 2), 3), 4) y 5) de este Artículo se limita al valor de los bienes que se disponen o administren, a menos que los representantes hubieran actuado con dolo.

La responsabilidad establecida por el Inciso 7) se limita a las obligaciones tributarias referidas al bien, empresa o explotación transferido adeudados hasta la fecha de la transferencia. Dicha responsabilidad cesará cuando se hubiere expedido certificado de libre deuda, o ante un pedido expreso no se expidiera en el plazo que fije la reglamentación, o cuando la obligación fuera afianzada por el transmitente, o cuando hubieren transcurrido dos años desde la fecha en que se comunicó la transferencia a la Dirección sin que ésta haya determinado la obligación tributaria o promovido acción judicial para su cobro.”

Art. 10°- Incorpórase como Artículo nuevo a continuación del Artículo 17°, el siguiente:

“Art. NUEVO: Los responsables indicados en el Artículo anterior, responden en forma solidaria e ilimitada con el contribuyente por el pago de los gravámenes.

Se eximirán de esta responsabilidad solidaria si acreditan haber exigido de los sujetos pasivos de los gravámenes los fondos necesarios para el pago y que éstos los colocaron en la imposibilidad de cumplimiento en forma correcta y tempestiva.

Asimismo, los responsables lo serán por las consecuencias de los actos y omisiones de sus factores, agentes o dependientes.

Idéntica responsabilidad les cabe a quienes por su culpa o dolo faciliten u ocasionen el incumplimiento de las obligaciones fiscales. Si tales actos además configuran conductas punibles, las sanciones se aplicarán por procedimientos separados, rigiendo las reglas de la participación criminal previstas en el Código Penal.”

Art. 11°- Sustitúyese el Artículo 19°, por el siguiente:

“Art. 19°.- Los agentes de recaudación que designe el Ministerio serán los únicos responsables por los importes que recauden.”

Art. 12°- Sustitúyense los Artículos 20° y 21°, por los siguientes:

“Art. 20°.- Los contribuyentes y responsables deben constituir un domicilio en la Provincia para el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y la aplicación de este Código y demás leyes especiales.”

“Art. 21°.- Se considera domicilio fiscal de los contribuyentes y responsables de los tributos, en el orden que se indican, los siguientes:

1) Personas de existencia visible:

- a. El lugar de su residencia habitual.
- b. El lugar donde ejerzan su actividad comercial, industrial, profesional o medio de vida.
- c. El lugar en que se encuentren ubicados los bienes o se produzcan los hechos sujetos a imposición.

2) Personas de existencia ideal:

- a. El lugar donde se encuentre su dirección o administración.
- b. El lugar donde desarrollen su principal actividad.
- c. El lugar en que se encuentren ubicados los bienes o se produzcan los hechos sujetos a imposición.

Cuando el contribuyente o responsable se domicilie fuera del territorio de la Provincia y no tenga en la misma ningún representante o no se pueda establecer el domicilio de éste, se considera domicilio fiscal el lugar de la Provincia en que el contribuyente tenga sus negocios, explotación, la principal fuente de sus recursos o sus inmuebles y subsidiariamente el lugar de su última residencia en la Provincia.

El domicilio fiscal de los contribuyentes y demás responsables, para todos los efectos tributarios, tiene el carácter de domicilio constituido siendo válidas y vinculantes todas las notificaciones administrativas y judiciales que allí se realicen.”

Art. 13°- Incorpórase como Artículo nuevo a continuación del Artículo 21°, el siguiente:

“Art. NUEVO: Se podrá constituir un domicilio especial sólo a los fines procesales.

El domicilio especial es válido a todos los efectos tributarios, pero únicamente en la causa para la que fue constituido.”

Art. 14°- Sustitúyese el Inciso 13) del Artículo 24°, por el siguiente:

“Inciso 13) Los síndicos en concurso preventivo o quiebra deberán comunicar a la Dirección la presentación en concurso dentro de los cinco días posteriores a la decisión judicial de apertura, en la forma que a tal fin establezca la Dirección.”

Art. 15° - Incorpórase como Inciso nuevo a continuación del Inciso 14) del Artículo 24°, el siguiente:

“Inciso nuevo) Exhibir en lugar visible en el domicilio tributario, en sus medios de transporte o en los lugares donde se ejerza la actividad gravada, los certificados o constancias que acrediten su condición de inscriptos como contribuyentes del o los impuestos legislados en este Código y el comprobante de pago del anticipo inmediato anterior.”

Art. 16° - Incorpórase como Artículo nuevo a continuación del Artículo 24°, el siguiente:

“Art. NUEVO: La Dirección puede establecer con carácter general, la obligación para determinadas categorías de contribuyentes o responsables, de llevar uno o más libros o sistemas de registro donde anotarán las operaciones y los actos relevantes para la determinación de sus obligaciones tributarias, con independencia de los libros de comercio exigidos por la ley.”

Art. 17° - Incorpórase como Artículo nuevo a continuación del Artículo 27°, el siguiente:

“Art. NUEVO: Las entidades financieras regidas por la Ley Nro. 21.526 no podrán conceder créditos ni renovaciones de los mismos a quienes fueran contribuyentes o responsables del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, mientras no justifiquen su inscripción y pago del último período de este impuesto”

Art. 18° - Sustitúyese el Artículo 31°, por el siguiente:

“Art. 31°.- La declaración jurada está sujeta a verificación por la Dirección y sin perjuicio del tributo que en definitiva liquide o determine la Dirección, hace responsable al declarante por el gravamen que en ella se base o resulte.

El declarante será también responsable por la veracidad de los datos que contenga su declaración, sin que la presentación de otra posterior, aunque no le sea requerida, haga desaparecer dicha responsabilidad.”

Art. 19° - Incorpórase como Artículo nuevo a continuación del Artículo 31°, el siguiente:

“Art. NUEVO: El contribuyente o responsable podrá presentar declaración jurada rectificativa, sujeta a aprobación por la Dirección, por haber incurrido en error de hecho o de derecho, si antes no se hubiera determinado de oficio la obligación tributaria.”

Art. 20° - Incorpóranse como Incisos nuevos a continuación del Inciso e) del Artículo 36°, los siguientes:

“Inciso nuevo) Las diferencias físicas del inventario de mercaderías comprobadas por la Dirección se considerarán utilidad bruta omitida del período fiscal cerrado inmediato anterior a aquel en que se verifiquen tales diferencias y que se corresponden con ventas o ingresos omitidos del mismo período.

A fin de determinar las ventas o ingresos omitidos citados precedentemente, se deberá multiplicar la suma que representa la utilidad bruta omitida por el coeficiente que resulte de dividir las ventas declaradas por el obligado sobre la utilidad bruta declarada, perteneciente al período fiscal cerrado inmediato anterior y que conste en sus declaraciones juradas impositivas o el que surja de otros elementos de juicio a falta de aquella.”

“Inciso nuevo) La omisión de contabilizar, registrar o declarar compras, comprobada por la Dirección, será considerada como omisión de ventas. A tal fin, el importe de ventas omitidas será el resultante de adicionar a las compras omitidas el porcentaje de utilidad bruta sobre las compras declaradas por el obligado en sus declaraciones juradas impositivas y otros elementos de juicio a falta de aquellas del ejercicio.”

“Inciso nuevo) La omisión de contabilizar, registrar o declarar gastos, será considerada como utilidad bruta omitida del período fiscal al que pertenezcan.”

“A fin de determinar las ventas o ingresos omitidos, citados en los dos incisos precedentes se aplicará el procedimiento establecido en el 2° párrafo del Inciso f).”

Art. 21° - Sustitúyese el Artículo 42°, por el siguiente:

“Art. 42°.- El incumplimiento de los deberes formales será sancionado con multa de Veinte Pesos (\$ 20) a Dos Mil Pesos (\$ 2.000).

Sin perjuicio de la multa que pudiere corresponder, podrá disponerse la clausura por tres (3) hasta diez (10) días de los establecimientos respecto de los cuales se compruebe que han incurrido en cualquiera de los hechos u omisiones que se establecen seguidamente:

- a) El contribuyente no se encuentre inscripto como tal en la Dirección General de Rentas.
- b) No entregue o no emita factura o comprobante equivalente conforme a las normas de facturación vigentes en el orden nacional o establecidas por la Dirección.
- c) No lleve registro o anotaciones de adquisiciones de bienes o servicios o de sus ventas, locaciones o prestaciones.

La sanción de clausura también procederá ante la negativa del contribuyente o responsable a suministrar en el plazo que se le acuerde al efecto, la documentación prevista en alguno de los Incisos precedentes.

Estas sanciones son independientes de las que puedan corresponder por la comisión de otras infracciones.”

Art. 22° - Sustitúyense los Artículos 45°, 46° y 47° por los siguientes:

“**Art. 45°.**- El que omitiere el pago de impuestos, anticipos o ingresos a cuenta será sancionado con una multa graduable entre el Cincuenta por Ciento (50%) y el Doscientos por Ciento (200%) del gravamen dejado de pagar oportunamente, siempre que no constituya defraudación tributaria o que no tenga previsto un régimen sancionatorio distinto.

No incurrirá en la infracción punible, quien demuestre haber dejado de cumplir total o parcialmente su obligación tributaria por error excusable. La excusabilidad del error será declarada en cada caso particular por la Dirección mediante resolución fundada.

Cuando la omisión fuera subsanada en el término de Quince (15) días corridos posteriores a la intimación del contribuyente y el tributo y sus intereses fueran cancelados dentro de dicho lapso, generará como sanción una multa automática del Diez por Ciento (10%) de la obligación tributaria omitida, que será exigible junto con el tributo.”

“**Art. 46°.**- La omisión en el Impuesto de Sellos y en las Tasas Retributivas de Servicios será sancionada con una multa del Cien por Ciento (100%) del tributo omitido. Si el pago fuera espontáneo deberá abonarse una multa del Cincuenta por Ciento (50%) que se reducirá al Veinte por Ciento (20%) si el ingreso se realizara dentro de los Sesenta (60) días corridos siguientes al vencimiento de la obligación.”

“**Art. 47°.**- La omisión de los Impuestos Inmobiliario y a los Automotores, sus anticipos o cuotas, será sancionada con una multa del Diez por Ciento (10%), que se reducirá al Cinco por Ciento (5%) si el ingreso se realizara dentro de los Sesenta (60) días corridos siguientes al vencimiento de la obligación.

La omisión correspondiente al impuesto devengado por mejoras no denunciadas será sancionada con una multa del Veinticinco por Ciento (25%) del tributo.”

Art. 23° - Deróganse los Artículos 48° y 49°.

Art. 24° - Sustitúyese el primer párrafo del Artículo 51°, por el siguiente:

“Constituirá defraudación tributaria, sin perjuicio de la responsabilidad por delitos comunes:”

Art. 25° - Sustitúyese el Artículo 52° por el siguiente:

“**Art. 52°.**- La defraudación tributaria será sancionada con una multa graduable de una a diez veces el importe del tributo evadido.”

Art. 26° - Incorporase como Inciso nuevo a continuación del Inciso j) del Artículo 53°, el siguiente:

“Inciso nuevo) Cuando se produzcan cambios de titularidad de un negocio inscribiéndolo a nombre del cónyuge, otro familiar o tercero al sólo efecto de eludir obligaciones fiscales y se probare debidamente la continuidad económica.”

Art. 27° - Sustitúyense los Artículos 58° y 59° por los siguientes:

“**Art. 58°.**- Los agentes de retención, percepción o recaudación que no ingresen los importes retenidos, percibidos o recaudados dentro del término previsto para hacerlo y siempre que dichos importes se ingresaren espontáneamente, deberán abonar una multa del Cien por Ciento (100%) que se reducirá al Cincuenta por Ciento (50%) si el ingreso se realizara dentro de los Sesenta (60) días corridos siguientes al vencimiento del término para hacerlo.

Cuando la conducta del responsable y las demás circunstancias lo aconsejen, la Dirección podrá reducir hasta en un Ochenta por Ciento (80%) la sanción pertinente siempre que el ingreso se efectúe dentro de los Diez (10) días corridos siguientes al término para hacerlo.

La Dirección podrá mediante resolución fundada remitir total o parcialmente la multa del presente Artículo a los agentes de recaudación por la falta de ingreso en término, siempre que con anterioridad se hubiera convenido formalmente un resarcimiento o interés punitivo por el atraso y la conducta del agente y demás circunstancias del caso lo aconsejen.

La multa prevista en este Artículo quedará devengada por el sólo hecho del incumplimiento a la fecha en que éste se produzca y deberá abonarse juntamente con el ingreso de los importes retenidos, percibidos o recaudados.”

“**Art. 59°.**- La Dirección podrá reducir hasta en un Cincuenta por Ciento (50%) la multa por omisión y defraudación, cuando el infractor acepte la pretensión fiscal en el curso del procedimiento de determinación tributaria, antes que ésta ocurra, tomando en consideración su conducta fiscal como antecedente para proceder a la reducción.”

Art. 28° - Derógase el Artículo 61°.

Art. 29° - Sustitúyese el último párrafo del Artículo 63°, por el siguiente:

“El Poder Ejecutivo podrá establecer descuentos de hasta el Quince por Ciento (15%) en los Impuestos Inmobiliario y a los Automotores correspondientes a inmuebles o vehículos por los cuales se haya tributado correctamente el impuesto, como beneficio por pago anticipado.”

Art. 30° - Sustitúyense en el Artículo 64°, las expresiones “El Poder Ejecutivo” y “el Banco de Entre Ríos S.A.”, por las expresiones “La Dirección” y “el Banco de la Nación Argentina”, respectivamente.

Art. 31° - Sustitúyese el Artículo 65°, por el siguiente:

“Art. 65°.- El pago de los tributos se efectuará en la entidad bancaria que actúe como agente financiero u otros entes con los cuales se hubiere celebrado convenio de recaudación por parte de la Provincia y en las oficinas de la Dirección habilitadas al efecto.”

Art. 32° - Sustitúyese el Artículo 70°, por el siguiente:

“La Dirección podrá, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan, conceder a los contribuyentes y responsables facilidades para el pago de deudas tributarias vencidas, por plazos que no excedan de Treinta y Seis (36) meses.”

Cuando se soliciten planes de facilidades de pago por plazos que excedan de Treinta y Seis (36) meses, será facultad del Ministerio otorgar hasta Sesenta (60) meses y del Poder Ejecutivo hasta Noventa y Seis (96) meses.

El otorgamiento de facilidades de pago es facultativo de la Dirección, el Ministerio o del Poder Ejecutivo.

La decisión denegatoria será irrecurrible.

Art. 33° - Sustitúyense los Artículos 71°, 72° y 73° por los siguientes:

“Art. 71°.- Los contribuyentes y responsables que acepten la pretensión fiscal determinada por la Dirección, podrán acogerse a un plan de facilidades de pago y período de espera no superior a Seis (6) meses, siempre y cuando acrediten encontrarse en condiciones económico-financieras que les impidan cumplir oportunamente con el ajuste fiscal practicado.

La Dirección queda facultada para otorgar el plan de facilidades y el tiempo de espera no superior a Seis (6) meses, que sumados no podrán exceder de Treinta y Seis (36) meses, como así también, verificar las condiciones económico-financieras del contribuyente que solicite dichos regímenes para la cancelación del ajuste practicado. El período de espera generará también, los intereses resarcitorios establecidos en este Código Fiscal.

La Dirección determinará con carácter general los recaudos mínimos que exigirá para la concesión de facilidades y las garantías o fianzas que sean necesarias, así como la procedencia de la sustitución de las mismas.”

“Artículo 72°.- El otorgamiento de facilidades de pago implicará la consolidación de la deuda a la fecha del pedido y se devengará, a partir de la misma fecha, el interés que fije la Dirección, que no podrá exceder el equivalente a la tasa que cobre el “Banco de la Nación Argentina” en las operaciones de descuentos comerciales, incrementadas en un Diez por Ciento (10 %) anual. Para la liquidación de dicho interés se computarán como mes entero las fracciones menores de dicho período.

“Art. 73°.- La Dirección podrá compensar de oficio o a pedido de parte, los débitos y créditos correspondientes a un mismo sujeto pasivo, por períodos fiscales no prescriptos, aunque se refieran a distintas obligaciones tributarias.

En tales casos será de aplicación lo dispuesto en el Artículo 67° de este Código.

La compensación extingue las deudas al momento de su coexistencia con el crédito.”

Art. 34° - Sustitúyese del Artículo 100° la expresión “Ministerio de Hacienda, Economía y Obras Públicas” por la expresión “Ministerio”.

Art. 35° - Sustitúyese el Artículo 105°, por el siguiente:

“Art. 105°.- Contra la decisión del Ministerio el contribuyente o responsable podrá interponer dentro de los Treinta (30) días hábiles recurso contencioso-administrativo ante el Superior Tribunal de Justicia.”

Art. 36° - Incorpórase como último párrafo del Artículo 126°, el siguiente:

“No están alcanzados por el secreto fiscal los datos referidos a la falta de presentación de declaraciones juradas y a la falta de pago de obligaciones tributarias exigibles, quedando facultada la Dirección para dar a publicidad dicha información, en la oportunidad y condiciones que la misma establezca.”

Art. 37° - Sustitúyese el Artículo 129°, por el siguiente:

“Artículo 129°.- Por cada inmueble situado en el Territorio de la Provincia se deberá abonar un impuesto anual.

A los efectos del impuesto establecido en este título se considerará único inmueble al conjunto de partidas rurales lindantes o no de un mismo contribuyente.”

Art. 38° - Sustitúyese del Artículo 132° la expresión “Dirección Provincial de Catastro”, por la expresión “Dirección General de Catastro”.

Art. 39° - Sustitúyese el Artículo 137°, por el siguiente:

“Art. 137°.- Las autoridades judiciales o administrativas y los escribanos públicos que intervengan en la formalización o registración de los actos que den lugar a la transmisión del dominio o constitución de derechos reales sobre inmuebles, están obligados a constatar el pago del impuesto por los años no prescriptos y las cuotas o anticipos del año vencido o que venzan en el bimestre calendario de celebración del acto inclusive, de los que se dejará constancia en el acto. A tal efecto, podrán valerse de los comprobantes de pago que obren en poder del contribuyente o solicitar a la Dirección certificado de

deuda líquida y exigible que deberá ser expedido dentro del plazo de Veinte (20) días de presentada la solicitud.

Si la Dirección no expide el certificado en el plazo establecido o si no especifica la deuda líquida y exigible, podrán formalizarse o registrarse dichos actos dejándose constancia del vencimiento del plazo, quedando liberados el funcionario o escribano intervinientes y el adquirente, de toda responsabilidad por la deuda, sin perjuicio de los derechos del organismo acreedor de reclamar el pago de su crédito contra el enajenante.”

Art. 40° - Incorpórase como Artículo nuevo a continuación del Artículo 137°, el siguiente:

“**Art. NUEVO:** Si el certificado de deuda líquida y exigible se expide en el plazo fijado en el artículo precedente o si habiéndose prescindido de él se comprobara la existencia de deuda, los funcionarios y profesionales intervinientes ordenarán o autorizarán el acto y su inscripción previo pago o retención del monto que como deuda líquida y exigible resulte de la certificación o liquidación que en su defecto se practique de la que se dejará constancia en el acto. Las sumas retenidas deberán ser depositadas a la orden del Superior Gobierno de la Provincia dentro de los Treinta (30) días de practicada la retención en la forma que determine la Dirección.

Serán deducibles los importes de los impuestos, tasas o contribuciones cuyo pago se acredite con la presentación de los comprobantes emitidos por el organismo pertinente.”

Art. 41° - Incorpórase como Artículo nuevo a continuación del Artículo 138°, el siguiente:

“**Art. NUEVO:** No se requerirán las certificaciones de deuda líquida y exigible y se podrá ordenar o autorizar el acto y su inscripción, cuando el adquirente manifieste en forma expresa que asume la deuda que pudiera resultar, dejándose constancia de ello en el instrumento del acto. La asunción de deuda no libera al enajenante quien será solidariamente responsable por ella frente al organismo acreedor.”

Art. 42° - Incorpórase como Artículo nuevo a continuación del Artículo 139°, el siguiente:

“**Art. NUEVO:** Los adquirentes de inmuebles en remate judicial sólo estarán obligados al pago del impuesto establecido en este título desde que aquel se hallare en condiciones de ser aprobado de acuerdo con lo que dispongan las normas procesales correspondientes. Por las deudas anteriores solo resultarán obligados quienes fueran contribuyentes y responsables hasta ese momento.

Los jueces correrán vista a la Dirección de la liquidación y distribución del producido del remate para permitirle tomar la intervención que le corresponda, a fin de hacer valer los derechos de la Provincia en relación con el cobro de las deudas mencionadas en la parte final del párrafo anterior.”

Art. 43° - Sustitúyese el Inciso c) del Artículo 140°, por el siguiente:

“c) Los inmuebles de propiedad de asociaciones y sociedades civiles con personería jurídica, en las cuales el producto de sus actividades se afecte exclusivamente a los fines de su creación y que no distribuyan suma alguna de su producto entre asociados y socios, por los bienes inmuebles de su propiedad o cedidos en usufructo o uso gratuito, aunque el usuario tome a su cargo el pago del impuesto del inmueble, siempre que se utilicen para los fines que a continuación se expresan:

- 1) Servicio de bomberos voluntarios.
- 2) Salud pública, beneficencia y asistencia social gratuita.
- 3) Bibliotecas públicas y actividades culturales.
- 4) Enseñanza e investigación científica.
- 5) Actividades deportivas.”

Art. 44° - Incorpóranse como Incisos nuevos a continuación del Inciso c) del Artículo 140°, los siguientes:

“Inciso nuevo) Los inmuebles de propiedad de las fundaciones debidamente reconocidas como tales por autoridad competente, cuyos inmuebles estén destinados exclusivamente a cumplir con su objeto estatutario.”

“Inciso nuevo) Los inmuebles de propiedad de las sociedades científicas que no persigan fines de lucro y las universidades reconocidas como tales.”

“Inciso nuevo) Los inmuebles de propiedad de la Cruz Roja Argentina.”

“Inciso nuevo) Los inmuebles destinados a la enseñanza primaria, secundaria, media o superior de acuerdo a los programas oficiales reconocidos por autoridad competente, de su propiedad o cedidos en uso gratuito, aunque el usuario tome a su cargo el pago del impuesto.”

“Inciso nuevo) Los inmuebles de propiedad de las sociedades cooperativas y de las asociaciones mutualistas con personería jurídica, en un Cincuenta por Ciento (50%), siempre que los mismos fueren ocupados y destinados exclusivamente a sus fines específicos.

Quedan excluidas las cooperativas y mutuales que operen como bancos, entidades aseguradoras o en la intermediación en el crédito.”

Art. 45° - Sustitúyense los Incisos d), k) y l) del Artículo 140°, por el siguiente:

“d) Los inmuebles ocupados por asociaciones gremiales de trabajadores con personería jurídica o gremial, que les pertenezcan en propiedad, usufructo o les hayan sido cedidos gratuitamente en uso, siempre que el uso o la explotación sean realizados exclusivamente por dichas entidades para sus actividades específicas.

También gozarán del Cincuenta por Ciento (50%) del beneficio los inmuebles donde se encuentran las sedes sociales de las asociaciones de empresarios y profesionales con personería jurídica.”

“k) Los inmuebles ocupados por los partidos políticos y agrupaciones municipales, debidamente reconocidos, siempre que les pertenezcan en propiedad, usufructo o les hayan sido cedidos gratuitamente en uso.

Esta exención alcanza a los bienes inmuebles locados o cedidos en comodato, siempre que se encontraren destinados en forma exclusiva y habitual a las actividades específicas del partido o agrupación municipal y cuando el gravamen fuere a su cargo.”

“l) Los inmuebles de propiedad de ex combatientes en las Islas Malvinas cuyos ingresos mensuales no superen el importe que fije la Ley Impositiva. El beneficio se limita a un inmueble urbano, única propiedad y vivienda del beneficiario y su grupo conviviente.”

Art. 46° - Incorpórase como Artículo nuevo a continuación del Artículo 143°, el siguiente:

“Art. NUEVO: La Dirección podrá establecer que las entidades financieras regidas por la Ley Nro. 21.526 perciban, retengan o recauden, a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, sobre los importes acreditados en cuentas abiertas en ellas, a aquellos titulares de las mismas que revistan el carácter de contribuyentes del tributo.

La alícuota aplicable no debe superar el Cincuenta por Ciento (50%) de la alícuota general del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Los importes retenidos, percibidos o recaudados conforme a los párrafos precedentes, serán considerados pagos a cuenta del tributo que les corresponda ingresar por el anticipo mensual en el que fueran efectuados los depósitos.”

Art. 47° - Derógase el último párrafo del Inciso g) del Artículo 145°.

Art. 48° - Incorpórase como Artículo nuevo a continuación del Artículo 145°, el siguiente:

“Art. NUEVO: La base imponible en las actividades constituidas por operaciones de locación financiera o leasing se establece de acuerdo con lo siguiente:

a) En las celebradas según las modalidades previstas en el Artículo 5°, Incisos a), b), c), d) y f) de la Ley Nro. 25.248, por el importe total de los cánones y el valor residual.

b) En las celebradas según la modalidad prevista en el Artículo 5°, Inciso e) de la Ley Nro. 25.248, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 150°.

c) En las celebradas por las entidades financieras comprendidas en la Ley Nacional Nro. 21.526, de acuerdo al procedimiento fijado en el Artículo 147°.”

Art. 49° - Incorpóranse como Artículos nuevos a continuación del Artículo 147°, los siguientes:

“Art. NUEVO: Para los fideicomisos financieros constituidos de acuerdo con los Artículos 19° y 20° de la Ley Nacional Nro. 24.441, cuyos fiduciantes sean entidades financieras comprendidas en la Ley Nacional Nro. 21.526 y los bienes fideicomitidos sean créditos originados en las mismas, la base imponible se determina de acuerdo a las disposiciones del Artículo 147° de este Código.”

“Art. NUEVO: En los fideicomisos constituidos de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Nacional Nro. 24.441 y en los fondos comunes de inversión no comprendidos en el primer párrafo del Artículo 1° de la Ley Nacional Nro. 24.083 y sus modificaciones, los Ingresos Brutos obtenidos y la base imponible del gravamen recibirán el tratamiento tributario que corresponda a la naturaleza de la actividad económica que realicen.”

“Art. NUEVO: La base imponible de las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones estará constituida por las comisiones percibidas de los afiliados, excluida la parte destinada al pago de las primas del seguro colectivo de invalidez y fallecimiento. También integrarán la base imponible los ingresos provenientes de la participación en las utilidades anuales, originadas en el resultado de la póliza de seguro colectivo de invalidez y fallecimiento.”

Art. 50° - Incorpórase como Capítulo nuevo, a continuación del Capítulo IV del Título II de la Parte Especial, Libro Segundo, el siguiente:

CAPÍTULO NUEVO RÉGIMEN SIMPLIFICADO

Art. NUEVO: Establécese un Régimen Simplificado para los contribuyentes locales del Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Este régimen sustituye la obligación de tributar por el régimen general del Impuesto sobre los Ingresos Brutos a aquellos contribuyentes que resulten alcanzados.

La Ley Impositiva establecerá categorías de contribuyentes de acuerdo a la cuantía de la base imponible y a las actividades que realicen.

Art. NUEVO: Podrán ingresar al presente régimen las personas físicas, sociedades de hecho y sucesiones indivisas en carácter de continuadoras de las personas físicas que sean contribuyentes alcanzados por el Impuesto sobre los Ingresos Brutos y encuadrarse en la categoría que le corresponda, siempre que la base imponible de los Cuatro (4) meses anteriores a la fecha de inscripción a este régimen debidamente anualizada, no supere los límites que al efecto establezca la Ley Impositiva.

Al finalizar cada cuatrimestre calendario, se deberán calcular los ingresos acumulados en los Doce (12) meses inmediatos anteriores. Cuando dichos ingresos superen o sean inferiores a los límites de su categoría deberán recategorizarse en la categoría correspondiente.

“Art. NUEVO: La obligación que se determina para los contribuyentes por este régimen, tiene carácter mensual y debe ingresarse mensualmente según las categorías y de acuerdo a los montos que establezca la Ley Impositiva.”

“Art. NUEVO: El pago del Impuesto a cargo de los contribuyentes inscriptos en el Régimen Simplificado, según la categoría en la que se hallen encuadrados, debe efectuarse por períodos mensuales en la forma, plazo y condiciones que establezca la Dirección.

Los montos mensuales deben abonarse aunque no se hayan efectuado actividades ni obtenido bases imponibles computables por la actividad que efectúe el contribuyente.

El pago en término de los Once (11) primeros meses del año calendario, faculta a la Dirección a liberar al contribuyente del pago correspondiente al mes de diciembre.”

“Art. NUEVO: Los contribuyentes que tributen mediante este sistema no pueden ser objeto de retenciones ni percepciones, debiendo presentar al agente de retención o percepción el comprobante de pago de la última cuota vencida para su categoría al momento de la operación.”

“Art. NUEVO: No pueden ingresar al Régimen Simplificado los contribuyentes cuando:

- a) Sus bases imponibles acumuladas según los procedimientos establecidos en esta norma superen los límites de la máxima categoría y actividad.
- b) Desarrollen actividades de intermediación entre oferta y la demanda de recursos financieros.
- b) Desarrollen actividades de comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores y representantes o cualquier otro tipo de intermediarios de naturaleza análoga.
- d) Desarrollen actividades que tengan bases imponibles especiales referidas por los Artículos 146° a 151°, cuando la misma sea la actividad principal.”

“Art. NUEVO: Los contribuyentes inscriptos en el Régimen Simplificado serán excluidos de él, en los siguientes casos:

- a) Por cese de la actividad.
- b) Por exceder sus bases imponibles cuatrimestrales gravadas, el monto máximo establecido por la ley Impositiva para la última categoría.
- c) Por decisión expresa del contribuyente.
- d) Por encuadramiento fraudulento en cualquiera de las categorías.”

“Art. NUEVO: Al Régimen Simplificado son aplicables las restantes normas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y las pertinentes del Código Fiscal.”

Art. 51° - Incorporase como Artículo nuevo a continuación del Artículo 168°, el siguiente:

“Art. NUEVO: El Poder Ejecutivo puede establecer con carácter general y por tiempo determinado, una reducción de hasta el Veinte por Ciento (20%), de la alícuota que corresponda, siempre que se trate de actividades realizadas en interés social o que sea preciso proteger, promover o reconvertir.”

Art. 52° - Sustitúyense los Incisos a), b), d) y g) del Artículo 169°, por los siguientes:

- “a) Las actividades ejercidas por el Estado Nacional, los Estados Provinciales y Municipalidades, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas. No se encuentran comprendidos en esta exención los organismos o empresas que realicen operaciones comerciales, industriales, bancarias o de prestación de servicios a terceros a título oneroso.”
- “b) La prestación de servicios públicos efectuados por el Estado Nacional, los Estados Provinciales y las Municipalidades, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas, cuando las prestaciones efectuadas lo sean en función de Estado como Poder Público siempre que no constituyan operaciones comerciales, industriales, bancarias o de prestación de servicios a terceros a título oneroso.”
- “d) Las emisoras de radiofonía y televisión, incluidos los sistemas de televisión por cable, codificadas, satelitales y de circuitos cerrados, por los ingresos provenientes de servicios publicitarios.”
- “g) Las asociaciones mutualistas constituidas de acuerdo a la legislación vigente. La exención no alcanza a los ingresos derivados de la venta de bienes, prestaciones de servicios, actividades aseguradoras y financieras.”

Art. 53° - Derógase el Inciso i) del Artículo 169°.

Art. 54° - Sustitúyense los Incisos k) y l) del Artículo 169° por los siguientes:

“k) La producción agropecuaria, caza, silvicultura, pesca y explotación de minas y canteras, realizadas en la Provincia, excepto que la comercialización de los frutos y productos se efectúen luego de ser sometidos a procesos de transformación o al por menor.”

“l) La emisión de valores hipotecarios”.

Art. 55° - Incorpórase como último párrafo del Inciso n) del Artículo 169°, el siguiente:

“Tampoco alcanza a los ingresos de las cooperativas citadas”.

Art. 56° - Sustitúyense los Incisos ñ), u), v), w) y c') del Artículo 169°, por los siguientes:

“ñ) Las operaciones realizadas por las asociaciones, sociedades civiles, entidades o comisiones de beneficencia, de bien público, asistencia social, de educación e instrucción, científicas, artísticas, culturales y deportivas, instituciones religiosas y asociaciones obreras, empresariales o profesionales, reconocidas por autoridad competente, siempre que los ingresos obtenidos sean destinados exclusivamente al objeto previsto en sus estatutos sociales, acta de constitución o documentos similares y no se distribuya suma alguna entre sus asociados o socios.

La presente exención no alcanza los ingresos obtenidos por las citadas entidades cuando desarrollen actividades comerciales o industriales. A estos efectos, no se computarán los ingresos provenientes del cobro de cuotas o aportes sociales y otras contribuciones voluntarias que perciban de sus asociados, benefactores o terceros.”

“u) Las exportaciones, entendiéndose por tales la actividad consistente en la venta de productos, mercaderías y prestaciones de servicios, efectuadas al exterior por el exportador con sujeción a los mecanismos aplicados por la Administración Nacional de Aduanas, inclusive la exportación de bienes producidos en la Provincia efectuada desde su territorio, cualquiera sea el sujeto que la realice.

No están alcanzadas por el beneficio las actividades conexas de transporte, eslingaje, estibaje, depósito y toda otra de similar naturaleza.”

“v) El ingreso proveniente de la locación de viviendas, siempre que el locador sea una persona física y que el importe mensual del alquiler no supere, el que establezca la Ley Impositiva. La exención corresponderá a un único inmueble destinado a alquiler y en caso de que se destinen más de uno, se perderá el beneficio.”

“w) Las ventas de inmuebles, salvo loteos, efectuadas después de los dos (2) años de su escrituración en los ingresos correspondientes al enajenamiento salvo que éste sea una sociedad o empresa inscripta en el Registro Público de Comercio. Este plazo no será exigible cuando se trate de ventas efectuadas por sucesiones, de ventas de única vivienda efectuadas por el propio propietario y las que se encuentren afectadas a la actividad como bienes de uso.”

“c') Las cooperativas constituidas en la Provincia, en un Veinticinco por Ciento (25%) del impuesto que hubiere correspondido en el ejercicio fiscal, a condición de que capitalicen un importe igual al del tributo eximido, en la forma y plazos que disponga la reglamentación. Este beneficio no alcanza a las actividades que desarrollen como supermercados, entidades bancarias, financieras no bancarias, aseguradoras y transporte de pasajeros por cualquier medio y en cualquiera de sus formas.”

Art. 57° - Derógase el Inciso d') del Artículo 169°.

Art. 58° - Sustitúyese el Inciso e') del Artículo 169°, por el siguiente:

“e') Los ingresos obtenidos por el desempeño de actividades didácticas o pedagógicas realizadas en forma individual y directa por personas físicas, no organizadas como empresa, cuyo título habilitante esté oficialmente reconocido; los ingresos que perciben las personas físicas por el desempeño de actividades culturales o artísticas, excepto las actividades de intermediación, producción, organización, representación y demás figuras similares de quienes realizan las manifestaciones culturales y los ingresos de artesanos feriantes, provenientes de las ventas de sus propios productos artesanales.”

Art. 59° - Sustitúyese el Artículo 171°, por el siguiente:

“Artículo 171°.- Se encuentran sujetos al impuesto los actos, contratos y operaciones celebrados en la Provincia y los que efectuados en otra jurisdicción deban producir efectos en ésta, sea en lugares de dominio privado o público, incluidos puertos, aeropuertos, aeródromos, estaciones ferroviarias, yacimientos y demás lugares de interés público o utilidad nacional sometidos a la jurisdicción del Estado Nacional, en tanto esa imposición no interfiera con tal interés o utilidad.

Se entiende que los actos, contratos y operaciones producen efectos en la Provincia en los siguientes casos:

- a) Cuando de sus textos o como consecuencia de ellos, algunas o varias de las prestaciones deban ser ejecutadas o cumplidas en ésta o cuando se presten o hagan valer ante cualquier autoridad administrativa o judicial de la Provincia o en entidades financieras establecidas en ésta.
- b) Cuando los bienes objeto de la transacción se encuentren radicados en territorio de la provincia o desconociéndose la ubicación de los mismos, el domicilio del vendedor esté ubicado en esta jurisdicción.

Si los instrumentos respectivos, hubieran sido repuestos correctamente en las jurisdicciones de origen, podrá deducirse del impuesto que corresponde tributar en esta Provincia el monto ingresado en aquélla hasta el monto que resulte obligado en esta jurisdicción y siempre que refiera al mismo hecho imponible.

Esta disposición surtirá efecto cuando exista reciprocidad en la jurisdicción de origen, quedando la prueba a cargo del interesado.

Se considera que no producen efectos en la Provincia cuando los instrumentos sean presentados, exhibidos, agregados o transcritos ante entidades públicas o privadas con el objeto de acreditar personería o constituir elementos probatorios, o cuando los títulos de crédito emitidos y pagaderos en otra jurisdicción sean presentados a entidades financieras al sólo efecto de gestionar su cobro.

Facúltase al Poder Ejecutivo a convenir con las demás jurisdicciones la distribución de la base imponible en los casos en que, por aplicación de lo dispuesto en este artículo, el impuesto sea exigible en más de una de ellas.”

Art. 60° - Sustitúyese el primer párrafo del Artículo 174°, por el siguiente:

“Los actos, contratos y operaciones realizadas por correspondencia están sujetos al pago del impuesto previsto en este Título desde el momento en que se formule la aceptación de la oferta. Igual criterio se aplicará respecto a las propuestas o presupuestos aceptados.”

Art. 61° - Incorpórase como tercer párrafo del Artículo 185°, el siguiente:

“Lo dispuesto en el párrafo anterior no resulta aplicable en las subastas judiciales y a las ventas realizadas por entidades oficiales en las cuales se tomará como base imponible el precio de venta, aplicando la alícuota que corresponde a la transferencia de bienes muebles”

Art. 62° - Sustitúyese el Artículo 189°, por el siguiente:

“Art. 189°.- En las permutas se liquidará el impuesto sobre la semisuma de los valores permutados, a cuyos efectos se considerarán:

- a) Los inmuebles por el avalúo fiscal o el valor asignado, el que fuere mayor.
- b) Los muebles o semovientes, por el valor asignado por las partes o el que fije la Dirección, previa tasación, el que fuere mayor.
- c) Las sumas en dinero que contuviera la permuta, en los términos del Artículo N° 1356 del Código Civil.

Si la permuta comprendiese inmuebles y muebles o semovientes, será de aplicación la alícuota que corresponda a la transmisión de dominio de inmuebles.

Si la permuta comprendiese a muebles o semovientes, será de aplicación la alícuota que corresponda a la transferencia de bienes muebles.

Si la permuta comprendiera a inmuebles ubicados en extraña jurisdicción, el impuesto se liquidará sobre el total del avalúo fiscal o mayor valor asignado a los ubicados en el territorio provincial.”

Art. 63° - Sustitúyese el segundo párrafo del Artículo 192°, por el siguiente:

“En el caso de cesión de acciones y derechos hereditarios referentes a inmuebles, se aplicará el mismo sistema establecido en el párrafo anterior y al consolidarse el dominio, deberá integrarse la diferencia del impuesto que corresponda a toda transmisión de dominio a título oneroso, considerándose al efecto la valuación fiscal vigente al momento de consolidarse el dominio.”

Art. 64° - Sustitúyese el primer párrafo del Artículo 198°, por el siguiente:

“En los contratos de locación o sublocación de inmuebles que no fijen plazos, se tendrá como monto imponible el importe total de los alquileres durante el plazo mínimo de duración que a tal efecto establece el Código Civil o leyes especiales para la locación con destino a viviendas y para los restantes destinos.”

Art. 65° - Sustitúyese el primer párrafo del Artículo 199°, por el siguiente:

“En los contratos de locación de servicios que no fijen plazos se tendrá como monto total de los mismos el importe de tres años de retribución. Es aplicable a estos casos, lo dispuesto en el tercero, cuarto y quinto párrafo del Artículo anterior.

Art. 66° - Incorpórase como Artículo nuevo a continuación del Artículo 199°, el siguiente:

“Art. NUEVO: En los contratos de locación de inmuebles para explotación agrícola o ganadera, en los cuales el canon locativo esté fijado en porcentajes y/o especies, el monto imponible del impuesto se fijará presumiéndose una renta anual equivalente al Cuatro por Ciento (4%) del avalúo fiscal por unidad de hectáreas, sobre el total de las hectáreas afectadas a la explotación, multiplicando el valor

resultante por el número de años de vigencia del contrato. Cuando se estipulara simultáneamente el pago del canon en dinero y en especie, si el monto en dinero fuera superior al Cuatro por Ciento (4%) de la valuación fiscal, se tomará como base imponible ese importe mayor.”

Art. 67° - Incorporáse como Artículo nuevo a continuación del Artículo 202°, el siguiente:

“**Art. NUEVO:** En los contratos de leasing el monto imponible será el canon locativo por los años que se constituya el leasing.

Respecto a la prórroga se aplica lo reglado para los contratos de locación.

El Impuesto de Sellos pagado durante la vigencia del contrato de leasing se tomará como pago a cuenta del impuesto por la transferencia del dominio.”

Art. 68° - Sustitúyese el primer párrafo del Artículo 204°, por el siguiente:

“El impuesto aplicable a las escrituras públicas de constitución o prórroga de hipotecas, deberá liquidarse sobre el monto de la suma garantizada, en caso de ampliación o reformulación de hipoteca, el impuesto se liquidará únicamente sobre la suma que constituye el aumento.”

Art. 69° - Sustitúyese el Artículo 205°, por el siguiente:

“**Artículo 205°.-** En los actos, contratos y obligaciones a oro o en moneda extranjera, el monto imponible se establecerá a la cotización o tipo de cambio vendedor, fijado por el Banco de la Nación Argentina, vigente al cierre del día hábil anterior a la fecha de otorgamiento. Si se contara con más de una cotización o tipo de cambio, se tomará el más alto.

Art. 70° - Sustitúyense los Incisos b) y c) del Artículo 213°, por los siguientes:

“b) Las instituciones religiosas, deportivas, las sociedades de beneficencia, gremiales, educacionales, culturales, cooperadoras, obras sociales, fundaciones, partidos políticos, asociaciones civiles, de empresarios o profesionales y las sociedades y consorcios vecinales de fomento que cuenten con personería jurídica o gremial o el reconocimiento de autoridad competente según corresponda.”

“c) Las cooperativas y las asociaciones mutualistas comprendidas en las Leyes Nros. 3.430 y 3.509 respectivamente, quedando excluidos los bancos, las actividades aseguradoras y financieras.”

Art. 71° - Sustitúyense los Incisos a) y d) del Artículo 214°, por los siguientes:

“a) Los préstamos y la constitución o transferencia de garantías otorgadas y sus cancelaciones para la adquisición, construcción o ampliación de la vivienda que constituya única propiedad inmueble del deudor y su cónyuge, en las condiciones que establezca la reglamentación.”

“d) Los actos o instrumentos que tengan por objeto documentar o garantizar obligaciones fiscales y previsionales.”

Art. 72° - Deróganse los Incisos h), j) y o) del Artículo 214°.

Art. 73° - Deróganse los Incisos j), p), r), s), t) y u) del Artículo 215°.

Art. 74° - Sustitúyense los Incisos w) e y) del Artículo 215°, por los siguientes:

“w) La operatoria financiera y de seguros institucionalizada destinada al Estado.”

“y) La operatoria financiera institucionalizada destinada a la prefinanciación de exportaciones”

Art. 75° - Sustitúyese el tercer párrafo del Artículo 227°, por el siguiente:

“En el caso de actuaciones promovidas por sujetos exentos cuando resultare condenado en costas un no exento, la tasa estará a cargo de éste quien deberá pagarla dentro de los Diez (10) días de dicha notificación.”

Art. 76° - Sustitúyese el Inciso 1) del Artículo 230°, por el siguiente:

“1) Las iniciadas por el Estado Nacional, los Estados Provinciales, las Municipalidades, sus dependencias, reparticiones, organismos descentralizados y entidades autárquicas.

No se encuentran comprendidos en esta exención los entes citados cuando realicen operaciones comerciales, industriales, bancarias o de prestación de servicios a terceros a título oneroso.”

Art. 77° - Sustitúyese el Inciso 5) del Artículo 230°, por el siguiente:

“5) Las promovidas por entidades religiosas, gremiales, benéficas, educacionales, culturales, deportivas, mutuales, cooperativas, asociaciones obreras, empresariales o de profesionales, obras sociales, partidos políticos y fundaciones, que cuenten con personería jurídica o gremial o el reconocimiento o autorización de autoridad competente, cuyos ingresos se afecten exclusivamente a los fines de su creación y que no distribuya suma alguna de su producto entre asociados o socios.”

Quedan excluidas las cooperativas y mutuales que realicen actividades financieras, aseguradoras o de intermediación en el crédito

Art. 78° - Deróganse los Incisos 9) y 15) punto h) del Artículo 230°.

Art. 79° - Sustitúyese el Artículo 234°, por el siguiente:

“**Art. 234°.-** Son contribuyentes del impuesto los propietarios y los poseedores a título de dueño de los vehículos a que se refiere este Título.

Son responsables solidarios del pago del tributo:

- a) Los que hubieren dejado de ser propietarios hasta tanto comuniquen dicha circunstancia a la Dirección.
- b) los representantes, concesionarios, fabricantes, agentes autorizados, consignatarios, comisionistas, mandatarios o comerciantes habituales en el ramo de venta de automotores, remolques, acoplados, motovehículos y embarcaciones.

Los sujetos indicados en el Inciso b) están obligados a asegurar la inscripción de los vehículos alcanzados por el impuesto y pago del tributo respectivo por parte del mismo, suministrando la documentación necesaria al efecto, inclusive comprobantes del cumplimiento de otras obligaciones fiscales que afecten al vehículo. Antes de la entrega de las unidades, los compradores de los vehículos o quienes actúen por su cuenta o nombre exigirán a los vendedores el comprobante de pago del gravamen, así como la demás documentación que se estableciere, debiendo cumplir con los plazos, formas, condiciones y requisitos que se establezcan en la reglamentación.”

Art. 80° - Incorporáse como Artículo nuevo a continuación del Artículo 234°, el siguiente:

“**Art. NUEVO:** Las entidades civiles o comerciales que faciliten lugar para el fondeo, amarré y guarda de las embarcaciones deberán llevar un registro de las mismas, a los fines de esta ley, con la constancia del pago del impuesto respectivo. Este registro tendrá carácter de declaración jurada y en caso de comprobada falsedad, las entidades referidas serán solidariamente responsables por el pago del impuesto, sus multas y accesorios.”

Art. 81° - Derógase el Artículo 235°.

Art. 82° - Sustitúyese el Artículo 236°, por el siguiente:

“**Art. 236°.-** El impuesto se determinará aplicando las alícuotas que establezca la Ley Impositiva, sobre el valor anual que a cada vehículo asigne la Dirección, quien a tal fin deberá considerar los precios de mercado, cotizaciones para seguros, las valuaciones que publica la Dirección General Impositiva a los fines del impuesto sobre los bienes personales u otros parámetros representativos. Si al aplicar la tasa sobre la base el importe es menor al mínimo, se aplicará éste.

En el caso de vehículos de modelos nuevos, que no cuenten con dicho valor, se computará el de lista a la fecha de su facturación.

Los vehículos cuya antigüedad supere los quince años pagarán un impuesto anual que al efecto fijará la ley impositiva.”

Art. 83° - Deróganse los Artículos 237°, 238° y 239°.

Art. 84° - Sustitúyense los Artículos 240°, 242° y 245°, por los siguientes:

“**Artículo 240°.-** Las casillas rodantes autopropulsadas tributarán según el vehículo sobre el que se encuentren montadas”

“**Art. 242°.-** Para las embarcaciones deportivas se determinará el impuesto aplicando la alícuota que fije la Ley Impositiva sobre el valor anual que a cada embarcación asigne la Dirección, quien a tal fin deberá considerar los precios de mercado, cotizaciones para seguro, las valuaciones que obren en la Prefectura Naval Argentina u otros parámetros representativos.

No será de aplicación el último párrafo del Artículo 236°.”

“**Art. 245°.-** Cuando se solicite la baja de un vehículo de los padrones de la Dirección por algunas de las causales que la ley autoriza, excepto cambio de radicación, se pagará el impuesto por los períodos vencidos a la fecha de la baja.

Cuando la baja de un vehículo fuere por cambio de radicación, cualquiera fuere la fecha en que ésta opere, se pagará el impuesto por el total del año.”

Art. 85° - Incorporáse como Artículo nuevo a continuación del Artículo 246°, el siguiente:

“**Art. NUEVO:** Los adquirentes de vehículos en remate judicial sólo están obligados al pago del impuesto establecido en este título desde que aquel se hallare en condiciones de ser aprobado de acuerdo con lo que dispongan las normas procesales correspondientes o el adquirente ostente la posesión, lo primero que ocurra. Por las deudas anteriores solo resultan obligados quienes fueran contribuyentes y responsables hasta ese momento.

Los Jueces correrán vista a la Dirección de la liquidación y distribución del producido del remate para permitirle tomar la intervención que le corresponda, a fin de hacer valer los derechos de la Provincia en relación con el cobro de las deudas mencionadas en la parte final del párrafo anterior.”

Art. 86° - Sustitúyense los Incisos b), h), i), j), k) y l) del Artículo 247°, por los siguientes:

“b) Los vehículos de entidades religiosas reconocidas destinados exclusivamente al desarrollo de las tareas de asistencia espiritual y religiosa, hasta el valor de aforo que fije la Ley Impositiva.”

“h) Las máquinas y artefactos automotrices cuyo uso y afectación sea para tareas rurales, tracción e impulsión. El beneficio no alcanza a los tractores, cosechadoras, sembradoras, pulverizadoras o fumigadoras autopropulsados ni a los cuatriciclos con dispositivo de enganche.”

- “i) Los vehículos de propiedad de personas discapacitadas, con excepción de los de carga y de pasajeros, que se encuentren afectados a su uso personal exclusivo, siempre que el grado de disminución sea de un Sesenta y Seis por Ciento (66%) o más y de carácter permanente. La exención corresponderá a un solo vehículo del discapacitado hasta el valor de aforo establecido por la Ley Impositiva y se acordará previa acreditación de los requisitos que establezca la legislación específica.”
- “j) Los vehículos cuyos modelos superen los Veinte (20) años y las motocicletas, motonetas y similares de hasta 300 cm3 de cilindrada cuyo modelo supere los Cinco (5) años. En el caso de las embarcaciones deportivas, más de Veinte (20) años”
- “k) Los automotores afectados al servicio de taxis, remises, utilitarios u otros similares destinados al transporte de pasajeros que cuenten con la habilitación pertinente, en un Cincuenta por Ciento (50%) del impuesto.”
- “l) Los automotores afectados al servicio de autotransporte público urbano de pasajeros y autotransporte público interurbano de pasajeros, en un Cincuenta por Ciento (50%), siempre que sean de propiedad de las empresas y otorguen descuentos especiales en el precio del boleto a integrantes de los sectores sociales vinculados con la educación, el trabajo, la seguridad, jubilados y pensionados. En el caso del autotransporte público interurbano de pasajeros será requisito además, que las empresas o asociaciones de ellas suscriban acuerdos con la Dirección de Transportes donde se plasmen los descuentos en los pasajes.

Art. 87° - Incorpórase como Inciso nuevo, a continuación del Inciso l) del Artículo 247°, el siguiente:

“Inciso nuevo) Las casillas rodantes sin propulsión propia”.

Art. 88° - Incorpórase como segundo párrafo del Artículo 250°, el siguiente:

“También deben inscribirse los vehículos no convocados por el Registro de la Propiedad Automotor, de acuerdo a lo que establezca la Dirección”.

Art. 89° - Modifícanse los Incisos a) y b) del Artículo 9° de la Ley Nro. 4035, de la siguiente manera:

“a) Aporte patronal del Tres por Ciento (3%) del monto mensual devengado en concepto de remuneración a las personas que guarden con el aportante relación de dependencia. A los fines de este Inciso se entiende, por relación de dependencia y remuneración a cualquiera de los modos y formas establecidos por la legislación laboral o administrativa de fondo. Este aporte debe ser satisfecho aún por aquellos que estuvieren exceptuados de otras obligaciones fiscales.”

“b) Aporte personal de los empleados, obreros y demás personas que trabajan en relación de dependencia en ámbito privado y público, nacional, provincial y municipal, del Sies por Mil (6 o/oo), que se aplicará sobre el monto mensual devengado que perciba por los conceptos mencionados en Inciso a) o sobre el jornal de trabajo de las personas que realizan prestación en forma no permanente.”

Art. 90° - Incorpórase como Artículo nuevo a continuación del introducido a la Ley Nro. 4035, por el Artículo 56° de la Ley Nro. 9213, el siguiente:

“**Art. NUEVO:** Están exentos del aporte patronal el Estado Nacional, Provincial y Municipal, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas”.

Art. 91° - Modifícanse los Artículos 4° y 5° de la Ley Nro. 5005, de la siguiente manera:

“**Artículo 4°.-** Las personas físicas o jurídicas que interesen explotar yacimientos minerales en bienes del dominio público o privado del Estado abonarán como derecho al permiso otorgado por anualidad proporcional al tiempo de explotación, computándose al efecto períodos mensuales indivisibles, considerando el mes íntegro de comienzo o finalización de la explotación, los siguientes derechos:

a) Por la explotación de bancos de canto rodado en una extensión de un kilómetro en los ríos Uruguay, Paraná, afluentes y ríos o arroyos interiores, Pesos ochocientos.....	\$ 800
b) Por la explotación de bancos de arena apta para la construcción en una extensión de un kilómetro en los ríos Paraná, Uruguay, afluentes y ríos o arroyos interiores, Pesos quinientos.....	\$ 500
c) Por la explotación de bancos de arena apta para fracturación de pozos petroleros en una extensión de un kilómetro en los ríos Paraná, Uruguay, afluentes y ríos o arroyos interiores, Pesos un mil doscientos.....	\$ 1.200
d) Por la explotación de cualquier otra sustancia mineral, los derechos serán fijados mediante contrato de cantera entre el interesado y la Provincia.	

“**Artículo 5°.-** Modifícase la Ley Nro. 4332, estableciéndose para la explotación de minerales en el dominio público o privado del Estado fuera de los ejidos municipales, los siguientes derechos de explotación:

a) Por cada metro cúbico de canto rodado el cinco por ciento.....	5 %
b) Por cada metro cúbico de arena para construcción, Cuarenta Centavos.	\$ 0,40
c) Por cada metro cúbico de arena silíceo, cincuenta y tres Centavos..	\$ 0,53
d) Por cada metro cúbico de arena para fracturación de pozos petroleros, un Peso con noventa y seis Centavos..	\$ 1,96
e) Por cada metro cúbico de pedregullo silíceo no zarandeado o lavado, siempre que se destine a ser utilizado en tal estado (ripio arcilloso), veinte Centavos.	\$ 0,20
f) Por cada metro cúbico de pedregullo calcáreo, veintidós Centavos.....	\$ 0,22
g) Por cada metro cúbico de broza, veintiséis Centavos.....	\$ 0,26
h) Por cada metro cúbico de suelo seleccionado (material para base y sub base), veintidós Centavos.....	\$ 0,22
i) Por cada metro cúbico de arcillas, dieciséis Centavos.....	\$ 0,16
j) Por cada metro cúbico de conchilla, un Peso con setenta Centavos.	\$ 1,70
k) Por cada metro cúbico de piedra de cantera, sesenta y seis Centavos.....	\$ 0,66
l) Por cada metro cúbico de yeso, un Peso con siete Centavos.....	\$ 1,07
m) Por cada metro cúbico de arena para filtro, plantas potabilizadoras y perforaciones, un Peso con noventa y seis Centavos.....	\$ 1,96
n) Por cada metro cúbico de gravas para filtros, plantas potabilizadora y perforaciones, un Peso con noventa y seis Centavos.....	\$ 1,96
ñ) Por cada metro cúbico de arena para fundición, un Peso con cuarenta y cuatro Centavos.....	\$ 1,44

Por toda otra extracción de productos minerales no enunciados, se pagará el impuesto que el Poder Ejecutivo determine a sus efectos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 92° - La comercialización de bienes y servicios para la atención de la salud por el sistema de obras sociales, tributará el Impuesto sobre los Ingresos Brutos por el método de lo percibido, a partir de la entrada en vigencia de esta ley y hasta el período fiscal 2.006.

Facúltase al Poder Ejecutivo a otorgar facilidades de pago que superen los plazos previstos por el Código Fiscal a los contribuyentes aludidos en el párrafo anterior, por los períodos 2.004 y anteriores.”

Art. 93° - Facúltase a la Dirección General de Rentas a dictar las normas necesarias para la aplicación del Régimen Simplificado establecido como Capítulo nuevo, a continuación del Capítulo IV del Título II de la Parte Especial, Libro Segundo, inclusive la fecha a partir de la cual entrará en vigencia.

A la fecha de entrada en vigencia de dicho régimen quedarán sin efecto los Incisos c) y d) del Artículo 9° de la Ley Impositiva vigente en ese momento.

Art. 94° - Derógase el Artículo 264°.

Art. 95° - Deróganse las Leyes Nros. 3.249 y 9.497.

Art. 96° - Condónanse las deudas del Impuesto a los Automotores por vehículos cuyo modelo-año supere los indicados en el Inciso j) del Artículo 247°.

Art. 97° - Condónanse las deudas por Impuesto a los Automotores de las embarcaciones deportivas comprendidas en el Artículo 242°, devengadas al 31 de diciembre de 2.004.

Art. 98° - Condónanse las deudas por Impuesto a los Automotores, sus intereses y multas, por vehículos dados de baja de la Provincia o inscriptos en otras jurisdicciones, en violación a las disposiciones del Código Fiscal de la Provincia, siempre que se trate de un solo vehículo que se reingrese voluntariamente hasta el 31 de diciembre de 2.005. En el caso de más de un vehículo por titular, el beneficio será del Setenta y Cinco por ciento (75%), en iguales condiciones.

Art. 99° - Las disposiciones de la presente ley regirán a partir del 1° de enero de 2.005 para los Impuestos Inmobiliarios y a los Automotores, excepto para las maquinarias agrícolas, las que regirán a partir del 1° de enero de 2.006; para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, Aportes Ley Nro. 4.035 y Ley Nro. 5.005, a partir del mes siguiente a su publicación en el Boletín Oficial y del décimo día de dicha publicación, para las restantes normas.

Art. 100° - Facúltase al Poder Ejecutivo a ordenar el texto del Código Fiscal (T.O. 2000), numerar y reenumerar su articulado y corregir las citas y remisiones que correspondan.

Art. 101° - Comuníquese, etcétera.

SR. VITTULO – Pido la palabra.

Solicito, señor Presidente la reserva en Secretaría de este proyecto enviado por el Poder Ejecutivo.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Quedan reservados, señor diputado.

Continúa la lectura de los Asuntos Entrados.

–Se lee:

–Ingresa al Recinto el señor diputado Bolzán.

VII
PROYECTO DE LEY
(Expte. Nro. 14.669)

Paraná, 5 de abril de 2.005.-

Honorable Legislatura:

Tengo el agrado de dirigirme a Uds. a efectos de poner a vuestra consideración la reelaboración del Proyecto de Código Procesal Penal para la Provincia de Entre Ríos, el que fuera encomendado mediante Decreto Nro. 1169/98 al Dr. Julio Alberto Federik.

I.- LA REELABORACIÓN DEL PROYECTO:

El presente Proyecto es una reelaboración del Proyecto que se le encargara al Dr. Julio Alberto Federik, efectuado por el Poder Ejecutivo teniendo en cuenta las experiencias extraprovinciales y latinoamericanas, sin perder el horizonte de la idiosincrasia del pueblo entrerriano.

En tal sentido, el Poder Ejecutivo ha analizado en esta nueva gestión de gobierno el Proyecto encomendado en el año 1.998, consultando a los operadores del sistema procesal penal y teniendo en cuenta Códigos de Procedimiento Penal vigentes en otras Provincias argentinas, como también las legislaciones latinoamericanas que han adoptado sistemas de enjuiciamiento acusatorios.

Luego del pormenorizado reexamen que se efectuara del Proyecto del Dr. Federik, el mismo fue reelaborado en base al análisis de las legislaciones antes referidas, teniendo en cuenta las necesidades y la actualidad de nuestra Provincia.

En dicho análisis y reelaboración se quitó del Proyecto original el sistema de Juicio por Jurado, antes previsto en el mismo, dado que el Poder Ejecutivo ha remitido a la Honorable Legislatura un Proyecto independiente al respecto, el que se encuentra en trámite legislativo bajo Expediente N° 13.829 de la H. Cámara de Diputados.

Asimismo se han incorporado nuevos Institutos y soluciones que se adaptan a la problemática actual de seguridad provincial.

II.- LA NECESIDAD DE LA REFORMA:

Cuando se le encomendó esta tarea al Dr. Federik se lo hizo con la convicción de que el sistema de enjuiciamiento penal de la provincia requería una nueva organización en sus estructuras e institutos que aseguren el cumplimiento de los fines deseados; por una parte constituirse en una herramienta eficaz para la averiguación de la verdad y la administración de justicia y al mismo tiempo garantizar a los individuos el respeto de sus derechos fundamentales, lo que obviamente se ha acentuado en la actualidad.

Nuestra Provincia, con su actual sistema mixto, en otros tiempos fue precursora del sistema oral de enjuiciamiento con su Código de Procedimiento conocido como el Proyecto del Dr. Torres Bas, significó por aquél entonces un desafío de envergadura para aquellos tiempos.

En los últimos años nuestro sistema Procesal Penal, vigente desde 1.971, se revela cada vez mas ineficaz para satisfacer el requerimiento de justicia de la sociedad ante el incremento de hechos delictivos, por otra parte las nuevas modalidades delictivas nos hacen visualizar deficiencias significativas en punto a la persecución. A ello hay que sumarle la emergencia que dictara el Excmo. Superior Tribunal de Justicia de la Provincia en el año 1.995, lo que en la actualidad se ha agudizado geométricamente.

La reelaboración de la propuesta que se acompaña implica una revisión integral de las Instituciones e Institutos Procesales vigentes partiendo de un proceso de corte claramente acusatorio, en el cual, el Ministerio Público Fiscal asume decididamente su papel de actor penal llevando adelante las diligencias que requiera la investigación. Ello significa que no serán más los Jueces quienes lleven adelante las pesquisas, su rol se limitará al de juzgar y mantener la imparcialidad que las normas constitucionales ordenan.

Se incluyen modificaciones sustanciales tanto en el sistema de investigación de los delitos y las medidas de coerción personal durante el proceso como en el juzgamiento de las personas

sometidas a juicio, sustituyendo y dinamizando roles funcionales y reorganizando las fuerzas que utiliza el sistema actual.

En concreto, se modifica totalmente el sistema de enjuiciamiento penal, efectuando un cambio de sistema desde uno con resabios inquisitivos, como lo es el sistema mixto, a uno de decidido corte acusatorio, el cual permite mayor agilidad y dinámica en los trámites procesales, como también mayor respeto a las garantías que la Constitución y los Tratados Internacionales confieren tanto al imputado como a la víctima de un delito.

De este modo, además de las ventajas lógicas de un sistema acusatorio, se coloca a la Provincia de Entre Ríos en un contexto legislativo moderno y actual, ya que en los últimos tiempos gran parte de las Provincias de la Argentina, como también de los países de Latinoamérica, han adoptado el sistema de enjuiciamiento acusatorio para resolver los conflictos penales que se suscitan en sus jurisdicciones.

II.- ESTRUCTURA DEL PROYECTO

1.- La investigación de los delitos. Fiscalías de Instrucción. Unidad y continuidad en la investigación.-

En lo que hace a la investigación de los delitos este proyecto unirá los esfuerzos investigativos, ya no investigará la policía primero y la justicia después. Habrá una sola investigación, el Fiscal con su propio cuerpo de investigadores. Tampoco se coartará la actividad del Fiscal pasando a otro de mayor jerarquía para intervenir en la etapa final del proceso, el mismo representante del Ministerio Público Fiscal que recolectó la prueba en que basa su acusación, será quien la deberá defender en juicio.

Para lograr mayor eficacia se proyectan Fiscalías especializadas en los delitos de mayor complejidad investigativa o de mayor número – homicidios y lesiones graves, robos calificados, delitos económicos, hurto, abigeato, etc. Esta especialidad permitirá lograr el esclarecimiento de mayor cantidad de casos y se podrá hacer igualmente un seguimiento efectivo de la delincuencia reiterante, profesionalizando y especializando las investigaciones.

2.- Duración y Plazos:

Se propende a plazos más breves, la investigación durará sólo el tiempo en que se obtienen las pruebas para fundar la acusación que justifique la realización del juicio, lo que significa que pueda ser realmente rápida.

3.- El Juicio:

Intervendrá un Tribunal de acuerdo a lo que se disponga en la Ley Orgánica del Poder Judicial, y actuará el mismo Fiscal que intervino desde el comienzo de la investigación.

A pedido del Fiscal o del Defensor, el juicio se podrá realizar en el lugar donde se cometió el hecho, y de donde son los interesados – víctima – y testigos. Se podrá utilizar, en su caso, como Sala de Audiencias las escuelas, o el salón de los municipios. De esta forma se podrá contribuir también a la verdadera publicidad republicana que el acto de impartir justicia requiere. Como asimismo la gente de nuestros pueblos podrá ver actuar al Fiscal que los representa.

Se proponen una serie de medidas a efectos de que los verdaderos protagonistas del juicio sean las partes, y al Tribunal se le devuelve su rol equidistante, respetando las bases de un sistema acusatorio.

La prueba válida para poder fundar la condena deberá surgir del juicio, concluida la prueba, el Tribunal pasará a deliberar sobre la culpabilidad y en caso de condena, se pasará a la discusión sobre la pena.

4.- La Víctima:

El proyecto reglamenta en un Capítulo especial la situación de la víctima para que quien está a cargo del proceso penal le garantice a ella, a sus herederos forzosos y a quienes públicamente convivan con las víctimas el derecho a ser oídos y a recibir un trato digno y respetuoso, a estar informados sobre sus resoluciones, a la salvaguarda de su intimidad, a la protección de su seguridad, la de sus familiares y la de sus testigos, preservándolos de intimidación y represalia; a que se efectivice el rápido reintegro de los efectos sustraídos, a reclamar por demora o ineficacia ante el Juez de Garantías, a que su domicilio se mantenga en reserva; a que la actitud del imputado a partir del hecho frente al daño sufrido por la víctima sea tenido especialmente en cuenta, a los efectos de disponer cualquier medida de privación de la libertad. A que pueda ofrecer prueba en el proceso sin patrocinio letrado y sin que sea posible imponerle costas a su actuación.

5.- Procedimientos especiales:

Como novedoso del sistema propuesto, se prevén en el mismo diferentes alternativas de soluciones de los conflictos que no requieren el tránsito por todo el proceso penal, es decir se trata de alternativas que evitan el conflicto procesal penal que muchas veces genera, para la propia víctima, mayores perjuicios que el propio conflicto penal.

En este orden se prevé, manteniendo en parte la reforma introducida al actual Código de Procedimientos por la Ley Nro. 9.525, la posibilidad de solicitar por parte del imputado, o sus defensores, el

beneficio de suspensión del juicio a prueba previsto en el Artículo 76 bis y siguientes del Código Penal desde el momento de su declaración como imputado, hasta que se perima el periodo de ofrecimiento de prueba para el juicio. De este modo se agiliza el trámite procesal y se impide que se solicite el beneficio de la “*probation*” en el momento final de la Audiencia de Debate, evitando costos de justicia innecesarios y optimizando la administración.

Se establece la posibilidad de realizar Juicios Abreviados que permitan convenir entre la defensa y el Fiscal la sanción del imputado, pudiendo realizarse tanto en la etapa preparatoria como una vez remitida la causa a juicio, teniendo en cuenta diferentes aspectos, tales como la actitud del imputado frente a la víctima o frente al mismo conflicto penal. Esta modalidad permite economizar y racionalizar los recursos de la Justicia.

También se prevé la posibilidad de un Juicio Sumarísimo, que será posible en todos los casos de flagrancia donde se mantendrá el estado de libertad del imputado bajo medidas cautelares, como también en los casos en que se estime que la pena que solicitará el Fiscal no superará los tres años de prisión y se mantendrá la libertad del imputado durante el proceso.

III.- LA IMPLEMENTACION

Teniendo en cuenta la complejidad de un cambio absoluto del proceso penal, que conlleva la adecuación de otras normativas conexas para su eficaz implementación, la necesidad de ajustar al nuevo sistema a las Instituciones de las que dependen quienes serán actores principales, la adecuación presupuestaria, la reacomodación de recursos humanos y materiales, la reestructuración edilicia, la capacitación de los operadores del sistema y la concientización de la sociedad de un nuevo sistema de enjuiciamiento, el Poder Ejecutivo propone que la vigencia del nuevo Código Procesal Penal de la Provincia se realice a los doce meses de su sanción legislativa, tiempo en el que se realizarán los “ajustes” necesarios para la óptima operatividad del sistema.

IV.- EFICACIA DEL PROYECTO

En apretada síntesis, no sólo se han expuesto los fundamentos de la legislación que se propone sino, antes bien, las metas políticas que debemos alcanzar. No ignoramos que las normas por sí solas no operan ningún cambio, aunque sean indispensables para ello; será la inteligencia y la buena voluntad de los hombres encargados de aplicarlas, las únicas armas que permitirán que el cambio sea una realidad.

Sería ilusorio pensar que la vigencia del Código Procesal Penal que se presenta constituye un remedio universal para los males de nuestra administración de justicia penal o de la seguridad ciudadana. En la actual situación el Código representa el núcleo a partir del cual se pueden transformar prácticas viciadas; pero obviamente que la respuesta que la sociedad está reclamando tiene otras dimensiones que se extienden al derecho penal sustantivo, y que no están a nuestro alcance resolver.

El Proyecto supone una nueva organización del sistema procesal penal, que tiende a superar la burocratización de algunos órganos de administración de justicia y de la persecución penal, optimizar el servicio y responder las necesidades de la sociedad mediante un ágil sistema de enjuiciamiento que dará inmediata respuesta ante la perturbación del orden y la paz social que significa el delito.

Por todo ello, se pone a consideración de esta Honorable Legislatura la reelaboración del Proyecto de reforma del Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

Jorge P. Busti – Sergio D. Urribarri

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Art. 1º - Apruébase el Código Procesal Penal para la provincia de Entre Ríos, el que fuera encomendado mediante Decreto Nro. 1.169/98 al Dr. Julio Alberto Federik.

Art. 2º - De forma.

BUSTI - URRIBARRI

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. La Necesidad de la Reforma.

1. La Razón
2. La Etiología
3. La realidad
4. El Desborde
5. La Discriminación de las causas.
6. Más Independencia.
7. Funciones Contrapuestas

1. La Razón.

Nuestro sistema actual tiene un marcado acento inquisitivo que se manifiesta nítidamente en la etapa instructoria y también, aunque con distinta intensidad durante el mismo juicio oral. No nos olvidamos que la implantación del sistema mixto, en un tiempo en que la mayoría de las provincias argentinas tenían procedimientos penales escritos, constituyó un notable avance. La estatura que ha ganado en la República la necesaria operatividad de las garantías en el proceso, nos impone el abandono de todo resabio inquisitivo y la puesta en marcha de un sistema que las consagre y dinamice y, a su vez, logre en la persecución de los delitos, una eficacia concreta como la respuesta más importante que puede lograrse desde la administración de justicia a la impunidad y, consecuentemente a la seguridad ciudadana. Esta es la razón cardinal de la reforma. Una fundamentación basada en la idea de lo que debe ser el proceso a partir del mandato de nuestros textos constitucionales y una búsqueda del efectivo cumplimiento de la ley. No estamos refiriéndonos a una reforma parcial del código vigente. Estamos hablando de una reforma del sistema, lo que implica cambios profundos en la legislación procesal que se traduce en un nuevo código y en nuevas leyes del Ministerio Público, de la Orgánica de Tribunales y de la Institución Policial, ya que a las modificaciones funcionales se suman, necesariamente implicadas, los cambios en las estructuras. Estos proyectos de ley acompañarán al de este Código, como una unidad indivisible.

2. La Etiología.

Sabemos que la etiología o las distintas causas generadoras del delito tiene un universo mucho mayor del que puede abarcar esta reforma y debe ser atacada con firmeza en todos los campos, pero también sabemos que sin un sistema eficaz en la persecución de los delitos, se profundizará el conflicto, se expresará la venganza privada, se acentuará la venganza de grupos, es probable que reaparezcan los justicieros armados y tomará cuerpo el reclamo de una represión irracional y quien sabe que otra historia del pasado volverá a repetirse. Es impensable que la ley penal y la ley procesal penal constituyan una solución autónoma a las innumerables causas que generan el delito, pero no tenemos dudas que esta propuesta incidirá favorablemente en la seguridad de nuestra gente y propenderá a un mayor nivel de justicia en las decisiones del sistema. La posibilidad de una investigación más abarcativa, especializada e intensa, será un factor decisivo en la seguridad ciudadana y no es aventurado esperar la repercusión favorable del sistema acusatorio en la calidad de las decisiones judiciales. Nunca creímos en la búsqueda de la seguridad como una consecuencia de la violación de los derechos del imputado. Siempre luchamos contra ella, de ahí que reivindicamos la seguridad a través de la justicia como el único camino que nos permitimos transitar para lograrla a partir del respeto a las garantías y a los derechos individuales y de toda la sociedad. Nos propusimos ser celosos custodios de los derechos del imputado, pero también con el mismo empuje y decisión amparamos a esa permanente olvidada del proceso penal que es la víctima y esa otra gran ausente, la sociedad toda, cuyo rol en el proceso es absorbido por el Estado como si fuese una entequeia que no la comprende ni representa.

3. La Realidad.

El notorio aumento de la criminalidad y, consecuentemente, el de las causas penales que deben ser atendidas por la Justicia Penal, ha provocado un desborde inaceptable que se traduce en un importante porcentaje de delitos que no alcanzan a ser investigados. Más de la mitad de las causas que en años anteriores se abrieron en nuestra provincia no fueron atendidas por el sistema. No se investigan ni se juzgan. El Departamento Paraná solamente supera las 12.000 causas, con lo que cada Juez de Instrucción tiene a su cargo alrededor de 2.000 al año y cuenta, apenas, con cinco o seis empleados y un Secretario.

4. El Desborde.

En estas condiciones los Juzgados de Instrucción, no tienen posibilidades de investigar como deberían hacerlo y, por más que se esfuercen sus integrantes, los resultados aparecen notoriamente insuficientes con la demanda a que están sometidos. Salvo excepciones sólo los casos en los que aparece clara la autoría de los imputados y aquellos en los que los particulares, a través de querellantes o actores civiles, intervienen para lograr una investigación más completa, llegan a juicio.

Las posibilidades de investigación autónoma del Juzgado son muy limitadas. El divorcio entre la actuación policial y la jurisdicción es el pedestal donde se asienta la ineficacia. A pesar de haber mejorado en los últimos tiempos la relación entre jueces y policías, las críticas mutuas y el desaliento por la imposibilidad de ver los frutos del esfuerzo han ido minando el sentido del deber. La burocracia aquí también ha ido ganando enormes espacios. Se cumplimenta la ley para que las sanciones administrativas no lleguen, pero no se cumple cabalmente con su espíritu ni con su propósito. El resultado es un estado de anomia en los cuadros mientras el músculo de la persecución penal se distiende en la indiferencia. Se desarticula así la respuesta que se espera ante el delito y sus autores. En este marco no debe extrañarnos que prescriban

las causas o no se investigue lo que debe investigarse de la manera en que el caso, por su gravedad o reiteración lo impone.

No hay solución con la creación de nuevos juzgados. Aún con el enorme costo que ello significaría no podríamos ser efectivamente garantistas ni mínimamente eficaces. En este sentido se han expresado con claridad los dos últimos congresos provinciales de abogados entrerrianos -que unánimemente han propiciado este proyecto- como los Jueces de Instrucción en notorias declaraciones públicas. Es que hoy este sistema está desbordado en todos sus flancos. No puede responder razonablemente a la cantidad de causas ni mucho menos en cuanto a la calidad de la investigación. Es necesaria otra organización que armonice y multiplique la fuerza investigativa y genere, además, la voluntad que hace falta.

Con esta reforma pretendemos lograr un sistema que coloque, inmediatamente de cometido el delito, un aparato judicial diferente, dotado de su propio cuerpo de investigación, especializado en responder a cada tipología de delito, suficiente en número y aptitud operativa, pertinaz en el seguimiento de la prueba, ágil en su operatoria, veloz en su tramitación y con posibilidad de apuntalar y afianzar la justicia. No nos caben dudas que el termómetro de la seguridad ciudadana tendrá otros niveles y es posible que la gente pueda volver a confiar en el sistema.

5. La Discriminación de las Causas.

El sistema actual tampoco selecciona con criterios objetivos y públicos cuáles de las causas serán investigadas y cuáles no podrán a ser instruidas. Esta discriminación es inaceptable y francamente tolerada sin mayores escrúpulos como una imposibilidad más del sistema. Constituye una clara violación al principio de legalidad y al de igualdad ante la ley, que en la práctica, queda en manos que no terminan de identificarse dentro de la policía y los tribunales. Esta situación no puede continuar. El criterio de persecución penal debe ser objetivo y marcado con claridad para todos los operadores, desde el órgano al que se confía la política de persecución penal que es la cabeza del Ministerio Público.

6. Más Independencia.

Es necesario reafirmar la independencia de la investigación judicializándola desde el primer momento. La investigación de la primera etapa a cargo de una Policía dependiente del Poder Ejecutivo no genera el nivel de independencia que la sociedad reclama para el Poder Judicial. Este Código coloca la investigación a cargo de las Fiscalías que no dependen del Poder Ejecutivo, sino que forman parte del Ministerio Público. Desde el primer momento y reubica el rol de la Policía en su originaria y exclusiva función que cada día requiere una mayor dedicación: la de la seguridad.

7. Funciones Contrapuestas.

También se impone la abrogación del resabio inquisitivo que perdura en un Juez de Instrucción a cargo de la investigación y, a su vez, tutor de los derechos y garantías del imputado, lo que provoca incongruencias derivadas del mismo sistema que le encomienda funciones materialmente contrapuestas cuyo costo, generalmente, está a cargo del imputado, como ha quedado evidenciado en resonantes casos en nuestra Provincia.

8. La Reforma Parcial.

El camino de las reformas parciales también se ha presentado como un atajo sin destino. Estas reformas siempre se perfilaron como insuficientes, eran más de lo mismo y todo desembocaba en gastos que apenas se ocupaban parcialmente de una sola de las muchas caras del problema. Mientras tanto la inseguridad sigue en aumento y el sistema de justicia penal es una y otra vez sacudido por inconvenientes que se presentan como insalvables.

2. El Relevamiento y la Propuesta

II. La Investigación de los Delitos.

1. El Problema de la Cantidad. Las Herramientas.

- Fiscalías por Juzgados
- Procedimiento Sumarísimo
- Principio de Oportunidad
- Audiencia Previa
- Juicios Abreviados
- Probation 1ª. Etapa

2. Falta de Especialización. Investigación especializada.

3. Falta de Continuidad. Investigación única.

4. La Extensión de los Procesos. Brevedad de la Investigación.

5. Falta de controles. Control judicial y funcional.

6. La Desprotección de la Víctima.

Sin perjuicio de estar al tanto de la situación descripta realizamos un relevamiento en la Provincia. Revisamos uno a uno lo que aparecía como inconveniente propio del sistema y los problemas que se fueron presentando en una práctica de más de treinta años de funcionamiento. Solicitamos también, en su momento, a cada magistrado y funcionario de la materia penal de la Provincia, a las distintas secciones del Colegio de Abogados de Entre Ríos, a cada municipio y a numerosos policías sus consideraciones sobre el sistema actual y los aportes para resolver sus inconvenientes. Recién a partir del relevamiento de esa realidad y los numerosos aportes recibidos, ideamos el diseño de este nuevo sistema.

Nos propusimos una solución integral mediante una propuesta de reorganización de las fuerzas del Estado, racionalizando la intensidad de su presencia en la sociedad y dotándolas de las herramientas normativas necesarias para que puedan lograr el objetivo; y, como un correlato indispensable, el resguardo de las garantías y los derechos de quien debe soportar la investigación penal con el contralor de un Juez de Garantías que verifique la legitimidad de la persecución y dicte las medidas de aseguramiento a su respecto.

1. La Investigación.

En lo que se refiere a la investigación de los delitos nos encontramos con numerosos inconvenientes muchos de los cuales son derivaciones de estos cinco problemas fundamentales:

El Número de Causas.

Como ya lo hemos dicho, la atención de causas que se presentan en nuestros tribunales supera largamente las posibilidades del sistema vigente. Miles de causas quedan sin ser investigadas. Y todos sabemos que, si no existe -al menos- la respuesta de la investigación, frente al delito cometido para establecer la atribución de las responsabilidades consiguientes, el mensaje que se recibe, es un mensaje de impunidad.

El proyecto incorpora seis herramientas nuevas y eficaces para que el sistema dinamice su funcionamiento y abarque muchas más causas que las que hoy pueden ser resueltas. Estos institutos procesales novedosos para nuestro derecho ritual permitirán un ahorro importante de los esfuerzos de las fiscalías reduciendo notablemente el número de las investigaciones y permitiendo la focalización en las verdaderamente importantes. Igualmente se proyecta un procedimiento sumarísimo para dotar de mayor agilidad el tratamiento de los casos menores.

1. Fiscalías por Juzgados.

La sustitución de Fiscalías por Juzgados de Instrucción permite multiplicar las oficinas de investigación y especializarlas en gran medida. Las ventajas de la especialización son innegables y en cuanto al número de fiscalías, en algunas circunscripciones se podrán sustituir tres de estas nuevas oficinas por cada juzgado existente.

Creamos el Cuerpo de Investigadores Fiscales dentro de la Fiscalía General, lo que permitirá incorporar a estas Fiscalías investigadores provenientes en un primer momento de la Policía, que pasarán a depender exclusivamente del Fiscal. Pero, aún así, ampliando de esta manera el número de las oficinas de investigación y dotándolas de investigadores especializados de exclusiva y directa dependencia, sería insuficiente para resolver el problema del número.

2. El Procedimiento Sumarísimo

Este es el instituto que, seguramente, tendrá mayor incidencia. Se trata de un procedimiento especial para los casos de flagrancia y delitos menores, que permite un tratamiento ágil y veloz a la investigación preparatoria, con opción del imputado de solicitar el procedimiento ordinario si no estuviere de acuerdo. El juzgamiento deberá hacerse en forma prácticamente inmediata. De esta manera se pretende no solo abarcar el segmento más numeroso con una tramitación rápida sino una respuesta oportuna y tempestiva del sistema penal a la sociedad.

3. Principio de Oportunidad.

Necesitamos reducir razonablemente la cantidad de causas a investigar para que las más importantes pudiesen tener prioridad sobre las insignificantes, pero que, a su vez éstas pudieran recobrar la prioridad en circunstancias especiales, ya que de lo contrario habría impunidad total en los casos de menor significación. Mediante este mecanismo también se prevé la selección con criterios racionales y objetivos y a cargo de la Fiscalía General de las causas que por distintas razones no habrán de ser investigadas. Se incorpora el principio de insignificancia, la conciliación entre las partes, la reparación del perjuicio y el pedido expreso de la víctima como pautas para el ejercicio de la acción penal, excepcionando a los casos en que la Administración Pública sea la víctima.

4. Audiencia Previa.

Establecimos también, para los casos aparentemente penales, un sistema alternativo de disputas que puede disponer el Fiscal para terminar el conflicto antes de abrir la causa. La experiencia de los jueces de Instrucción aconsejó la inclusión de esta herramienta mediadora.

5. Juicios Abreviados.

Incorporamos, además, dos sistemas nuevos de juicios abreviados que permiten la negociación de la defensa sobre la base de la confesión del imputado, con la finalidad de minimizar el procedimiento en estas causas y evitar el desgaste en los casos que aparecen definidos. La Fiscalía y la Defensa pueden convenir libremente la asunción de responsabilidad en el hecho y la pena, dentro del marco legal y en la medida que los elementos de la causa lo permitan, con la revisión posterior del cumplimiento de las garantías. En estos casos se dará por terminada la investigación y el Tribunal de Juicio no podrá aplicar una pena mayor a la acordada.

6. Probation en la 1ª. Etapa.

Por último, abrimos expresamente la posibilidad de la aplicación de la *Probation* en la etapa de investigación, que permite su funcionamiento después de la apertura de causa sin necesidad de tener que llegar a la etapa de juicio para que pueda ser acordada.

2. La Falta de Especialización. Investigación especializada.

La falta de conocimientos específicos se había constituido en otro factor de ineficacia porque, fuera de los delitos habituales no había suficiente y adecuada preparación para enfrentarlos, lo que se traducía en yerros y fracasos que llevaban igualmente a la impunidad. No podemos seguir con investigadores generales. Para combatir este problema proponemos fiscalías especializadas.

Hoy por hoy los Jueces de Instrucción instruyen, por turnos, todos los delitos. Mientras están atendiendo un hurto menor indagan a un estafador de guante blanco, al autor de un asesinato o al de un robo con armas. Entendemos que será mucho más efectivo que cada Fiscalía tenga competencia en una materia determinada e investigue solamente delitos de una misma clase.

Para lograr mayor eficacia se proyectan fiscalías especializadas en los delitos de mayor complejidad investigativa o de mayor número. Homicidios y Lesiones Graves, Robos Calificados, Delitos Económicos, Hurtos, Abigeato, Lesiones, etc. Esta especialización brindará experiencia específica en la investigación y permitirá asignar al personal que se reputa más idóneo a las competencias más complicadas. La organización de las Fiscalías les permitirá funcionar en casos especiales más allá de su jurisdicción territorial.

Esta especialización permitirá lograr el esclarecimiento de una mayor cantidad de casos y se podrá hacer, igualmente, un seguimiento efectivo de la delincuencia reiterante. Cada Fiscalía estará especializada en una materia determinada, homicidios, robos calificados, robos simples, delitos económicos, contra la Administración Pública. Su ventaja no merece demasiados comentarios

3. La Falta de Continuidad. Una sola Investigación

La falta de continuidad y compromiso con la Investigación aparecía como otro de los grandes factores del fracaso. El cambio de manos de la conducción de la investigación funciona como una traslación de la responsabilidad. Ante el fracaso de los procedimientos sobrevenían los reproches de la policía a los jueces y viceversa.

Proyectamos que la Investigación esté a cargo de la Fiscalía desde el primer momento hasta su terminación ya que será el mismo Fiscal quien deberá presentar y defender su caso ante el Juicio Oral. Nunca resultó práctico ni se tradujo en eficiencia que los policías tuvieran una doble dependencia, la de su Comisario y la del Juez. Para terminar con ello el Investigador Fiscal pasa a depender exclusivamente de la Fiscalía General y se especializará en su nueva función. Resolvemos así la necesidad de la policía judicial con un sistema sencillo y acorde a nuestro presupuesto y colocamos un solo responsable hasta el final del caso que deberá afrontar la publicidad de lo que hizo en el juicio oral, el que, si se trata de un asunto significativo, deberá realizarse en la misma localidad donde el hecho fuera cometido.

Ya no investigará la Policía primero y la Justicia después. Habrá una sola investigación a cargo del Fiscal con sus investigadores. No se cortará más la investigación ni se trabajará por separado. El Fiscal con su equipo seguirá investigando durante toda la etapa preparatoria hasta el mismo juicio oral, cuidando celosamente la calidad y legitimidad de los elementos que usará en la acusación. Tampoco se cortará la actividad del Fiscal pasando la causa a otro de mayor jerarquía para intervenir en el juicio. El mismo que recolectó la prueba en que basa su acusación será quien la deberá defender en juicio. De esta manera pretendemos asegurar el compromiso de cada Fiscal con su caso y, por lo demás, que lleguen a juicio solamente aquellas causas en las que la Fiscalía disponga de pruebas y argumentos suficientes como para sostener su acusación.

4 La Extensión de los Procesos. Brevedad de la Investigación.

Una cuestión conceptual será la clave en la brevedad de las investigaciones preparatorias del juicio oral: la investigación Fiscal no necesitará agotar la investigación para elevar la causa a juicio. Bastará que la Fiscalía haya obtenido prueba que comprometa seriamente el hecho que investiga con su presunto autor.

Ya no será necesario completar toda la investigación de los hechos en la etapa de Instrucción; una de las razones de los procesos larguísimos que suelen no terminar en nada. La completa revisión del caso se hará donde debe hacerse, esto es en un juicio oral y público en el cual acusación y defensa discutirán sus posiciones ante un tribunal cuya imparcialidad será celosamente reforzada por el nuevo sistema.

5. El Control Judicial de la Investigación. El Control Funcional.

La actual figura del Juez de Instrucción desaparece. El Juez de Garantías no lo suplanta, sino que tiene otras funciones vinculadas a la regularidad del procedimiento. Queda separada así la función persecutoria de la judicial, recuperando el Juez su originario rol de equidistancia ante las partes. Este juez tiene a cargo el control del respeto de los derechos de la gente que debe soportar la investigación. Es quien dicta la prisión y las otras medidas de aseguramiento que propone la Fiscalía durante el proceso y ante quien la defensa plantea el sobreseimiento y la oposición a la pretensión Fiscal de llevar el caso a juicio oral. Sus decisiones más importantes son apelables ante la Cámara de Garantías. El Juez de Garantías intervendrá obligatoriamente en cada causa. Su actuación comenzará al serle comunicada la detención de una persona o la apertura de una causa por las Fiscalías de Instrucción.

Este Juez controlará las garantías y derechos de las personas investigadas y el debido proceso en esta etapa. Resolverá la incorporación de los sujetos eventuales al proceso como son el querellante y el actor civil, las excepciones y las nulidades opuestas, las medidas de coerción pretendidas por la Fiscalía, así como la procedencia y continuidad de las detenciones en flagrancia. Dispondrá los allanamientos, las requisas, las intervenciones telefónicas y epistolares, la detención y prisión preventiva de los imputados. Resolverá, asimismo, el sobreseimiento y la oposición de la elevación de la causa a juicio. Por último remitirá la causa al Tribunal de Juicio si correspondiere, realizando el control final.

En verdad, sólo en casos muy complejos son frecuentes algunas de estas resoluciones. Por lo general, la función del Juez de Garantías se limitará a resolver las medidas de prueba que requieren su intervención, la prisión preventiva y el control previo a la remisión de la causa al Tribunal de Juicio.

El control funcional lo realizará el Ministerio Público del mismo modo que los grandes estudios jurídicos controlan la marcha de sus causas a través de abogados más experimentados. Un Fiscal de mayor jerarquía llevará el control y asesorará a quienes estén a cargo de las investigaciones para dotar de mayor eficacia a su tarea.

6. La Desprotección de la Víctima.

Quien ha sufrido la condición de víctima sabe que en el sistema vigente no tiene el amparo que merece. Para ello establecemos una serie de medidas de protección urgente como la orden inhibitoria, el arresto preventivo y la exclusión inmediata del hogar y reforzamos mediante disposiciones específicas su protección durante el desarrollo del proceso.

Aspectos Funcionales de la Investigación

Las Denuncias.

La Apertura de Causa.

La Actuación de Oficio.

El archivo.

El Agotamiento de la Investigación.

Medios de Prueba.

Conclusión.

Elevación a Juicio

El diseño de la etapa investigativa está orientado a generar una investigación eficaz. De ahí que hayamos modificado vigorosamente su estructura y la hemos dotado de una capacidad operativa sustancialmente superior a la existente, con la incorporación de los Investigadores Fiscales, la especialización y la continuidad. Aquí analizamos aspectos funcionales que constituyen cambios significativos al sistema vigente.

1. Las Denuncias.

Las denuncias podrán presentarse ante la Policía y ante las Fiscalías Penales. En el primer supuesto se recibirá la denuncia y en el acto se comunicará a la Fiscalía más próxima, la que derivará, en su caso, a la que corresponda. La Policía actuará para impedir la consumación o el agotamiento de los delitos

y para preservar los rastros del hecho. Del mismo modo lo hará en los casos de flagrancia. La posibilidad de que las denuncias puedan presentarse en las dependencias policiales es imprescindible ya que cuenta con ellas en todo el territorio y la gente debe tener acceso a la denuncia inmediata. Por lo demás, está internalizado en el conocimiento público que es el lugar al cual debe acudir para ello.

Si en el lugar en que se produjo el hecho no hubiere Fiscalía la autoridad policial deberá dar cuenta igualmente al Juez de Paz quien intervendrá de inmediato hasta tanto llegue el personal de la Fiscalía.

2. La Actuación de Oficio.

A diferencia del sistema anterior en que el Fiscal debía requerir al Juez de Instrucción la investigación de un hecho determinado, la Fiscalía, como titular de la acción penal pública, la hará en forma directa, con todas las facultades inherentes a la función ya sea que se entere por el contenido de la denuncia o porque decida actuar de oficio ante el conocimiento de un hecho delictivo.

3. La Apertura de Causa.

Para actuar abrirá formalmente una causa individualizando el hecho mediante una mera descripción de lo que se trata que permita distinguirlo de cualquier otro. Por Ej.: Se abre la causa Nro. 2457 para investigar la muerte violenta de Juan Pérez ocurrida en Barrio El Humito de Paraná el día 20 de Febrero del corriente año 2.005. A partir de este acto queda fijado el objeto de la investigación. Se investigará el hecho delictivo allí descrito, y desde el hecho, a las personas que están comprometidas en él. Si fuese necesario ampliar la investigación a otro hecho relacionado con el principal, se hará la ampliación de la causa mediante una descripción que agregue los nuevos hechos, ya que sólo podrán investigarse los hechos que describe la apertura formal de causa o sus ampliaciones. En el mismo caso, si de la investigación surge que Juan Pérez habría sido asaltado, se amplía la causa Nro. 2457 para establecer si antes, en ocasión o después de producirse la muerte violenta de Juan Pérez, en el lugar y fecha ya consignados, se lo desapoderó de algún efecto.

La investigación de la Fiscalía quedará circunscripta al hecho individualizado en la apertura de causa, ya que la persecución de las personas solo es permitida a partir de la existencia de un hecho delictivo y su participación criminal en él. Lo contrario podría dar lugar a las investigaciones predelictuales, contrarias a nuestra Constitución Nacional. Sólo a partir de un hecho que se estima delictivo cobra legitimidad el Estado para inmiscuirse en la vida de una persona para investigar su conducta. La Apertura de Causa será así la llave sin la cual la Fiscalía no puede disponer la investigación de un hecho y, consiguientemente, de las personas vinculadas a él.

Mediante esta formulación, el foco de la investigación quedará centrado en el hecho, que es la materia de investigación. De esta manera, sólo quienes se encuentren ligados al hecho podrán ser investigados y, conforme sea el grado de sospecha que surja de la investigación, serán indagados o no, sobreesé-dos o enjuiciados por este hecho, sin perjuicio de que el hecho siga siendo investigado si hubiere otros sospechosos.

4. El Archivo.

Si de la investigación surge que el hecho aparentemente delictivo que fuera descrito en la apertura de causa no constituye verdaderamente, un delito, la causa se archivará. Para ello el Fiscal tendrá facultades para comunicarse con los interesados cuando esta posibilidad aparezca previsible. El archivo deberá ser notificado fehacientemente a la víctima y comunicado su derecho a solicitar la revisión por la Fiscalía General. Si la perjudicada fuera la Administración Pública la revisión es automática. En el caso de que los autores no sean habidos, la causa será reservada, hasta que tal circunstancia se concrete o haya transcurrido el término legal de prescripción de la acción persecutoria.

5. El agotamiento de la Investigación.

La Fiscalía no necesitará agotar la investigación para enviar la causa a juicio. En el sistema actual el Juzgado de Instrucción debe completar la investigación para poder remitirla, con lo que la etapa investigativa demora innecesariamente provocando, frecuentemente, la prescripción de la acción penal o una desmesurada separación temporal con la fecha del juicio que hace estragos en la memoria de los testigos y, consecuentemente, en el nivel de justicia de las sentencias. En el sistema propuesto bastará con obtener elementos de convicción suficientes que vinculen al hecho con sus autores y permitan a la Fiscalía fundar suficientemente su acusación para remitir la causa a juicio oral. Ahora bien, como será el mismo Fiscal que remite la causa a juicio el que deberá defender el caso en el Debate, es improbable que remita un caso que luego no podrá defender, porque su responsabilidad aparecerá notoria. De esta manera propiciamos, no sólo la brevedad de la etapa de investigación sino que sólo sean llevadas a juicio aquellas

causas de buen sustento. Como lo hemos expuesto anteriormente para esta tarea contará con su equipo de Investigadores Fiscales que se sumarán a los empleados judiciales y tendrá en la ley de rito las herramientas probatorias tradicionales y las que los adelantos tecnológicos y científicos han permitido incorporar, quedando abierta la posible inclusión de los futuros, con la condición de que su producción respete las garantías constitucionales del imputado.

6. Medios de Prueba.

Hemos creído necesario colocar en un capítulo las disposiciones generales sobre la prueba en el que se regulan la libertad probatoria, las exclusiones, la pertinencia, la carga de la prueba y la responsabilidad probatoria, entre otros aspectos de aplicación común como el sistema de valoración que constituye el eje de la conformación de las hipótesis de las decisiones. La libertad probatoria es la regla, por lo que los hechos pueden ser probados por cualquier medio previsto o no en este código, siempre que no conculquen las garantías constitucionales de las personas o afecten el sistema institucional, con la sola excepción de las disposiciones de las leyes civiles sobre el estado civil. La imposibilidad del tribunal de intervenir de oficio en la incorporación de prueba al proceso, se refuerza expresamente estableciendo que la carga de la prueba queda en cabeza de las partes, en tanto el Ministerio Fiscal es responsable de la iniciativa probatoria tendiente a descubrir la verdad sobre los extremos de la imputación delictiva. Hemos creído necesario -ante la responsabilidad exclusiva de las partes sobre este aspecto y la exclusión del tribunal en cuanto a la promoción de la prueba- que pueda resguardar tanto a la sociedad como al imputado en casos de absoluta indefensión o anomia notoria mediante mecanismos que permitan el cambio de sus representantes. En cuanto a la exclusión probatoria seguimos la posición conocida como la "teoría del fruto del árbol envenenado", con la restricción respecto de las pruebas derivadas que no sean consecuencia necesaria, inmediata o exclusiva de la infracción y a las que se hubiera podido acceder por otros medios.

Expresamente quedan excluidas las técnicas que influyen en la autodeterminación o la capacidad de recordar o valorar los hechos y aquellas que permitan una intromisión en la esfera privada sin que exista una orden judicial con las garantías y formalidades del allanamiento. Una norma específica pone en la responsabilidad del Fiscal, la protección de todos los sujetos de prueba, para lo cual queda facultado a solicitar al Juez de Garantías o al Tribunal las órdenes inhibitorias, arrestos y resoluciones ordenatorias que aparezcan indispensables. Este sistema necesita de testigos en condiciones de decir la verdad. Está visto que la mera obligación es insuficiente y que sin una efectiva protección el testimonio, casi con seguridad, estará perdido. Para la protección del testimonio se regulan expresamente las formalidades de la testimonial filmada, que pueden ser aplicadas igualmente para otros actos en que esta registración se estime imprescindible. Para afianzar la garantía del debido proceso, los actos irreproducibles serán registrados técnicamente mediante grabaciones de imagen y sonido o cualquier otro medio técnicamente útil para que el tribunal de juicio pueda apreciar lo ocurrido en el momento de producirse, en la etapa de investigación. En cuanto a la extracción de muestras en la persona del imputado, seguimos el criterio sentado por la Corte Suprema. Entre los reconocimientos admitidos, se prevé expresamente el de la voz con una regulación específica. En el careo del imputado exigimos la presencia del defensor, en atención a las consecuencias que estos actos pueden aparejar para la responsabilidad de aquél.

7. Conclusión de la Investigación Penal Preparatoria.

La I.P.P. puede concluir: a) por archivo, en caso de no haber delito que sustente la investigación; b) por sobreseimiento, si las personas imputadas no participaron penalmente en el hecho o se les imputó un hecho que la investigación acreditó como atípico o se comprobó una causa de justificación o de inculpabilidad; y c) cuando es elevada la causa a juicio.

8. Elevación de la Causa a Juicio Oral.

Para requerir la elevación de la causa a juicio la Fiscalía deberá haber indagado al imputado y contar con elementos de convicción suficientes como para sostener la acusación en el Juicio Oral, deberá solicitar al Juez de Garantías la elevación de la causa a juicio. Este pedido se realizará mediante un escrito fundado en el hecho descrito en la apertura de causa o sus ampliaciones y la imputación que vincula al acusado, intimada en el acto formal de la declaración del imputado, su calificación legal, prueba con que pretende sostener la acusación en el juicio oral y la pena pretendida. La defensa podrá oponerse a la elevación instando el sobreseimiento o la producción de prueba.

9. El Control de la Causa.

Una vez recibida la causa el Juez de Garantías hará una revisión de la regularidad de la investigación y de la prueba incorporada. Si hubiese defectos insubsanables, decretará la nulidad de las piezas

viciadas y devolverá la causa a la Fiscalía, para que se reinicie la investigación, si fuere posible. Si la defensa hubiere planteado el sobreseimiento, resolverá el pedido de elevación y el de sobreseimiento o de ampliación de prueba. El Juez resolverá. Sólo el sobreseimiento será apelable por la Fiscalía y la defensa en caso de que lo fuere por una causa diferente a la solicitada.

3. El Imputado.

Garantías

Garantía de Investigación Formal

Garantía de Sospecha Inversa

Garantía de transparencia

Garantía de significación

Garantía de defensa efectiva

2. Las Declaraciones del Imputado.

Presentación Espontánea

Declaración como Imputado

Declaración Informativa

3. La Prisión Preventiva

El funcionamiento y operatividad de las garantías del imputado constituyó una de nuestras principales preocupaciones. Entendemos al Código de Procedimientos Penales como una materialización de los principios acuñados en la norma constitucional a través de institutos que permiten su concreto funcionamiento en el proceso. Es el vallado de protección efectiva donde el derecho del imputado establece formas, frenos, imposibilidades, requisitos e imposiciones efectivas a la pretensión penal para admitir el cumplimiento de pasos y la superación de las etapas del proceso.

Hemos entendido necesario que nuestro sistema cuente con todos los recaudos que hemos sido capaces de incorporar para que los derechos de la gente que deba sufrir la sustanciación del proceso, cuente con el concreto resguardo de la ley procesal por medio de institutos vigorosos, prácticos y eficaces que los protejan. En los primeros artículos de este Código hemos enunciado las garantías fundamentales y, sin perjuicio de ellos, del articulado surgen desprendimientos de los principios y garantías expresas, que constituyen a su vez verdaderas garantías. Sin pretender ser novedosos, hemos designado algunas de ellas con el nombre que hemos entendido más adecuado.

1. Garantía de Investigación Formal.

Una persona se convierte en imputado en el momento en que, en una causa que ha sido abierta, aparece sospechado de haber participado penalmente en el hecho que la comporta. Sólo a partir de la apertura de causa y a la sospecha de participación criminal, una persona puede ser investigada; antes de ello toda investigación será ilegal y, por tanto, nula. Esta limitación a la potestad investigativa del Estado formaliza y concreta una garantía que entendemos como un desprendimiento del principio de reserva. En este código nadie puede ser investigado si no lo es a partir de la atribución de su participación en un hecho que la ley penal ha declarado como punible. Lo contrario sería dejar abierta la posibilidad de una intromisión insoportable en la esfera de privacidad de las personas al socaire de los abusos de quien asume, con esta estructura y atribuciones, un segmento significativo del poder del Estado.

2. Garantía de Sospecha Inversa.

Los derechos que aquí se reconocen a favor del imputado pueden ser ejercidos desde el primer momento en que la investigación se dirija en su contra. Puede designar su defensor, no sólo cuando el proceso se dirige contra él, sino cuando entiende o estima que el proceso puede estar dirigido en su contra. No es infrecuente que una persona se entere por la Prensa que el curso de una investigación se dirige en su contra y la fiscalía no lo cite a prestar declaración como imputado porque no tiene aún sospecha suficiente, o teniéndola demora indebidamente la citación a prestar declaración como imputado, mientras tanto permanece fuera del proceso siendo que si pudiera incorporarse podría hacer valer sus derechos y resolver la situación. Esta posibilidad de incorporarse al proceso en los casos de sospecha inversa, constituye un desprendimiento operativo del principio de inocencia, del de defensa en juicio y del de debido proceso. Es la herramienta que viene a contrarrestar la discrecionalidad en la potestad del Fiscal de conformar la sospecha positiva que funda el llamado a declarar como imputado, ya que sólo a partir de ella obligatoriamente debe intimar la designación de un abogado defensor.

3. Garantía de Transparencia.

La Fiscalía no podrá ocultar prueba que favorezca al imputado. Toda prueba que tenga un efecto dirimente sobre la responsabilidad del imputado y haya sido ocultada por la Fiscalía generará la nulidad del proceso. La transparencia en la actuación de la Fiscalía es un imperativo insoslayable. Y no puede ser de otra manera, cualquiera sea la estrategia que se plantee la Acusación debe respetar esta premisa, de lo

contrario se está coartando la garantía del debido proceso y defensa en juicio ya que se impide la posibilidad de discutir un elemento de cargo en tiempo oportuno, quedando abierta la imposibilidad de hacerlo después.

4. Garantía de Significación.

Al imputado se le hará saber lo que se le imputa, las pruebas habidas en su contra y las razones de esta intimación delictiva, esto es la entidad imputativa de las pruebas en su contra, quedando a partir de entonces, sometido a las resultas de la causa. La integridad de la garantía de la defensa en juicio se completa cuando la intimación no sólo indica cuál es la prueba en que basa la imputación, sino cuál es la significación incriminatoria que tiene la prueba a su respecto. En la mayoría de los casos esta significación es evidente, pero hay situaciones en que la mera descripción del hecho y de la prueba requieren una clara explicación sobre su criminalidad y lo que ello significa en el plano estrictamente penal.

5. Garantía de Defensa Efectiva.

No pueden tolerarse las defensas meramente formales. Deben ser declaradas nulas. El estado de indefensión en que puede haberse colocado al imputado por la desidia, ignorancia supina o el propósito deliberado de su defensor en perjudicarlo, es intolerable en un sistema que pretende que las garantías se concreten con una verdadera operatividad en el proceso. Esta situación queda regulada mediante normas específicas que otorgan al Tribunal y al Juez de Garantías las facultades suficientes como para prevenir y responder ante esta situación.

Las Declaraciones del Imputado.

Es necesario dotar al sistema de una regulación más efectiva y garantizadora de la declaración del imputado y abrir la posibilidad de la declaración informativa, ya que en el sistema vigente se ha desnaturalizado la declaración testimonial al ser utilizada como un sucedáneo de ella, con el consiguiente agravio al debido proceso y al derecho de defensa del declarante, ya que, como testigo, debe prestar juramento de decir verdad, lo que es improcedente y absolutamente nulo respecto de los imputados.

3.1. La Declaración como Imputado.

Las personas que aparezcan vinculadas al hecho que se investiga deberán ser convocadas a prestar declaración como imputado cuando hubiese sospecha suficiente de su participación criminal. En el acto que lo decida se solicitará su detención al Juez de Garantías o se ordenará su notificación, según el caso, y se emplazará a la designación del abogado defensor, bajo apercibimiento de nombrar al defensor oficial. Sin la presencia del defensor no podrá realizarse la declaración del imputado. La querrela o el actor civil podrán solicitar al Fiscal que en la declaración del imputado se interrogue sobre aspectos de su interés pero no podrán participar del acto. En el acto de la declaración del imputado, éste podrá expresarse libremente en su defensa material y ofrecer en este momento o cuando lo creyere oportuno la prueba de sus dichos. Del mismo modo podrán ampliar libremente su declaración en actos posteriores.

3.2. La Presentación Espontánea.

Las personas que tengan conocimiento de una investigación en la cual pueden llegar a ser imputados tienen derecho de presentarse ante la Fiscalía a realizar por escrito o personalmente sus manifestaciones tendientes a aclarar su situación en la causa y a acompañar y ofrecer los elementos de prueba que estimen conducentes. Sin perjuicio de ello, la Fiscalía, podrá disponer la declaración del imputado si hubiere mérito suficiente para ello y el Juez de Garantías ordenar su detención si correspondiese. Esta posibilidad, además de ser una herramienta importantísima para la defensa, puede ahorrar decididamente el trabajo investigativo. Es un derecho elemental de quien sabe que se está investigando un hecho al que se lo puede llegar a vincular, que se lo escuche para que pueda aclarar su situación y ofrezca las pruebas de sus dichos. Muchas veces puede descartarse así una línea equivocada sin que la persona deba sufrir consecuencias perfectamente evitables.

3.3. La Declaración Informativa.

Cuando una persona aparezca vinculada al hecho que se investiga, pero no surgieren elementos suficientes que funden la sospecha de su participación criminal, podrá ser citada a declarar sobre su propia conducta, sin juramento de decir verdad y sin obligación de hacerlo, haciéndole conocer previamente estas circunstancias. Ello no obsta a que posteriormente se disponga la declaración como imputado en caso de conformarse el grado de sospecha necesario. Hay situaciones en que la declaración del imputado

no puede decretarse por falta de fundamento en la sospecha, pero su declaración aparece útil para la investigación y no es posible interrogar como testigo a una persona por un hecho propio. Se puede evitar con esta declaración las declaraciones como imputado sin fundamento suficiente, dándole la oportunidad al declarante para que aclare su situación frente al hecho y se aborte su sometimiento a proceso. Igualmente para la Investigación constituye un arma valiosísima para el esclarecimiento de los hechos.

La Prisión Preventiva

La libertad del imputado en el proceso es la regla. Se excepciona con la Prisión Preventiva y los sustitutos de ella. La Prisión Preventiva surgirá como consecuencia de la cantidad, entidad y calidad del agravio inferido con la conducta delictiva y la personalidad moral del imputado, exclusivamente cuando hagan presumible una condena de cumplimiento efectivo o la libertad pueda perturbar las investigaciones, permitir la continuidad de la actividad delictiva o sustraerlo de la acción de la justicia.

Hemos preferido que las mismas pautas de la ley penal utilizadas para la procedencia de la condena condicional sean ponderadas por el Juez de Garantías para sopesar su aplicación probable en el caso. El Juez de Garantías tendrá un amplio menú en el que podrá elegir –de conformidad con las pautas indicadas- la prisión preventiva común, la prisión domiciliaria, la prisión domiciliaria caucionada - entre otras- y diversas prohibiciones que condicionen la libertad del imputado. La Fiscalía que interviene en el caso y continúa la investigación controlará el cumplimiento de las condiciones impuestas y planteará ante el Juez la reversión de la medida sustituta.

De tal manera, se flexibiliza la prisión preventiva en los casos en no aparece imprescindible y se endurece, conforme las pautas expresadas, sin necesidad de apelar a fórmulas numéricas que han resultado insuficientes y, especialmente injustas para resolver los problemas de libertad durante el proceso atento a las distintas variables con que se presenta el delito. Así, un caso de hurto simple no tendrá como consecuencia automática la libertad ya que puede tratarse de un hurto multimillonario que, por sus características y las de su autor haga presumir que en caso de libertad no se lo encontraría nunca más para juzgarlo o pueda entorpecer la investigación. El Juez de Garantías deberá revisar las características que rodean el caso y a su autor y resolver fundadamente su libertad o su prisión preventiva; del mismo modo, si se tratare de un delito que de por sí el monto de la pena es impeditivo de la condena condicional. Quien mata en su defensa, hasta que se acredita o descarta la legitimidad de su repuesta no necesariamente debe estar preso en tanto el Juez pueda asegurarse con cualquier medida sustitutiva la actuación de la justicia.

4. La Víctima.

Derechos de las Víctimas

Intereses Difusos

Protección Inhibitoria

Arresto Preventivo

La víctima es la gran desprotegida de los procedimientos penales. Es quien ha sufrido la afrenta del delito y, como si eso fuera poco, debe cargar con obligaciones que lo sumen en una serie de trámites que reviven las angustias de los momentos vividos. Se multiplica de esta manera la incomodidad que de por sí tiene el hecho de comparecer ante los llamados de los jueces para contar una y otra vez la traumática experiencia vivida. No sólo la víctima debe soportar el delito, debe aguantarse también el trato desconsiderado, las demoras, los plantones, la devolución tardía de las cosas recuperadas, las amenazas o la intimidación de los victimarios. La verdad es que la víctima sufre el delito y después debe sufrir el proceso penal.

Si pretendemos la ayuda de la gente para que los testigos actúen como deben en el proceso penal, nos tenemos que ocupar que el principal de los testigos, que es la víctima no deba soportar una intensificación innecesaria de sus angustias. No basta con que la ley obligue al testigo a concurrir a declarar, necesitamos un testigo bien dispuesto. Si no protegemos a las víctimas la cifra negra del delito será intolerable.

No hay incompatibilidad en la defensa de los derechos de los imputados y de las víctimas. La calidad de víctima no otorga un rango de derechos superiores, como el que se arroga el “justiciero” que mata como respuesta a una ofensa menor. Del mismo modo, que el sistema proteja al imputado frente al poder con que dota a sus propios organismos, no lo coloca en un plano privilegiado, sino que marca sucesivos escalones que deben cumplirse para legitimar la respuesta represiva.

Quien es víctima de un delito debe sentir la protección del sistema que busca la represión del culpable. Y no se siente protegida si el interés de ese sistema está divorciado de su propio y legítimo interés. El Estado quiere castigar el delito como prioridad primera y, para la víctima, muchas veces la primera prioridad es que le reparen el daño, le recuperen lo robado, indemnicen la muerte y, por sobre todo, que le aseguren que ya nunca se repetirá.

No podemos resolver a la víctima todos sus problemas derivados del delito, pero algunos sí podemos aliviar. No podemos eximirlos de presentarse a los juicios, ni de revisar cuidadosamente sus testimonios, ni asegurarle que el resultado del juicio va a ser el que ellos hubieran querido. Pero seguramente

será otra la actitud de la víctima si somos cuidadosos de su tiempo, si se siente respetada y su interés, además de ello, es atendido por el sistema.

Se reglamenta en un capítulo especial la situación de la víctima para que quien esté a cargo del proceso penal garantice a ella, a sus herederos forzosos y a quienes públicamente convivan con las víctimas, el derecho a ser oídos y recibir un trato digno y respetuoso; a estar informados sobre la marcha del proceso y sus resoluciones; a que se documenten sus daños y lesiones; a la salvaguarda de su intimidad; a la protección de su seguridad, la de sus familiares y la de sus testigos, preservándolos de la intimidación o represalia. A que se realice el rápido reintegro de los efectos sustraídos. A reclamar por la demora o ineficiencia en la investigación ante el Juez de Garantías. A que su domicilio se mantenga en reserva. A que la actitud del imputado a partir del hecho frente al daño sufrido por la víctima sea tenida especialmente en cuenta a los efectos de disponer cualquier medida vinculada a su respecto. A que pueda ofrecer prueba en el proceso aún sin patrocinio de letrado sin que sea posible imponerse costas por su actuación. A intervenir, desde luego, si lo quisiera como actor civil persiguiendo la reparación integral del daño sufrido y a actuar como querellante buscando el castigo del victimario. Para que nadie desconozca que tiene estos derechos en la primera ocasión se le entregará una copia con estas disposiciones. Por cierto que el cumplimiento de estas obligaciones por parte de los funcionarios está reforzada con sanciones específicas en caso de incumplimiento.

Hay dos situaciones puntuales que merecen un párrafo aparte: Cuando todos somos víctimas, cuando se trate de delitos que afecten intereses colectivos o intereses difusos -como son los vinculados al medio ambiente- las personas jurídicas constituidas en su defensa podrán ejercer el derecho que se le acuerda a las víctimas y cuando la convivencia entre la víctima y el victimario haga presumir la reiteración de hechos semejantes se dispondrá, la exclusión o la prohibición del ingreso al hogar del causante.

Mediante los institutos de la Protección Ordenatoria u Inhibitoria, el Arresto Preventivo y la Exclusión del Conviviente, que hemos incorporado como instrumentos operativos, la víctima tiene la posibilidad de ser inmediatamente protegida, aún en el primer momento de la Investigación. Con ello dotamos a la ley procesal de herramientas de utilización inmediata ante las urgencias habituales.

5. El Querellante Particular y Otros Sujetos.

Queda incorporada a la estructura del Código la figura del querellante particular. Las personas ofendidas particularmente por un delito de los que dan lugar a la acción pública tienen derecho a constituirse en parte querellante. Para los casos de homicidio, hemos incorporado junto al cónyuge a la persona que ha convivido con la víctima en aparente matrimonio para que pueda ejercer también la acción penal. El querellante particular está legitimado para actuar en el proceso para acreditar el hecho y la responsabilidad del imputado, ofrecer su prueba y argumentar sobre ella en la etapa pertinente, pedir las medidas de coerción e interponer los recursos que expresamente le son acordados.

Durante mucho tiempo se discutió la pertinencia de la figura del querellante, que el C.P.P. no contemplaba. Fue incorporado por una ley posterior que equiparó sus facultades con las del Ministerio Público, lo que siempre estimamos un exceso. La regulación en nuestro código es diferente. Ninguno de los sujetos eventuales del proceso, esto es, ni el querellante ni el actor civil, ni el civilmente demandado pueden estar presentes en la declaración del imputado. El querellante está legitimado para reponer y para apelar sin limitaciones.

Se ha contemplado que en caso que la Administración Pública sea la damnificada por el delito ningún organismo estatal será admitido como Querellante Particular, quedando la persecución en manos del Ministerio Público Fiscal, evitando de este modo una doble persecución estatal. Ello no impide que un organismo del Estado, diferente al Ministerio Público Fiscal, actúe como Actor Civil en los casos en que sea procedente.

El tratamiento del Actor Civil es semejante al del Código vigente, incluso en el trámite de la oposición a su constitución. La innovación radica en dejar establecido expresamente el desistimiento de la acción y el principio de opción que impide el ejercicio luego de la presentación de la demanda o de vencido el término para presentarla.

En cuanto al civilmente demandado la modificación radica en la exigencia de la contestación de la demanda por escrito. Entendemos que la naturaleza y características de una contestación de demanda requieren la forma escrita. La intervención del asegurador citado en garantía se registrará, en cuanto sean aplicables, por las normas que regulan el civilmente demandado.

La incorporación de los Auxiliares Técnicos es novedosa en nuestra legislación procesal. Se trata de asistentes no letrados que cumplen tareas de colaboración o consulta técnica especializada en la materia que sea necesaria para colaborar con los abogados de las partes.

II. El Juzgamiento

En cuanto al Juzgamiento de los delitos se advirtieron, cuanto menos, los siguientes problemas:

Permanencia Inquisitiva.

1. El Control Previo.
2. Facultades Excluidas.
3. Inmediatez de la Prueba
4. Los Juicios en el Lugar del Hecho
5. Juicios Abreviados.

Aunque más atenuada que en la etapa instructoria, también en la etapa del plenario se advierte claramente el resabio inquisitivo y con él una afectación de las garantías que pretendemos preservar en el nuevo sistema.

1. El Control Previo.

En el sistema actual, los tribunales revisan el contenido de la causa haciendo el control previo y, más de una vez, forman sus convicciones respecto de la responsabilidad de los imputados antes de escucharlos en el juicio oral. Para que este vicio profesional no se favorezca con el contacto y revisión pormenorizada de la causa por parte de los jueces que actuarán en el debate, el control previo del expediente estará bajo la responsabilidad exclusiva del Juez de Garantías en la etapa anterior, esto es en el último tramo de la etapa preparatoria.

2. Facultades Excluidas.

Actualmente el Tribunal de Juicio puede disponer la producción de prueba con independencia a la proposición de las partes. De tal manera asume un carácter partivo supliendo la actividad de los contendores en el conflicto. Igualmente interviene activamente en la producción de la prueba en el Debate interrogando en primer término testigos y peritos u ordenando nuevas pruebas aunque las partes no lo hubiesen solicitado. Nada de ello podrá ocurrir ahora. Pretendemos Jueces que juzguen sobre el material que las partes presentan. De ahí que sólo podrán realizar preguntas aclaratorias y disponer la producción de la prueba pertinente que las partes soliciten. Sin embargo, hemos estimado conveniente que el Tribunal conserve las facultades de admisión respecto de la prueba propuesta ya que la consideración y resolución sobre la pertinencia o superabundancia constituye una facultad propia del director del proceso.

3. Inmediatez de la Prueba.

Ya no se podrá admitir en el juicio común la ficción de la prueba que se produce antes y se la tiene por hecha en el mismo debate salvo las excepciones insalvables. Volveremos a la verdadera inmediatez de la prueba, donde se puede apreciar en los gestos y el comportamiento de los testigos hasta dónde es verdad lo que se dice.

4. Los Juicios en el Lugar del Hecho.

Una verdadera publicidad republicana requiere que los juicios sean realizados en el lugar en que los hechos fueron cometidos. No ya en la ciudad principal de la circunscripción a que corresponde el lugar del hecho, sino en la población más cercana a ese lugar. Por pequeño que sea el pueblo de nuestra provincia, en el salón de las escuelas, del Consejo Municipal o de la entidad que lo facilite se podrá constituir el tribunal de juicio para realizar las audiencias del debate. Es tiempo que nuestra gente participe de estas audiencias y logremos el contralor más efectivo para nuestro sistema. La mayor publicidad será su mejor aliada.

5. Falta de Juicios Abreviados.

La necesidad de focalizar el empeño en los casos que verdaderamente requieren un contradictorio pleno hace necesario un procedimiento abreviado eficaz para los casos en los que no tiene sentido continuar con todos los pasos del proceso cuando se puede prever de antemano y sin dudas el resultado. El acuerdo entre Defensa y Fiscalía sobre el monto de la pena en ciertos supuestos, da por terminado el proceso. Se prevén dos formas de juicio abreviado con una regulación que pretende afirmar cabalmente las garantías del imputado.

El Juicio Común

1. La Citación a Juicio
2. Ofrecimiento y Anticipo de Prueba
3. Audiencias.

En nuestra provincia existe una tradición del juicio oral en materia penal de más de treinta años. Los jueces y abogados entrerrianos contamos con una experiencia más que suficiente que nos ha permitido realizar un análisis crítico de nuestro sistema de juicio oral en el que revisamos sus grandes ventajas y algunos inconvenientes como los señalados, que en este código tratamos de superar.

1. La Citación a Juicio.

Como la causa ya viene con el control efectuado por el Juez de Garantías, el Tribunal puede disponer la Citación a Juicio sin demoras. Las partes son convocadas a comparecer, examinar la causa sus documentaciones y efectos, oponer las excepciones, recusaciones, nulidades en un plazo de diez días. En

este plazo el Actor Civil deberá interponer la demanda –con lo que ampliamos el angustioso plazo de tres días corridos del código vigente- y el Imputado ejercer la opción por un procedimiento especial, si correspondiera.

2. Ofrecimiento y Anticipo de Prueba.

La diferencia también se advierte con el sistema anterior en cuanto al ofrecimiento de la prueba. Aquí hemos separado el ofrecimiento de prueba de la Citación a Juicio, lo que flexibiliza no sólo el plazo sino también separa esta cuestión medular para las partes de las otras cuestiones incidentales. A requerimiento de las partes el Tribunal puede disponer la producción de la prueba que no puede rendirse en el Debate. En este aspecto la diferencia es notoria. El Tribunal no tiene la disponibilidad de la prueba; esto es no puede disponer de por sí prueba una Instrucción suplementaria ni la incorporación autónoma de prueba para el Debate. En cambio hemos mantenido la facultad del Tribunal de rechazar la prueba superabundante e impertinente, que entendemos una facultad propia del director del Debate.

3. Audiencias.

Ha quedado regulada la intermediación y las consecuencias de los retiros y ausencias en el Debate, como su publicidad, filmación y grabación, otorgándole al Tribunal facultades mediante una norma específica, sin que exista un apartamiento de las normas vigentes en las demás cuestiones atinentes a las audiencias, excepción hecha –claro está- del lugar de realización, que como se ha repetido podrá ser, a requerimiento de la Defensa o el Fiscal, el del lugar del hecho. Con respecto a los interrogatorios, se establece que quien haya ofrecido el testigo será el primero en cuanto al orden de preguntar, quedándole al Tribunal la posibilidad de efectuar preguntas meramente aclaratorias.

Procesos Especiales

1. El Juicio Correccional

2. El Juicio por Delitos de Acción Privada

4. El Juicio Abreviado.

1. El Juicio Correccional.

Hemos preferido mantener los plazos del juicio común y las facultades del Tribunal para el Juez de la Cámara de Garantías que actúe como Juez Correccional.

2. El Juicio por Delitos de Acción Privada.

Se mantiene el procedimiento exigiéndose la excitación de la instancia cada noventa días.

3. El Juicio Abreviado.

Presentamos dos formas de juicio abreviado en los que la Fiscalía y la Defensa pueden convenir libremente la asunción de responsabilidad en el hecho y la pena, dentro del marco legal y en la medida que los elementos de la causa lo permitan. El Tribunal se constituye al efecto con la presencia de las partes y debe interrogar al imputado respecto del arreglo arribado. Si hubiere ratificación, después de oír al Fiscal y al Defensor, el Tribunal dictará sentencia con la prueba recogida en la Investigación Penal Preparatoria.

Nuevos Institutos

1. Cesura de Juicio

2. Hecho Diverso

3. Opción

4. Negligencia del Fiscal y del Defensor.

5. Advertencia sobre la calificación.

6. Sentencia. Congruencia y Tope.

1. Cesura de Juicio.

En el sistema actual la discusión sobre la determinación de la pena es casi inexistente. Si se está obligado a discutir la pena en el mismo acto en el que se discute la autoría o la culpabilidad, la materia y el objeto de esa discusión se focaliza en estos últimos aspectos, ya que aquélla surge como una consecuencia de éstos. Cuando la gravedad del delito o la complejidad del caso así lo aconsejen, a pedido del Fiscal o del Defensor, el Tribunal podrá disponer la división del Debate. En la primer parte se discutirá la

cuestión atinente a la culpabilidad del imputado, y si el veredicto fuere condenatorio, se prosigue el Debate, tratándose, en esta segunda etapa, las cuestiones atinentes a la individualización de la pena. Actualmente, en la práctica de los tribunales, la discusión sobre la pena en esta circunstancia es inexistente. Con este instituto se permite discutir la pena luego de haber discutido su culpabilidad y como consecuencia de esta. De esta forma se genera una verdadera discusión sobre la individualización judicial de la pena, que en un sistema de penas divisibles es de singular importancia para quien deberá sufrirlas. En los casos en que hubiere admitido la cesura del juicio y el resultado recaído lo impusiere, el Tribunal fijará fecha para el Debate dentro de los diez días de la comunicación del veredicto condenatorio para tratar la pena o medida de seguridad aplicable, la restitución, reparación o indemnización demandadas y la imposición de las costas.

2. Hecho Diverso.

Los códigos vigentes resuelven el problema del hecho diverso devolviendo la causa a la Instrucción o permitiendo la continuidad del juicio. A estas dos soluciones nuestro código incorpora la que consideramos correcta que es la que permite al imputado la elección entre ambas. En el sistema actual si en el curso del debate se llegase a la conclusión de que el hecho imputado fuere diverso al que realmente se cometió, el debate termina y se pasan las actuaciones a la Instrucción. En otros códigos el debate se suspende para proseguir después. No estamos de acuerdo. Hay situaciones en que volver a la Instrucción es un grave inconveniente para el justiciable quien deberá permanecer detenido durante la sustanciación de la causa, cuando la modificación del hecho por el cual ha sido procesado no es significativa en términos de pena probable. Hay otras, en cambio, en que la situación cambia por completo y la suspensión del debate por unos días no le otorga el tiempo necesario para organizar una defensa efectiva.

3. Opción

El imputado puede ejercer la opción si procediere la tramitación de un procedimiento especial.

4. Negligencia del Fiscal y del Defensor.

En caso de que el Agente Fiscal incumpla su obligación de asegurar la prueba tendiente a descubrir la verdad sobre los extremos de la imputación delictiva, el Presidente del Tribunal comunicará dicha circunstancia al Fiscal General. En caso de que el Defensor coloque en situación de indefensión a su pupilo, previa audiencia con el letrado, podrá el Tribunal hacerle saber al imputado que convocó al Defensor por ese motivo, sin perjuicio de decretar la nulidad de la defensa en caso de que la misma sea notoriamente contraria a los intereses de aquél. Del mismo modo el Presidente del Tribunal, en ejercicio de las facultades de director del Debate, puede llamar a las partes a su despacho privado o conferenciar con ellas reservadamente sin suspender el Debate.

5. Advertencia sobre la calificación.

Si durante el curso del Debate, el Tribunal advierte la posibilidad de que la sentencia califique el hecho imputado de una manera diferente y más gravosa a la utilizada por el Fiscal en la acusación, se hará saber a las partes a quienes convocará en privado. Sin dicha manifestación, no podrá la sentencia modificar la calificación de la acusación por una figura más grave, salvo que lo hiciere el propio Fiscal en la Discusión Final.

6. Sentencia. Congruencia y Tope.

Al dictar sentencia el Tribunal no podrá apartarse del hecho contenido en la acusación o en sus ampliaciones o modificaciones ni aplicar sanciones de otra especie o superiores a las solicitadas por el Fiscal. Sólo podrá modificar el encuadramiento legal propuesto por la acusación pública si hubiere formulado la advertencia previa. En este caso, si el mínimo de la pena correspondiente a esta calificación fuere mayor al pedido de pena de Fiscalía, la condena no podrá imponer una pena superior a este mínimo.

Recursos.

1. Recurso de Reposición.

2. Recurso de Apelación.

3. Recurso de Casación. Procedimiento Común.

4. Procedimiento Abreviado.

5. Recurso de Inconstitucionalidad.

6. Acción de Revisión.

7. Recurso de Queja

El nuevo sistema de los recursos mantiene los principios fundamentales del que rige en la actualidad e imprime a la tramitación de los mismos mayor celeridad, a la vez que simplifica sus procedimientos y logra una mayor profundización en el análisis revisor de las resoluciones judiciales. Todo ello dota al sistema proyectado de una dosis superior de seguridad en términos de justicia.

Entre las disposiciones generales cabe mencionar las siguientes: la que otorga legitimación al Fiscal para interponer recursos aún a favor del imputado; la que posibilita al recurrente ampliar o modificar los motivos expresados en el escrito de interposición dentro del plazo de interposición; la supresión de la exigencia de mantener los recursos; la ampliación del término para adherir a los recursos interpuestos

por otros; la que entiende que la interposición del recurso de reposición en la etapa de Juicio como una formal protesta de recurrir en casación; la que excepciona el efecto suspensivo de los recursos en los casos que la resolución que se impugna hubiera ordenado la libertad del Imputado; la que suprime la exigencia para el Defensor de contar con mandato expreso o representación de su cliente para poder desistir de un recurso; la norma que atribuye en forma exclusiva el examen previo a resolver el fondo de la cuestión sobre la admisibilidad o inadmisibilidad de los recursos al Tribunal que deba resolverlo, evitando así el doble examen; la que amplía la Jurisdicción al Tribunal de Alzada incorporando las causales de nulidad absoluta y los motivos no expresados en la interposición cuando permitan mejorar la situación del Imputado; y la que mantiene la aplicación del principio procesal de la "Reformatio in peius".

En cuanto a las características específicas de cada uno de los recursos, señalamos:

1. Recurso de Reposición.

La regulación de este recurso no presenta modificaciones. Se mantiene su procedencia contra las resoluciones dictadas sin sustanciación, la forma y plazo de interposición, el término de tres días de la vista a las demás partes, los efectos de su interposición, como también de la resolución que recaiga; asimismo, se mantiene la posibilidad de interponerlo junto con el de apelación en subsidio.

2. Recurso de Apelación.

Se dispone sólo para el Tribunal de Alzada el control sobre la procedencia del recurso; se establece la intervención de sólo dos jueces de la Cámara y sólo en caso de disidencia, la convocatoria de un tercero; se mantiene la forma y el plazo para su interposición; se suprime el deber de mantener el recurso del Código originario; se dispone que la opción de informar oralmente sólo corresponde al recurrente; la imposibilidad de presentar nuevos memoriales en la audiencia; y, por último, la obligación para la Cámara de resolver el recurso aún sin informes de las partes.

3. Recurso de Casación. Procedimiento Común.

La reforma más importante radica en la ampliación de los motivos que habilitan la vía casatoria y la modificación realizada con respecto a las resoluciones contra las cuales procede. También se modifican aspectos referentes a la forma y plazo de interposición; se elimina la exigencia de mantener el recurso.

4. Procedimiento Abreviado.

Se regula un procedimiento novedoso para la Provincia, consistente en la abreviación de los trámites que regulan este recurso.

5. Recurso de Inconstitucionalidad.

Se mantiene respecto del Código vigente las condiciones de procedencia del recurso en cuestión y se reemplaza la aplicación supletoria de las normas del Código Procesal Civil y Comercial por las del recurso de Casación.

6. Acción de Revisión.

La procedencia, titularidad y procedimiento de esta acción, coincide básicamente con el contemplado por el Código actual.

7. Recurso de Queja.

En razón de haberse otorgado de manera exclusiva el control previo sobre la procedencia de un recurso al Tribunal que deba resolverlo, el mantenimiento del recurso de queja contemplado en el Código en vigencia se vuelve innecesario. Por tal motivo, no fue incorporado.

Ejecución

Hemos regulado el trámite de libertad condicional estableciendo que un mes antes del cumplimiento del tiempo fijado en el cómputo debe remitirse el informe del art. 13 del C.P. para que el Juez de Ejecución lo eleve directamente al Superior Tribunal. Para esta instancia hemos proyectado una audiencia en la que el penado será oído sobre su nueva inserción en el medio social. El Tribunal podrá dar intervención al Patronato de Liberados u otras entidades afines, quedando de tal suerte la posibilidad de actuación de entidades no gubernamentales en esta cuestión.

Se regula expresamente la rehabilitación de aquellas personas que hayan sido condenadas a inhabilitación absoluta o especial abriendo la posibilidad de producirse prueba para acreditar los extremos pertinentes, y previa vista Fiscal y al interesado, el Tribunal la puede resolver.

Queda regulada también la restitución de las cosas secuestradas a quien se las haya secuestrado o a quien acredite ser su dueño.

Se ha mantenido la reforma introducida por la Ley 9.415, contemplando el inmediato reintegro, en cualquier momento del proceso, de la posesión o tenencia de un inmueble en los casos de causas iniciadas por infracción al Artículo 181 del Código Penal, siempre que el derecho invocado por el damnificado sea verosímil.

CODIGO DE PROCESAL PENAL

Libro Primero

DISPOSICIONES GENERALES

Título I

NORMAS FUNDAMENTALES

Artículo 1. Garantías Fundamentales. Interpretación y aplicación de la Ley.

a) Juicio Previo - Principio de legalidad. Nadie podrá ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho y sustanciado con respeto a los derechos y garantías establecidos en la Constitución Nacional y Provincial, y conforme a las disposiciones de este Código. No podrá iniciarse proceso ni tramitarse denuncia o querrela sino por actos u omisiones calificados como delitos por una ley anterior.

b) Juez natural. Nadie podrá ser juzgado por otros jueces que los instituidos por la ley antes del hecho y designados de acuerdo con la Constitución Provincial. El juzgamiento y decisión de las causas penales se llevará a cabo por jueces imparciales e independientes, sólo sometidos a la Constitución y a la ley. Queda terminantemente prohibida toda acción de particulares, funcionarios y empleados de cualquier categoría, que tienda a limitar o impedir el ejercicio de la función jurisdiccional. Asimismo, ningún funcionario o empleado público podrá hacer insinuaciones o recomendaciones de cualquier naturaleza que pudieran impresionar o coartar la libre conducta o el criterio del juzgador. El juez que sufra alguna interferencia en el ejercicio de su función lo pondrá en conocimiento del Superior Tribunal de Justicia, el que deberá tomar las medidas adecuadas para hacerla cesar.

c) Estado de inocencia. El sujeto sometido a proceso debe ser tratado como inocente durante todas las instancias del mismo, hasta tanto una sentencia firme lo declare responsable y le imponga una pena o medida de seguridad o corrección.

Las disposiciones de esta ley, que restrinjan la libertad del procesado o que limiten el ejercicio de sus facultades, serán interpretadas restrictivamente. En esta materia queda prohibida la interpretación extensiva y la analogía, mientras no favorezcan la libertad o el ejercicio de sus facultades.

Las únicas medidas de coerción posibles contra el Imputado son las que este Código autoriza. Tendrán carácter de excepcionales y serán proporcionales a la pena que se espera del procedimiento, con estricta sujeción a las disposiciones pertinentes.

d) In dubio pro reo. En caso de duda deberá estarse siempre a lo que sea más favorable al sujeto sometido a proceso.

e) Non bis in ídem. Nadie podrá ser perseguido penalmente más de una vez por el mismo hecho, aunque se modifique su calificación legal o se afirmen nuevas circunstancias. Esta última prohibición no comprende los casos en que no se hubiere iniciado el proceso anterior o se hubiere suspendido en razón de un obstáculo formal el ejercicio de la acción.

f) Defensa en juicio. La defensa de la persona o de sus derechos es inviolable en el proceso penal. La misma comprende para las partes el derecho de ser oídas, contar con asesoramiento y representación técnica, ofrecer prueba, controlar su producción, alegar sobre su mérito e impugnar resoluciones jurisdiccionales en los casos y por los medios que este Código autoriza.

g) Derechos de la víctima. Quien alegare verosímelmente su calidad de víctima o damnificado o acredite interés legítimo en la Investigación Penal Preparatoria, será reconocido en el derecho a ser informado de la participación que pueda asumir en el procedimiento, del estado del mismo, de la situación del Imputado y de formular las instancias de acuerdo a las disposiciones de este Código.

La víctima tendrá derecho a ser protegida.

h) Duración del proceso. Toda persona sometida a proceso tendrá derecho a ser juzgada en un tiempo razonable y sin dilaciones indebidas.

i) Declaración libre. La persona sometida a proceso no puede ser obligada a declarar contra sí misma ni a declararse culpable. El Ministerio Público Fiscal o el Tribunal le advertirá, clara y precisamente, que puede responder o no, y con toda libertad, a las preguntas, haciéndolo constar en las diligencias respectivas.

Artículo 2. Respeto a los Derechos Humanos. Los Tribunales y demás autoridades que intervengan en los procesos deberán cumplir los deberes que les imponen la Constitución y los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos vigentes en la Nación Argentina.

Artículo 3. Ámbito temporal. Las disposiciones del presente Código se aplicarán a las causas que se inicien a partir de su vigencia, aunque los delitos que se juzguen se hayan cometidos con anterioridad.

Artículo 4. Normas prácticas. El Superior Tribunal de Justicia dictará las normas prácticas que sean necesarias para aplicar este Código, sin alterarlo.

Título II

ACCIONES QUE NACEN DEL DELITO

Capítulo I

ACCIÓN PENAL

Sección I

Reglas generales

Artículo 5. Acción pública. La acción penal pública se ejercerá por el Ministerio Público Fiscal, el que deberá iniciarla de oficio, siempre que no dependa de instancia privada. Su ejercicio no podrá interrumpirse, hacerse cesar ni suspenderse salvo los casos expresamente previstos por la ley.

El Procurador Fiscal General podrá establecer pautas objetivas para la priorización de la investigación de determinados delitos, de acuerdo a las necesidades de cada circunscripción judicial, así como también teniendo especialmente en cuenta la insignificancia de los hechos, la conciliación entre las partes, el expreso pedido de la víctima para que el Fiscal se abstenga de ejercer la acción penal y la reparación del perjuicio causado por parte del imputado. En ningún caso, estas pautas afectarán las investigaciones de los delitos cometidos contra la Administración Pública en las que los acusados fueran funcionarios o empleados públicos.

Artículo 6. Acción dependiente de instancia privada. Cuando la acción penal dependa de instancia privada no se podrá iniciar si el ofendido por el delito o, en orden excluyente, su representante legal, su tutor o guardador, no formularen denuncia ante la autoridad competente para recibirla, salvo lo dispuesto por el Código Penal en este punto. Será considerado guardador quien tenga el menor a su cuidado por cualquier motivo legítimo. La instancia privada se extenderá de derecho a todos los que hayan participado en el delito.

Si se hubiere actuado de oficio, se requerirá a la víctima o a su tutor, guardador o representante legal, que manifieste si instará la acción.

Artículo 7. Obstáculo al ejercicio de la acción penal. Si el ejercicio de la acción penal dependiere de un obstáculo por privilegio constitucional previo, se observará el procedimiento establecido en la Sección I, del Capítulo II del presente Título.

Artículo 8. Regla de no prejudicialidad. Los Jueces o Tribunales deberán resolver, conforme a las leyes que las rijan, todas las cuestiones que se susciten en el proceso, salvo las prejudiciales.

Artículo 9. Acción privada. La acción privada se ejecutará por querrela en la forma establecida en este Código.

Capítulo II

CUESTIONES PREVIAS Y PREJUDICIALES

Artículo 10. Cuestiones previas penales. Cuando la solución de un proceso penal dependiera de otro proceso penal y no correspondiera la acumulación de ambos, el ejercicio de la acción se suspenderá en el primero una vez cumplida la etapa de Investigación Penal Preparatoria, hasta que en el segundo se dicte sentencia firme.

Artículo 11. Cuestiones previas no penales. Cuando la existencia del delito dependiera de cuestiones previas no penales, el ejercicio de la acción penal se suspenderá, hasta que el órgano correspondiente dicte resolución que haya quedado firme. La suspensión no impedirá que se realicen los actos de la Investigación Penal Preparatoria.

Artículo 12. Prejudicialidad. Cuando la existencia del delito dependiera de cuestión prejudicial establecida por la ley, el ejercicio de la acción penal se suspenderá, hasta que en la jurisdicción respectiva recaiga sentencia firme con valor de cosa juzgada en sede penal. La suspensión no impedirá que se realicen los actos de la Investigación Penal Preparatoria.

Artículo 13. Apreciación. Cuando se dedujera una cuestión previa o prejudicial, se sustanciará y, el Tribunal, al resolver podrá apreciar, no obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, si la cuestión invocada aparece como seria y verosímil, y en caso de que apareciera opuesta con el exclusivo propósito de dilatar el proceso, autorizará la continuación del trámite.

Artículo 14. Libertad del Imputado. Diligencias urgentes. Resuelta la suspensión del proceso, se ordenará la libertad del Imputado, sin perjuicio de realizarse los actos urgentes de la Instrucción.

Sección I**Obstáculos fundados en privilegios constitucionales**

Artículo 15. Medidas Urgentes. Si de la investigación originada en una Apertura de Causa surgiere la sospecha de participación delictiva de un legislador, magistrado o funcionario sujeto a juicio político o enjuiciamiento, el Fiscal practicará u ordenará realizar las medidas tendientes a interrumpir la comisión del hecho punible o a preservar toda la prueba que corriere riesgo de perderse por la demora, siempre que no se afectare el interés protegido por la prerrogativa, hasta la total conclusión de su investigación.

Artículo 16. Derecho de Defensa. No será obstáculo para que el legislador, funcionario o magistrado a quien se lo investiga por la comisión de un delito, aún cuando no hubiere sido llamado a prestar declaración como imputado, a presentarse ante quien corresponda, aclarando los hechos e indicando las pruebas que, a su juicio puedan serle útiles.

Artículo 17. Allanamiento. No se podrá ordenar el allanamiento del domicilio particular o de las oficinas de los legisladores, magistrado o funcionario sujeto a juicio político o enjuiciamiento, ni la interceptación de su correspondencia o comunicaciones telefónicas sin la autorización de la respectiva Cámara o superior.

Artículo 18. Declaración como imputado y Antejjuicio. El llamado a prestar declaración como imputado no se considera medida restrictiva de la libertad pero en el caso de que el legislador, funcionario o magistrado no concurriera a prestarla, el Juez de Garantías deberá solicitar su desafuero, remoción o juicio político, acompañando copia de las actuaciones y expresando las razones que lo justifican.

Artículo 19. Detención y Arresto. En el caso de dictarse alguna medida que vulnera la inmunidad de arresto, la misma no se hará efectiva hasta tanto el legislador, funcionario o magistrado sujeto a desafuero, remoción o juicio político no sea separado de su cargo.

Si un legislador hubiera sido detenido por sorprendérselo in fraganti en la ejecución de un delito que merezca pena privativa de la libertad, el Fiscal dará cuenta de inmediato de la detención a la Presidencia de la Cámara que corresponda, con la información sumaria del hecho, quien decidirá por los dos tercios de los votos, en sesión que deberá realizarse dentro de los 10 días, si procede el desafuero. En este caso, se actuará conforme al Artículo 75 de la Constitución Provincial. Para el caso de denegar la Cámara el desafuero, se dispondrá la inmediata libertad del legislador.

Artículo 20. Trámite del Desafuero. La solicitud de desafuero deberá ser girada de manera inmediata a la Comisión de Asuntos Constitucionales de la Cámara correspondiente, la que deberá emitir dictamen, en un plazo de 60 días. La Cámara deberá tratar la causa, dentro de los 180 días de ingresada, aún cuando no exista dictamen de comisión.

Artículo 21. Procedimiento ulterior. Si fuera denegado el desafuero, la suspensión o remoción solicitada, el Juez de Garantías declarará por auto que no puede proceder la detención o mantenerla, continuando la causa según su estado.

En cualquier caso, regirá la suspensión del curso de la prescripción prevista en el artículo 67 del Código Penal.

Artículo 22. Varios Imputados. Cuando se proceda contra varios Imputados y sólo alguno o algunos de ellos gocen de privilegio constitucional, el proceso seguirá con respecto a los otros, sin perjuicio de continuar también respecto a éste o éstos.

Artículo 23. Rechazo in limine. En caso del artículo 73 de la Constitución Provincial, se procederá al rechazo in limine de cualquier pedido de desafuero.

Sección II**Excepciones**

Artículo 24. Enumeración. Las partes podrán interponer las siguientes excepciones que deberán resolverse como de previo y especial pronunciamiento:

- a) Falta de jurisdicción o de competencia.
- b) Falta de acción, porque ésta no se pudo promover, no fue iniciada legalmente o no pudiere proseguir.
- c) Extinción de la pretensión penal.

Si concurrieran dos o más excepciones, deberán interponerse conjuntamente. La excepción de falta de jurisdicción y competencia deberá resolverse en primer lugar.

Artículo 25. Interposición y prueba. Las excepciones se deducirán por escrito y, si fuere el caso, deberán ofrecerse las pruebas que justifiquen los hechos en que se basen, bajo sanción de inadmisibilidad.

Si las excepciones se basaren en hechos que deban ser probados, previamente se ordenará la recepción de la prueba por un término que no podrá exceder de quince días y se citará a las partes a una audiencia para que oral y brevemente hagan su defensa. El acta se labrará en forma sucinta.

Las excepciones tramitarán por incidente y no podrán durar más de un mes, no computándose el tiempo de diligenciamiento de prueba en extraña jurisdicción, u otras actuaciones que dependan de la actividad de las partes.

Artículo 26. Trámite y resolución. De las excepciones planteadas se correrá vista a todas las partes por un plazo de tres días.

Si se dedujeran durante la Investigación Penal Preparatoria, efectuado el trámite a que se refiere el artículo anterior, el Fiscal elevará el incidente a resolución del Juez de Garantías, con opinión fundada, en el término de tres días. Si no hubiera prueba que recibir, elevará inmediatamente las actuaciones. La resolución será apelable.

Si la excepción se plantease ante el Tribunal de Juicio se correrá vista a las partes por igual término y será resuelta dentro de los cinco días. Durante el debate el trámite será inmediato y se resolverá igualmente.

Artículo 27. Falta de jurisdicción o de competencia. Si se admitiere la falta de jurisdicción o de competencia, se procederá conforme lo establecido en el siguiente Título de este Código.

Artículo 28. Excepciones perentorias. Cuando se hiciera lugar a una excepción perentoria, se sobreseerá en el proceso y se ordenará la libertad del Imputado.

Artículo 29. Excepciones dilatorias. Cuando se hiciera lugar a una excepción dilatoria, se ordenará el archivo del proceso y la libertad del Imputado, sin perjuicio de que se declaren las nulidades que correspondan. El proceso continuará tan pronto se salve el obstáculo formal al ejercicio de la acción.

Capítulo III

ACCIÓN CIVIL

Artículo 30. Titular. La acción civil destinada a obtener la restitución del objeto materia del delito y la indemnización por el daño causado, sólo podrá ser ejercida por el damnificado directo, aunque no fuere la víctima del delito, o sus herederos, en los límites de su cuota hereditaria, o por los representantes legales o mandatarios de ellos. Las personas antes mencionadas no perderán su legitimación activa por el hecho de ser coimputadas en el mismo proceso.

Artículo 31. Demandados. La acción reparadora se deberá dirigir siempre contra el Imputado y procederá aún cuando no estuviese individualizado. Podrá también dirigirse contra quienes, según la ley civil, resulten responsables.

Si en el procedimiento hubiere varios Imputados y terceros Civilmente Demandados y el actor no limitare subjetivamente su pretensión, se entenderá que se dirige contra todos.

Artículo 32. Estado Damnificado. La acción civil será ejercida por la Fiscalía de Estado cuando la Provincia resultare damnificada por el delito.

Artículo 33. Obstáculos. Si la acción penal no pudiese proseguir por causas ajenas al Actor Civil, la acción civil podrá ser ejercida en la jurisdicción respectiva.

Título III

TRIBUNAL

Capítulo I

JURISDICCIÓN

Artículo 34. Extensión y carácter. La jurisdicción penal se ejercerá por los Jueces y, Tribunales que la Constitución y la ley instituyen.

Artículo 35. Ley Especial. Una ley específica determinará las reglas acerca de la jurisdicción.

Capítulo II

COMPETENCIA

Artículo 36. Tribunales. Constitución y Competencia. Una ley específica determinará la constitución y competencia de los Tribunales de la Provincia que intervendrán en aplicación del presente código.

Artículo 37. Incompetencia y Conexidad. Igualmente, se establecerán los efectos de la declaración de incompetencia, las causas de conexidad de procesos y sus excepciones.

Capítulo III

EXCUSACIÓN Y RECUSACIÓN

Artículo 38. Motivos. El Juez deberá excusarse o podrá ser recusado, de conocer en la causa, cuando mediaren circunstancias que, por su objetiva gravedad, afectaren su imparcialidad.

En tal sentido podrán invocarse como motivos de separación los siguientes:

a) Si en el mismo proceso hubiere pronunciado o concurrido a pronunciar sentencia; si hubiese intervenido como funcionario del Ministerio Público, defensor, mandatario, denunciante o Querellante; si hubiere actuado como perito, o conocido el hecho como testigo;

b) Si como juez hubiere intervenido o interviniera en la causa algún pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad;

c) Si fuere pariente, dentro de esos grados, con algún interesado;

d) Si él o alguno de dichos parientes tuvieren interés en el proceso;

e) Si fuere o hubiere sido tutor, o curador, o estado bajo tutela o curatela de alguno de los interesados;

f) Si él o sus parientes, dentro de los grados referidos, tuvieren juicio pendiente iniciado con anterioridad, o sociedad o comunidad con alguno de los interesados, salvo la sociedad anónima;

g) Si él, su cónyuge o quien conviva con él en aparente matrimonio, sus padres o hijos, u otras personas que vivan a su cargo, fueren acreedores, deudores o fiadores de alguno de los interesados, salvo que se tratare de bancos oficiales o constituidos por sociedades anónimas;

h) Si antes de comenzar el proceso, o durante el mismo, hubiere sido denunciante o acusador de alguno de los interesados, o éstos le hubieran formulado denuncia o acusación admitidas, salvo que circunstancias posteriores demostraren armonía entre ambos;

i) Si antes de comenzar el proceso o durante su trámite, alguno de los interesados le hubiere promovido juicio de destitución, y la acusación fuere admitida;

j) Si hubiere dado consejos o manifestado extrajudicialmente su opinión sobre el proceso;

k) Si tuviere amistad íntima o enemistad manifiesta con alguno de los interesados;

l) Si él, su cónyuge o quien conviva con él en aparente matrimonio, sus padres o hijos, u otras personas que vivan a su cargo, hubieren recibido beneficios de importancia de alguno de los interesados; o si después de iniciado el proceso reciban dádivas o presentes, aunque fueran de poco valor.

Artículo 39. Excepciones. No obstante el deber de excusación o posibilidad de recusación establecida en el artículo anterior, las partes podrán pedir que el Juez siga entendiendo en el proceso, siempre que el motivo no sea alguno de los que contienen los cuatro primeros incisos.

Artículo 40. Interesados. A los fines del artículo 38 se consideran interesados el Fiscal, el Querellante, el Imputado, el ofendido, el damnificado, y el tercero Civilmente Demandado, aunque estos últimos no se hubiesen constituido en parte, lo mismo que sus representantes, defensores y mandatarios.

Artículo 41. Oportunidad. El Juez comprendido en alguno de los motivos indicados en el artículo 38 deberá excusarse inmediatamente y apartarse del conocimiento y decisión de la causa en cuanto lo advierta.

Artículo 42. Trámite de la excusación. El Juez que se excuse remitirá la causa, por decreto fundado, al que deba reemplazarlo; éste proseguirá su curso de inmediato sin perjuicio de elevar los antecedentes a la Cámara de Apelaciones si estimare que la excusación no tiene fundamento admisible. Se resolverá el incidente sin trámite alguno.

Cuando el Juez que se excuse forme parte de un Tribunal colegiado, pedirá se disponga su apartamiento y se dispondrá la integración del Tribunal, el que resolverá del mismo modo que en el supuesto anterior.

Artículo 43. Recusantes. Las partes, sus defensores o mandatarios, podrán recusar al Juez sólo cuando exista alguno de los motivos enumerados en el artículo 38.

Artículo 44. Forma y prueba de la recusación. La recusación deberá ser opuesta por escrito dentro de los tres días de la primera intervención de la parte en la causa. Si la recusación se fundamentara en una causal producida o conocida después, podrá deducirse dentro de los tres días a contar desde la producción o del conocimiento.

Si el motivo surgiere durante el Debate se opondrá oralmente. En todo caso se indicarán los motivos en que se funda y los elementos de prueba, si las hubiera, todo ello bajo sanción de inadmisibilidad.

Artículo 45. Oportunidad. La recusación sólo podrá ser opuesta, bajo pena de inadmisibilidad, en las siguientes oportunidades:

a) Durante la Investigación Penal Preparatoria, antes de su clausura;

b) En el juicio, durante el término de citación, salvo que se produzcan ulteriores integraciones del Tribunal, caso en que la recusación deberá ser opuesta dentro de las 24 horas de ser notificada aquélla. Si la causal surgiere en la audiencia deberá ser opuesta hasta la finalización de la audiencia que se llevare a cabo ese día.

c) Cuando se trate de recursos deberá oponerse en el primer escrito que se presente o en el término de oficina.

Artículo 46. Trámite y competencia. Si el Juez admitiere la recusación, se procederá con arreglo a lo dispuesto en el artículo 42. En caso contrario, remitirá el escrito de recusación y su informe a la Cámara de Apelaciones que, previa una audiencia en que se recibirá la prueba e informarán las partes, resolverá el incidente dentro de las 48 horas, sin recurso alguno.

Artículo 47. Tribunal competente. La Cámara de Apelaciones juzgará de la excusación o recusación del Juez de Garantías de su circunscripción y la de los Tribunales colegiados debidamente integrados.

Artículo 48. Recusación no admitida. Si la recusación se intentara durante la Investigación Penal Preparatoria y el Juez no la admitiera, continuará su intervención; pero si se hiciera lugar a la recusación, los actos por él practicados durante el lapso en que tramite el incidente serán invalidados si el recusante lo pidiese dentro del plazo de 24 horas a contar desde que el expediente llegó al juzgado que deba intervenir.

Si la recusación no admitida fuera la de un Juez de un Tribunal colegiado, integrado que fuera el mismo, y previa audiencia en la que se recibirá la prueba e informarán las partes, en su caso, se resolverá la recusación dentro de las 48 horas, sin recurso alguno.

Artículo 49. Excusación y recusación de Secretarios. Los Secretarios deberán excusarse y podrán ser recusados por los motivos que expresa el artículo 38, y el Juez o Tribunal ante el cual actúen resolverá lo que corresponda, sin recurso alguno, previa investigación verbal del hecho.

Artículo 50. Efectos. Producida la excusación o aceptada la recusación, el Juez excusado o recusado no podrá realizar en el proceso ningún acto bajo sanción de nulidad. Aunque posteriormente desaparezcan los motivos que determinaron aquéllas, la intervención de los nuevos magistrados será definitiva.

Capítulo IV

RELACIONES JURISDICCIONALES

Sección I

Cuestiones de jurisdicción y competencia

Artículo 51. Ley Especial. Una ley especial determinará el trámite, competencia y toda otra circunstancia necesaria para resolver las cuestiones de jurisdicción y competencia que se susciten entre diferentes tribunales.

Sección II

Extradición

Artículo 52. Solicitud entre Jueces y Fiscales. La extradición de Imputados o condenados que se encuentren en distinta jurisdicción, será solicitada por los órganos jurisdiccionales o requerientes que correspondan, de conformidad con lo dispuesto por la ley o convenio de la materia.

Artículo 53. Diligenciamiento. Las solicitudes de extradición serán diligenciadas inmediatamente, previa vista por veinticuatro horas al Fiscal, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 54. Solicitud a Jueces y Fiscales extranjeros. Si el Imputado o condenado se encontrara en territorio extranjero, la extradición se tramitará por vía diplomática, con arreglo a los tratados existentes o al principio de reciprocidad.

Título IV

PARTES, DEFENSORES Y VÍCTIMAS

Capítulo I

EL MINISTERIO PÚBLICO

Artículo 55. Función. El Ministerio Público Fiscal promoverá y ejercerá la acción penal, en la forma establecida por la ley, y practicará la Investigación Penal Preparatoria, conforme las disposiciones de este Código. Es responsable de la iniciativa probatoria tendiente a descubrir la verdad sobre los extremos de la imputación delictiva.

La distribución de las funciones de los miembros del Ministerio Público Fiscal se realizará de conformidad a las normas que regulan su ejercicio.

Artículo 56. Forma de Actuación. En el ejercicio de su función, el Ministerio Público Fiscal ajustará sus actos a un criterio objetivo, velando por la correcta aplicación de la ley penal y por el cumplimiento efectivo de las garantías que reconocen la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales y la Constitución de la Provincia de Entre Ríos. Deberá investigar el hecho descrito en la apertura de causa y las circunstancias que permitan comprobar la imputación como las que sirvan para eximir de responsabilidad al Imputado; asimismo, deberá formular sus requerimientos e instancias conforme a este criterio.

El Fiscal deberá hacer conocer a la defensa, superado el período de reserva, toda la prueba de cargo y de descargo que se hubiere reunido o conocido durante el procedimiento, considerándose falta grave su ocultamiento. Si la prueba ocultada tuviere efectos dirimientes sobre la responsabilidad penal del Imputado, una vez dictada la resolución exculpatoria, el Tribunal ordenará la remisión de los antecedentes al Jurado de Enjuiciamiento.

Los representantes del Ministerio Público Fiscal formularán motivada y específicamente sus requerimientos y conclusiones, procederán oralmente en los Debates y audiencias en que así corresponda y por escrito en los demás casos.

Artículo 57. Procurador Fiscal General. Sin perjuicio de las funciones establecidas por la Constitución Provincial y por la Ley Orgánica del Ministerio Público, el Procurador Fiscal General del Superior Tribunal tendrá las siguientes funciones:

- a) Ejercer la representación y el control del Ministerio Público; vigilar el cumplimiento de los deberes por parte de sus componentes y solicitar su acusación o destitución ante quien corresponda.
- b) Vigilar la recta y pronta administración de justicia, denunciando las irregularidades.
- c) Efectuar las inspecciones que estime necesarias a las fiscalías por lo menos una vez al año.

d) Interesarse en el trámite de cualquier proceso penal para controlar la efectiva y normal actuación del Ministerio Público, denunciando las irregularidades que constatare. Podrá examinar las actuaciones en cualquier momento y requerir copias o informes al Juez de Garantías y al Tribunal de Juicio.

e) Dictar los reglamentos necesarios para la actuación y funcionamiento del Ministerio Público, distribuyendo territorialmente las Fiscalías, estableciendo con criterios de especialidad la materias que cada una deberá atender.

f) Impartir a las Fiscalías instrucciones convenientes al servicio y al ejercicio de sus funciones.

g) Informar a la opinión pública acerca de los asuntos de interés general en los casos que intervenga el Ministerio Público.

h) Intervenir en forma directa, si lo estimare necesario en apoyo a cualquier funcionario del Ministerio Público.

i) Vigilar la coherencia y uniformidad de los dictámenes del Ministerio Público sin perjuicio de sus criterios personales.

j) Ordenar cuando fuere necesario que una o más fiscalías o funcionarios del Ministerio Público colaboren en la atención de un caso o que un superior asuma su dirección.

k) Ordenar los refuerzos que sean necesarios entre las distintas fiscalías para equilibrar los medios y posibilidades conforme los requerimientos del ejercicio de la acción penal.

l) Impartir instrucciones a los inferiores jerárquicos estableciendo criterios generales de priorización y oportunidad en la persecución cuando lo estimen necesario.

m) Impartir por escrito órdenes e instrucciones, a través de los órganos competentes para cada caso. En casos de urgencia, lo hará verbalmente por el medio técnico disponible, dejándose constancia escrita.

Si quien recibe una instrucción la considerase improcedente, podrá, plantear su reconsideración ante el mismo funcionario que la impartió. Si éste ratifica la instrucción cuestionada el acto deberá ser cumplido, pero bajo la exclusiva responsabilidad del Superior.

Artículo 58. Fiscal. El Fiscal tendrá las siguientes facultades:

a) Dirigirá, practicará y hará practicar la Investigación Penal Preparatoria y actuará en las audiencias por ante el Juez de Garantías, la Cámara de Apelaciones y los Tribunales de Juicio.

b) Vigilará la estricta observancia del orden legal en materia de competencia, en el cumplimiento de las reglas de procedimiento y en cuanto a las normas que regulan la restricción de la libertad personal.

c) Contestará las vistas o traslados que se le corrieren según las disposiciones legales.

d) Requerirá de los Jueces de Garantías el activo despacho de los procedimientos penales en los que intervinieren, deduciendo los reclamos pertinentes.

e) Concurrirá a los lugares de detención cuando lo estime conveniente y asistirá, en lo posible, a las visitas que a los mismos efectúe el Juez de Garantías.

f) Ordenará a la policía la realización de los actos necesarios y ejercerá las facultades pertinentes que este Código le atribuye.

Artículo 59. **Ámbito de Actuación.** El Ministerio Público Fiscal establecerá la competencia territorial y material de cada fiscalía conforme lo dispuesto en la ley. La competencia material se dividirá en razón de las necesidades de cada jurisdicción tendiendo a la especialización en la persecución penal. La competencia territorial de las Fiscalías podrá abarcar una o más jurisdicciones, circunscripciones o barrios conforme lo exija el mejor funcionamiento del Ministerio Público Fiscal. Por la misma razón, en los casos en que se estime necesario, se podrá trasladar temporalmente una Fiscalía a otra jurisdicción para cubrir los requerimientos de la eficacia en la persecución penal.

Artículo 60. **Recusación e inhibición.** Los miembros del Ministerio Público Fiscal deberán inhibirse y podrán ser recusados por los mismos motivos establecidos respecto a los jueces. La recusación, en caso de no ser aceptada, será resuelta en audiencia única por el Tribunal de Juicio ante el cual actúe el funcionario recusado; y durante la Investigación Penal Preparatoria, por el Juez de Garantías. El trámite se regirá por las disposiciones de la recusación de los jueces en cuanto sea compatible. Mientras dura el trámite de recusación, el Ministerio Público podrá, en caso de necesidad, sustituir provisoriamente al Fiscal actuante para evitar las demoras o suspensiones consecuentes.

Capítulo II
EL IMPUTADO

Artículo 61. Calidad e Instancias. Se considerará Imputado a toda persona que en cualquier acto o procedimiento se lo indique o detenga como autor o partícipe de la comisión de un delito.

Los derechos que la Constitución y este Código acuerdan al Imputado podrá hacerlos valer cualquier persona que sea detenida o indicada de cualquier forma como partícipe de un hecho delictuoso desde el primer momento de la persecución penal dirigida en su contra hasta su finalización.

Cuando estuviere detenido, el Imputado podrá formular sus instancias ante el funcionario encargado de la custodia, quien las comunicará inmediatamente al órgano interviniente.

Artículo 62. Información sobre garantías mínimas. Desde el mismo momento de la detención o desde la primera diligencia practicada con el Imputado, éste deberá ser notificado por la autoridad que intervenga que goza de las siguientes garantías mínimas:

a) A ser informado sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de los cargos que se le imputan.

b) A comunicarse libremente con un letrado de su elección, y que tiene el derecho de ser asistido y comunicado con el Defensor Oficial.

c) A nombrar un abogado defensor de su confianza o al Defensor Oficial.

d) A ser informado que no está obligado a declarar contra sí mismo ni a confesarse culpable.

e) Que podrá solicitar audiencia a fin de prestar declaración cuando lo estime conveniente.

f) A ser informado respecto de los derechos que le asisten con relación al responsable civil del hecho por el que se lo imputa –si lo hubiere- y también respecto del asegurador, en caso de existir contrato, como asimismo los derechos que le asisten respecto de requerir al asegurador que asuma su defensa penal.

Artículo 63. Presentación espontánea. La persona de quien se sospecha haber participado en el hecho de la causa tiene derecho, antes de ser dispuesta su declaración como imputado, a presentarse al Fiscal o ante el Juez de Garantías, personalmente o por escrito, por sí o por intermedio de un defensor, haciendo las aclaraciones e indicando las pruebas que a su juicio sean pertinentes y útiles.

Artículo 64. Identificación e individualización. La identificación del Imputado se practicará por sus datos personales, impresiones digitales, datos genéticos, señas particulares y fotografías. Si se negare a dar esos datos o los diere falsamente, se procederá a la identificación por testigos, en la forma prescripta para los reconocimientos, o por otros medios que se estimaren útiles. Si hubiere oposición a la individualización dactiloscópica, el Juez de Garantías ordenará a pedido del Fiscal la realización compulsiva si fuere necesario.

Artículo 65. Identidad física. Cuando sea cierta la identidad física de la persona imputada, las dudas sobre los datos suministrados u obtenidos no alterarán el curso del proceso, sin perjuicio de que se rectifiquen en cualquier estado del mismo o durante la ejecución.

Artículo 66. Domicilio. El Imputado deberá denunciar su domicilio real y fijar domicilio dentro del radio del Tribunal. Con posterioridad, mantendrá actualizados esos domicilios comunicando al Fiscal o al Tribunal interviniente, según el caso, las variaciones que sufrieren. La falsedad de su domicilio real será considerada como indicio de fuga.

Si no constituyere domicilio dentro del radio del Tribunal, se tendrá por tal el que constituya su Defensor.

Artículo 67. Certificación de antecedentes. Previamente a la audiencia de Debate, el Secretario del Tribunal de Juicio extractará en un solo certificado los antecedentes penales del Imputado. Si no registrara condena, certificará esa circunstancia. Los informes necesarios para la certificación de antecedentes serán requeridos en forma, contenido y modalidad que indique la reglamentación respectiva.

Artículo 68. Incapacidad. Si se presumiera que el Imputado en el momento del hecho padecía alguna enfermedad mental que lo hacía inimputable, previo dictamen médico sobre su estado y sobre los peligros que podría causar a terceros o a sí mismo, a pedido del Fiscal o de oficio, el Juez de Garantías, previa audiencia con el Imputado, dispondrá provisionalmente su internación en un establecimiento especial.

En tal caso, sus derechos de parte serán ejercidos por el curador o, si no lo hubiere, por el Defensor Oficial sin perjuicio de la intervención correspondiente a los defensores ya nombrados.

Si se presumiera que en el momento del hecho el Imputado tenía una edad menor a la establecida por la legislación de fondo para hacerse penalmente responsable, sus derechos de parte podrán ser ejercidos también por sus padres o tutor.

Si se estableciese la menor edad del Imputado, la causa será derivada al Juez de Menores o al que resulte competente.

Artículo 69. Incapacidad sobreviniente. Si durante el proceso sobreviniere la incapacidad mental del Imputado, se suspenderá la tramitación de la causa y, si su estado lo tornare peligroso para sí o para terceros, previo dictamen médico y audiencia con el Imputado, el Juez de Garantías o el Tribunal interviniente ordenará su internación en un establecimiento adecuado, cuyo director informará trimestralmente sobre su situación al órgano que la dispone.

La suspensión del trámite del proceso impedirá la Declaración del Imputado o el Debate, según el momento que se produzca, sin perjuicio de que se averigüe el hecho o se prosiga aquél contra los demás Imputados.

Si el Imputado recobra la capacidad mental, proseguirá la causa a su respecto.

Artículo 70. Examen mental obligatorio. El Imputado será sometido a examen mental siempre que el delito que se le atribuye esté reprimido con pena mayor de diez (10) años de prisión, cuando sea sordomudo que no sepa darse a entender por escrito, menor de 18 años o mayor de 70 años o cuando aparezca como probable la aplicación de una medida de seguridad. Los informes o los dictámenes de los médicos se limitaran a describir objetivamente el estado de las personas examinadas sin realizar ninguna valoración jurídica, bajo sanción de nulidad.

Artículo 71. Examen médico inmediato. Si el Imputado fuera aprehendido al momento o inmediatamente después de cometido el hecho, será sometido de inmediato a examen médico, para apreciar su estado psíquico o la eventual intoxicación por ingestión alcohólica o uso de sustancias estupefacientes, salvo que el delito de que se trate no justifique dicho examen.

Capítulo III

DERECHOS DE LA VÍCTIMA

Artículo 72. Víctima del delito. La víctima del delito, su cónyuge supérstite, o quien conviva con ella en aparente matrimonio, o sus herederos forzosos, tendrán derecho a ser informados acerca de las facultades que puedan ejercer en el proceso y de las resoluciones que se dicten sobre la situación del Imputado.

Artículo 73. Derechos de la víctima. Las autoridades intervinientes en un proceso penal garantizarán a quienes aparezcan como víctimas, los siguientes derechos:

- a) A ser oídos y recibir un trato digno y respetuoso.
- b) A ser provista de la ayuda y asistencia urgente.
- c) A ser informada acerca de las facultades que puede ejercer en el proceso penal, especialmente la de constituirse en parte Querellante y/o Actor Civil, y sus consecuencias.
- d) A la documentación clara, precisa y exhaustiva de las lesiones o daños sufridos que fueran acreditados en la causa y con relación al hecho investigado.
- e) A obtener información sobre la marcha del proceso y el resultado final de la investigación.
- f) Cuando la víctima fuere menor o incapaz, se le autorizará a que durante los actos procesales sea acompañada por personas de su confianza, siempre que ello no ponga en peligro el interés de obtener la verdad de lo ocurrido, ni perjudique la defensa del Imputado o la eficacia de la investigación.
- g) A que se minimicen las molestias que deban irrogársele con motivo del procedimiento.
- h) A que su domicilio se mantenga en reserva a su pedido, cuando aparezca necesario para proveer a su protección, sin perjuicio del derecho de la defensa, en tanto resulte imprescindible contar con éste.
- i) A la salvaguarda de su intimidad en la medida compatible con el procedimiento regulado por este Código.
- j) A la protección de su seguridad, la de sus familiares y la de los testigos que depongan a su favor, preservándolos de intimidaciones o represalias, sobre todo si se tratase de una investigación referida a actos de delincuencia organizada o en la que la declaración brindada potencie efectivamente el riesgo de sufrirlas.
- k) A que se efectivice el rápido reintegro de los efectos sustraídos y al cese del estado antijurídico producido por el hecho investigado en los inmuebles y las cosas de su pertenencia, cuando ello corresponda según las disposiciones de este Código.
- l) A reclamar por la demora o ineficiencia en la investigación ante el titular del Ministerio Público.

Artículo 74. Exclusión y prohibición de ingreso al hogar. En los procesos por lesiones, cuando la convivencia entre la víctima y el victimario haga presumir la reiteración de hechos del mismo u otro carácter, el Juez de Garantías podrá disponer la exclusión o la prohibición del ingreso al hogar del Imputado. Una vez cesadas las razones que motivaran fundadamente la adopción de la medida, se podrá requerir su inmediato levantamiento.

Artículo 75. Reintegro de Inmuebles. En las causas por infracción al Artículo 181 del Código Penal, en cualquier estado del proceso y aún sin Auto de Remisión de la Causa a Juicio, el Juez de Garantías a petición del damnificado podrá disponer provisionalmente el inmediato reintegro de la posesión o tenencia del inmueble, cuando el derecho invocado por el damnificado sea verosímil. El Juez de Garantías podrá fijar una caución si lo considerare necesario.

Artículo 76. Protección inhibitoria u ordenatoria. En los casos en los cuales aparezca imprescindible para la protección de la víctima disponer una medida inhibitoria u ordenatoria, el Fiscal la solicitará de inmediato al Juez de Garantías, quien la resolverá sin más trámite en atención a las circunstancias del caso. Todo ello sin perjuicio de la revisión posterior cuando las condiciones que la motivaron hayan desaparecido o no sea necesario su mantenimiento respecto de la persona ordenada.

Artículo 77. Facultades de la víctima. Sin perjuicio de la facultad de intervenir como Querellante y/o Actor Civil, el damnificado podrá ofrecer prueba en la Investigación Penal Preparatoria y en el Juicio en la etapa oportuna. En todos los casos, la decisión sobre su admisibilidad será irrecurrible.

Para estas instancias no se requerirá patrocinio letrado y no podrá haber condenación en costas en su contra.

Artículo 78. Víctima colectiva o difusa. Cuando la investigación se refiera a delitos que afectasen intereses colectivos o difusos, las personas jurídicas cuyo objeto sea la protección del bien tutelado en la figura penal, o en su defecto, cualquier ciudadano, tendrán la legitimación a la que se hace referencia en el presente capítulo.

Artículo 79. Situación de la víctima. La actitud coetánea o posterior al hecho, la reparación voluntaria del daño, el arrepentimiento activo de quien aparezca como autor, la solución o morigeración del conflicto originario o la conciliación entre sus protagonistas, será tenida en cuenta en oportunidad de:

- a) Ser ejercida la acción penal;
- b) Seleccionar la coerción personal;
- c) Individualizar la pena en la sentencia;
- d) Modificar, en su medida o en su forma de cumplimiento, la pena en la etapa de ejecución.

Artículo 80. Acuerdos patrimoniales. Todos los acuerdos dirigidos al más rápido resarcimiento del perjuicio invocado por la víctima o damnificado, deberán ser puestos en conocimiento de los órganos intervinientes a los fines que corresponda.

Artículo 81. Comunicación. Todos los derechos y facultades reconocidos en este capítulo, serán comunicados por el órgano interviniente a la víctima, desde el momento mismo del inicio de la investigación y en la primera diligencia procesal que con ella se efectúe.

En tal oportunidad se le hará entrega de una copia de este capítulo del presente Código. Asimismo se le comunicarán las facultades y derechos que puede ejercer contra los responsables civiles del hecho, contra el asegurador del Imputado si lo hubiere y la facultad que tiene de constituirse en Actor Civil y/o Querellante.

Capítulo IV

EL QUERELLANTE PARTICULAR

Artículo 82. Legitimación activa. Toda persona particularmente ofendida por un delito de los que dan lugar a la acción pública tendrá derecho a constituirse en parte Querellante.

Cuando se tratare de un homicidio, podrán ejercer este derecho el cónyuge supérstite, la persona que haya convivido en aparente matrimonio con el difunto, sus herederos forzosos o su último representante legal.

También podrán representar a la víctima, cuando a consecuencia del hecho hubiere sufrido lesiones que transitoriamente le impidan manifestar su voluntad de ejercer la acción, sujeto a su ratificación cuando recupere su capacidad para manifestarse al respecto.

Si el Querellante particular se constituyera, a la vez, en Actor Civil, podrá formular ambas instancias en un solo escrito, con observancia de los requisitos previstos para cada acto.

En caso que la Administración Pública sea la damnificada u ofendida del delito ningún organismo estatal será admitido como Querellante Particular, quedando la persecución penal exclusivamente a

cargo del Ministerio Público Fiscal, sin perjuicio de la intervención que como Actor Civil pueda corresponder.

Artículo 83. Instancia y requisitos. Las personas mencionadas en el artículo anterior podrán instar su participación en el proceso -salvo en el incoado contra menores- como Querellante particular. Los incapaces deberán actuar debidamente representados, autorizados o asistidos del modo prescrito por la ley.

La instancia deberá formularse personalmente o por representante con poder especial, en un escrito que contenga, bajo pena de inadmisibilidad:

- a) Nombre, apellido, domicilio real y legal del Querellante particular;
- b) Individualización de la causa;
- c) Relación sucinta del hecho en que se funda;
- d) Nombre, apellido y domicilio del o de los Imputados, si los supiere;
- e) La acreditación de los extremos de personería que invoca, en su caso;
- f) La petición de ser tenido como parte y la firma.

Artículo 84. Oportunidad. Trámite. La instancia podrá formularse a partir de la Apertura de Causa hasta que el Fiscal solicite la remisión de la causa a Juicio por ante el Juez de Garantías, quien la resolverá en el plazo de tres días. Si la presentación fuere extemporánea, el Juez de Garantías devolverá al interesado el escrito con copia de la resolución que la declara inadmisibile.

Artículo 85. Rechazo. La resolución que rechace el pedido de constitución como Querellante particular, será apelable.

Artículo 86. Facultades y deberes. El Querellante particular tiene las siguientes facultades:

- a) Actuar en el proceso para acreditar el hecho de la causa y la responsabilidad penal del Imputado, en la forma que dispone este Código.
- b) Ofrecer prueba en la Investigación Penal Preparatoria y en el Juicio en la etapa procesal oportuna, argumentar sobre ella, y participar en la producción de toda la restante, salvo prohibición expresa.
- c) Solicitar al Juez de Garantías las medidas de coerción que estime pertinentes.
- d) Interponer los recursos que le han sido acordados, como también de participar en la sustanciación de los interpuestos por las demás partes.

La intervención de una persona como Querellante particular no la exime del deber de declarar como testigo.

En caso de sobreseimiento o absolución, sólo podrá ser condenado por las costas que su intervención hubiere causado.

Artículo 87. Unidad de representación. Representantes de las personas jurídicas. Responsabilidad. Cuando los Querellantes fueran varios e invocaren identidad de intereses entre ellos, actuaran bajo una sola representación, la que se ordenará de oficio si ellos no se pusieren de acuerdo.

Las personas colectivas justificarán, con la instancia, su existencia y la facultad para querellar de la persona que la representa, conforme a las leyes respectivas.

El Querellante quedará sometido a la jurisdicción del tribunal en todo lo referente a la causa promovida y a sus consecuencias legales.

Artículo 88. Renuncia. El Querellante particular podrá renunciar a su intervención en cualquier estado del proceso, quedando obligado por las costas que su intervención hubiera causado.

Se considerará que ha renunciado a su intervención cuando, regularmente citado, no compareciera a la primera audiencia del Debate o se retira de esta y las subsiguientes sin autorización del Tribunal, o no formulare conclusiones en la discusión final.

Capítulo V

EL ACTOR CIVIL

Artículo 89. Constitución. Para ejercer en el proceso penal la acción civil emergente del delito, su titular deberá constituirse en Actor Civil por ante el Juez de Garantías.

Las personas incapaces no podrán actuar si no son representadas, autorizadas o asistidas en las formas prescriptas para el ejercicio de las acciones civiles.

Artículo 90. Ministerio Pupilar. Cuando el titular de la acción fuera un incapaz que careciera de representación, la acción civil será promovida y perseguida por un funcionario del Ministerio Pupilar.

Artículo 91. Demanda. El Actor Civil deberá concretar su demanda dentro de los cinco primeros días de la citación a Juicio. La demanda se formulará con las formalidades prescriptas por el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia, y será notificada de inmediato a los demandados, quienes en el plazo de cinco días podrán contestarla y ofrecer la prueba que intenten incorporar a debate.

Artículo 92. Demandados. La constitución del Actor Civil procederá aún cuando no estuviere individualizado el Imputado. Si en el proceso hubiere varios Imputados y Civilmente Demandados, la acción podrá ser dirigida contra uno o más de ellos. Pero si lo fuera contra los segundos, deberá obligatoriamente ser dirigida, además, contra los primeros.

Cuando el Actor Civil no mencionare a ningún Imputado, se entenderá que se dirige contra todos.

Artículo 93. Forma. La constitución de Actor Civil podrá hacerse personalmente o por mandatario, mediante escrito que contenga, bajo sanción de inadmisibilidad:

- a) Las condiciones personales y el domicilio procesal del accionante;
- b) La individualización de la causa;
- c) Los motivos en que funda la acción;
- d) La naturaleza del daño que se reclama y a qué título lo hace;
- e) La petición de ser tenido por parte;
- f) La firma.

Artículo 94. Oportunidad. La constitución de Actor Civil podrá tener lugar en cualquier estado de la Investigación Penal Preparatoria hasta que el Fiscal solicite la remisión de la causa a Juicio.

Pasada dicha oportunidad, el pedido de constitución será rechazado sin más trámite, sin perjuicio del derecho de accionar ante el fuero correspondiente.

Artículo 95. Subsistencia de la persecución penal. La acción reparatoria sólo puede ser ejercida mientras esté pendiente la persecución penal. Si por cualquier circunstancia se suspendiera o archivare la Investigación Penal Preparatoria, conforme las previsiones de ley, cesará el ejercicio de la acción reparatoria, en su caso, hasta que la persecución penal continúe, quedando a salvo el derecho de interponer la demanda ante los tribunales civiles.

La absolución del acusado no impedirá que el Tribunal de Juicio se pronuncie sobre la acción civil en la sentencia, en tanto se hubiese planteado cuestión al respecto.

Artículo 96. Notificación. El decreto que acuerde la constitución deberá notificarse al Fiscal, al Imputado, al Demandado Civil y a sus defensores. Cuando el Imputado no esté individualizado, la notificación se hará cuando se lo individualice.

Artículo 97. Oposición. El Imputado y el Demandado Civil podrán oponerse a la intervención del Actor Civil, bajo sanción de caducidad, dentro del término de cinco días a contar de su respectiva notificación; pero cuando al Demandado Civil se lo citare o interviniere con posterioridad, podrá hacerlo, en el mismo plazo, a contar desde su citación o intervención.

Artículo 98. Trámite de la Oposición. La oposición seguirá el trámite de las excepciones y será resuelta por el Juez de Garantías, sin intervención del Fiscal.

Si se rechazase la intervención del Actor Civil, podrá ser condenado por las costas que su participación hubiere causado.

Artículo 99. Constitución definitiva. Cuando no se dedujere oposición en la oportunidad reglada, la constitución del Actor Civil será definitiva, sin perjuicio de la facultad conferida en el artículo siguiente.

La aceptación o rechazo del Actor Civil, no podrán ser reproducidos en el Debate.

Artículo 100. Rechazo o Exclusión de Oficio. Durante la etapa preparatoria o los actos preliminares del Juicio, el Juez de Garantías o el Tribunal de Juicio, podrán rechazar o excluir de oficio, por decreto fundado, al Actor Civil cuya intervención fuese manifiestamente ilegal, salvo que su participación hubiera sido concedida al resolverse un incidente de oposición.

Artículo 101. Efectos de la exclusión o el rechazo. La exclusión o el rechazo del Actor Civil no impedirá el ejercicio de la acción ante la jurisdicción civil.

Artículo 102. Desistimiento expreso y tácito. El Actor Civil podrá desistir de la acción en cualquier estado del proceso, quedando obligado por las costas que su intervención hubiere causado.

Se considerará desistida la acción cuando el Actor Civil, regularmente citado:

- a) No concretare la demanda dentro de los primeros cinco días de la Citación a Juicio.

b) No compareciera a la primera audiencia de Debate.

c) No presentare conclusiones o se ausentare de la audiencia de Debate sin haberlas formulado oportunamente.

Artículo 103. Efectos del desistimiento. Hasta el vencimiento del plazo de Citación a Juicio, el desistimiento y el abandono no perjudicarán el ejercicio posterior de la acción reparatoria ante los tribunales competentes, por vía del procedimiento civil.

El desistimiento o el abandono posteriores importan renuncia al derecho resarcitorio pretendido.

Artículo 104. Principio de opción. Las reglas que posibilitan plantear la acción resarcitoria en el procedimiento penal no impiden su ejercicio ulterior ante los tribunales civiles, salvo que se hubiere efectuado la presentación de la demanda o se hubiese vencido el término para presentarla.

Pero una vez admitida la constitución en parte civil en el proceso penal, no se podrá deducir acción ante los tribunales civiles sin desistimiento expreso anterior al vencimiento al plazo de la Citación a Juicio.

Si la persecución penal no pudiere proseguir, se aplicare un procedimiento abreviado o se suspendiere el procedimiento, la acción resarcitoria podrá ser ejercida ante los tribunales competentes.

Artículo 105. Facultades. El Actor Civil podrá actuar en el proceso para acreditar el hecho delictuoso, la existencia y extensión del daño pretendido, la responsabilidad civil del demandado, reclamar las medidas cautelares y restituciones pertinentes, y las reparaciones e indemnizaciones correspondientes.

El Actor Civil carece de recursos contra el auto de sobreseimiento, sin perjuicio de las acciones que pudieren corresponderle en sede civil.

Artículo 106. Deber de atestiguar. La intervención de una persona como Actor Civil no la exime del deber de declarar como testigo en el proceso penal.

Capítulo VI

EL CIVILMENTE DEMANDADO

Artículo 107. Citación. Las personas que según la ley civil respondan por el Imputado por el daño que cause el delito podrán ser citadas para que intervengan en el proceso.

Artículo 108. Solicitante. Oportunidad. Forma. Esta citación podrá hacerse a solicitud del que ejerza la acción resarcitoria, desde la Apertura de Causa hasta el Requerimiento de Remisión de la Causa a Juicio, quien, en su escrito, expresará:

a) El nombre y el domicilio del accionante y del citado o la designación de este último si se tratare de una persona jurídica;

b) La indicación del proceso;

c) Los motivos en que funda su acción.

Artículo 109. Decreto de citación. El Juez de Garantías decidirá sobre su pedido. Si hiciere lugar a la citación, ordenará su notificación para que intervenga en el procedimiento, con copia de la citación, el nombre y domicilio del Actor Civil y del citado; la indicación del proceso y el plazo en que deba comparecer, el que nunca será menor de cinco días.

La resolución será notificada al Imputado y al Fiscal.

Artículo 110. Nulidad. Será nula esta citación cuando adolezca de omisiones o errores esenciales que perjudiquen la defensa del Civilmente Demandado, restringiéndole la audiencia o la prueba.

La nulidad no influirá en la marcha del proceso ni impedirá el ejercicio ulterior de la acción civil ante la jurisdicción respectiva.

Artículo 111. Rebeldía. Será declarada la rebeldía del demandado civil, a petición del interesado, cuando no comparezca hasta el plazo de Citación a Juicio. Ella no suspenderá el trámite, que continuará como si aquél estuviera presente, siendo aplicables las normas del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia en cuanto fueran compatibles

Artículo 112. Intervención Voluntaria. Cuando en el proceso se ejerza la acción civil, el Civilmente Demandado podrá comparecer voluntariamente hasta el tercer día subsiguiente a que las actuaciones tuvieren entrada en el Tribunal de Juicio. Su participación será notificada a todas las partes.

Artículo 113. Caducidad. El desistimiento del Actor Civil hará caducar la intervención del Civilmente Demandado.

Artículo 114. Contestación de la demanda. Excepciones. Reconvención. El Civilmente Demandado deberá contestar la demanda y ofrecer la prueba que intente incorporar a debate dentro de los cinco días de

notificado de la misma. En el mismo plazo deberá oponer las excepciones y defensas civiles que estime pertinentes y reconvenir.

Artículo 115. Trámite. La forma del acto y el trámite de las excepciones se regirán por las respectivas disposiciones del Código Procesal en lo Civil y Comercial de la Provincia.

Los plazos en todos los casos serán de tres días.

Capítulo VII

CITACIÓN EN GARANTÍA DEL ASEGURADOR

Artículo 116. Citación en garantía. El Actor Civil, el Imputado y el Civilmente Demandado podrán pedir la citación en garantía del asegurador.

Artículo 117. Carácter. La intervención del asegurador se regirá por las normas que regulan la del Civilmente Demandado en cuanto sean aplicables, y podrá oponer todas las defensas que le acuerda la ley.

Artículo 118. Oportunidad. La citación se hará en la misma oportunidad que la prevista en el artículo 108.

Capítulo VIII

DEFENSORES Y MANDATARIOS

Artículo 119. Defensor del Imputado. El Imputado será asistido técnicamente por los abogados de la matrícula de su confianza quienes ejercerán el ministerio de la defensa en procura de la plena operatividad de los derechos que la Constitución y la ley le otorgan, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 127 de este Código.

Artículo 120. Oportunidad de la designación. Toda persona que supiere o se creyere investigada podrá designar abogado defensor a partir de la Apertura de Causa. En la resolución que ordene la Declaración del Imputado, el Fiscal lo intimará a la designación de defensor bajo apercibimiento de que si así no lo hiciera se le nombrará Defensor Oficial.

Si estuviere privado de su libertad, aún estando incomunicado, podrá designar Defensor, sin perjuicio de que cualquier allegado pueda en este caso efectivizar la propuesta. En tal caso se hará comparecer al Imputado a fin de que ratifique el nombramiento.

La intervención del Defensor no menoscabará el derecho del Imputado a formular solicitudes y observaciones.

Artículo 121. Defensa personal. Podrá también defenderse personalmente quien tuviere título habilitante para ello, siempre que no perjudique la eficacia de la defensa y no obste a la normal sustanciación del proceso.

Artículo 122. Defensa manifiestamente perjudicial. Si el Juez de Garantías o el Tribunal advirtiera que su actuación personal en la defensa técnica fuere manifiestamente perjudicial a sus intereses, lo apartará de su ejercicio intimándolo para que nombre un defensor de confianza bajo apercibimiento de que si así no lo hiciera se designará Defensor Oficial.

Artículo 123. Defensor Oficial. Cuando el Imputado no fuese individualizado o no se lograre su comparecencia se designará Defensor Oficial a los efectos del control de los actos irreproducibles de la Investigación Penal Preparatoria que se practiquen.

Artículo 124. Defensa y mandato. La designación de defensor importará, salvo manifestación expresa en contrario, el otorgamiento de mandato para representarlo en la acción civil.

Artículo 125. Derecho de examen de las actuaciones. El Defensor propuesto tendrá derecho a examinar los autos antes de aceptar el cargo. Si hubiese reserva, podrá examinarlo inmediatamente después de concluida.

Artículo 126. Patrocinio. Las presentaciones con firma de letrado no deberán ser ratificadas, pero el patrocinio importará el reconocimiento del letrado de que la firma y el contenido pertenecen a su patrocinado.

Artículo 127. Número de defensores. El Imputado podrá ser defendido por más de un defensor, pero sólo podrán actuar dos defensores durante cada acto o audiencia. Cuando en la defensa del imputado intervenga más de un defensor, la notificación hecha a uno de ellos valdrá respecto a todos y la sustitución de uno por el otro no alterará trámites ni plazos. Los defensores deberán constituir un solo domicilio.

Artículo 128. Obligatoriedad. El ejercicio del cargo de Defensor será obligatorio para el abogado de la matrícula que lo acepte, salvo excusación atendible o impedimento legal.

Artículo 129. Libertad de la defensa y dignidad de los letrados. El ministerio de la defensa se ejercerá sin más limitaciones que las impuestas por la ética y la ley. Los letrados que intervengan en el proceso como defensores, representantes de la Querrela, del Actor Civil, del Civilmente Demandado y del Ministerio Público Fiscal, patrocinantes o apoderados, serán tratados con la misma dignidad y decoro de los magistrados, estando a cargo del Tribunal el cumplimiento de esta norma, pudiendo aplicar a quienes las infrinjan las sanciones pertinentes.

Artículo 130. Sustitución del defensor. La designación del defensor de oficio no perjudica el derecho del Imputado de elegir en cualquier momento otro de su confianza; sin embargo la sustitución no se considerará operada hasta que el designado acepte el cargo y fije domicilio.

Artículo 131. Defensor común. La defensa de varios Imputados podrá ser confiada a un Defensor común siempre que no existan, entre aquellos, intereses contrapuestos. Si esto fuera advertido, se proveerá aún de oficio a las sustituciones necesarias.

Artículo 132. Otros defensores y mandatarios. El Querellante particular y las Partes Civiles sólo podrán actuar con patrocinio letrado, o por intermedio de sus abogados con poder especial.

Artículo 133. Defensor sustituto. El Imputado podrá designar un Defensor sustituto para que intervenga en los casos en que sus defensores tuvieren impedimento legal, hicieren abandono de la defensa o fueren apartados de ella.

El abogado sustituyente asumirá las obligaciones del Defensor y no tendrá un derecho especial a prórrogas de plazos o audiencias, a menos que la ley lo permita en casos particulares. Si el titular abandona la defensa o es apartado de ella, aquél lo sustituirá definitivamente.

Artículo 134. Renuncia. En caso de renuncia al cargo, el Defensor estará obligado a continuar en su desempeño y responsabilidad hasta que acepte el cargo el nuevo Defensor propuesto o, en su caso, el designado de oficio.

Artículo 135. Abandono. Si el Defensor del Imputado abandonare la defensa quedando su pupilo sin defensa técnica, intervendrá el sustituto, si lo hubiere. Ante la imposibilidad del sustituto, se intimará al Imputado a la designación inmediata de su reemplazante bajo apercibimiento de que si así no lo hiciere se designará Defensor Oficial.

Cuando el abandono ocurriere poco antes o durante el Debate, el nuevo Defensor podrá solicitar prórroga de la audiencia o su suspensión conforme el artículo 420. El Debate no podrá suspenderse otra vez por la misma causa.

El abandono de los representantes de las Partes Civiles o Querellantes no suspenderá el proceso, ni dará derecho a solicitar prórrogas de los plazos.

Artículo 136. Sanciones. El incumplimiento injustificado y manifiesto de las obligaciones propias de los defensores y mandatarios, como la manifiesta falta a los deberes de lealtad y decoro en el ejercicio de la profesión vinculados a las actuaciones de la causa darán lugar a la inmediata comunicación al organismo de control de la matrícula correspondiente.

Si se tratare de funcionarios judiciales, la comunicación que cursará al Ministerio Público Fiscal.

Capítulo IX

AUXILIARES TÉCNICOS

Artículo 137. Designación y función. Si alguna de las partes pretendiera valerse de asistentes no letrados para que colaboren en su tarea, dará a conocer su nombre y apellido, expresando que asumen la responsabilidad por su elección y vigilancia.

Los asistentes sólo cumplirán tareas accesorias de colaboración y no podrán sustituir a las personas a quien asisten en los actos propios de su función. Se permitirá que acompañen a sus asistidos en las audiencias de Debate, sin intervenir en él.

Artículo 138. Consultores técnicos. Si, por las particularidades del caso, las partes consideran necesario ser asistidos por un consultor en una ciencia, arte o técnica, lo propondrán al Fiscal, Juez de Garantías o al Tribunal de Juicio, según corresponda, el cual decidirá sobre su designación, según las reglas aplicables a los peritos, en lo pertinente.

El consultor técnico podrá presenciar las operaciones periciales y hacer observaciones durante su transcurso, pero no emitirá dictamen; los peritos harán constar meramente sus observaciones. En el Debate, podrá acompañar a quien asiste, interrogar directamente a los peritos, traductores o intérpretes, y concluir sobre la prueba pericial, siempre bajo la dirección de quien lo propuso.

Título V

ACTOS PROCESALES

Capítulo I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 139. Idioma. En los actos procesales deberá usarse el idioma nacional bajo pena de nulidad.

Cuando una persona se exprese con dificultad en ese idioma, se le brindará la ayuda necesaria para que el acto se pueda desarrollar y si no conociere el idioma se nombrará un intérprete o un traductor. Si fuere sordomudo o mudo que no sabe darse a entender por escrito pero sí por señas o signos, se designará un intérprete. Si fuere ciego, se dejará constancia de la lectura íntegra en alta voz en su presencia, de todas las piezas procesales sobre las que fuere preguntado.

Artículo 140. Fecha. Para fechar un acto deberá indicarse el lugar, día, mes y año en que se cumple. La hora será consignada sólo cuando especialmente se lo exija. Cuando la fecha fuere requerida bajo pena de nulidad, ésta sólo podrá ser declarada cuando aquélla no pueda establecerse con certeza en virtud de los elementos del acto o de otros conexos con él.

El Secretario del Tribunal y el Auxiliar del Fiscal deberán poner cargo a todos los escritos, oficios o notas que reciban, expresando la fecha y hora de presentación.

Artículo 141. Día y hora. Los actos procesales deberán cumplirse en días y horas hábiles, salvo los de la Investigación Penal Preparatoria. Para los de Debate, el Tribunal podrá habilitar los días y horas que estime necesarios.

Artículo 142. Juramento y promesa de decir la verdad. Cuando se requiera la prestación de juramento, éste será recibido, según corresponda, por el Presidente del Tribunal o por el Fiscal, bajo pena de nulidad, de acuerdo con las creencias del que lo preste, quien será instruido de las penas correspondientes al delito de falso testimonio, para lo cual se le harán conocer las disposiciones legales y jurara o prometerá decir la verdad y no ocultar cuanto supiere y le fuere preguntado, mediante la fórmula “lo juro” o “lo prometo”.

Los testigos, peritos e intérpretes que intervengan en actos de la Investigación Penal Preparatoria deberán prestar juramento, salvo el caso de los peritos oficiales.

Artículo 143. Oralidad de las declaraciones. El que deba declarar en el proceso lo hará de viva voz y sin consultar notas o documentos, salvo que el Tribunal o el Fiscal lo autorice para ello, si así lo exigiere la naturaleza de los hechos sobre los cuales debe declarar.

En primer término, el declarante será invitado a manifestar cuanto conozca sobre el asunto de que se trate, y después, si fuere necesario, se lo interrogará.

Las preguntas que se le formulen no serán capciosas, sugestivas, indicativas ni impertinentes, ni podrán instarse perentoriamente. En los casos de delitos contra la honestidad deberán evitarse, en todo cuanto fuere posible, los interrogatorios humillantes.

Cuando se proceda por escrito, se consignarán las preguntas y respuestas, usándose, en cuanto fuere posible, las expresiones del declarante.

Artículo 144. Declaraciones especiales. Para recibir juramento y examinar a una persona sorda se le presentará por escrito la fórmula de las preguntas; si se tratare de una persona muda se le harán oralmente las preguntas y responderá por escrito; si fuere sordomuda, las preguntas y respuestas serán escritas.

Si dichas personas no supieren leer o escribir, se nombrará intérprete a un maestro de sordomudos o, a falta de él, a alguien que sepa comunicarse con el interrogado.

Artículo 145. Deber de lealtad. Es deber de las partes actuar con lealtad, probidad y buena fe, evitando incurrir en conductas que impliquen un abuso del derecho procesal.

Artículo 146. Explicaciones, advertencias y facultad de testar. Sin perjuicio de las facultades disciplinarias y la remisión en su caso de los antecedentes a la autoridad de la Matrícula al Fiscal General, el Presidente del Tribunal y el Juez de Garantías, podrán citar a su despacho a las partes y sus letrados para requerir explicaciones por la conducta asumida en las audiencias, si ella fuera incompatible con el decoro y respeto que deben guardarse. Luego de oírlas les podrán formular advertencias tendientes a asegurar el normal desarrollo del proceso. Cuando se trate de escritos, de oficio o a pedido de parte, se ordenará el testado de toda frase injuriosa o que fuere redactada en términos indecorosos o personalmente ofensivos a los magistrados, funcionarios judiciales, cualquiera de los letrados intervinientes o al imputado.

Capítulo II

RESOLUCIONES JUDICIALES

Artículo 147. Poder coercitivo. En el ejercicio de sus funciones, el Fiscal, el Juez de Garantías o, en su caso, el Tribunal podrán requerir la intervención de la fuerza pública y disponer todas las medidas que consideren necesarias para cumplimiento de los actos que ordenen.

Artículo 148. Asistencia del secretario y del auxiliar. Los Jueces serán asistidos por un Secretario en el cumplimiento de sus actos. Los Fiscales, por un Auxiliar.

Artículo 149. Actos fuera del asiento. El Fiscal o el Tribunal podrán constituirse en cualquier lugar cuando estimaren indispensable conocer directamente elementos probatorios decisivos. En tal caso, si correspondiera, pondrán en conocimiento a sus pares de la respectiva competencia territorial.

Artículo 150. Resoluciones. Las decisiones del Juez o Tribunal serán resueltas por decreto, auto o sentencia.

Se dictará sentencia para poner término al proceso, después de su integral tramitación; auto, para resolver un incidente o artículo del proceso o cuando este Código lo exija; decreto en los demás casos o cuando esta forma sea especialmente prescripta.

Las copias de las sentencias, de los autos y decretos serán protocolizados por el Secretario, quien asistirá y refrendará todas las resoluciones con firma entera.

El Fiscal dispondrá por decreto, que será fundado, cuando este Código lo disponga.

Artículo 151. Motivación de las resoluciones. Las sentencias y los autos deberán ser motivados, bajo pena de nulidad. Los decretos deberán serlo sólo cuando se exija expresamente.

Artículo 152. Firma. Las sentencias y los autos deberán ser suscriptos por el Juez o todos los miembros del Tribunal que actuaren, salvo que exista acuerdo, y en tal caso, los autos podrán dictarse con la firma de dos jueces; los decretos, por el Juez o el Presidente del Tribunal. El Fiscal firmará los decretos que dicte. La falta de una sola de las firmas requeridas producirá la nulidad del acto.

Artículo 153. Término. Se dictarán los decretos el día en que los expedientes sean puestos a despacho y los autos, dentro de los cinco días siempre que expresamente no se dispongan otros plazos. Las sentencias, serán dictadas en las oportunidades especialmente previstas.

Artículo 154. Rectificación y aclaración. Dentro del término de tres días de dictadas las resoluciones, el órgano que la dictó podrá rectificar de oficio o a instancia de parte, cualquier error u omisión material contenidos en aquéllas, siempre que ello no importe una modificación esencial.

La instancia de aclaración suspenderá el término para interponer los recursos que procedan.

Artículo 155. Queja por retardo de justicia. Vencido el término en que deba dictarse una resolución, el interesado podrá pedir pronto despacho y, si dentro de tres días no lo obtuviere, podrá denunciar el retardo a quien ejerza la superintendencia, el que, previo informe del denunciado, proveerá enseguida lo que corresponda. Si la demora fuere imputable al Presidente o a un miembro de un Tribunal colegiado, la queja podrá formularse ante este mismo Tribunal; y si lo fuere el Superior Tribunal, el interesado podrá ejercitar los derechos que le acuerda la Constitución.

Artículo 156. Resoluciones definitivas. Las resoluciones judiciales quedarán firmes o ejecutoriadas, sin necesidad de declaración alguna, en cuanto no hayan sido oportunamente recurridas o habiéndolo sido se hayan agotado las vías de impugnación.

Artículo 157. Copia auténtica. Cuando por cualquier causa se destruyan, pierdan o sustraigan los originales de las sentencias u otros actos procesales necesarios, la copia auténtica tendrá el valor de aquellos.

A tal fin, el órgano interviniente ordenará que quien tenga la copia la consigne en secretaría, sin perjuicio del derecho de obtener otra gratuitamente.

Artículo 158. Restitución y renovación. Si no hubiere copia de los actos, el órgano interviniente ordenará que se rehagan, para lo cual recibirá las pruebas que evidencien su preexistencia y contenido. Cuando esto no fuera posible, dispondrá la renovación, prescribiendo el modo de hacerla.

Artículo 159. Copias e informes. El órgano interviniente ordenará la expedición de copias e informes, siempre que fueren solicitados por una autoridad pública o por particulares que acrediten legítimo interés en obtenerlos, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de las reservas que deban cumplirse.

Capítulo III

SUPPLICATORIAS, EXHORTOS, MANDAMIENTOS Y OFICIOS

Artículo 160. Regla general. Cuando un acto procesal deba ejecutarse fuera de la sede del órgano interviniente, éste podrá encomendar su cumplimiento por medio de suplicatoria, exhorto, mandamiento u oficio, según se dirija, respectivamente, a otro órgano de jerarquía superior, igual o inferior, o autoridades que no pertenezcan al Poder Judicial, sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto al respecto en las leyes convenio del Estado Nacional y las provincias. Conforme la naturaleza del requerimiento podrá utilizar los medios informáticos de que se disponga.

Artículo 161. Comunicación directa. El Fiscal, el Juez de Garantías o el Tribunal podrán dirigirse directamente a cualquier autoridad administrativa, la que prestará su cooperación y expedirá los informes que le soliciten dentro del tercer día de recibido el pedido o, en su caso, en el plazo que aquél fije.

Artículo 162. Exhortos a tribunales extranjeros. Los exhortos a tribunales extranjeros se diligenciarán por vía diplomática en la forma establecida por los tratados o costumbres internacionales.

Los de tribunales extranjeros serán diligenciados en los casos y modos establecidos por los tratados o costumbres internacionales y por las leyes del país o en la forma que se establezca en los convenios firmados con los distintos países, con sujeción al principio de reciprocidad.

Artículo 163. Exhortos de otras jurisdicciones. Los exhortos de otras jurisdicciones serán diligenciados por el Juez de Garantías, sin retardo, previa vista al Fiscal del exhorto, siempre que no perjudiquen la jurisdicción del tribunal.

Artículo 164. Denegación y retardo. Si el diligenciamiento de un exhorto fuere denegado o demorado, el exhortante podrá dirigirse al Tribunal superior pertinente, el cual, previa vista al Fiscal, resolverá si corresponde ordenar o gestionar el diligenciamiento.

Artículo 165. Comisión y transferencia del exhorto. El Tribunal exhortado podrá comisionar el despacho del exhorto a otro inferior, cuando el acto deba practicarse fuera del lugar de su asiento, o remitirlo al Tribunal a quien se debió dirigir, si ese lugar no fuere de su competencia.

Capítulo IV**ACTAS**

Artículo 166. Regla general. Cuando el funcionario público que intervenga en el proceso deba dar fe de los actos realizados por él o cumplidos en su presencia, labrará un acta en la forma prescripta por las disposiciones de este capítulo. El Tribunal, el Juez de Garantías y la Cámara de Garantías serán asistidos por uno o más Secretario; el Fiscal por uno o más Auxiliares y los Investigadores Fiscales al igual que los Oficiales o Auxiliares de la Policía por dos testigos que, en ningún caso, podrán pertenecer a la repartición cuando se trate de las actas que acrediten los actos irreproducibles y definitivos.

Artículo 167. Contenido y formalidades. Las actas deberán contener: mención expresa del lugar, fecha y hora; el nombre, apellido y cargo de los magistrados, funcionarios judiciales y letrados que intervengan; el nombre y apellido de las restantes personas que participen, su número de documento nacional de identidad, profesión, estado civil y domicilio; el motivo que haya impedido, en su caso, la intervención de las personas obligadas a asistir; la indicación de las diligencias realizadas y de su resultado; las manifestaciones verbales recibidas; si éstas fueron hechas espontáneamente o a requerimiento; si las dictaron los declarantes y las observaciones que las partes requieran.

Si las diligencias del procedimiento fueren registradas o filmadas su soporte será incorporado al acta, con los cuidados que las identifiquen y resguarden.

Concluida o suspendida la diligencia, el acta será firmada por todos los intervinientes que deban hacerlo, previa su lectura en alta voz por el Secretario o auxiliar en su caso. Cuando alguno no pudiese o no quisiera firmar, se hará mención de ello.

Si tuviere que firmar un ciego o un analfabeto, se le informará que el acta puede ser también leída y, en su caso, suscrita por una persona de su confianza, lo que se hará constar.

Artículo 168. Testigos de actuación. No podrán, bajo sanción de nulidad, ser testigos de actuaciones los menores de 18 años y los que en el momento del acto se encuentran en estado de alcoholización o alienación mental.

Artículo 169. Nulidad. El acta será nula si falta la indicación de la fecha, o la firma del funcionario actuante, o la del Secretario o el Auxiliar del Fiscal o testigos de actuación, o la información prevista en la última parte del artículo 167 o los motivos que impidieron la presencia de los obligados a asistir.

Asimismo son nulas las enmiendas, interlíneas o soberraspados efectuados en el acta y no salvados al final de ésta.

Capítulo V**NOTIFICACIONES, CITACIONES Y VISTAS**

Artículo 170. Regla general. Las resoluciones se harán conocer a quienes corresponda, dentro de las veinticuatro horas de dictadas, salvo que se dispusiere un plazo menor y no obligarán sino a las personas debidamente notificadas.

Artículo 171. Personas habilitadas. Las notificaciones serán practicadas por el Secretario o el Auxiliar que se designe especialmente. Cuando la persona que se deba notificar esté fuera de la sede del órgano, la notificación se practicará por intermedio de la autoridad judicial, del servicio penitenciario o policial que corresponda.

Artículo 172. Lugar del acto. Los Funcionarios del Ministerio Público y Defensores Oficiales serán notificados en sus respectivas oficinas; las demás partes, en la sede de la Fiscalía, Juzgado o Tribunal, según el caso, o en el domicilio constituido.

Si el Imputado estuviere detenido, será notificado en la sede de la Fiscalía o en el lugar de su detención, según lo resuelva el órgano interviniente. Las personas que no tuvieren domicilio constituido serán notificadas en su domicilio real, residencia o lugar donde se hallaren.

Artículo 173. Domicilio legal. Al comparecer en el proceso, las partes deberán constituir domicilio en la jurisdicción territorial del asiento del Juez de Garantías interviniente.

Artículo 174. Notificación a defensores y mandatarios. Si las partes tuvieren defensor o mandatario, solamente a éstos se les efectuarán las notificaciones, salvo que la ley o la naturaleza del acto exijan que también aquéllas sean notificadas.

Artículo 175. Modo de la notificación. La notificación se hará entregando a la persona que debe ser notificada una copia autorizada de la resolución, dejándose debida constancia en el expediente.

Artículo 176. Notificación en la oficina. Cuando la notificación se haga personalmente en la secretaría o en el despacho del Fiscal o del Defensor Oficial se dejará constancia en el expediente, con indicación de la fecha, firmando el encargado de la diligencia y el notificado, quien podrá sacar copia de la resolución.

Si éste no quisiere, no pudiese o no supiere firmar, lo harán dos testigos requeridos al efecto, no pudiendo servirse para ello de los dependientes de la oficina.

Artículo 177. Notificación en el domicilio. Cuando la notificación se haga en el domicilio, el funcionario o empleado encargado de practicarla llevará dos copias autorizadas de la resolución con indicación del órgano y el proceso en que se dictó; entregará una al interesado y al pie de la otra, que se agregará al expediente, dejará constancia de ello con indicación del lugar, día y hora de la diligencia, firmando juntamente con el notificado.

Cuando la persona a quien se deba notificar no fuera encontrada en su domicilio, la copia será entregada a alguna mayor de dieciocho años que resida en éste, prefiriéndose a los parientes del interesado y, a falta de ellos, a sus empleados o dependientes. Si no se encontrare a ninguna de esas personas, la copia será entregada a un vecino mayor de dicha edad que sepa leer y escribir, con preferencia el más cercano. En estos casos, el funcionario o empleado que practique la notificación hará constar a qué persona hizo entrega de la copia y por qué motivo, firmando la diligencia junto a ella.

Cuando el notificado o el tercero se negaren a recibir la copia o a dar su nombre o firmar, ella será fijada en la puerta de la casa o habitación donde se practique el acto, de lo que se dejará constancia, en presencia de un testigo que firmará la diligencia.

Si la persona requerida no supiere o no pudiere firmar, lo hará un testigo a su ruego.

Artículo 178. Notificación por edictos. Cuando se ignore el lugar donde reside la persona que debe ser notificada, la resolución se hará saber por edictos que se publicarán durante cinco días, sin perjuicio de las medidas convenientes para averiguarlo.

Los edictos contendrán, según el caso, la designación del órgano que entendiere en la causa; el nombre y apellido del destinatario de la notificación; el delito que motiva el proceso; la transcripción del encabezamiento y parte dispositiva de la resolución que se notifica; el término dentro del cual deberá presentarse el citado, así como el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, será declarado rebelde; la fecha en que se expide el edicto y la firma del Fiscal o del Secretario.

Un ejemplar de la publicación será agregado al expediente.

Artículo 179. Disconformidad entre original y copia. En caso de disconformidad entre el original y la copia, hará fe respecto de cada interesado la copia por él recibida.

Artículo 180. Nulidad de la notificación. La notificación será nula:

- a) Si hubiere existido error sobre la identidad de la persona notificada.
- b) Si la resolución hubiere sido notificada en forma incompleta.
- c) Si en la diligencia no constara la fecha o, cuando corresponda, la entrega de la copia.
- d) Si faltare alguna de las constancias del artículo 177 o las firmas prescriptas.

Artículo 181. Citación. Cuando sea necesaria la presencia de una persona para algún acto procesal; el órgano interviniente ordenará su citación. Esta será practicada de acuerdo con las formas prescriptas para la notificación, salvo lo dispuesto por el artículo siguiente, pero, bajo sanción de nulidad, en la cédula se expresará: el órgano que la ordenó, su objeto y el lugar, día y hora en que el citado deberá comparecer.

Artículo 182. Citaciones especiales. Los testigos, peritos, intérpretes y depositarios podrán ser citados por medio de la policía, por carta certificada con aviso de retorno o telegrama colacionado.

Artículo 183. Apercibimiento. Toda citación se hará bajo apercibimiento de ser traída la persona citada por la fuerza pública si no diere cumplimiento a la orden judicial, el que se hará efectivo sin más trámite, salvo causa justificada. La incomparecencia injustificada hará incurrir en las costas que causare, sin perjuicio de la responsabilidad penal que correspondiere.

Artículo 184. Vistas. Las vistas sólo se ordenarán cuando la ley lo disponga y serán diligenciadas por las personas habilitadas para notificar.

Artículo 185. Modo de correr las vistas. Las vistas se correrán entregando al interesado, bajo recibo, las actuaciones en las que se ordenaren o sus copias.

El Secretario, Auxiliar, funcionario o empleado hará constar la fecha del acto mediante diligencia extendida en el expediente, firmada por él y el interesado.

Artículo 186. Notificación. Cuando no se encontrare a la persona a quien se deba correr vista, la resolución será notificada conforme a las normas de Notificación en el Domicilio, y el término de aquéllas correrá desde el día siguiente. El interesado podrá retirar de la oficina el expediente o sus copias por el tiempo que faltare para el vencimiento del término.

Artículo 187. Término de las vistas. Toda vista que no tenga término fijado se considerará otorgada por tres días. Este plazo podrá ser prorrogado por otro período igual cuando existieren razones debidamente justificadas.

Artículo 188. Actuaciones no devueltas. Vencido el término por el cual se corrió la vista sin que las actuaciones sean devueltas, el Fiscal solicitará al Juez de Garantías que libre orden inmediata al oficial de

justicia para que las requiera o se incaute de ellas, autorizándolo, en caso de ser necesario, a allanar el domicilio y hacer uso de la fuerza pública.

Si la ejecución de la orden sufriera entorpecimiento por culpa del requerido, podrá imponérsele una multa de hasta el diez por ciento (10%) del sueldo de un magistrado sin perjuicio de las actuaciones ante el órgano de control de la matrícula y las acciones penales pertinentes.

Artículo 189. Nulidad de las vistas. Las vistas serán nulas en los mismos casos en que lo sean las notificaciones.

Capítulo VI

TÉRMINOS

Artículo 190. Regla General. Los actos procesales se practicarán dentro de los términos fijados en cada caso. Cuando no se fije término, se practicarán dentro de los tres días. Los términos correrán para cada interesado desde su notificación o, si fueren comunes, desde la última que se practique y se contarán en la forma establecida por el Código Civil.

Artículo 191. Cómputo. En los términos se computarán únicamente los días hábiles y los que se habiliten, salvo disposición en contrario.

En este caso, si el término venciera en día feriado, se considerará prorrogado de derecho al primer día hábil siguiente.

Artículo 192. Improrrogabilidad. Los términos son perentorios e improrrogables, salvo las excepciones dispuestas por la ley.

Artículo 193. Prórroga especial. Si el término fijado venciere después de las horas de oficina, el acto que deba cumplirse en ella podrá ser realizado durante las dos primeras horas del día hábil siguiente.

Artículo 194. Abreviación. La parte a cuyo favor se hubiere establecido un término, podrá renunciarlo o consentir su abreviación mediante manifestación expresa.

Capítulo VII

NULIDADES

Artículo 195. Regla general. Los actos procesales serán nulos sólo cuando no se hubieran observado las disposiciones expresamente prescriptas bajo sanción de nulidad.

Artículo 196. Conminación genérica. Se entenderá siempre prescripta bajo sanción de nulidad la observancia de las disposiciones concernientes:

- a) Al nombramiento, capacidad y constitución del Juez, Tribunal o Ministerio Público.
- b) A la intervención del Juez, Tribunal o Ministerio Público en el proceso, y a su participación en los actos en que ella sea obligatoria.
- c) A la intervención, asistencia y representación del Imputado, en los casos y formas que la ley establece.
- d) A la intervención, asistencia y representación de las Partes Civiles, en los casos y formas que la ley establece.
- e) A la intervención, asistencia y representación del Querellante particular, en los casos y formas que la ley establece.

Artículo 197. Declaración. El Juez o Tribunal que compruebe una causa de nulidad tratará, si fuere posible, de subsanarla inmediatamente. Si no lo hiciere podrá declarar la nulidad a petición de parte.

Solamente deberán ser declaradas de oficio, en cualquier estado y grado del proceso, las nulidades previstas en los incisos a), b) y c) del artículo anterior que impliquen violación de normas constitucionales, o cuando así se establezca expresamente.

Artículo 198. Instancia. Salvo los casos en que proceda la declaración de oficio, sólo podrán instar la nulidad las partes que no hayan concurrido a causarla y que tengan interés en la observancia de las disposiciones legales respectivas.

El Ministerio Público Fiscal deberá velar en todo momento por la regularidad del procedimiento y reclamar al tribunal pertinente la nulidad de los actos procesales defectuosos aunque con ello beneficie al Imputado.

Artículo 199. Oportunidad y forma. Las nulidades sólo podrán ser instadas, bajo sanción de caducidad, en las siguientes oportunidades:

- a) Las producidas en la Investigación Penal Preparatoria, durante ésta o hasta el término de Citación a Juicio;

b) Las acaecidas en los actos preliminares del juicio, hasta inmediatamente después de la lectura con la cual queda abierto el Debate;

c) Las producidas en el Debate, al cumplirse el acto o inmediatamente después;

d) Las acaecidas durante la tramitación de un recurso inmediatamente después de abierta la audiencia o, en su caso, en el informe o memorial.

La instancia de nulidad deberá interponerse por escrito motivado bajo sanción de inadmisibilidad y tramitará por incidente. Se dará traslado a todas las partes interesadas por el término de tres días y, será resuelta por auto en el término de cinco días.

Artículo 200. Modo de subsanarla. Toda nulidad podrá ser subsanada del modo establecido en este Código, salvo las que deban ser declaradas de oficio.

Las nulidades quedarán subsanadas:

a) Cuando las partes no las opongan oportunamente.

b) Cuando los que tengan derecho a oponerlas hayan aceptado, expresa o tácitamente, los efectos del acto.

c) Si no obstante su irregularidad, el acto hubiera conseguido su fin con respecto a todos los interesados.

Artículo 201. Efectos. La nulidad de un acto, cuando fuere declarada, hará nulos todos los actos consecutivos que de él dependan.

Al declararla, el Juez de Garantías o el Tribunal interviniente establecerá, además, qué actos anteriores o contemporáneos son alcanzados por la nulidad, por su conexión con el acto anulado.

Cuando fuere necesario y posible, se ordenará la renovación o rectificación de los actos anulados.

Artículo 202. Sanciones. Cuando la Cámara de Apelaciones o, en su caso, el Juez de Garantías, declare la nulidad de actos cumplidos por un inferior o un Fiscal podrá, cuando el defecto que provoca la nulidad cause un grave perjuicio a las partes o al desarrollo del proceso y surgiere de una falta de cuidado en el ejercicio de la función, disponer su apartamiento de la causa e imponerle las medidas disciplinarias que le acuerde la ley, o solicitar su aplicación ante quien corresponda.

Libro Segundo

INVESTIGACIÓN PENAL PREPARATORIA

Título I

NORMAS FUNDAMENTALES

Capítulo I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 203. Competencia. Los delitos de acción pública serán investigados con arreglo a las disposiciones de este título.

Su investigación se llevará a cabo mediante la Investigación Penal Preparatoria a cargo del Ministerio Público Fiscal, conforme las disposiciones de esta ley y la reglamentación que se dicte.

Artículo 204. Finalidad de la Investigación. La Investigación Penal Preparatoria tendrá por objeto:

a) Impedir que el delito cometido produzca consecuencias ulteriores;

b) Investigar los hechos con apariencia de delitos fueran denunciados o conocidos, con la finalidad de preparar la eventual acusación que permita el juicio penal a sus responsables o determinar el sobreseimiento;

c) Reunir los elementos que permitan:

1) La individualización de los presuntos autores, partícipes, cómplices o instigadores;

2) Comprobar las circunstancias que agraven o atenúen la responsabilidad penal de los imputados;

3) Determinar las circunstancias que permitan establecer la existencia de causales de justificación, inculpabilidad, inimputabilidad o excusas absolutorias;

4) Comprobar la extensión del daño causado por el hecho;

5) Averiguar la edad, educación, costumbres, condiciones de vida, medios de subsistencia y antecedentes del Imputado; el estado y desarrollo de sus facultades mentales, las condiciones en que actuó y las demás circunstancias que tengan vinculación con la ley penal.

Artículo 205. Oportunidad. En los casos en que se autorice la aplicación de criterios de oportunidad para establecer la prioridad en la persecución penal, el Fiscal decidirá el archivo de las actuaciones dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 210, sin perjuicio de su investigación posterior.

Artículo 206. Actuación directa e indirecta. El Fiscal deberá proceder directa e inmediatamente a la investigación de los hechos que aparezcan cometidos en el ámbito de su competencia territorial y material, de conformidad a la ley respectiva.

Practicará los actos de investigación necesarios y, cuando corresponda, requerirá la intervención del Juez de Garantías.

Las diligencias a practicar fuera de su ámbito territorial, se encomendarán al Fiscal que corresponda. No obstante ello, el Fiscal actuante podrá autorizar al Fiscal Adjunto, a los Investigadores Fiscales y/o a cualquier otro funcionario judicial o policial o de las fuerzas de seguridad, siempre que no considere necesario trasladarse para actuar directamente o cuando la urgencia del caso no lo permita, o resulte apropiada la utilización de cualquier medio técnico para desarrollar el acto.

Artículo 207. Actuación policial inmediata. Recibida una denuncia, noticia criminis, o producida cualquier circunstancia que dé motivo a proceder en ejercicio de la acción penal, sin perjuicio de la inmediata comunicación por cualquier medio al Fiscal o al Fiscal Adjunto, los funcionarios policiales deberán realizar inmediatamente los actos urgentes y necesarios para impedir que los hechos cometidos sean llevados a consecuencias ulteriores y asegurar los elementos de prueba que ayuden al esclarecimiento del hecho y a la individualización o aprehensión de sus autores.

La denuncia, y en su caso los elementos vinculados a ella, serán remitidos al Fiscal que corresponda en el término máximo de 24 horas.

Se considerará falta grave del funcionario policial la falta de comunicación al Fiscal o al Fiscal Adjunto dentro de las 12 horas de recibida la denuncia y falta de entrega de la denuncia al Fiscal fuera del plazo de 24 horas.

Artículo 208. Atribuciones de la Policía. Son atribuciones y deberes de la Policía:

- 1) Recibir denuncias.
- 2) Cuidar que los rastros materiales que hubiere dejado el delito sean conservados y que el estado de cosas no se modifique hasta que llegue al lugar el Fiscal.
- 3) Disponer, en caso necesario, que ninguna de las personas que se hallaren en el lugar del hecho o sus adyacencias se aparten del sitio mientras se lleven a cabo las diligencias que correspondan, de lo que deberá darse cuenta inmediatamente al Fiscal.
- 4) Si hubiere peligro que cualquier demora comprometa el éxito de la investigación, hacer constar el estado de las personas, las cosas y los lugares mediante los procedimientos técnicos necesarios.
- 5) Proceder a los allanamientos, a las requisas urgentes y los secuestros imposterables, de conformidad a las disposiciones de este Código.
- 6) Aprehender a los presuntos culpables en los casos y formas que este Código autoriza.

Artículo 209. Atribuciones de los Investigadores Fiscales. El personal de investigación de la Fiscalía, tendrá además de las enunciadas en el artículo anterior las siguientes atribuciones y deberes:

- 1) Interrogar a los testigos.
- 2) Informar al presunto imputado y a la víctima sobre los derechos constitucionales que los asisten y los que este Código reglamenta.
- 3) Si fuere indispensable, ordenar la clausura del local en que se suponga, por vehementes indicios, que se ha cometido un delito grave, o proceder conforme al artículo 342, con noticia inmediata al Juez de Garantías.

Artículo 210. Desestimación y archivo. Cuando el Fiscal estime que no se puede proceder, que el hecho no encuadra en figura penal o que no existen elementos suficientes como para iniciar la investigación, desestimará, mediante decreto fundado, la denuncia y/o procederá al archivo de las actuaciones.

La notificación que impone a la Víctima de esta resolución deberá hacerle saber de su derecho de solicitar al Juez de Garantías, aún en diligencia, dentro del plazo de tres días de notificada, la remisión de las actuaciones a la Fiscalía General para su revisión. Si la Víctima fuere la Administración Pública o los denunciados funcionarios públicos, la remisión será automática.

La Fiscalía General podrá ordenar la Apertura de Causa y designar a otro Fiscal para instruir la. Su decisión será comunicada al denunciante y a la Víctima.

Artículo 211. Audiencia Previa. Antes de decretar la Apertura de Causa el Fiscal, según las características y circunstancias del caso, podrá oír a los interesados si estimare posible una conciliación. Sólo será obligatoria la presencia del denunciante; en caso de incomparencia el Fiscal podrá desestimar la denuncia. En el acta que se labrará en ocasión de la audiencia sólo se consignará la fecha y hora de su realización, los datos personales de los participantes y el resultado de la misma. En ningún caso podrá dejarse constancia de lo manifestado en ella por los intervinientes.

Si de la audiencia surgiera la inexistencia de materia penalmente relevante se desestimará la denuncia; sin embargo, el resultado negativo de la audiencia no obligará al Fiscal a su apertura, si entendiere que no reúne los presupuestos para ello.

Artículo 212. La Apertura de Causa. Una vez conocido el hecho delictivo, el Fiscal decretará su investigación individualizándolo mediante una breve descripción y situándolo en tiempo y lugar, en cuanto fuere posible. Sólo a partir de este acto quedará facultado a realizar la Investigación Penal Preparatoria. Serán nulas todas las actuaciones que se realicen u ordenen en una investigación sin que surjan como consecuencia de la Apertura de Causa.

Si en el curso de la Investigación Penal Preparatoria surgiere que el hecho es diverso o más complejo, para poder proceder a su investigación, el Fiscal deberá modificar la Apertura de Causa incorporando una nueva descripción. Sólo a partir de este acto podrá investigar el hecho incorporado, bajo sanción de nulidad.

Artículo 213. Facultades. Podrá realizar las diligencias que permitan asegurar los elementos de prueba esenciales sobre el hecho descripto en la Apertura de Causa, sus ampliaciones o modificaciones y determinar a sus autores o partícipes.

Podrá exigir informaciones a cualquier funcionario o empleado público, emplazándolos conforme a las circunstancias del caso, y practicar por sí o hacer practicar por funcionarios policiales o por sus propios agentes e investigadores fiscales todos los actos que considere necesarios y útiles para la investigación a partir de la Apertura de Causa. Todos ellos estarán obligados a satisfacer el requerimiento o comisión. Su incumplimiento importará falta grave en el desempeño de sus funciones, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiere corresponder.

Podrá también solicitar información a personas físicas o jurídicas. En caso de negativa en proporcionarla, el Fiscal para exigirla, deberá solicitar autorización del Juez de Garantías.

El Fiscal podrá impedir cualquier perturbación del cumplimiento de un acto determinado y mantener bajo custodia a quienes participen en estos hechos hasta su finalización. En el acta respectiva deberán constar los datos personales de la persona, la medida aplicada, los motivos que la determinaron y la fecha y hora en que comenzó y cesó.

Artículo 214. Derecho de participación. Las partes serán notificadas y tendrán derecho a asistir y a participar en todos los actos procesales productores de prueba. El Fiscal mediante resolución fundada podrá excluirlos, cuando su presencia ponga en peligro la consecución de los fines de la Investigación Penal Preparatoria o impida una pronta y regular actuación. En tal caso, los fundamentos de la decisión podrán ser revisados por el Juez de Garantías a pedido de parte, el que anulará lo actuado si aquellos resultaren insuficientes.

Artículo 215. Arresto Preventivo. En los casos en que los hechos denunciados informen verosímelmente sobre un peligro inminente y grave contra una persona o éste se manifestare en el curso del proceso, el Fiscal solicitará de inmediato las medidas de protección inhibitorias u ordenatorias que sean necesarias al Juez de Garantías. Sin perjuicio de ello, se ordenará el arresto preventivo del presunto responsable, el que no podrá exceder las cuarenta y ocho horas, sin perjuicio de la prosecución de la investigación y la aplicación de las medidas de coerción o de la responsabilidad penal de quien hubiere provocado la aplicación de esta medida mediante engaño o fraude a las autoridades actuantes.

Artículo 216. Actos definitivos e irreproducibles. Notificación. Formalidades. Cuando deba practicar actos que por su naturaleza y características fuesen definitivos e irreproducibles, el Fiscal deberá, bajo sanción de nulidad, notificar de ellos previamente a las partes, sus defensores y mandatarios, a excepción de cualquier medida dispuesta bajo reserva parcial en los términos del Artículo 229. La diligencia se practicará en la oportunidad establecida aunque no asistan.

Todo su desarrollo deberá constar en actas con las formalidades del Artículo 218. A pedido de parte o de oficio, el acto podrá registrarse por filmación, grabación o cualquier otro medio idóneo que garantice la fidelidad de la diligencia.

En casos de suma urgencia se podrá proceder sin notificación o antes de la oportunidad fijada, dejándose constancia de los motivos y notificándose a un Defensor de oficio.

Los motivos podrán ser revisados de oficio o a pedido de parte interesada por el Juez de Garantías, quien declarará la nulidad de lo actuado si no resultaren suficientes.

Artículo 217. Deberes y Facultades de los asistentes. Los defensores, mandatarios y las partes que asistan a los actos de investigación no podrán hacer signos de aprobación o desaprobación y, en ningún caso, harán uso de la palabra sin expresa autorización del Fiscal, a quien deberán dirigirse. Una vez autorizados podrán proponer medidas, formular preguntas, hacer las observaciones que estimen pertinentes o pedir que se haga constar cualquier irregularidad. Su denegatoria podrá ser revisada por el Juez de Garantías en el momento del Requerimiento de Remisión de la Causa a Juicio o del Sobreseimiento.

Artículo 218. Constancias de los actos. Las actuaciones dirigidas a la búsqueda e incorporación de pruebas, inspecciones, constataciones, registros, secuestros, aprehensiones, detenciones y toda otra diligencia que se practique deberán constar en actas debidamente formalizadas de conformidad al Artículo 167. De la misma manera se harán constar los actos definitivos o irreproducibles.

Artículo 219. Otras diligencias. Las restantes diligencias de la investigación no guardarán otras formalidades que las exigidas por la reglamentación y por las instrucciones generales y especiales expedidas por el Ministerio Público Fiscal, salvo las que tuvieran formas expresamente previstas por este Código.

Artículo 220. Proposición de diligencias. Las partes podrán ofrecer las diligencias que consideren útiles y pertinentes para la averiguación de la verdad. El Fiscal, en el término de tres días, ordenará su producción o notificará su denegatoria por decreto fundado al interesado, quien podrá solicitar su revisión por el Juez de Garantías argumentando sobre la pertinencia y utilidad en el plazo de cuarenta y ocho horas. Si así lo

hiciera, se elevarán de inmediato los autos para resolver, sin más trámite, en el término de tres días. Dicha resolución será inapelable.

No obstante, si se tratase de medidas de prueba que pudiesen ser perdidas definitivamente durante el trámite previsto en este artículo, las partes podrán producirlas con intervención de un escribano público. Estas actuaciones serán presentadas de inmediato ante el Juez de Garantías, quien ordenará su incorporación a la causa, si hubiese razón suficiente, mediante resolución fundada. Su denegatoria no impedirá el ofrecimiento de esta prueba en la etapa del Juicio.

Artículo 221. Resoluciones jurisdiccionales. El Juez de Garantías controlará el cumplimiento de los derechos y garantías establecidas en la Constitución y en este Código. Resolverá las solicitudes de las partes propias de la etapa preparatoria, dispondrá que el Fiscal produzca las diligencias probatorias ofrecidas por las partes en el supuesto del artículo anterior, otorgará autorizaciones, y resolverá las cuestiones atinentes a la coerción personal del imputado.

Artículo 222. Invalidez probatoria. Las actuaciones de la Investigación Penal Preparatoria no tendrán valor probatorio para fundar la condena del acusado, salvo las que surjan de aquellos actos cumplidos con las formalidades de los actos definitivos e irreproducibles y las que este Código autoriza introducir por lectura en el Debate.

Artículo 223. Vencimiento de plazos. La Investigación Penal Preparatoria deberá practicarse en el término de tres meses a contar desde la última Declaración del Imputado. Si resultare insuficiente, el Fiscal podrá solicitar fundadamente prórroga al Juez de Garantías, quien podrá acordarla por otro tanto si juzga justificada su causa o la considere necesario por la naturaleza de la investigación. Sin embargo, en los casos de suma gravedad y de extremas dificultades en la investigación, podrá concederse otra prórroga de hasta doce meses más. No se computará en estos casos el tiempo transcurrido durante el trámite de incidentes o cualquier clase de articulaciones que determinasen que el expediente no estuviere en poder del Fiscal. La fuga o rebeldía del Imputado suspenderá igualmente los plazos fijados por este artículo.

Artículo 224. Clausura Provisional. Cuando se hubieran cumplido las medidas de investigación posibles y exista la oportunidad concreta de incorporar nuevas pruebas sobre la materialidad del hecho y la responsabilidad penal del Imputado, pero fuera momentáneamente imposible hacerlo por obstáculos ajenos a la voluntad y a la actividad de la querrela y del Fiscal, el Juez de Garantías, a pedido de parte, dictará la clausura provisional de la Investigación Penal Preparatoria haciendo cesar las medidas cautelares y ordenando la reserva de las actuaciones.

Si se lograra la incorporación de las pruebas pendientes se reabrirá el trámite de la causa y continuará según el estado anterior a la clausura provisional en todos sus efectos.

Artículo 225. Actuaciones secretas. Los actos de la investigación y su documentación serán secretos para quienes no sean parte en el procedimiento o no tuvieren expresa autorización legal o judicial para conocerlos. En casos especiales y no existiendo peligro para la investigación, la autoridad judicial interviniente podrá dispensar la reserva establecida.

Toda persona que por su función o participación tuviera acceso a los actos cumplidos en la Investigación Penal Preparatoria, deberá guardar reserva y abstenerse de informar sobre los mismos.

Artículo 226. Legajo de Investigación. El Fiscal deberá llevar el Legajo de Investigación donde se formalizarán todos los actos definitivos e irreproducibles y los elementos probatorios que pretenda utilizar como fundamento de la acusación. Asimismo deberá anejarse al Legajo el ofrecimiento de medidas probatorias y otras pruebas vinculadas a la procedencia, modificación o cese de medidas cautelares, formuladas por las partes y, en su caso, las actuaciones donde se documentare su producción.

Artículo 227. Carácter de las Actuaciones. El legajo de investigación será público para las partes y sus defensores, quienes lo podrán examinar en cualquier momento, aún antes de la declaración del imputado. No obstante, ellos, los funcionarios que participen en la investigación y las demás personas que, por cualquier motivo, tengan conocimiento de las actuaciones cumplidas durante la investigación, estarán obligados a guardar secreto. Sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda, el incumplimiento de esta obligación podrá ser sancionado conforme a las disposiciones de la ley respectiva.

Los abogados que invoquen un interés legítimo, deberán ser informados por el Fiscal o por la persona que él designe, acerca del hecho que se investiga y de los Imputados o detenidos que hubiera. A ellos también les corresponde la obligación de guardar secreto.

Encontrándose el legajo de investigación a disposición de las partes, se entenderá implícita la autorización para extraer fotocopias del mismo sin necesidad de petición expresa por escrito.

Artículo 228. Reserva total. El Fiscal podrá disponer por decreto fundado, con noticia al Juez de Garantías, por una única vez, el secreto total de las actuaciones por un plazo que no podrá superar los diez días, siempre que la publicidad entorpezca el descubrimiento de la verdad, exceptuándose los actos definitivos e irreproducibles que nunca serán secretos para las partes, con la salvedad de cualquier medida dispuesta bajo reserva parcial en los términos del artículo 229.

El plazo se podrá prorrogar hasta por otro tanto, pero, en este caso, cualquiera de los intervinientes podrá solicitar al Juez de Garantías que examine los fundamentos de la disposición y ponga fin a la reserva.

No obstante, podrá decretarse nuevamente si surgieren otros Imputados.

Todos los actos y el legajo de investigación serán secretos para los extraños.

Artículo 229. Reserva parcial. Asimismo, cuando la eficacia de un acto particular dependa de la reserva parcial de las actuaciones, el Fiscal podrá disponer fundadamente el secreto, con mención de los actos a los cuales se refiere, por el tiempo absolutamente indispensable para cumplir el acto ordenado, que nunca superará las cuarenta y ocho horas.

Artículo 230. Prensa. El Fiscal, las demás partes y el Juez de Garantías podrán informar a la Prensa sólo respecto del hecho de la Apertura de Causa, sin efectuar apreciaciones sobre la entidad de la participación o culpabilidad de los intervinientes hasta que el Fiscal formule el Requerimiento de Remisión de la Causa a Juicio.

Artículo 231. Situación del Imputado. En el ejercicio de su función, el Fiscal podrá citar al Imputado, recibirle declaración y acordarle la libertad, de conformidad a las normas de este código.

Para lograr la detención del Imputado deberá proceder conforme lo establecido en el artículo 340.

Capítulo II

DENUNCIA

Artículo 232. Facultad de denunciar. Toda persona que tenga noticia de un delito cuya represión sea perseguible de oficio, podrá denunciarlo ante las Fiscalías o la Policía. Cuando la acción penal dependa de instancia privada, sólo podrá denunciar quien tenga derecho a instar conforme a lo establecido por el Código Penal. Si ello no se verificare se requerirá a la Víctima, a su representante legal, tutor o guardador que manifieste si instarán o no la acción penal.

Se considerará hábil para denunciar al menor imputable.

Artículo 233. Forma. La denuncia podrá hacerse por escrito o verbalmente; personalmente, por representante o por mandatario especial agregándose en ese caso poder para el acto.

La denuncia escrita deberá ser firmada por quien la haga, ante el funcionario que la reciba. Cuando sea verbal se extenderá en acta.

En ambos casos, el funcionario comprobará y hará constar la identidad del denunciante, quien podrá solicitar copia de la misma o certificación en que conste: fecha, el hecho denunciado, el nombre del denunciante y las personas mencionadas con relación a éste, los comprobantes que se hubieren presentado y demás constancias que se considerasen de utilidad. Cuando motivos fundados así lo justifiquen el denunciante podrá solicitar al funcionario que la recibe la estricta reserva de su identidad.

Artículo 234. Contenido. La denuncia deberá contener, en lo posible, la relación del hecho, las circunstancias de lugar, tiempo y modo de ejecución, y la indicación de sus autores, cómplices e instigadores, damnificados, testigos y demás elementos que puedan conducir a su comprobación y calificación legal.

Artículo 235. Obligación de denunciar. Deben denunciar el conocimiento que tengan sobre un delito de acción pública, con excepción de los que requieren instancia o autorización para su persecución, y sin demora:

a) Los funcionarios y empleados públicos que en el ejercicio de sus funciones adquieran conocimiento de un delito, salvo que pese sobre ellos el deber de guardar secreto.

b) Los médicos, parteras o farmacéuticos y demás personas que profesen cualquier ramo del arte de curar en cuanto a los delitos contra la vida y la integridad corporal de las personas, salvo que los hechos conocidos estén bajo el amparo del secreto profesional el cual, salvo manifestación en contrario, se presumirá.

c) Los obligados expresamente por la ley.

Artículo 236. Prohibición de Denunciar. Nadie podrá denunciar a su cónyuge o a la persona con quien convive en aparente matrimonio, ascendiente, descendiente o hermano, a menos que el delito aparezca ejecutado en perjuicio del denunciante o de un pariente suyo de un grado igual o más próximo.

Artículo 237. Responsabilidad del denunciante. El denunciante no será parte del proceso, ni incurrirá en responsabilidad penal alguna, excepto por el delito que pudiere cometerse por medio de la denuncia.

Artículo 238. Desestimación y archivo. En caso de desestimación se procederá de conformidad al Artículo 210.

Capítulo III

TIPOS DE PROCESOS

Sección I

Procesos Sumarísimo

Artículo 239. Ámbito de Aplicación. El presente procedimiento especial se aplicará:

a) a todos los casos de flagrancia donde sólo aparezca necesaria la imposición de alguna de las medidas establecidas en el artículo 334, sin perjuicio de la detención del imputado hasta tanto el Fiscal decida la aplicación del otro procedimiento dentro de las veinticuatro horas.

b) en los casos en que se estime que la pena que solicitará el Fiscal no superará los tres años de prisión y sólo aparezca necesaria la imposición de alguna de las medidas establecidas en el artículo 334, en tanto aparezca compatible su investigación con este procedimiento.

Artículo 240. Excepciones al Procedimiento. En cualquier estado, el Fiscal podrá disponer la aplicación del procedimiento común en atención a la complejidad o gravedad del caso. La defensa podrá solicitarlo al Juez de Garantías dentro de las 24 hs. de realizada la audiencia del artículo 244.

Artículo 241. Recursos. Contra la resolución del Juez de Garantías que ordena el trámite de la investigación por el procedimiento común, las otras partes podrán recurrir dentro de las 24 hs. mediante escrito fundado. El mismo será elevado inmediatamente a la Cámara de Apelaciones y resuelto, sin sustanciación, dentro de las 48 hs.

Artículo 242. Investigación Sumaria. El Fiscal actuante, o el funcionario que éste comisione, se constituirá en el lugar de los hechos. Inmediatamente abrirá un acta con las formalidades dispuestas en este código la que será encabezada por la apertura de causa mediante una breve relación de los hechos. Ordenará las medidas de investigación que correspondan y la comparecencia forzada de quienes aparezcan sindicados en la comisión de los hechos consignándose igualmente el resultado de las diligencias y elementos probatorios reunidos, haciendo constar sus aspectos más relevantes. Identificará a los testigos, transcribiendo sintéticamente sus dichos en el acta, sin perjuicio que estime, por la complejidad de sus declaraciones, recibirlos separadamente.

Artículo 243. Formalidades probatorias. Serán aplicables las normas del Título II del presente Libro, en tanto las diligencias puedan ser practicadas sin provocar demoras en el procedimiento sumarísimo. Si la realización de las mismas fuere necesaria, el Fiscal procederá de conformidad al Artículo 240.

Artículo 244. Hecho Imputado. Facultades. Una vez identificados, se hará conocer a los imputados la aplicación del presente procedimiento, la participación que se les atribuye en el hecho, su derecho a contar con asistencia letrada, sin perjuicio de la intervención desde el inicio de la investigación del Defensor Oficial y del derecho de declarar conforme las disposiciones de este código, como asimismo, del de ofrecer las pruebas que estime corresponder.

Si hubiera menores, el Fiscal los pondrá a disposición del Juez competente y a su respecto el proceso continuará según las normas específicas.

Artículo 245. Conclusión de la Investigación Sumaria. Concluida la investigación sumaria, mediante decreto fundado, se informará de inmediato al Juez de Garantías y se le remitirá el expediente para su control. En estado, decretará la remisión al Tribunal de Juicio, el que citará inmediatamente a las partes, en los términos del artículo 406.

Artículo 246. Audiencia de Juicio. Una vez producidas las medidas de instrucción suplementaria, en su caso, el Tribunal dispondrá la realización de una audiencia oral y pública de conformidad a las prescripciones del Juicio Común, la que deberá celebrarse en un plazo no mayor de diez días.

Artículo 247. Constitución en Parte. En aplicación de este procedimiento, la constitución en parte querelante y actor civil sólo podrá realizarse hasta la conclusión de la investigación sumaria.

Sección II

Proceso Común

Artículo 248. Ámbito de Aplicación. Este procedimiento tendrá aplicación en todos los casos de acción pública no comprendidos en el artículo 239 y se regirá por las normas de los Título II y III del presente Código.

Título II

MEDIOS DE PRUEBA

Capítulo I

REGLAS GENERALES

Artículo 249. Legalidad de la prueba. Los elementos de prueba sólo tendrán valor si han sido obtenidos por un medio lícito e incorporados al procedimiento conforme a las disposiciones de este Código.

Artículo 250. Libertad probatoria. Todos los hechos y circunstancias relacionadas con el objeto del proceso pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba. No regirán respecto de ellos, las limitaciones establecidas por las leyes civiles, con excepción de las relativas al estado civil de las personas.

Además de los medios de prueba establecidos en este Código, se podrán utilizar otros, siempre que no conculquen garantías constitucionales de las personas o afecten el sistema institucional. Las formas de admisión y producción se adecuarán al medio de prueba que resulte más acorde a los previstos en este Código.

Artículo 251. Carga de la prueba. La responsabilidad del ofrecimiento y producción de las pruebas incumbe exclusivamente a las partes. El Tribunal de Juicio carece de potestad para disponer de oficio la producción o recepción de prueba.

Artículo 252. Responsabilidad Probatoria. El Ministerio Público Fiscal es responsable de la iniciativa probatoria tendiente a descubrir la verdad sobre los extremos de la imputación delictiva. La inobservancia de este precepto será comunicada por el Juez de Garantías o, en su caso, por el Presidente del Tribunal al Fiscal General, a los fines que corresponda.

El Fiscal General podrá impartir las instrucciones que estime pertinentes o disponer la sustitución del Fiscal interviniente.

Si el Juez de Garantías o el Tribunal estimare que el Defensor coloca a su pupilo en un evidente estado de indefensión, previa audiencia con el letrado, podrá hacerle saber al Imputado que convocó al Defensor por ese motivo, sin perjuicio de decretar la nulidad de la defensa en caso de que la actuación del mismo sea notoriamente contraria a los intereses de aquél.

Artículo 253. Prueba pertinente. Para que una medida de prueba sea admitida deberá referirse directa o indirectamente al objeto de la averiguación y ser útil para el descubrimiento de la verdad. El órgano judicial competente podrá limitar las medidas de prueba ofrecidas para demostrar un hecho o circunstancia, cuando resulten manifiestamente superabundantes o impertinentes.

Son inadmisibles, en especial, los elementos de prueba obtenidos por un medio prohibido, según el criterio establecido en este capítulo.

Artículo 254. Valoración. Las pruebas obtenidas durante el proceso serán valoradas con arreglo a la sana crítica racional. Esta regla rige para cualquier etapa o grado de los procedimientos.

Artículo 255. Exclusiones probatorias. Carece de toda eficacia probatoria la actividad cumplida y la prueba obtenida que vulnere garantías constitucionales. La invalidez o nulidad de un acto procesal realizado en violación de formas o garantías constitucionales o legales, comprende a la prueba o elementos de convicción que contenga; pero no se extenderá a otras pruebas de él derivadas que no sean consecuencia necesaria, inmediata y exclusiva de la infracción y a las que, en razón de su existencia material, se hubiera podido acceder por otros medios.

Artículo 256. Técnicas Excluidas. No podrán ser utilizados métodos o técnicas idóneas para influir sobre la libertad de autodeterminación o para alterar la capacidad de recordar o valorar los hechos.

Igualmente son inadmisibles aquellas técnicas que permitan la intromisión en la intimidad del domicilio, la correspondencia, las comunicaciones, los papeles y los archivos privados. Sólo podrán ser dispuestas a través del Juez de Garantías o el Tribunal con las formalidades establecidas en los Capítulos III y IV de este Título.

Artículo 257. Documentación inadmisibles. Los documentos, constataciones, imágenes, grabaciones u otras registraciones que fueran obtenidas por las partes como consecuencia de una intromisión de las mencionadas en el artículo anterior no podrán ser incorporados a la Investigación Penal Preparatoria.

Artículo 258. Hecho notorio. Cuando se postule una circunstancia como Hecho Notorio y todas las partes estén de acuerdo, el Tribunal, prescindirá de la prueba ofrecida para demostrarlo, declarándolo comprobado.

El acuerdo se hará constar en un acta firmada por todas las partes. Con estas formalidades se podrá incorporar al debate por lectura.

Artículo 259. Protección de los sujetos de prueba. Es responsabilidad del Fiscal la protección de los testigos, peritos, intérpretes y demás sujetos de prueba que deban declarar en la causa. A tal fin, está facultado para proteger la identidad del testigo y solicitar las órdenes inhibitorias o las resoluciones ordenatorias que fueren menester, sin perjuicio de procurar ante el Juez de Garantías la inmediata detención de quien corresponda o las medidas que considere indispensables a ese fin.

Igualmente podrá solicitar la reserva de la identidad y demás datos de los Sujetos de Prueba, a lo que sólo podrán acceder las demás partes con autorización del Juez de Garantías por resolución fundada.

Artículo 260. Operaciones técnicas. Para mayor eficacia de los registros, exámenes e inspecciones, se podrán ordenar las fotografías, filmaciones, grabaciones y operaciones técnicas o científicas que resulten pertinentes.

Asimismo, en tanto resulte compatible, se utilizarán preferentemente los medios técnicos que permitan recabar la información necesaria para la investigación, realizando las transcripciones o agregando el soporte que asegure su integridad.

Capítulo II

INSPECCIÓN Y RECONSTRUCCIÓN DEL HECHO

Artículo 261. Inspección judicial. El Fiscal comprobará mediante la inspección de personas, lugares y cosas, los rastros y otros efectos materiales que el hecho hubiera dejado, sin perjuicio de la filmación del

acto, en tanto fuere pertinente; los describirá detalladamente y, cuando fuere posible, se recogerán o conservarán los elementos probatorios útiles.

El Juez de Garantías, a pedido del Fiscal, podrá disponer la realización de los actos mencionados en el párrafo precedente, cuando para ello fuere necesario afectar la intimidad de las personas.

Artículo 262. Ausencia de rastros. Si el hecho no dejó rastros o no produjo efectos materiales, o si éstos desaparecieron o fueron alterados, el Fiscal describirá el estado existente y, en lo posible, verificará el anterior.

En caso de desaparición o alteración, averiguará y hará constar, si pudiere, el modo, tiempo y causa de ellas.

Análogamente se procederá cuando la persona buscada no se halle en el lugar.

Artículo 263. Inspección corporal y mental. El Juez de Garantías, a pedido fundado del Fiscal, podrá disponer por auto, la revisión de una persona, que implique una intromisión en su cuerpo, o su examen mental.

En estos casos deberán intervenir peritos especializados y resguardarse el pudor de los sujetos examinados.

El Fiscal podrá ordenar la revisión externa de las personas cuando fuera necesario, cuidando que se resguarde su pudor.

Al acto podrán asistir el Defensor u otra persona de confianza del examinado y se respetarán las disposiciones relativas a los actos irreproducibles. Se labrará acta que firmará el sujeto revisado con los otros intervinientes y si no quisiera hacerlo se dejará constancia de los motivos invocados.

Queda prohibida a las demás partes participar en la producción de esta medida.

Artículo 264. Facultades coercitivas. Para realizar la inspección se podrá ordenar que durante la diligencia no se ausenten las personas halladas en el lugar, o que comparezca inmediatamente cualquier otra.

Los que desobedezcan incurrirán en la responsabilidad de incomparecencia injustificada, sin perjuicio de ser compelidos por la fuerza pública.

Artículo 265. Identificación de cadáveres. Si la investigación se realizare por causas de muerte violenta o sospechosa de criminalidad y el extinto fuere desconocido, antes de procederse a la inhumación del cadáver o después de su exhumación, hecha la descripción correspondiente, se lo identificará por medio de testigos y se tomarán huellas digitales, practicándose las medidas que se consideren necesarias para su identificación.

Cuando por estos medios no se obtenga la identificación y el estado del cadáver lo permita, podrá recurrirse a otros que se consideren convenientes, tales como fotografías o filmaciones, que se agregarán a la causa a fin que faciliten su posterior reconocimiento o identificación.

Artículo 266. Reconstrucción del hecho. Para comprobar si un hecho se produjo o se hubiese podido producir de un modo determinado, se podrá ordenar su reconstrucción. Al Imputado no podrá obligársele a intervenir en la reconstrucción, pero tendrá derecho a pedirla.

Siempre que lo requiera el Imputado, si se decretare en la Investigación Penal Preparatoria, deberá realizarse con la presencia del Juez de Garantías.

Artículo 267. Presencia Obligatoria. Si el Imputado participa en una reconstrucción, deberá ser asistido por su Defensor.

Capítulo III

REGISTRO DOMICILIARIO Y REQUISA PERSONAL

Artículo 268. Registro. Si hubiere motivos suficientes para presumir que en un determinado lugar se encuentran personas o existen cosas relacionadas con el delito, el Juez de Garantías ordenará, a requerimiento del Fiscal y por auto fundado, el registro del lugar. La orden será escrita y contendrá el nombre del comisionado y el lugar, día y hora en que la medida se deberá efectuar y, en su caso, la habilitación horaria que corresponda y la descripción de las cosas a secuestrar o de las personas a detener. Este último actuará ante la presencia de dos testigos y deberá labrar acta conforme a las formalidades dispuestas por este Código.

El Fiscal podrá disponer de la fuerza pública y proceder personalmente o delegar en sus funcionarios la diligencia.

Artículo 269. Allanamiento de morada. Cuando el registro deba realizarse en lugar habitado o casa de negocio o en sus dependencias cerradas o recintos profesionales, la diligencia deberá realizarse entre la salida y la puesta del sol. Sin embargo, en los casos de suma gravedad o de suma urgencia, o cuando esté en peligro el orden público, o lo consienta expresamente quien estuviere a cargo del lugar, el allanamiento

podrá efectuarse a cualquier hora. El Juez de Garantías decretará la nulidad si verificadas las razones que motivaron la excepción resultan insuficientes, con relación al momento en que se la dispusiera.

Artículo 270. Allanamiento de otros locales. El horario a que se refiere el artículo anterior no regirá para los edificios públicos y las oficinas administrativas, establecimientos de reunión o de recreo, el local de las asociaciones y cualquier otro lugar cerrado que no esté destinado a habitación o residencia particular.

En estos casos deberá darse aviso a las personas a cuyo cargo estuvieren los locales, salvo que la demora que ello implique sea perjudicial a la investigación, de lo que se dejará constancia.

Para la entrada y registro en la Legislatura Provincial, el Juez de Garantías requerirá la autorización del Presidente de la Cámara respectiva.

Artículo 271. Allanamiento sin orden. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, la Policía podrá proceder al allanamiento de la morada sin previa orden judicial:

a) Cuando por incendio, inundación u otro estrago semejante se hallare amenazada la vida o la integridad física de los habitantes o la propiedad.

b) Cuando se denunciare que alguna persona extraña ha sido vista mientras se introducía en una casa con indicios manifiestos de cometer un delito.

c) Cuando se introduzca en una casa o local la persona a quien se persigue para su aprehensión.

d) Cuando voces provenientes de la casa o local anuncien que allí se está cometiendo un delito, o de ella se pida socorro.

Artículo 272. Formalidades del allanamiento. La orden de allanamiento será exhibida y notificada a quien estuviere a cargo del lugar en que deba efectuarse, o cuando esté ausente, a cualquier otra persona mayor de edad que se encuentre en el lugar, prefiriendo a los familiares del primero, dejando copia de la misma.

Al notificado se lo invitará a presenciar el registro; y cuando no se encontrare a nadie en el lugar, esta circunstancia se hará constar en el acta que se practique.

Llevado a cabo el registro se consignará su resultado, con expresión de las circunstancias útiles para la investigación y, en su caso, se individualizará el soporte de su filmación. El acta será labrada con los recaudos del artículo 166, consignándose además la hora en que finaliza el acto y las razones que quieran exponer quienes se niegan a firmarla o firman bajo protesta.

Artículo 273. Autorización de registro. Cuando para el cumplimiento de sus funciones, o por razones de higiene, moralidad u orden público, alguna autoridad administrativa nacional, provincial o municipal competente necesite practicar registros domiciliarios, solicitará al Juez de Garantías, orden de allanamiento, expresando los fundamentos del pedido. Para resolver la solicitud, el Juez podrá requerir las informaciones que estime pertinentes.

Artículo 274. Contenido de la orden de allanamiento. En la orden se deberá consignar bajo pena de nulidad:

a) La autoridad judicial que la emite y sucinta mención del proceso en la que se ordena;

b) La autoridad que habrá de practicar el registro y en cuyo favor se extiende la orden;

c) La indicación concreta del lugar o lugares que habrán de ser registrados, en su caso, las cosas a secuestrar o las personas a detener;

d) El motivo del allanamiento y las diligencias a practicar y, en su caso, la autorización del ingreso nocturno;

e) La hora, la fecha y la firma;

f) La indicación del tiempo de validez de la misma.

Artículo 275. Requisita personal. El Juez de Garantías, a requerimiento del Fiscal, ordenará la requisa de una persona, mediante decreto fundado, siempre que exista motivo suficiente para presumir que ella oculta en sus vestimentas o cuerpo, cosas relacionadas con el hecho descripto en la Apertura de Causa. Antes de proceder a la medida deberá invitársela a exhibir el objeto de que se trate.

Artículo 276. Procedimiento de requisa. La requisa sobre el cuerpo de las personas será realizada por otra del mismo sexo.

Las requisas se practicarán separadamente, respetando en lo posible, el pudor de las personas. La operación se hará constar en el acta, que será firmada por el requisado; si no la suscribiere, se indicará la causa.

La negativa de la persona que haya de ser objeto de la requisa no obstará a su realización, salvo que mediaren causas justificadas, las que serán apreciadas por el Juez de Garantías.

**Capítulo IV
SECUESTRO**

Artículo 277. Orden de secuestro. El Juez de Garantías, a requerimiento del Fiscal, podrá disponer el secuestro de las cosas relacionadas con el delito, las sujetas a decomiso o aquellas que puedan servir como medios de prueba.

En caso de peligro por la demora, también podrá ordenar el secuestro el Fiscal, pero deberá solicitar la autorización judicial inmediatamente, consignando las cosas o documentos secuestrados. Estos elementos serán devueltos si el órgano judicial no autoriza su secuestro, y en ningún caso, se les otorgará valor probatorio.

Artículo 278. Custodia o depósito. Los efectos secuestrados serán inventariados y puestos bajo segura custodia, a disposición del Fiscal. En caso necesario, podrá disponerse su depósito.

Se podrá ordenar la obtención de copias o reproducciones de las cosas secuestradas, cuando puedan desaparecer, alterarse, sean de difícil custodia o así convenga a la investigación.

Las cosas secuestradas serán señaladas con el sello de la fiscalía y con la firma del Fiscal o de su Auxiliar, debiéndose firmar los documentos en cada una de sus hojas.

Si fuere necesario remover los sellos, se verificará previamente su integridad. Concluido el acto, aquellos serán repuestos y se dejará constancia.

Artículo 279. Depósito de vehículos. Cuando se tratare de vehículos u otros bienes de significativo valor, los mismos se entregarán en depósito, una vez realizadas las pericias pertinentes.

Los vehículos desde cuyo secuestro haya transcurrido un plazo de tres (3) meses sin que hubiere mediado reclamo de parte de los propietarios y siempre que se encuentre acreditado en la causa que se han practicado las medidas tendientes a su individualización y notificación, podrán ser solicitados en depósito al Juez de Garantías únicamente por algún representante del Ministerio Fiscal o Pupilar u otro funcionario habilitado de un Organismo Judicial debidamente autorizado por el Superior Tribunal de Justicia o por un representante de un Organismo Público del ámbito del Poder Ejecutivo, sus Entes Autárquicos, Descentralizados, Municipios y/o Juntas de Gobierno. Estos depósitos serán bajo la responsabilidad del Estado y los vehículos afectados deberán destinarse exclusivamente al cumplimiento de la función que compete a los organismos de mención.

Artículo 280. Orden de presentación. En lugar de solicitar el secuestro, el Fiscal podrá ordenar, cuando fuera oportuno, la presentación de los objetos o documentos a que se refiere el artículo anterior, pero esta orden no será dirigida a las personas que puedan o deban abstenerse de declarar como testigos, por razón de parentesco, secreto profesional o de estado.

Artículo 281. Interceptación de correspondencia. Examen. Secuestro. Siempre que se considere indispensable para la comprobación del delito, el Juez, a requerimiento del Fiscal, podrá ordenar, mediante auto fundado, la interceptación y el secuestro de la correspondencia postal, telegráfica y electrónica, o de todo otro efecto remitido por el Imputado o que se le destinare, aunque sea bajo nombre supuesto.

Recibida la correspondencia o los efectos interceptados, el Juez, en su caso, procederá a su apertura, en presencia del Fiscal y del Defensor del Imputado, haciendo constar en acta. Examinará los objetos y leerá por sí la correspondencia. Si el contenido tuviere relación con el proceso, ordenará el secuestro; en caso contrario, lo mantendrá en reserva y dispondrá la entrega al destinatario, bajo constancia.

Artículo 282. Documentos excluidos de secuestro. No podrá secuestrarse, bajo ningún motivo y sanción de nulidad, las cartas, correos electrónicos, filmaciones, grabaciones o documentos que se envíen o entreguen a los Defensores para el desempeño de su cargo. Igualmente queda excluida del secuestro la correspondencia de cualquier clase dirigida a los Defensores por parte de quienes tienen el derecho o el deber de abstenerse a declarar en contra del imputado.

Si se hubieran secuestrado o retenido por cualquier circunstancia, deberán ser devueltas y no podrán ser usadas válidamente en la causa.

Artículo 283. Intervención de comunicaciones telefónicas. El Juez podrá ordenar, a pedido del Fiscal, cuando existan motivos que lo justifiquen y mediante auto fundado, la intervención de comunicaciones telefónicas del Imputado y las que realizare por cualquier otro medio, para impedir las o conocerlas.

El auto que ordene la intervención en la comunicación deberá determinar los números telefónicos o precisar los medios a intervenir, las personas respecto de las cuales está dirigida, el objeto de la pesquisa y el tiempo por el cual se llevará a cabo.

Asimismo, y bajo las mismas condiciones que para el caso anterior, se ordenará la intervención, a fin de interceptar los mensajes de correo electrónico que pertenezca al Imputado y/o sus comunicaciones on line, sean vía internet y/o intranet.

Queda terminantemente prohibida bajo sanción de nulidad, la intervención de teléfonos, correos electrónicos y/o las comunicaciones on line, sean vía internet y/o intranet de los abogados Defensores y de los demás letrados con intervención en la causa. Igualmente cualquier sistema de grabación que permita reproducir material propio del ejercicio de sus cargos. La infracción será considerada falta grave para quienes la ordenen, practiquen o consientan sin perjuicio de la responsabilidad penal que estos actos conlleven.

Artículo 284. Devolución. Los objetos secuestrados que no estén sometidos a decomiso, restitución o embargo, serán devueltos tan pronto como no sean necesarios, a la persona de cuyo poder se obtuvieron o a quien acredite ser su propietaria. Esta devolución podrá ordenarse provisoriamente, en calidad de depósito e imponerse al depositario la obligación de exhibirlos cada vez que le sea requerido.

Capítulo V TESTIGOS

Artículo 285. Deber de interrogar. Obligación de testificar. Se interrogará a toda persona que conozca los hechos investigados, cuando su declaración pueda ser útil para descubrir la verdad.

Toda persona tendrá la obligación de concurrir al llamamiento del Fiscal y declarará la verdad de cuanto supiere y le fuere preguntado, salvo las excepciones establecidas por las leyes.

Deberán formalizarse en el Legajo de Investigación, conforme lo establecido en este capítulo, las declaraciones que pudieran considerarse definitivas e irreproducibles o que por su trascendencia el Fiscal entendiera esenciales para fundar el Requerimiento de Remisión a Juicio o preservar para el Juicio o las que el Juez de Garantías entienda necesarias para la adopción de medidas cautelares.

Artículo 286. Capacidad de atestiguar. Valoración. Toda persona será capaz de atestiguar, sin perjuicio de su valoración conforme las disposiciones de este Código.

Artículo 287. Prohibición de declarar. No podrán declarar en contra del Imputado, bajo sanción de nulidad, su cónyuge, quien conviva en aparente matrimonio con él, sus ascendientes, descendientes o hermanos, a menos que el delito aparezca ejecutado en perjuicio del testigo o de un pariente suyo de grado igual o más próximo al que lo liga con el Imputado.

Artículo 288. Facultad de abstención. Podrán abstenerse de testificar en contra del Imputado, sus parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, sus tutores, curadores y pupilos, a menos que el testigo fuere denunciante, víctima, Querellante o Actor Civil, o que el delito aparezca ejecutado en su perjuicio o contra un pariente suyo de grado igual o más próximo al que lo liga con el Imputado.

Podrán abstenerse de declarar las personas comprendidas en la legislación nacional correspondiente al régimen de Periodistas Profesionales, sobre las informaciones y las fuentes de las que tome conocimiento con motivo o en ocasión del ejercicio del periodismo, cualquiera fuere la naturaleza de aquéllas. Este derecho comprende el de reservar los materiales y datos relacionados con su tarea. El testigo no podrá abstenerse en los casos en que la propia fuente de la información lo releve expresamente del secreto.

Antes de iniciarse la declaración y bajo sanción de nulidad, se advertirá a estas personas que gozan de esa facultad, de lo que se dejará constancia.

Artículo 289. Deber de abstención. Deberán abstenerse de declarar sobre los hechos secretos que hubieren llegado a su conocimiento en razón del propio estado, oficio o profesión, bajo sanción de nulidad, los ministros de un culto admitido, los abogados, procuradores y escribanos; los médicos, farmacéuticos, parteras y demás auxiliares del arte de curar; los militares y funcionarios públicos sobre secretos de Estado.

Sin embargo, estas personas no podrán negarse a testificar cuando sean liberadas del deber de guardar secreto por el interesado, salvo el supuesto de los ministros de culto admitido.

Si el testigo invocare erróneamente el deber de abstención, con respecto a un hecho que no puede estar comprendido en él, se procederá, sin más, a interrogarlo, dejándose constancia de ello en el acta.

Artículo 290. Citación. Para el examen de testigos, se librára orden de citación con arreglo las normas previstas en este Código referidas a las notificaciones y citaciones, con las excepciones previstas en el presente capítulo.

Sin embargo, en caso de urgencia, podrán ser citados por cualquier medio, inclusive verbal, dejándose constancia.

El testigo podrá también presentarse espontáneamente, lo que se hará constar.

Artículo 291. Declaración a distancia. Cuando el testigo resida en un lugar distante de la fiscalía o sea difícil el traslado, se comisionará la declaración de aquél, por exhorto u oficio al órgano competente de su residencia, salvo que se considere necesario hacerlo comparecer en razón de la gravedad del hecho inves-

tigado y la importancia del testimonio. En este caso, se fijará prudencialmente la indemnización que corresponda al citado. En casos que así lo requieran, el Fiscal podrá constituirse en el lugar en que el testigo se encontrare a estos efectos.

Igualmente, el Fiscal podrá disponer que el testigo sea citado a la oficina del Ministerio Público más cercana para ser interrogado en forma directa por video conferencia u otros medios técnicos pertinentes, dejándose constancia en el acta de la intervención del Fiscal requerido y de la incorporación del soporte que registra el testimonio.

Artículo 292. Compulsión. Arresto. Si el testigo no se presentare a la primera citación, se procederá conforme el artículo 183, sin perjuicio de su enjuiciamiento cuando corresponda.

Si después de comparecer el testigo se negare a declarar, el Juez de Garantías, a petición del Fiscal, dispondrá su arresto hasta por dos días, al término de los cuales, cuando persista en la negativa, se iniciará contra él la causa que corresponda. Igualmente podrá ordenarse el arresto inmediato de un testigo cuando haya temor fundado que no pueda lograrse su comparecencia. Esta medida durará el tiempo indispensable para recibir la declaración, la que nunca excederá de veinticuatro horas.

Artículo 293. Formas de declaración. Antes de comenzar la declaración, el testigo será instruido de las penas de falso testimonio y prestará juramento o promesa de decir verdad, bajo sanción de nulidad, con excepción de los condenados como partícipes del delito que se investiga u otro conexo y los menores de dieciséis años.

Se interrogará separadamente a cada testigo, requiriendo su nombre, apellido, estado civil, edad, profesión, domicilio, vínculo de parentesco y de interés con las partes, y cualquier otra circunstancia que sirva para apreciar su veracidad.

Después se le interrogará sobre el hecho de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 143.

Para cada declaración se labrará acta.

Artículo 294. Tratamiento especial. No estarán obligados a comparecer: el Presidente y Vicepresidente de la Nación; los Ministros Nacionales; los Gobernadores y Vicegobernadores; los Ministros Provinciales, los miembros del Congreso Nacional y de las Legislaturas Provinciales; los del Poder Judicial Nacional y Provinciales; los de los Tribunales Militares; los Ministros Diplomáticos y Cónsules generales; los Oficiales Superiores de las Fuerzas Armadas, en actividad; los altos dignatarios de la Iglesia; los Intendentes Municipales; los Rectores de Universidades Oficiales y los Vocales del Tribunal de Cuentas. Su declaración podrá efectuarse mediante informe escrito dejando constancia en este último que deponen bajo juramento o promesa de decir verdad. Podrán renunciar a este tratamiento, y en tal caso, su testimonio se rige por las normas comunes.

Artículo 295. Examen en el domicilio. Las personas que no puedan concurrir a la sede de la fiscalía por estar físicamente impedidas, serán examinadas por el Fiscal en su domicilio, lugar de alojamiento o internación.

Artículo 296. Falso testimonio. Si un testigo incurriere presumiblemente en falso testimonio, se ordenará extraer las copias pertinentes y se las remitirá al órgano competente, sin perjuicio de ordenarse su inmediata detención, si correspondiere.

Artículo 297. Testimonial filmada. En los casos en que el Fiscal o el Tribunal actuante lo considere conveniente por las características del testimonio o por sus particulares circunstancias, podrá disponer que se registre fílmicamente, agregando el soporte como parte integrante del acto.

Artículo 298. Formalidades. La filmación se deberá realizar de la siguiente forma:

a) Se llevará a cabo de manera tal que se aprecien los asistentes al mismo y comenzará con la indicación del Secretario o Auxiliar respecto al nombre del testigo y la fecha, hora y lugar en que éste se inicie. Indicará también quienes están presentes, sus cargos y funciones, causa en la que se realiza y el nombre de la persona que efectúa la filmación.

b) El acto será filmado íntegramente sin interrupciones, en lo posible, captando también a la persona que formula la pregunta. Cualquier interrupción será indicada por el Secretario o el Auxiliar, al igual que la reanudación del mismo.

c) Concluida la declaración, previo a la clausura del acto, se deberá interrogar a las partes respecto si tienen algo más que preguntar y al declarante si quiere agregar algo más. La manifestación en sentido contrario posibilitará la clausura.

d) Se adoptarán los medios técnicos y prácticos tendientes a preservar la genuinidad del soporte de la filmación, previa confirmación que la misma se efectuó satisfactoriamente.

Artículo 299. Copia para el expediente. De la testimonial filmada deberá sacarse luego copia por escrito y agregarse al expediente.

Artículo 300. Filmación de otros actos procesales. Con los mismos recaudos y en circunstancias especiales que lo justifiquen, se podrá disponer la filmación de otros actos procesales.

Artículo 301. Solicitud de parte. Las partes podrán solicitar fundadamente al Fiscal la filmación de las medidas probatorias que se practiquen, aportando los medios conducentes. El rechazo de la solicitud tendrá el mismo trámite que el rechazo de la prueba ofrecida.

Artículo 302. Testimonial especial filmada. Para los casos en los cuales las Víctimas deban ser resguardadas por las características de los hechos a investigar, el Fiscal podrá disponer que la declaración de éstas se recepte de la siguiente manera, cumpliendo en lo demás lo dispuesto por el Artículo 298.

a) **Ámbito físico:** En una sala que deberá estar vinculada a otra mediante un espejo que permitirá sólo la visión de los que están en esa. Ambas dependencias deberán estar interrelacionadas con elementos de audio y la primera con elementos adecuados para realizar una correcta filmación de lo que allí suceda.

b) Con la participación o presencia de peritos que podrán interrogar luego a las partes.

c) En la sala con la persona que declara estará sólo el Fiscal o aquélla designada por éste que tenga las condiciones necesarias para llevar a cabo el interrogatorio, munida de auriculares o audífonos que posibiliten que quienes están en la otra sala se comuniquen solo con ella. Tanto las preguntas de los asistentes como la de los peritos se efectuarán a través del interrogador dispuesto en la sala, dictándose mediante el sistema de audio.

Capítulo VI PERITOS

Artículo 303. Facultad de ordenar pericias. El Fiscal podrá ordenar pericias siempre que, para conocer o apreciar algún hecho o circunstancia pertinentes a la causa, sean necesarios o convenientes conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o técnica.

Artículo 304. Calidad habilitante. Los exámenes periciales se realizarán por el Cuerpo Pericial de Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, con excepción de aquellos casos que requieran exámenes periciales de ciencias o materias que no posean expertos en dicho cuerpo, en este caso se llevarán a cabo por Peritos habilitados, los que deberán poseer título habilitante en la materia a la cual pertenezca el punto sobre el que han de expedirse, y estar inscriptos en las listas oficiales. Si la profesión no estuviere reglamentada, o no hubiere peritos diplomados e inscriptos, deberá designarse a personas de conocimientos o prácticas reconocidos.

Artículo 305. Incapacidad e incompatibilidad. No podrán ser peritos: los incapaces; los que deban o puedan abstenerse de declarar como testigos o que hayan sido citados como tales en la causa; los que hubieran sido eliminados del registro respectivo por sanción; los condenados o inhabilitados.

Artículo 306. Excusación y recusación. Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, son causas legales de excusación y recusación de los peritos las establecidas para los jueces.

El incidente será resuelto por el órgano judicial interviniente, oído el perito propuesto y previa averiguación sumaria, sin recurso alguno.

Artículo 307. Obligatoriedad del cargo. El designado como perito tendrá el deber de aceptar y desempeñar fielmente el cargo, salvo que tuviere un grave impedimento. En tal caso, deberá ponerlo en conocimiento del Fiscal al ser notificado de la designación.

Si no acudiera a la citación o no presentare el informe en debido tiempo, sin que demostrare causa justificada, se procederá de conformidad al artículo 292.

Artículo 308. Nombramiento y notificación. El Fiscal designará de oficio a un perito salvo que considere indispensable que sean más. Lo hará entre los que tengan el carácter de peritos oficiales; si no lo hubiere, entre los funcionarios públicos que, en razón de su título profesional o de su competencia, se encuentren habilitados para emitir dictamen acerca del hecho o circunstancia que se quiere establecer.

El Fiscal notificará la medida decretada y los puntos de pericia a todas las partes antes de que se inicien las operaciones periciales, bajo sanción de nulidad, salvo en los casos del artículo 215, tercer párrafo, en los que deberá procederse del modo allí establecido.

Bajo la misma sanción, se notificará a todas las partes las conclusiones de la pericia a fin de que éstas puedan examinarla por sí o por medio de otro perito, evacuar cualquier duda que la misma suscite con el perito que la realizó, solicitar su ampliación o argumentar sobre ella.

Artículo 309. Facultad de proponer. En el término de tres días, a contar de las respectivas notificaciones previstas en el segundo párrafo del artículo anterior, cada parte podrá proponer, a su costa, otro perito legalmente habilitado y proponer nuevos puntos de pericia.

Artículo 310. Directivas. El Fiscal dirigirá la pericia, formulará concretamente las cuestiones a elucidar, fijará el plazo en que ha de expedirse el perito y, si lo juzgare conveniente, asistirá a las operaciones.

Podrá igualmente autorizar al perito para examinar las actuaciones o para asistir a determinados actos procesales.

Artículo 311. Conservación de objetos. Tanto el Fiscal como los peritos procurarán que las cosas a examinar sean en lo posible conservadas, de modo que la pericia pueda repetirse.

Si fuere necesario destruir o alterar los objetos analizados o hubiere discrepancias sobre el modo de conducir las operaciones, los peritos deberán informar al Fiscal antes de proceder.

Artículo 312. Extracción de muestras. La extracción de muestras en el cuerpo del imputado para la realización de pericias, deberá ser autorizada por el Juez de Garantías mediante auto fundado, en tanto no significare una invasión desmedida en su persona, considerándose especialmente el hecho que se pretenda acreditar. La negativa del imputado, en los casos en que el Juez rechazare el pedido no podrá presumirse en su contra, pero ello no impedirá que se realicen los procedimientos periciales con las muestras que se dispongan o que sean habidas.

Artículo 313. Ejecución. Peritos nuevos. Los peritos practicarán unidos el examen. Deliberarán en sesión secreta, a la que no podrá asistir ninguna de las partes, a excepción del Fiscal, y si estuvieren de acuerdo redactarán su informe en común. En caso contrario, harán por separado sus respectivos dictámenes.

Si los informes discreparen fundamentalmente, el Fiscal podrá nombrar más peritos, según la importancia del caso, para que los examinen e informen sobre su mérito o, si fuere factible y necesario, realicen otra vez la pericia.

Artículo 314. Dictamen. Forma y contenido. El dictamen pericial podrá expedirse por informe escrito o hacerse constar en acta y comprenderá, en cuanto fuere posible:

a) La descripción de las personas, lugares, cosas o hechos examinados en las condiciones en que hubieren sido hallados;

b) Una relación detallada de todas las operaciones practicadas y sus resultados;

c) Las conclusiones que formulen los peritos conforme a los principios de su ciencia, arte o técnica que, en manera alguna, podrán contener valoraciones jurídicas;

d) Lugar y fecha en que se practicaron las operaciones y quienes concurrieron.

Artículo 315. Autopsia necesaria. En todo caso de muerte violenta o sospechosa de criminalidad se ordenará la autopsia, salvo que por la inspección exterior resultare evidente la causa de la muerte.

Artículo 316. Cotejo de documentos. Cuando se trate de examinar o cotejar algún documento, el Fiscal ordenará la presentación de las escrituras de comparación, pudiendo utilizar escritos privados si no hubiere dudas sobre su autenticidad.

Para la obtención de estos escritos podrá disponerse el secuestro, salvo que su tenedor sea una persona que deba o pueda abstenerse de declarar como testigo.

También podrá disponerse que se forme cuerpo de escritura, si no mediare oposición por parte del requerido, dejándose constancia de la negativa.

Artículo 317. Reserva y sanciones. El perito deberá guardar reserva de todo cuanto conociere con motivo de su actuación.

El Juez de Garantías, a pedido de cualquiera de las partes, podrá corregir con medidas disciplinarias la negligencia, inconducta o mal desempeño de los peritos y aún sustituirlos, sin perjuicio de las responsabilidades penales que puedan corresponder.

Artículo 318. Honorarios. Los peritos nombrados de oficio por el Fiscal tendrán derecho a cobrar honorarios, a menos que tengan sueldo por cargos oficiales desempeñados en virtud de conocimientos específicos en la ciencia, arte o técnica que la pericia requiera. El perito nombrado a petición de parte podrá cobrarlos siempre, directamente a ésta o al condenado en costas.

Capítulo VII INTÉRPRETES

Artículo 319. Designación. El Fiscal podrá nombrar un intérprete cuando fuere necesario traducir documentos o declaraciones que, respectivamente, se encuentren o deban producirse en idioma distinto al nacional, aún cuando tenga conocimiento personal de aquél.

El declarante podrá escribir su declaración, la que se agregará al acta junto con la traducción.

Artículo 320. Normas aplicables. En cuanto a la capacidad para ser intérprete, incompatibilidad, excusación, recusación, derechos y deberes, términos, reserva, apercibimientos y sanciones disciplinarias, regirán las disposiciones relativas a los peritos.

Capítulo VIII RECONOCIMIENTOS

Artículo 321. Casos. Se podrá ordenar que se practique el reconocimiento de una persona para identificarla o establecer que quien la menciona o alude, efectivamente la conoce o la ha visto.

El Imputado podrá negarse a intervenir personalmente en los procedimientos del reconocimiento, sin que por ello pueda presumirse en su contra..

Artículo 322. Interrogatorio previo. Antes del reconocimiento, quien haya de practicarlo será interrogado para que describa a la persona de que se trata y para que diga si antes de ese acto la ha conocido o visto personalmente o en imagen.

El declarante prestará juramento, a excepción del Imputado.

Artículo 323. Forma. La diligencia del reconocimiento se practicará enseguida del interrogatorio poniendo a la vista del que haya de verificarlo, junto con otras dos o más personas de condiciones exteriores semejantes, a la que deba ser identificada o reconocida, quien elegirá colocación en la rueda.

En presencia de todas ellas, o desde donde no pueda ser visto, según se estime oportuno, el que deba practicar el reconocimiento manifestará si se encuentra en la rueda la persona a la que haya hecho referencia, invitándolo a que, en caso afirmativo, la designe clara y precisamente y manifieste las diferencias y semejanzas que observare entre su estado actual y el que presentaba en la época a que se refiere su declaración.

La diligencia se hará constar en acta, donde se consignarán todas las circunstancias útiles, inclusive el nombre y el domicilio de los que hubieren formulado la rueda.

En el acto del reconocimiento deberá estar presente el Defensor del Imputado o el Defensor Oficial en el caso de que no hubiera persona imputada, bajo sanción de nulidad.

Artículo 324. Pluralidad de reconocimiento. Cuando varias personas deban identificar o reconocer a una, cada reconocimiento se practicará separadamente, sin que aquéllas se comuniquen entre sí, pero podrá labrarse una sola acta. Cuando sean varias las personas a las que una deba identificar o reconocer, podrá hacerse el reconocimiento de todas en un solo acto.

Artículo 325. Reconocimiento por imágenes. Cuando sea necesario identificar o reconocer a una persona que no estuviere presente y no pudiere ser habida o que se negare a participar en el procedimiento y de la cual se dispongan imágenes fotográficas o filmicas, se les exhibirán las mismas al reconociente, junto con otras semejantes de distintas personas. En lo demás, se observarán las disposiciones precedentes, especialmente el último párrafo del artículo 323.

El reconocimiento también podrá realizarse con las formalidades previstas mediante la exhibición de las personas por video conferencia.

Artículo 326. Reconocimiento de la voz. Para el reconocimiento de la voz se solicitará al Imputado la grabación de su voz para ser comparada con la grabación que se disponga en la causa. El reconociente, en primer lugar, oír esta grabación y luego le serán presentadas dos o más grabaciones de voces semejantes con el mismo texto entre las cuales y en el orden que elija el Imputado se le hará oír la suya. Este reconocimiento se hará sin perjuicio de las pericias que se estimen pertinentes y regirán, en cuanto fueren compatibles, las reglas de ese capítulo.

Artículo 327. Reconocimiento de documentos y cosas. Los documentos, cosas y otros elementos de prueba que fueren incorporados a la Investigación Penal Preparatoria, podrán ser exhibidos al Imputado, a los testigos y a los peritos, invitándoles a reconocerlos e informar sobre ellos lo que fuere pertinente. Se observarán en lo posible las reglas precedentes.

Capítulo IX

CAREOS

Artículo 328. Procedencia. El Fiscal podrá ordenar el careo de personas que en sus declaraciones hubieren discrepado sobre los hechos o circunstancias importantes, o cuando lo estime de utilidad. El Imputado podrá también solicitarlo, pero no podrá ser obligado a carearse.

Artículo 329. Presencia del Defensor. La presencia del Defensor es obligatoria en el careo de su pupilo, bajo sanción de nulidad.

Artículo 330. Juramento o promesa de decir verdad. Los que hubieren de ser careados prestarán juramento o promesa de decir verdad antes del acto de conformidad al artículo 142, bajo sanción de nulidad, a excepción del Imputado.

Artículo 331. Forma. El careo se verificará, por regla general, entre dos personas.

Cuando no participe el Imputado podrá asistir cualquiera de las partes. En caso contrario, sólo podrá hacerlo el Fiscal.

Para efectuarlo se leerán, en lo pertinente, las declaraciones que se reputen contradictorias y se llamará la atención de los careados puntual y separadamente sobre cada una de las discrepancias, a fin de que se reconvengan o traten de ponerse de acuerdo. De la ratificación o rectificación que resulte respecto de cada punto se dejará constancia, así como de las reconvenciones que se hagan los careados y de cuanto en el acto ocurra.

Capítulo X INFORMATIVA

Artículo 332. Procedencia. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 160 y 161, el Fiscal requerirá a las entidades públicas y privadas para que informen sobre los datos de interés para la Investigación Penal Preparatoria que se encuentra en sus registros.

Artículo 333. Forma. El requerimiento podrá ser realizado por correo electrónico o por cualquier otro medio técnico que se considere apropiado.

Igualmente, el Fiscal podrá incorporar la información que estime necesaria de los archivos informático de acceso público.

Título III SITUACIÓN DEL IMPUTADO

Capítulo I REGLAS GENERALES

Artículo 334. Situación de libertad. Con las limitaciones dispuestas por este Código, toda persona a quien se le atribuya participación punible en el hecho investigado permanecerá en libertad durante el proceso.

A tal fin podrá exigirse:

a) Prestar caución juratoria.

b) Fijar y mantener domicilio.

c) Permanecer a disposición del Tribunal y concurrir a todas las citaciones que se le formulen en la causa.

d) Abstenerse de realizar cualquier acto que pueda obstaculizar el descubrimiento de la verdad y la actuación de la ley.

Artículo 335. Restricción de la libertad. La libertad personal sólo podrá ser restringida, de acuerdo con las disposiciones de este Código, en los límites absolutamente indispensables para asegurar el descubrimiento de la verdad y la aplicación de la ley.

El arresto o la detención se ejecutarán de modo que perjudiquen lo menos posible a la persona y reputación de los afectados, labrándose un acta que éstos firmarán si fueren capaces, en la que se les comunicará la razón del procedimiento, el lugar donde serán conducidos y dejará constancia del cumplimiento de lo ordenado en el artículo 338.

El Imputado tendrá siempre el derecho a que el Juez de Garantías examine su situación aunque se haya dictado su Prisión Preventiva.

Artículo 336. Comparecencia espontánea. La persona contra la cual se hubiera iniciado un proceso, podrá presentarse ante el Ministerio Público Fiscal competente para dejar constancia de su comparecencia espontánea, fijar domicilio y solicitar ser convocado, si correspondiera, por medio de una citación.

La presentación espontánea no impedirá que se ordene la detención, cuando corresponda.

Artículo 337. Carácter de las decisiones. El auto que imponga una medida de coerción o la rechace es revocable o reformable, aún de oficio.

Artículo 338. Comunicación. Cuando el Imputado sea aprehendido, antes de cualquier actuación, será informado acerca del hecho que se le atribuye y de la autoridad que ha ordenado su detención o cuya disposición se consigne.

Capítulo II MEDIDAS DE COERCIÓN

Artículo 339. Citación judicial. Cuando el delito que se investigue no tenga previsto pena privativa de libertad o apareciere notorio la aplicación de una pena en suspenso, el Fiscal, salvo los casos de flagrancia, ordenará la comparecencia del Imputado por simple citación, haciéndole saber los apercibimientos de la comparecencia forzosa.

Si el citado no se presentare en el término que se le fije, ni justificare un impedimento legítimo, ordenará su comparecencia forzosa con noticia al Juez de Garantías y al sólo efecto de la realización de los actos procesales que justificaron la citación.

Artículo 340. Detención. Ante un pedido fundado del Fiscal, el Juez de Garantías librará orden de detención contra el Imputado, cuando existiendo motivos para sospechar que ha participado en la comisión de un delito, se presuma sobre la base de razones suficientes que intentará entorpecer la investigación, sustraerse a los requerimientos del proceso o evadir sus consecuencias.

La orden será escrita y fundada, contendrá los datos personales del Imputado y los que sirvan para identificarlo, el hecho en el cual se le atribuye haber participado y el Juez de Garantías y el Fiscal que intervienen. Esta orden será notificada en el momento de ejecutarse o inmediatamente después.

Sin embargo, en caso de urgencia, el Juez de Garantías podrá transmitir la orden por los medios que disponga, haciéndolo constar, y remitiendo a la brevedad, la ratificación escrita con las exigencias del párrafo anterior.

Efectivizada la medida, el Imputado será puesto de inmediato a disposición del Fiscal, quien dará cuenta al órgano judicial que haya ordenado la medida.

Artículo 341. Incomunicación. El Juez de Garantías, a pedido del Fiscal podrá decretar la incomunicación del detenido por un término no mayor de cuarenta y ocho horas, prorrogables por veinticuatro horas mediante auto fundado, cuando existan motivos para temer que se pondrá de acuerdo con terceros u obstaculizará de otro modo la investigación o el desarrollo del Debate.

En ningún caso la incomunicación del detenido impedirá que éste se comuniquen con su Defensor inmediatamente antes de comenzar su declaración o antes de cualquier acto que requiera su intervención personal.

Se permitirá al incomunicado el uso de libros u otros objetos que solicite, siempre que no puedan servir para eludir la incomunicación o atentar contra su vida o la ajena.

Asimismo se le autorizará a realizar actos civiles impostergables, que no disminuyan su solvencia ni perjudiquen los fines de la Investigación Penal Preparatoria.

Artículo 342. Arresto. Cuando en el primer momento de la investigación de un hecho, no fuere posible individualizar al autor o a los partícipes y a los testigos y se deba proceder con urgencia para no perjudicar la averiguación de la verdad, el Fiscal podrá disponer que los presentes no se alejen del lugar, ni se comuniquen entre sí antes de informar, ni se modifique el estado de las cosas y de los lugares, disponiendo las medidas del caso, y, si fuere indispensable, ordenar el arresto, sujeto a la inmediata revisión del Juez de Garantías.

Estas medidas no se podrán prolongar por más tiempo que el estrictamente necesario para tomar las declaraciones sin demora y en ningún caso superarán las doce horas. En circunstancias extraordinarias, el Juez de Garantías mediante auto fundado podrá prorrogarlas hasta por seis horas más.

Artículo 343. Aprehensión sin orden judicial. Los funcionarios y auxiliares de la Policía tienen el deber de aprehender:

a) Al que intentare un delito, en el momento de disponerse a cometerlo.
b) Al que se fugare, estando legalmente detenido.
c) Excepcionalmente, a la persona contra la cual hubieren indicios vehementes de culpabilidad respecto de un hecho ya cometido o exista peligro inminente de fuga o de serio entorpecimiento de la investigación y al sólo efecto de conducirlo ante el Fiscal de inmediato, quien solicitará la detención al Juez de Garantías si lo considera pertinente.

d) Cuando en el supuesto del tercer párrafo del artículo 340, se tratare de una situación de urgencia y hubiere peligro con la demora que el Imputado eluda la acción de la justicia.

e) A quien sea sorprendido en flagrancia en la comisión de un delito de acción pública sancionado con pena privativa de libertad, a los fines contemplado en el inciso c).

Tratándose de un delito cuya acción dependa de instancia privada, en el acto será informado quien pueda promoverla. Si no presentare la denuncia inmediatamente, el aprehendido será puesto en libertad.

Artículo 344. Aprehensión por un particular. En los casos previstos en los incisos a), b), d) y e) del artículo anterior, los particulares están facultados para efectuar la aprehensión, debiendo entregar inmediatamente la persona a la autoridad judicial o policial.

Artículo 345. Flagrancia. Se considera que hay flagrancia cuando el autor o un partícipe del hecho es sorprendido en el momento de comisión o inmediatamente después, mientras es perseguido por la fuerza pública, el ofendido o el público, o mientras tiene objetos o presente rastros que hagan presumir que acaba de participar en un delito.

Artículo 346. Presentación del aprehendido. El funcionario o auxiliar de la Policía que haya practicado una aprehensión, deberá presentar inmediatamente a la persona ante el Fiscal quien dará noticia al Juez de Garantías sin demora.

Artículo 347. Libertad. Facultades del Fiscal. El Fiscal podrá disponer la libertad de quien fuera aprehendido o detenido, antes de ser puesto a disposición del Juez competente, cuando estimare que no solicitará la prisión preventiva.

Asimismo, si el Imputado se encontrara privado de su libertad a disposición del Juez de Garantías, el Fiscal deberá solicitar que disponga su libertad, si decidiera no solicitar la conversión de la detención en prisión preventiva.

Artículo 348. Recuperación de la libertad. En los casos de aprehensión en flagrancia o detención, el Juez de Garantías dispondrá la libertad del Imputado, cuando:

a) Con respecto al hecho que apareciere ejecutado hubiere correspondido proceder por simple citación.

b) La privación de la libertad no hubiere sido dispuesta según los supuestos autorizados por este código.

c) No se encontrare mérito para dictar la prisión preventiva.

Artículo 349. Sustitución. Siempre que el peligro de fuga o de entorpecimiento para la averiguación de la verdad pueda ser razonablemente evitado por aplicación de otra medida menos grave para el Imputado, el

Juez o Tribunal competente, aún de oficio, podrá imponerle alguna o varias de las medidas siguientes en sustitución de la Prisión Preventiva:

- a) El arresto domiciliario, en su propio domicilio o residencia o en custodia de otra persona, sin vigilancia alguna o con la que el órgano judicial que la dicta disponga.
- b) La obligación de someterse a cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, quien informará periódicamente al órgano que la disponga.
- c) La obligación de presentarse periódicamente ante el órgano que dicta la sustitución o la autoridad que se designe.
- d) La prohibición de salir sin autorización del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial o en los horarios que fije el Juez de Garantías o Tribunal.
- e) La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares.
- f) La prohibición de ingerir bebidas alcohólicas.
- g) La prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte el derecho de defensa.
- h) La prestación de una caución adecuada, propia o por otra persona, mediante depósito de dinero, valores, constitución de prenda o hipoteca, embargo o entrega de bienes o la fianza de una o más personas suficientemente solventes.
- i) La aplicación de medios técnicos que permitan someter al Imputado en libertad ambulatoria al efectivo control del Juez de Garantías o Tribunal.
- j) La prohibición de una actividad determinada.

El órgano judicial ordenará las medidas y las comunicaciones necesarias para garantizar su cumplimiento. En ningún caso impondrá medidas cuyo cumplimiento fuere imposible. En especial, evitará la imposición de una caución económica tal que, por el estado de pobreza o la carencia de los medios por parte del obligado, impidan la prestación.

Artículo 350. Coerción sin Prisión Preventiva. Se podrá ordenar, en cualquier estado del proceso y siempre después de la Declaración del Imputado y a solicitud del Fiscal, la aplicación de las medidas enumeradas en los incisos b), c), e), f) y g) del artículo anterior, siempre que existan elementos suficientes para sostener que el Imputado es, con probabilidad, autor de un hecho antijurídico o partícipe en él, y no concurren los presupuestos de la Prisión Preventiva.

Artículo 351. Acta. Se labrará un acta en la que deberá constar:

- a) La notificación al Imputado.
- b) La identificación de las personas que intervengan en la ejecución de la medida y la aceptación de la función de la obligación que les ha sido asignada.
- c) El domicilio o residencia de dichas personas, con indicación de las circunstancias que obliguen al Imputado a no ausentarse del mismo por más de un día.
- d) La constitución de un lugar especial para recibir notificaciones, dentro del radio del órgano que dictó la sustitución.
- e) La promesa formal del Imputado de presentarse a las citaciones.

En el acta constarán las instrucciones sobre las consecuencias de la incomparecencia del Imputado.

Artículo 352. Caucciones. El Juez de Garantías, cuando corresponda, fijará el importe y la clase de la caución, decidirá sobre la idoneidad del fiador, según sana y razonable apreciación de las circunstancias del caso. A su pedido, el fiador justificará su solvencia.

Cuando la caución fuere prestada por otra persona, ella asumirá solidariamente con el Imputado la obligación de pagar, sin beneficio de excusión ni división, la suma fijada.

El Imputado y el fiador podrán sustituir la caución por otra equivalente, previa autorización judicial.

Artículo 353. Prisión Preventiva. Cuando existan elementos de convicción suficientes para sostener como probable la participación punible del Imputado en el hecho investigado, después de recibida la declaración, bajo sanción de nulidad, el Juez de Garantías a pedido del Fiscal, dispondrá su prisión preventiva mediante auto fundado para asegurar la presencia del Imputado durante el proceso, especialmente si de su situación surgiere como probable la aplicación en firme de una pena privativa de la libertad, que no se someterá al procedimiento o que entorpecerá la averiguación de la verdad.

El auto de prisión preventiva será apelable, sin efecto suspensivo, ante la Cámara de Apelaciones.

Artículo 354. Pautas legales. Para decidir respecto de la probable aplicación en firme de una pena privativa de libertad se deberá considerar, bajo sanción de nulidad, no sólo el monto de la pena, sino la naturaleza del hecho intimado, los motivos, la actitud posterior y la personalidad moral del Imputado.

Para decidir respecto del monto de la pena se tendrá especialmente en cuenta el mínimo del monto establecido por la ley sustantiva para el delito de que se trate y el monto probable de una eventual condena de conformidad a las demás pautas.

Para decidir respecto de la naturaleza del hecho se tendrá especialmente en cuenta la gravedad de la afectación al bien jurídico protegido por la ley penal, la entidad del agravio inferido a la Víctima y el aprove-

chamiento de su indefensión, el grado de participación en el hecho, la forma de comisión, los medios empleados, la extensión del daño y el peligro provocado.

Para decidir respecto de la actitud posterior al delito se tendrá especialmente en cuenta la manifestación de su arrepentimiento, activo o pasivo y los actos realizados en procura del esclarecimiento del hecho y de restituir a la víctima sus pérdidas en la medida de sus posibilidades.

Para decidir respecto de los motivos se tendrá especialmente en cuenta la incidencia en el hecho de la miseria y de las dificultades para el sustento propio y de su familia, la falta de acceso a la educación y a una vida digna, la falta de trabajo, la timidez o insignificancia del motivo, la entidad reactiva o episódica del hecho, los estímulos circunstanciales, el ánimo de lucro, el propósito solidario, la defensa de terceros y el odio político, confesional o racial.

Para decidir respecto de la personalidad moral del Imputado se tendrán especialmente en cuenta los antecedentes y condiciones personales, la conducta precedente, los vínculos con los otros Imputados y las Víctimas, y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren su mayor o menor peligrosidad.

Artículo 355. Peligro de fuga. Para decidir acerca del peligro de fuga se tendrán en cuenta:

- 1) La pena que se espera como resultado del procedimiento;
- 2) El arraigo en su residencia habitual, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto;
- 3) La existencia de otras causas en la medida que indiquen su voluntad de no someterse a la persecución penal.

Artículo 356. Peligro de entorpecimiento. Para decidir acerca del peligro de obstaculización para la averiguación de la verdad se tendrá en cuenta, especialmente, la grave sospecha de que el Imputado podría:

- 1) Destruir, modificar, ocultar, suprimir o falsificar elementos de prueba;
- 2) Intimidar o influir por cualquier medio para que los testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente;
- 3) Inducir o determinar a otros a realizar tales comportamientos, aunque no los realicen.

Artículo 357. Término para solicitar la Prisión Preventiva. Cuando se verifiquen los presupuestos del artículo anterior, el Fiscal deberá solicitar el dictado de la Prisión Preventiva inmediatamente después de recibida la Declaración del Imputado. Si este pedido no se verificare en el término de veinticuatro horas, el Juez de Garantías decretará la libertad del Imputado.

Artículo 358. Término para solicitar otras medidas de coerción. Cuando no se verifiquen los presupuestos para el dictado de la Prisión Preventiva, el Fiscal solicitará al Juez de Garantías, en el mismo término que el artículo anterior, la medida de coerción que estimare procedente.

Artículo 359. Solicitud de medidas de coerción. Si con posterioridad a la Declaración del Imputado, como resultado de la investigación, surgiere la necesidad de la aplicación de alguna medida de coerción, el Fiscal la solicitará al Juez de Garantías.

Artículo 360. Forma, término y contenido de la decisión. El auto de prisión preventiva, o el que la que la sustituya, será dictado por el Juez de Garantías dentro de las cuarenta y ocho horas de la solicitud del Fiscal y deberá contener, bajo sanción de nulidad:

- a) Los datos personales del Imputado o los que sirvan para identificarlo;
- b) Una sucinta enunciación del hecho o hechos que se le atribuyan;
- c) Los fundamentos, con la indicación concreta de los presupuestos que motivan la medida;
- d) La cita de las disposiciones penales aplicables.

Artículo 361. Internación provisional. Se podrá ordenar la internación del Imputado en un establecimiento asistencial, cuando medien los siguientes requisitos:

- a) La existencia de los elementos suficientes para sostener, razonablemente, que es, con probabilidad, autor de un hecho antijurídico o partícipe en él;
- b) La comprobación, por dictamen de los peritos, que sufre una grave alteración o insuficiencia de sus facultades mentales que lo tornan peligroso para sí o terceros;

Artículo 362. Ejecución de la caución. En los casos de rebeldía o cuando el Imputado se sustrajere a la ejecución de la medida de coerción que le fuere impuesta, se fijará un plazo no menor de cinco días para que comparezca o cumpla lo dispuesto. De ello se notificará al Imputado y al fiador advirtiéndoles que, si aquél no comparece, no cumple lo impuesto, o no justifica el impedimento, la caución se ejecutará en el término del plazo.

Vencido el plazo el Juez o el Tribunal dispondrá, según el caso, la venta en pública subasta de los bienes que integran la caución por medio de una institución bancaria, o el embargo y ejecución inmediata de bienes del fiador, por vía de apremio en cuerda separada por el procedimiento establecido en el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia. La suma líquida de la caución será transferida al presupuesto del Ministerio Público.

Artículo 363. Cancelación de la caución. La caución será cancelada y devueltos los bienes afectados por la garantía, siempre que no hubieren sido ejecutados, cuando:

- a) El Imputado fuere reducido a prisión preventiva.
- b) Se revoque la decisión de constituir cauciones, sean o no reemplazadas por otra medida.
- c) Se dicte sobreseimiento o se absuelva al Imputado.
- d) Se comience la ejecución efectiva de la pena privativa de libertad, o ella no se deba ejecutar.
- e) Se verifique el pago íntegro de la multa.

Artículo 364. Tratamiento. Quien sufra prisión preventiva será alojado en establecimientos especiales, diferentes de los que se utilizan para los condenados a pena privativa de libertad, o, al menos, en lugares separados de los dispuestos para estos últimos, y tratados en todo momento como inocentes.

En especial, los reglamentos carcelarios se ajustarán a los siguientes principios:

- a) Los lugares de alojamiento y los servicios que garanticen las comodidades mínimas para la vida y la convivencia humana serán sanos y limpios.
- b) El Imputado dispondrá de su tiempo libremente y sólo le serán impuestas las restricciones imprescindibles para posibilitar la convivencia.
- c) El Imputado gozará, dentro del establecimiento, de libertad ambulatoria, en la medida que lo permitan las instalaciones.
- d) El Imputado podrá tener consigo materiales de lectura y escritura, libros, revistas y periódicos, sin ninguna restricción.
- e) La comunicación epistolar será libre, salvo grave sospecha de preparación de fuga o de continuación de la actividad delictiva. Cualquier restricción a esta libertad será dispuesta por el Juez o Tribunal intervinientes fundadamente, de conformidad a lo establecido en el artículo 281.
- f) Se cuidará adecuadamente la salud de los internos, quienes, en caso de enfermedad, tendrán derecho a asistencia médica gratuita, incluso, de un médico de su confianza, a su costa.
- g) Si el Imputado lo solicita, se le facilitará asistencia religiosa, según sus creencias.
- h) El Imputado que trabaje tendrá derecho a un salario, que recibirá mensualmente.
- i) El Imputado podrá gozar periódicamente de privacidad con su pareja.

Artículo 365. Contralor jurisdiccional. El Juez de Garantías controlará el respeto de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones impuestos en el artículo anterior. Podrá designar también un inspector judicial con las facultades suficientes para controlar el cumplimiento del régimen establecido.

Artículo 366. Revisión a pedido del Imputado. El Imputado y su Defensor podrán solicitar el examen de la prisión y de la internación, o de cualquier otra medida de coerción personal que hubiere sido impuesta, en cualquier momento del procedimiento, siempre que hubieren variado las circunstancias primitivas. El examen se producirá en audiencia oral, a la cual serán citados todos los intervinientes. El Juez de Garantías decidirá inmediatamente en presencia de los que concurran. Se podrá interrumpir la audiencia o la decisión por un lapso breve, con el fin de practicar una averiguación sumaria.

Artículo 367. Revocación. El Juez de Garantías o el Tribunal, a pedido del Fiscal o del Defensor podrá revocar en cualquier momento del proceso la prisión preventiva:

- a) Cuando nuevos elementos de juicio demuestren que no concurren los motivos que la fundaron o tornen conveniente su sustitución por otra medida;
- b) Cuando su duración supere o equivalga al tiempo de privación efectiva de su libertad por aplicación de la condena que se espera;
- c) Cuando su duración exceda de 18 meses. Sin embargo, si se hubiere dictado sentencia condenatoria pendiente de recurso, podrá durar seis meses más en casos de especial complejidad. La Sala Penal del Superior Tribunal, de oficio, o a pedido del Tribunal, o del Ministerio Público Fiscal, podrá autorizar que los plazos anteriores se prorroguen cuantas veces sea necesario, fijando el tiempo concreto de las prórrogas. En este caso podrá indicar las medidas necesarias para acelerar el trámite del procedimiento y quedará a su cargo el examen de precisión. El plazo para resolver esta cuestión será de cinco días. Si el Tribunal entendiere que el pedido de prórroga no estuviere justificada ordenará el cese de la prisión al cumplirse los dos años, sin perjuicio de las responsabilidades que por la demora pudiere corresponderles a los funcionarios actuantes.

Artículo 368. Multa. En los casos de los delitos sancionados con multa, el Ministerio Público Fiscal podrá requerir el embargo de bienes u otra medida sustitutiva, para asegurar el pago.

Artículo 369. Remisión El embargo de bienes, y las demás medidas de coerción para garantizar la multa o la reparación, sus incidentes, diligencias, ejecución y tercerías, se regirán por el Código Procesal Civil y Comercial.

En estos casos será competente el Juez de Garantías o el Tribunal que conoce de ellos.

Capítulo III

REBELDÍA DEL IMPUTADO

Artículo 370. Casos en que procede. Será declarado rebelde por el órgano judicial competente y a requerimiento del Fiscal, el Imputado que, sin grave y legítimo impedimento se sustrajere de la jurisdicción, no

compareciere a la citación judicial o se fugare del establecimiento o lugar en que se hallare detenido, o se ausentare sin autorización del lugar asignado para su residencia.

Artículo 371. Declaración. Transcurrido el término de la citación o comprobada la fuga o la ausencia, el órgano judicial declarará la rebeldía por auto y expedirá orden de comparendo o detención, si antes no se hubiere dictado.

Se emitirá también orden de arraigo ante las autoridades correspondientes para que no pueda salir de la Provincia o del País. La fotografía, dibujo, datos y señas personales del rebelde podrán publicarse en los medios de comunicación para facilitar su aprehensión inmediata.

Artículo 372. Efectos sobre el proceso. La declaración de rebeldía no suspenderá el curso de la Investigación Penal Preparatoria.

Si fuere declarada durante el Juicio, se suspenderá con respecto al rebelde y continuará para los demás Imputados presentes.

Declarada la rebeldía, se reservarán las actuaciones y los efectos, instrumentos o piezas de convicción que fuere indispensable conservar.

La acción civil podrá tramitarse en la sede pertinente.

Cuando el rebelde comparezca, la causa continuará según su estado.

Artículo 373. Efectos sobre la coerción y las costas. La declaración de rebeldía implicará la pérdida de los beneficios acordados y se aplicará alguna medida de coerción, obligándose al Imputado al pago de las costas causadas por el incidente.

Artículo 374. Justificación. Si el Imputado se presentare con posterioridad a la declaración de su rebeldía y justificare que no concurrió hasta ese momento a la citación judicial debido a un grave y legítimo impedimento, será revocada y no producirá los efectos previstos en el artículo anterior.

Capítulo IV

DECLARACIÓN DEL IMPUTADO

Artículo 375. Procedencia. Cuando hubiere sospecha suficiente de que una persona ha tenido una participación delictiva en el hecho descripto en la Apertura de Causa, el Fiscal ordenará la Declaración del Imputado.

Artículo 376. Defensor y Domicilio. El Fiscal proveerá a la defensa del Imputado de conformidad al artículo 120.

En casos de urgencia fundada, si el abogado designado no aceptare el cargo inmediatamente, se le nombrará Defensor Oficial. Una vez superada ésta, se lo instará nuevamente a designar Defensor de confianza. Hasta tanto no se designe un Defensor de confianza que acepte el cargo, se le mantendrá el Defensor Oficial designado. El Imputado conserva en todo momento el derecho de reemplazar su Defensor.

Si el Imputado declarara en libertad deberá fijar domicilio en su primera declaración.

Artículo 377. Término. Cuando el Imputado se encuentre detenido, la Declaración del Imputado deberá cumplirse inmediatamente o a más tardar dentro de las veinticuatro horas. Este plazo podrá prorrogarse por otro igual cuando el Fiscal no hubiere podido recibirla o cuando lo solicitare el Imputado para proponer Defensor. Si en el proceso hubiere varios Imputados detenidos, el término se computará a partir de la primera declaración y las otras se recibirán sucesivamente y sin tardanza.

Todas las declaraciones se realizarán en la sede de la fiscalía, salvo que las circunstancias requieran el traslado del Fiscal a otro sitio para recibirla.

Artículo 378. Asistencia. A la Declaración del Imputado deberá asistir su Defensor bajo sanción de nulidad. No podrán hacerlo el Querellante particular, el Actor Civil, ni los Defensores de los coimputados ni ninguno de los restantes coimputados.

Artículo 379. Identificación. Seguidamente se informará al Imputado que puede declarar o abstenerse de hacerlo o de contestar todas o algunas de las preguntas que se le formulen sin que por ello pueda presumirse en su contra. El Imputado podrá conferenciar privadamente con su Defensor para decidir el temperamento a adoptar. Si el Imputado se abstuviera de declarar se dejará constancia, y si se rehusare a firmar el acta, se consignará el motivo y no afectará su validez.

Luego de cumplido los recaudos de los artículos precedentes, se solicitará al Imputado proporcionar su nombre, apellido, sobrenombre o apodo, si lo tuviere, edad, estado civil, profesión, nacionalidad, lugar de nacimiento, domicilios principales, lugares de residencia anteriores y condiciones de vida, si sabe leer y escribir; nombre, estado civil y profesión de sus padres; si ha sido condenado y, en su caso, en qué causa, por qué Tribunal, qué sentencia recayó y si ella fue cumplida.

Artículo 380. Prohibiciones. En ningún caso se le requerirá juramento o promesa de decir verdad, ni se ejercerá contra él coacción o amenaza, ni medio alguno para obligarlo, inducirlo o determinarlo a declarar contra su voluntad, ni se le harán cargos o reconveniciones tendientes a obtener su confesión. La inobservancia de este precepto hará nulo el acto, sin perjuicio de la responsabilidad penal o disciplinaria que corresponda.

Artículo 381. La intimación. Terminado el interrogatorio de identificación o aún cuando el Imputado no lo brinde, se le informará detalladamente:

a) Cuál es la participación delictiva que se le atribuye en el hecho descripto en la Apertura de Causa;

b) Cuál es la calificación provisional consecuyente; y

c) Cuál es la entidad imputativa de las pruebas existentes en su contra.

Aún cuando el Imputado se haya negado a prestar declaración, se le permitirá imponerse de cada una de las pruebas existentes en su contra, con estricto cuidado de la integridad y preservación de las mismas.

De todas estas circunstancias se dejará constancia circunstanciada en el acta.

Artículo 382. Formas en la declaración. Si el Imputado quisiere declarar, salvo que prefiera dictar su declaración, se hará constar fielmente cuanto diga, en lo posible con sus mismas palabras. Sólo después, el Fiscal podrá formular las preguntas que estime convenientes, en forma clara y precisa. Luego de ello, el Defensor podrá preguntar. El declarante podrá dictar las respuestas, que en ningún caso serán instadas perentoriamente.

Quedan prohibidas las preguntas indicativas, impertinentes, sugestivas o capciosas. Si el Defensor o el Fiscal considerasen que la pregunta propuesta es de esta naturaleza formularán su oposición fundada y el acta deberá consignarlo. Sin embargo, el Imputado podrá responderla. Asimismo podrán hacer constar en el acta su oposición o discrepancia respecto de lo consignado.

Si por la duración del acto se notaren signos de fatiga o falta de serenidad en el Imputado, la Declaración del Imputado será suspendida hasta que desaparezcan.

Artículo 383. Información sobre normas. Antes de concluir el acto, si el Imputado estuviere detenido, se le harán saber las disposiciones legales sobre la libertad durante el proceso.

Artículo 384. Lectura. Concluido el acto, el Fiscal leerá en voz alta el acta, bajo sanción de nulidad, sin perjuicio de que también la lean el Imputado y el Defensor, todo lo cual quedará consignado.

Cuando el declarante quiera incluir nuevas manifestaciones o enmendar las efectuadas, serán consignadas a continuación, sin alterar lo escrito.

El acta será suscripta por los presentes. Si alguno de ellos no pudiere o no quisiere hacerlo, se hará constar, y no afectará su validez. Al Imputado le asiste el derecho de rubricar todas las fojas de su declaración. Si el Imputado no supiere firmar se hará constar y firmará un testigo a su ruego.

Artículo 385. Declaraciones separadas. Cuando hubiese varios imputados en la misma causa, las declaraciones se recibirán separadamente, evitándose que se comuniquen entre sí, antes de que todos hayan declarado.

Artículo 386. Nuevas declaraciones. El Imputado podrá declarar cuantas veces quiera, siempre que su declaración sea pertinente y el Fiscal podrá disponer las ampliaciones que considere necesarias. Si hubiere modificado el hecho descripto en la Apertura de Causa convocará a una nueva Declaración del Imputado.

Artículo 387. Declaración Informativa. Cuando no estuviere conformada la sospecha suficiente pero fuere necesario interrogar a una persona sobre su propia conducta respecto del hecho descripto en la Apertura de Causa, el Fiscal podrá ordenar su Declaración Informativa. Esta declaración no contendrá intimación alguna y no se exigirá juramento o promesa de decir verdad, y el Imputado podrá abstenerse de hacerlo o de contestar todas o algunas de las preguntas que se le formulen. Antes de comenzar esta declaración, bajo sanción de nulidad, el Fiscal deberá hacerle saber la naturaleza de la Declaración Informativa y de los derechos de abstención, lo que se hará constar expresamente en el acta. Deberá ser acompañado por un abogado defensor y son aplicables las mismas garantías previstas en este Título para el acto de la Declaración de Imputado. No podrá aplicársele otra medida de coerción que alguna de las enumeradas en el artículo 334.

Artículo 388. Evacuación de citas. El Fiscal deberá investigar todos y cada uno de los hechos y circunstancias pertinentes y útiles a que se hubiere referido el Imputado, caso contrario dejará constancia de los fundamentos de su impertinencia o inutilidad.

Artículo 389. Identificación y antecedentes. Recibida la declaración, se remitirá a la oficina respectiva los datos personales del Imputado y se ordenará que se proceda a su identificación. La oficina remitirá en triple ejemplar la planilla que se confeccione, uno se agregará el expediente y los otros se utilizarán para dar cumplimiento a lo dispuesto en la ley nacional regulatoria del Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal y Carcelaria.

Artículo 390. Situación del mero Imputado. Concluida la Investigación Penal Preparatoria y sin que se hallare mérito suficiente como para tomar Declaración del Imputado a quien se hubiere tomado Declaración Informativa, deberá dictarse sobreseimiento a su favor.

Capítulo V

PROCEDIMIENTO ABREVIADO A PARTIR DE LA INTIMACIÓN

Artículo 391. Solicitud. El Defensor podrá convenir con el Fiscal la solicitud de un Juicio Abreviado a partir de la confesión de la participación del Imputado en el hecho que le fuera intimado. Esta solicitud deberá contener la acusación de conformidad al artículo 403, el pedido de pena y, consecuentemente, la confesión y expresa conformidad del Imputado y su Defensor. Para la individualización de la pena dentro del marco legal, el Fiscal deberá tener especialmente en cuenta la actitud del Imputado con la víctima y su esfuerzo tendiente a la reparación del daño que le hubiere causado. La víctima y/o el Querellante Particular tendrán derecho a manifestar su opinión respecto del convenio. El Juez de Garantías verificará el cumplimiento de estos requisitos y remitirá la causa al Tribunal de Juicio.

Artículo 392. Conexión de causas o varios imputados. No regirá lo dispuesto en este Capítulo, en los supuestos de conexión de causas, si el Imputado no confesare respecto de todos los delitos atribuidos, salvo que se haya dispuesto la separación de juicios. Cuando hubiere varios Imputados en una causa sólo podrá aplicarse el Juicio Abreviado si todos ellos prestan su conformidad.

Artículo 393. Situación de los Actores Cíviles. La acción civil no será resuelta en el procedimiento por Juicio Abreviado. Sin embargo, quienes fueron admitidos como Partes Cíviles podrán interponer recurso de casación, en tanto la sentencia pueda influir sobre el resultado de una reclamación ulterior en el fuero correspondiente.

Capítulo VI

SUSPENSIÓN DEL JUICIO A PRUEBA

Artículo 394. Procedencia. Oportunidad. En los casos en que la ley admite la Suspensión del Juicio a Prueba, una vez recibida la solicitud, el Juez de Garantías o el Tribunal, verificará el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y podrá conceder el beneficio, en audiencia única, donde las partes tendrán derecho a expresarse. Luego de ello, el Juez de Garantías o el Tribunal ordenará las instrucciones o imposiciones a que debe someterse el Imputado cuyo alcance y consecuencias las explicará personalmente al Imputado comunicando de inmediato la concesión del beneficio a la oficina de Oficiales de Prueba para su contralor.

La suspensión podrá ser solicitada por el Imputado o su Defensor en cualquier momento a partir de la Declaración del Imputado hasta el vencimiento del plazo previsto en el Artículo 411 de este Código.

Si se concediera durante la Investigación Penal Preparatoria, el Fiscal podrá realizar igualmente las medidas pertinentes para asegurar la prueba de los hechos y de la responsabilidad penal del Imputado.

Capítulo VII

SOBRESEIMIENTO

Artículo 395. Oportunidad. El Fiscal, el Imputado y su Defensor, una vez recibida la Declaración del Imputado, podrán solicitar al Juez de Garantías que dicte el sobreseimiento. Sólo en el caso de que la acción penal se haya extinguido procederá en cualquier estado del proceso, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 416.

Artículo 396. Alcance. El sobreseimiento cierra definitiva e irrevocablemente el proceso con relación al Imputado a cuyo favor se dicta. Tendrá valor de cosa juzgada con respecto a la cuestión penal, pero no favorecerá a otros posibles partícipes.

Artículo 397. Procedencia. El sobreseimiento procederá cuando:

- 1) El hecho investigado no ha existido.
- 2) El hecho atribuido no encuadra en una figura legal.
- 3) El delito no fue cometido por el Imputado.
- 4) Media una causa de justificación, inimputabilidad, inculpabilidad o una excusa absoluta.
- 5) Cuando terminada la Investigación Penal Preparatoria no se concretó la intimación al mero

Imputado.

- 6) La acción penal se ha extinguido.

En los casos de los incisos 1, 2, 3, 4 y 5, el Juez de Garantías hará la declaración de que el proceso no afecta el buen nombre y honor de que hubiere gozado el Imputado.

Artículo 398. Forma. El sobreseimiento se dispondrá por auto fundado, en el que se analizarán las causas en el orden dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 399. Impugnación. El sobreseimiento será impugnable mediante el recurso de apelación por el Fiscal y el Querellante. Podrá serlo también por el Imputado o su Defensor cuando no se hubiera observado el orden que establece el artículo 397, se le haya impuesto a aquél una medida de seguridad o el Juez de Garantías no hubiere hecho la declaración prevista en el último párrafo del artículo señalado. En todos estos casos, el recurso será concedido al sólo efecto devolutivo.

Artículo 400. Comunicación del Fiscal. Si el Fiscal entendiere que se verifica una o más de las causales de procedencia del sobreseimiento, comunicará al Juez de Garantías que no formalizará la acusación del Imputado, solicitando en su caso la libertad del Imputado, lo que se notificará a las partes, quienes se expedirán dentro del plazo común de tres días. Luego de ello, resolverá el sobreseimiento dentro de los

cinco días, salvo que estimare que corresponda disponer la Remisión de la Causa a Juicio. En tal caso, ordenará el envío de las actuaciones a la Fiscalía General, la que formulará este requerimiento o insistirá con el pedido de sobreseimiento. En este caso, el Juez de Garantías resolverá en tal sentido.

Artículo 401. Efectos. Dispuesto el sobreseimiento, se ordenará la libertad del Imputado, si estuviere detenido; se efectuarán las correspondientes comunicaciones al Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal y se archivará el expediente y las piezas de convicción que no corresponda restituir.

Capítulo VIII

REMISIÓN DE LA CAUSA A JUICIO

Artículo 402. Procedencia. El Fiscal formulará requerimiento de Remisión de la Causa a Juicio cuando, habiéndose recibido la Declaración del Imputado, bajo sanción de nulidad, contare con elementos de convicción suficientes para sostener como probable la participación punible del Imputado en el hecho que le fuera intimado.

Artículo 403. Contenido de la acusación. El requerimiento deberá contener bajo sanción de nulidad los datos personales del Imputado, o si se ignorasen, los que sirvan para identificarlo; una relación circunstanciada, clara, específica y precisa del hecho, los fundamentos de la acusación para cada Imputado y la calificación legal.

Artículo 404. Instancias. El requerimiento será notificado al Querellante, quien deberá formular su acusación dentro de los seis días, de conformidad al artículo precedente, u ofrecer las medidas probatorias que entienda restan producir, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido. Luego, será notificado el Defensor del Imputado, quien podrá, dentro del mismo plazo, formular oposición instando el sobreseimiento, el cambio de calificación, la producción de la prueba que hubiere ofrecido anteriormente o deducir las excepciones que correspondieren.

Artículo 405. Remisión a Juicio. El Juez de Garantías controlará el cumplimiento de los requisitos de la acusación y la regularidad de la Investigación Penal Preparatoria, pudiendo corregir meros errores materiales, decretará las nulidades que correspondan devolviéndola, a sus efectos; o la remitirá, en su caso, al Tribunal de Juicio en el término de 10 días.

Si el Defensor o el Querellante hubiere deducido oposición, la resolverá dentro del mismo plazo ordenando al Fiscal la producción de la prueba pertinente pretendida. Esta resolución será irrecurrible.

Cuando hiciera lugar al cambio de calificación legal, sin perjuicio de las medidas pertinentes sobre la libertad del Imputado, dispondrá la Remisión de la Causa al Tribunal de Juicio mediante auto fundado. Del mismo modo, si rechazare la oposición. El auto deberá contener una sucinta enunciación de los hechos, los datos personales del Imputado, los fundamentos de la decisión, la calificación del delito y la parte resolutive.

Cuando hubiere varios Imputados la decisión deberá dictarse respecto de todos aunque la oposición hubiere sido deducida sólo por el Defensor de uno.

Libro Tercero

JUICIOS

Título I

JUICIO COMÚN

Capítulo I

ACTOS PRELIMINARES

Artículo 406. Integración y Citación a Juicio. Recibida la causa, e integrado el Tribunal conforme las disposiciones legales, se notificará inmediatamente a todas las partes, para que en el término común de diez días, comparezcan a juicio, examinen las actuaciones, los documentos y elementos secuestrados, interpongan las recusaciones, deduzcan las excepciones y opongan las nulidades que estimen corresponder.

Resueltas las recusaciones, el Tribunal dará trámite a las excepciones deducidas y nulidades opuestas.

Artículo 407. Normas aplicables de la Investigación Penal Preparatoria. Las atribuciones que este Código acuerda al Juez de Garantías serán ejercidas por el Tribunal durante esta etapa. En el Debate, en cuanto sean aplicables y no se disponga lo contrario, se observarán las normas establecidas para la Investigación Penal Preparatoria sobre los medios de prueba y sus limitaciones.

Artículo 408. Procedimientos Especiales. Si procediere la opción por un procedimiento especial, el Imputado o su Defensor, deberá solicitarlo dentro del plazo de Citación a Juicio. Si los Imputados fueren varios, sólo será admisible si todos lo hubieren solicitado.

El Tribunal verificará la procedencia del pedido y dispondrá seguir el trámite conforme el procedimiento que corresponda.

Artículo 409. Tribunal Unipersonal. Una vez resuelto el procedimiento a seguir, en tanto la gravedad o complejidad del caso lo permitan, el Tribunal podrá constituirse con uno de sus miembros. La oposición de la defensa obligará la actuación en pleno del Tribunal, bajo sanción de nulidad.

Artículo 410. División del Debate. Cuando la gravedad del delito o la complejidad del caso así lo aconsejaren, a pedido del Fiscal o de la Defensa, el Tribunal podrá disponer la división del Debate. La solicitud deberá efectuarse dentro del plazo de ofrecimiento de prueba y será resuelta en el auto que la dispone.

En la primera parte del Debate se tratará la cuestión atinente a la culpabilidad del Imputado. Si el veredicto fuere condenatorio, en la misma resolución se fijará día y hora para la prosecución del Debate dentro de los diez días bajo sanción de nulidad. Las partes podrán ofrecer prueba tendiente a la individualización de la pena en los primeros tres días. El debate se reiniciará con la recepción de la prueba que se hubiere ofrecido prosiguiendo de allí en adelante, según las normas comunes.

Artículo 411. Ofrecimiento de prueba. Vencido el término de Citación a Juicio, el Presidente notificará a las partes y a la víctima para que en el término común de diez días ofrezcan prueba.

Las partes presentarán la lista de testigos y peritos, con indicación de los datos necesarios para su citación, señalando respecto de todos ellos, los hechos sobre los cuales pretenden ser examinados durante el Debate, bajo sanción de inadmisibilidad. Se deberán presentar la documental que antes no hubieran sido ingresados o, de lo contrario, señalar el lugar donde se hallare para que el Tribunal la requiera y ofrecer las demás pruebas que se hubieran omitido o denegado durante la Investigación Penal Preparatoria y que estimen pertinentes.

Las partes podrán conformarse con que en el Debate se incorporen por lectura las pericias y los informes técnicos de la Investigación Penal Preparatoria. Sólo podrá requerirse la designación de peritos nuevos para que dictaminen sobre puntos que anteriormente no hubieran sido objetos de examen, salvo los psiquiátricos o psicológicos sobre la personalidad psíquica del Imputado o de la víctima. Si las pericias ofrecidas resultaren insuficientes, dubitativas o contradictorias, el Tribunal podrá, a requerimiento de las partes, ordenar las que correspondan.

Artículo 412. Anticipo de prueba e investigación complementaria. El Presidente podrá ordenar, a requerimiento de las partes y siempre con noticia de ellas, bajo sanción de nulidad, la producción de aquella prueba que se presuma no podrá producirse o fuera imposible su realización en la audiencia del Debate. El Tribunal designará quien presidirá la producción de la prueba, la que no podrá extenderse por más de treinta días. Estos actos deberán incorporarse al Debate por lectura.

Artículo 413. Excepciones. Antes de fijarse la fecha de la audiencia para el Debate, las partes podrán deducir las excepciones que no hubieran planteado con anterioridad, pero el Tribunal podrá rechazar sin tramitación las que fueren manifiestamente improcedentes.

Artículo 414. Unión y separación de juicios. Si por el mismo delito atribuido a varios Imputados se hubieren formulado diversas acusaciones, el Tribunal podrá ordenar, aún de oficio, su acumulación, siempre que con ello no se advierta que se generará un grave retardo del procedimiento.

Si la acusación tuviere por objeto varios delitos atribuidos a uno o más imputados, el Tribunal podrá disponer que los Debates se realicen separadamente pero, en lo posible, en forma continua.

Artículo 415. Auto de Prueba y Fijación de Audiencia. En el mismo auto el Tribunal resolverá las cuestiones planteadas: admitirá la prueba ofrecida o la rechazará cuando fuere inadmisibile, inconducente, impertinente o superabundante, disponiendo las medidas necesarias para su recepción en el Debate. Asimismo señalará los medios de prueba que se incorporarán por lectura. Si hubiere Investigación Complementaria, una vez concluida, el Tribunal fijará lugar, día y hora de iniciación del Debate en un plazo no mayor de treinta días, ordenando la citación de todas aquellas personas que deberán intervenir en él, de lo contrario lo hará en el auto de prueba.

Artículo 416. Sobreseimiento. El Tribunal dictará de oficio el sobreseimiento cuando fuere evidente una causa extintiva de la persecución penal, que el acusado fuere inimputable o exista una excusa absoluta, siempre que para comprobarlo no sea necesario el Debate.

Capítulo II

DEBATE

Sección I

AUDIENCIAS

Artículo 417. Inmediación. El Debate, aunque se divida o suspenda, se realizará con la presencia ininterrumpida de las personas que componen el Tribunal, del Fiscal, del Querellante particular y de las Partes Civiles, en su caso, del Imputado y de su Defensa.

Sólo los miembros de Tribunal no podrán ser sustituidos o reemplazados una vez abierto el Debate.

Si el Defensor no compareciera al Debate o se retirara de la audiencia, se procederá de inmediato a su reemplazo conforme a las disposiciones de este Código. Sin embargo, si la constitución de la defensa fuese plural podrán dividir su presencia en el Debate.

Si el Querellante particular no concurriera al Debate o se retirara de la Audiencia, cesará en su intervención, sin perjuicio de que pueda ser compelido a comparecer como testigo. Del mismo modo los letrados del Querellante podrán dividir su presencia en el Debate.

Si el tercero Civilmente Demandado no compareciera o se alejare de la audiencia, el Debate proseguirá como si estuviera presente.

Artículo 418. Oralidad y publicidad. El Debate será oral y público bajo sanción de nulidad; pero el Tribunal podrá resolver, que se realice total o parcialmente a puertas cerradas, cuando la publicidad pudiese afectar el normal desarrollo del juicio, la seguridad o el derecho a la intimidad de cualquiera de los intervinientes, la moral o el orden público.

Igualmente, cuando se juzgue a un menor de 18 años la sala permanecerá cerrada.

Podrá disponerlo también cuando advierta la necesidad de evitar represalias o intimidación a los intervinientes. Asimismo, el Tribunal podrá imponer a los que intervienen en el acto el deber de guardar reserva sobre los hechos que presenciaren o conocieren, dejándose también constancia en acta de dicha resolución.

En todos los casos la resolución será fundada e irrecurrible y, desaparecida la causa de la clausura, se permitirá el acceso al público.

La Prensa tendrá prelación para el ingreso, pero el Tribunal, si lo estimare necesario establecerá la forma en que se llevará a cabo su tarea.

Si las partes lo solicitaren podrá disponerse, a costa del interesado, la filmación, grabación o versión taquigráfica total o parcial del Debate, siempre que no se verifiquen las razones de excepción del primer párrafo.

Artículo 419. Prohibiciones para el acceso. No tendrán acceso a la sala de audiencias los menores de 14 años, los dementes y los ebrios.

Por razones de orden, higiene, decoro o cualquiera de las causales previstas en el artículo anterior, el Tribunal podrá ordenar también el alejamiento de toda persona cuya presencia resulte inconveniente, o limitar la admisión con relación a la capacidad de la Sala.

Artículo 420. Continuidad, recesos y suspensión. El Debate se realizará en audiencia única. Cuando ello no fuera posible, las audiencias se desarrollarán sucesivamente dentro de los dos días del receso dispuesto de oficio o a pedido de parte, bajo sanción de nulidad, hasta su terminación.

En los siguientes casos, la audiencia podrá suspenderse por un término máximo de diez días:

a) Cuando deba resolverse alguna cuestión incidental que por su naturaleza no pueda decidirse inmediatamente.

b) Cuando sea necesario practicar algún acto fuera del lugar de audiencia, y no pueda verificarse en el intervalo entre una sesión y otra.

c) Cuando no comparezcan testigos, peritos o intérpretes, cuya intervención las partes consideren indispensable, salvo que pueda continuarse con la recepción de otras pruebas hasta que el ausente sea conducido por la fuerza pública o se tome su declaración en donde se encontrare.

d) Si alguno de los Jueces, Fiscales o Defensores se enfermase no pudiendo continuar su actuación en el juicio, salvo que los dos últimos puedan ser reemplazados.

e) Si el Imputado se encontrare en la situación prevista por el inciso anterior, debiendo comprobarse su enfermedad por los médicos forenses, sin perjuicio de que pueda ordenarse la separación de juicios.

f) Si revelaciones o retractaciones inesperadas produjeren alteraciones sustanciales en la causa, haciendo necesaria una investigación suplementaria.

g) Cuando el Defensor lo solicite en el caso de que la acusación sea ampliada o modificada.

h) Cuando se produjere abandono de la defensa.

En caso de suspensión el Presidente anunciará, el día y hora de la nueva audiencia y ello valdrá como citación para los comparecientes. El Debate continuará desde el último acto cumplido en la audiencia en que se dispuso la suspensión.

Siempre que ésta exceda el término de diez días, todo el Debate deberá realizarse nuevamente, bajo sanción de nulidad.

Durante el tiempo de suspensión, los Jueces, el Fiscal y los demás letrados intervinientes podrán intervenir en otras audiencias.

Artículo 421. Asistencia y representación del Imputado. El Imputado asistirá a la audiencia libre en su persona, pero el Presidente dispondrá la vigilancia y cautelas necesarias para impedir su fuga o violencias. Si no quisiera asistir o continuar en la audiencia, siempre que se hubiere realizado el interrogatorio de identificación, será custodiado en una sala próxima y se procederá como si estuviere presente, siendo representado a todos los efectos por su Defensor. En caso de ampliarse o modificarse la acusación o de cumplirse cualquier acto en el que sea necesaria su presencia, se lo hará comparecer a la audiencia o a donde deba cumplirse el acto ordenado.

Cuando el Imputado se hallare en libertad, el Tribunal podrá ordenar su detención siempre que se estime necesario para asegurar la realización del Debate.

Artículo 422. Postergación extraordinaria. En caso de fuga del Imputado, el Tribunal ordenará la postergación del Debate, y en cuanto sea detenido, fijará nueva audiencia de Debate.

Artículo 423. Poder de policía. El Presidente ejercerá el Poder de policía y disciplina de la audiencia, y podrá corregir en el acto, con multa de hasta el treinta por ciento del sueldo de un magistrado o arresto de hasta ocho días, las infracciones a lo dispuesto en el artículo siguiente, sin perjuicio de expulsar al infractor de la sala de audiencias.

La medida será dictada por el Tribunal cuando afecte al Fiscal, a las otras partes o a los Defensores. Si se expulsare al Imputado, su Defensor lo representará para todos los efectos.

Si los expulsados fueren el Fiscal o el Defensor, se procederá al nombramiento de un sustituto. Si lo fueren las Partes Civiles o el Querellante, éstos podrán nombrar un sustituto, bajo pena de ser tenidas por abandonadas sus pretensiones.

Artículo 424. Obligación de los asistentes. Los que asistan a la audiencia deberán permanecer respetuosamente y en silencio, no podrán llevar armas u otras cosas aptas para molestar u ofender, ni adoptar una conducta intimidatoria, provocativa o indecorosa, ni producir disturbios o manifestar de cualquier modo opiniones o sentimientos. No podrán usarse cámaras fotográficas, filmadoras, grabadores y teléfonos celulares, salvo expresa autorización del Presidente.

Artículo 425. Delito en la audiencia. Si en la audiencia se cometiere un delito, el Presidente ordenará levantar un acta y la inmediata detención del presunto culpable; éste será puesto a disposición de la fiscalía competente, a la que se remitirán las copias y los antecedentes necesarios para su investigación.

Artículo 426. Forma de las resoluciones. Durante el Debate las resoluciones se dictarán verbalmente dejándose constancia de ellas en el acta.

Artículo 427. Lugar de la audiencia. El Fiscal o el Defensor podrán solicitar, durante el término de ofrecimiento de la prueba, que el debate se lleve a cabo en dependencias públicas cercanas al lugar en que el hecho imputado se cometió. El Tribunal dispondrá su constitución en el lugar solicitado cuando lo considere conveniente, especialmente cuando se trate de audiencias que requieran el desplazamiento de un número importante de personas.

Artículo 428. Facultades de las partes. Las partes podrán solicitar al Tribunal las medidas de compulsión necesarias a fin de asegurar la efectiva recepción de la prueba que hubiesen ofrecido. Según el caso, podrá fijarse a cargo del peticionante un anticipo de gastos o una contracautela por los gastos que las medidas pudiesen irrogar, salvo que el pedido fuere efectuado por el Fiscal, sin perjuicio de la ulterior responsabilidad del Estado.

Sección II

ACTOS DEL DEBATE

Artículo 429. Dirección del Debate. El Presidente dirigirá el Debate, ordenará las lecturas necesarias, hará las advertencias legales, recibirá los juramentos, y moderará la discusión, impidiendo las preguntas o derivaciones impertinentes, sin coartar por ello el ejercicio de la acusación ni la libertad de la defensa.

En el ejercicio de sus facultades el Presidente podrá llamar a las partes a su despacho privado o conferenciar con ellas reservadamente sin suspender el Debate.

Contra las resoluciones del Presidente procederá el recurso de reposición ante el Tribunal.

Artículo 430. Apertura. El día y hora oportunamente fijados, el Tribunal se constituirá en la Sala de Audiencias o en la que se haya dispuesto y comprobará la presencia de las partes y las personas cuya comparecencia ordenara. Acto seguido el Presidente advertirá al Imputado que esté atento a todo lo que va a oír, le informará, si correspondiere la división del Debate único y ordenará la lectura del requerimiento del

Fiscal o, en su caso, del auto de Remisión de la Causa a Juicio, después de lo cual declarará abierto el Debate.

Artículo 431. Cuestiones preliminares. Inmediatamente después de abierto por primera vez el Debate, serán planteadas y resueltas bajo sanción de caducidad las nulidades producidas en los actos preliminares del juicio y las cuestiones atinentes a la constitución del Tribunal. En la misma oportunidad y con igual sanción, se plantearán las cuestiones referentes a la incompetencia por territorio, a la unión o separación de juicios, a la incomparecencia de los testigos, peritos e intérpretes y a la presentación o requerimiento de documentos, salvo que la posibilidad de proponerlas surja en el curso del Debate.

Artículo 432. Trámite del incidente. Todas las cuestiones preliminares serán tratadas en un solo acto, a menos que el Tribunal resuelva considerarlas sucesivamente o diferir alguna, según convenga al orden del proceso. En la discusión de las cuestiones incidentales las partes hablarán solamente una vez, por el tiempo que prudencialmente establezca la Presidencia.

Artículo 433. Declaración del Imputado. Después de la apertura del Debate o de resueltas, en su caso, las cuestiones incidentales, en el sentido de la prosecución del juicio, el Presidente explicará al Imputado con palabras claras y sencillas el hecho que se le atribuye, y le advertirá que tiene derecho a declarar o de abstenerse de hacerlo y a contestar todas o alguna de las preguntas que se le formulen sin que ello pueda valorarse en su contra y que el Debate continuará aunque no declare. Asimismo, se le informará que puede consultar con su Defensor el temperamento a adoptar.

Si decidiera declarar se le permitirá manifestarse con libertad respecto de la acusación, antes de formularle pregunta alguna. Si el Imputado no declarase o, haciéndolo, incurriese en contradicciones con lo declarado durante la Investigación Penal Preparatoria, las que se harán notar, el Presidente ordenará la lectura de éstas, siempre que en su recepción se hubieren observado las formalidades pertinentes.

Cuando hubiere declarado sobre el hecho, las partes podrán formular sus preguntas. El Tribunal sólo podrá dirigirle preguntas aclaratorias y el Imputado, en todos los casos y respecto de cada una, siempre tendrá el derecho de contestarlas o de negarse a hacerlo, sin que su actitud al respecto pueda valorarse en su contra.

Artículo 434. Declaración de varios Imputados. Si los Imputados fueren varios, el Presidente podrá ordenar que se retiren de la Sala de Audiencias los que no declaren, pero después de todos los interrogatorios, deberá informarles sumariamente de lo ocurrido durante su ausencia.

Artículo 435. Facultades del Imputado. En el curso del Debate, el Imputado podrá hacer todas las declaraciones que estime oportunas, incluso si antes se hubiere abstenido, siempre que se refieran al objeto del juicio; el Presidente podrá impedir toda divagación y, si persistiere, proponer al Tribunal alejarlo de la audiencia. Tendrá también la facultad de hablar con su Defensor, sin que por esto la audiencia se suspenda, pero no podrá hacerlo durante su declaración o antes de responder a preguntas que se le formulen.

Nadie podrá hacerle sugestión o reconvencción alguna, ni se permitirá que se insten perentoriamente las respuestas.

Artículo 436. Ampliación del Requerimiento Fiscal. El Fiscal deberá ampliar la acusación si en el curso del Debate surgiere la existencia de hechos que integren el delito continuado atribuido o la presencia de una circunstancia agravante de calificación del delito imputado, que no fueron mencionados en el requerimiento del Ministerio Público Fiscal o en el auto de remisión.

En tal caso, bajo sanción de nulidad, el Presidente hará conocer al Imputado los nuevos hechos o circunstancias agravantes que se le atribuyen, y le informará que tiene derecho a pedir la suspensión del Debate para ofrecer nuevas pruebas o preparar su defensa.

Cuando este derecho sea ejercido, el Tribunal suspenderá el Debate por un término que fijará prudencialmente, según la naturaleza de los hechos y la necesidad de la defensa. La continuación del delito o la circunstancia agravante que den base a la ampliación, quedarán comprendidas en la imputación y en el juicio.

Artículo 437. Hecho Diverso. Si del Debate surgiere que el hecho es diverso al enunciado en la acusación contenida en el requerimiento de elevación a juicio o el auto de remisión, el Fiscal solicitará al Tribunal la modificación de la acusación y la adopción del procedimiento del artículo anterior. Si la defensa técnica del interesado manifestase su conformidad se procederá en tal sentido. Caso contrario, se clausurará el Debate a su respecto y se devolverán los autos a la oficina del Fiscal donde se realizó la Investigación Penal Preparatoria, a sus efectos.

Artículo 438. Recepción de pruebas. Después de la Declaración del Imputado, el Tribunal procederá a recibir la prueba admitida. En primer término, se recibirá la prueba de la acusación y luego la de la defensa. El orden en que se producirá la prueba será informado por las partes al Tribunal. Únicamente podrán ser admitidas pruebas nuevas si su pertinencia surgiere a consecuencia del curso del Debate.

Artículo 439. Desistimiento de la Acusación. Si en cualquier estado del Debate el Fiscal desistiese de la acusación, se sobreseerá al acusado, sin perjuicio del derecho de la querrela a interponer contra esta resolución los recursos que estime corresponder.

Si el Fiscal no mantuviese su acusación al momento de la discusión prevista en el Artículo 449, y el Querrelante Particular sí lo hiciera, el Tribunal deberá resolver de acuerdo a lo previsto en el Capítulo IV, Título I, Libro Tercero de este Código.

Artículo 440. Interrogatorios. Quien haya sido citado a declarar será identificado y luego interrogado por las circunstancias que fuesen necesarias para valorar su declaración. Inmediatamente será interrogado por la parte que lo propuso y luego por las otras; si varias partes lo hubieren ofrecido el orden será el dispuesto para la Discusión. Las partes podrán repreguntar libremente y en el mismo orden. Finalmente el Tribunal podrá formular preguntas aclaratorias, pudiendo las partes oponerse en caso de que no tengan esta naturaleza, de lo que se dejará constancia en acta.

Antes de contestada una pregunta las partes podrán oponerse. El Presidente podrá, aún de oficio, resolver sobre la impertinencia o improcedencia de una pregunta, y en su caso, modificar su formulación.

Asimismo ordenará, a pedido de las partes, la exhibición de los elementos de convicción secuestrados.

Las partes podrán solicitar al Tribunal que el declarante quede disponible para posteriores actos de prueba. En tal caso, aquél resolverá si el deponente deberá permanecer en la sede del Tribunal o arbitrará los medios para hacerlo comparecer nuevamente.

Artículo 441. Dictamen de los peritos. El Presidente hará leer la parte sustancial y las conclusiones del dictamen presentado por los peritos. Si aquellos hubieren sido citados, responderán las preguntas aclaratorias o complementarias que les sean formuladas; para ello, si lo solicitaren se les facilitará copia del dictamen.

Cuando lo estime conveniente, el Tribunal podrá ordenar que los peritos presencien determinados actos del Debate. Podrá también citar a los peritos si se considera necesario realizar nuevas operaciones a fin de practicarlas en la misma audiencia, si fuere posible.

Artículo 442. Examen de testigos. Careos. El Presidente dirigirá a las partes en el examen de los testigos. Antes de declarar, los testigos no podrán comunicarse entre sí, ni con otras personas, ni ver, ni oír o ser informados de lo que ocurre en la sala de audiencias. Después de hacerlo, el Tribunal resolverá los careos o reconocimientos de personas que hubieren solicitado las partes.

Artículo 443. Examen de testigos o peritos en el domicilio. El testigo o perito que no comparezca por legítimo impedimento, podrá ser examinado en el lugar donde se encuentre a pedido de las partes. En tal caso, el Presidente o un Vocal del Tribunal se constituirá en el lugar con la presencia de las partes y se llevará adelante el acto.

Artículo 444. Inspección judicial. Cuando resultare indispensable, el Tribunal podrá resolver, aún de oficio, que se practique una inspección, la que se hará conforme con las previsiones del artículo anterior.

Artículo 445. Falsedad. Si un testigo, perito o intérprete incurriera presumiblemente en falso testimonio se procederá con arreglo al artículo 425.

Artículo 446. Lectura de declaraciones. Las declaraciones testimoniales no podrán ser suplidas, bajo sanción de nulidad, por la lectura de las recibidas durante la Investigación Penal Preparatoria, salvo en los siguientes casos y siempre que se haya observado las normas pertinentes:

a) Cuando habiéndose tomado todos los recaudos no se hubiere logrado la comparecencia del testigo cuya citación se ordenó o cuando hubiese acuerdo de la Fiscalía y la Defensa manifestado en el Debate.

b) A pedido de las partes, si hubiere contradicciones o variaciones entre ellas y las prestadas en el Debate o fuere necesario ayudar la memoria del testigo.

c) Cuando el testigo hubiere fallecido, estuviere ausente del país, se ignorase su residencia o se hallare imposibilitado por cualquier causa para declarar.

d) Cuando el testigo hubiere declarado por medio de exhorto o informe y oportunamente se hubiese ofrecido su testimonio.

Artículo 447. Lectura de documentos y actas. Podrán ser incorporados por lectura la denuncia, la prueba documental o de informes, sin perjuicio de la facultad de las partes de requerir la presencia de quienes hayan intervenido en estos actos para ser interrogados en el Debate, las declaraciones prestadas por coimputados sobreseídos, absueltos, condenados o prófugos; las actas judiciales labradas en el mismo proceso, o en otro de cualquier competencia y las constancias de inspección, registros, requisas y secuestro, siempre que en todos los casos enumerados los actos se hubieren practicado conforme a las normas de la Investigación Penal Preparatoria.

Artículo 448. Advertencia sobre la calificación. Si en el curso del Debate el Tribunal advirtiera la posibilidad de que la sentencia califique el hecho imputado de una manera diferente y más gravosa a la utilizada por el Fiscal en la acusación contenida en la requisitoria de elevación a juicio se lo hará saber a las partes a quienes convocará en privado. Esta manifestación no podrá considerarse adelanto de opinión, pero sin ella, no podrá la sentencia modificar la calificación de la acusación por una figura más grave, salvo que lo hiciera el propio Fiscal en la Discusión final.

Artículo 449. Discusión final. Terminada la recepción de pruebas, el Presidente concederá sucesivamente la palabra al Fiscal, al Querellante particular, al Actor Civil y a los Defensores de los Imputados, y del Civilmente Demandado, para que en ese orden concreten sus alegatos y formulen sus acusaciones y defensas, no pudiendo darse lectura de memoriales, salvo el presentado por el Actor Civil que estuviere ausente.

Este último, limitará su alegato en la audiencia a los puntos concernientes a la pretensión resarcitoria.

Si intervinieren dos Fiscales o dos Defensores del Imputado, todos podrán hablar, pero dividiéndose las tareas en cuanto a los hechos o al derecho o a la pretensión penal o pretensión civil.

Sólo el Fiscal, el Querellante Particular y los Defensores podrán replicar pero siempre a los segundos corresponderá la última palabra. La réplica deberá limitarse a la refutación de los argumentos adversarios que antes no hubieren sido discutidos.

El Presidente, cuando la extensión o la complejidad del proceso lo hiciera necesario, podrá fijar prudencialmente un término para los alegatos, teniendo en cuenta la naturaleza de los hechos, las pruebas recibidas y los puntos debatidos, siempre que ello no restrinja el ejercicio de la acusación o de las defensas. Sin solución de continuidad, el Presidente preguntará al Imputado si tiene algo más que manifestar, y en su caso, escuchado el mismo, declarará cerrado el Debate.

Capítulo III

ACTA DE DEBATE

Artículo 450. Contenido. El Secretario labrará un acta del Debate que, para ser válida, deberá contener:

a) El lugar y fecha de la audiencia, con mención de la hora en que comenzó y terminó, los cesos y suspensiones dispuestos;

b) El nombre y apellido de los Jueces, Fiscales, Actores Civiles, Querellantes y Defensores;

c) Los datos personales del Imputado;

d) El nombre y apellido de los testigos, peritos, asesores técnicos, traductores e intérpretes, con mención del juramento o promesa de decir verdad y la enunciación de los otros elementos probatorios incorporados;

e) Las instancias y síntesis de las pretensiones de las partes;

f) Otras menciones prescriptas por la ley, o las que el Presidente ordenara hacer y aquellas que expresamente solicitaran las partes;

g) La firma de los miembros del Tribunal, de los Fiscales, Querellantes, Actores Civiles, Defensores y el Secretario del Tribunal, previa lectura.

Artículo 451. Resumen o versión. En las causas con pruebas complejas, a petición de parte o cuando el Tribunal lo estimara conveniente, el Secretario resumirá al final de cada declaración o dictamen, la parte sustancial que deba tenerse en cuenta e incorporará la grabación, video grabación o la versión taquigráfica total o parcial del Debate, que hubiere ordenado el Tribunal.

Capítulo IV

SENTENCIA

Artículo 452. Congruencia y tope. Al dictar sentencia el Tribunal no podrá apartarse del hecho contenido en la acusación o en sus ampliaciones o modificaciones ni aplicar sanciones de otra especie o superiores a las solicitadas por el Fiscal.

Sólo podrá modificar el encuadramiento legal propuesto por la acusación pública si hubiere formulado la advertencia previa. En este caso, si el mínimo de la pena de esta nueva calificación fuere mayor al pedido de pena de la Fiscalía, la condena no podrá imponer una pena superior a su mínimo legal.

Artículo 453. Deliberación. Terminado el Debate, los Jueces pasarán inmediatamente a deliberar en sesión secreta, a la que sólo podrá asistir el Secretario, bajo sanción de nulidad. El Tribunal procederá a plantear y votar las siguientes cuestiones:

a) La existencia material del hecho.

- b) La participación de los acusados en el mismo.
- c) La existencia de eximentes.
- d) La verificación de atenuantes.
- e) La concurrencia de agravantes.
- f) La cuestión civil.
- g) La imposición de costas.

Si se resolviere negativamente la primera o segunda cuestión, o en sentido afirmativo la tercera, no se tratarán las demás, salvo la cuestión civil y las costas. Cuando el veredicto fuese absolutorio, se ordenará la libertad del Imputado y la cesación de las restricciones o medidas impuestas.

Artículo 454. Anticipo del Veredicto. Concluida la deliberación, el Tribunal dará a conocer su veredicto e informará por Secretaría el carácter absolutorio o condenatorio de la sentencia y las medidas inmediatas consecuentes correspondientes.

En todo caso, fijará audiencia dentro de los cinco días, que podrán extenderse a siete si se hubiera ejercido la acción civil para la lectura de los fundamentos de la sentencia. La lectura valdrá en todos los casos como notificación a quienes intervinieron en el Debate, aunque no estuvieren presentes.

Artículo 455. Cesura del Juicio. En los casos en que hubiere admitido la cesura del juicio y el resultado recaído lo impusiere, el Tribunal fijará fecha para el Debate dentro de los diez días de la comunicación del veredicto condenatorio para tratar la pena o medida de seguridad aplicable, la restitución, reparación o indemnización demandadas y la imposición de las costas. Concluida la discusión de las cuestiones pertinentes, se procederá conforme los artículos precedentes.

Artículo 456. Sentencia. La sentencia contendrá: la mención del Tribunal que la pronuncie, el nombre y apellido de los intervinientes, las generales del Imputado o los datos que sirvan para identificarlo, la enunciación del hecho y de las circunstancias que hubieren sido materia de acusación, la exposición de los motivos de hecho y de derecho en que se fundamente, las disposiciones legales que se apliquen, la parte resolutive, lugar y fecha, y las firmas de los Jueces y el Secretario. Si uno de los Jueces no pudiere firmar la sentencia por un impedimento ulterior a la lectura del veredicto, se hará constar esta circunstancia y aquélla valdrá sin su firma.

Artículo 457. Nulidades. La sentencia será nula:

- a) Si el Imputado no estuviere suficientemente individualizado.
- b) Si faltare la enunciación de los hechos imputados.
- c) Si faltare o fuese contradictoria la motivación con relación a cada cuestión planteada o no se hubiesen observado las reglas de la sana crítica racional o estuviere fundada en pruebas ilegales, en actos nulos o no incorporados legalmente a Debate, siempre que el defecto tenga un valor decisivo en el pronunciamiento.
- d) Si faltare o fuere incompleta en sus elementos esenciales la parte dispositiva.
- e) Si aplicare una pena mayor a la solicitada por el Fiscal fuera del supuesto del artículo 452.
- f) Si faltare la mención del lugar o la fecha, o la firma de alguno de los Jueces y el Secretario, salvo lo dispuesto en el último párrafo del artículo anterior.

Título II

JUICIOS ESPECIALES

Capítulo I

JUICIOS POR DELITOS DE ACCIÓN PRIVADA

Artículo 458. Derecho. Toda persona con capacidad civil que se pretenda ofendida por un delito de acción privada, tendrá derecho a presentar querrela y a ejercer conjuntamente la acción civil resarcitoria.

Igual derecho tendrá el representante legal del incapaz, por los delitos de acción privada cometidos en su perjuicio.

Artículo 459. Acumulación de causas. La acumulación de causas por delitos de acción privada se regirá por las disposiciones comunes; pero ellas no se acumularán con las incoadas por delitos de acción pública. También se acumularán las causas por calumnias e injurias recíprocas.

Artículo 460. Unidad de representación. Cuando los Querellantes fueren varios, deberán actuar bajo una sola representación, la que se ordenará de oficio, previa intimación, si ellos no se pusieren de acuerdo, salvo que no hubiere, entre aquellos, identidad de intereses.

Artículo 461. Forma y contenido de la querrela. La querrela será presentada por escrito y con patrocinio letrado, ante la Cámara de Garantías, con tantas copias como querrelados hubiere, personalmente o por

mandatario especial, agregándose en este caso el poder, y deberá expresar, bajo sanción de inadmisibilidad, lo siguiente:

- a) El nombre, apellido y domicilio del Querellante;
- b) El nombre, apellido y domicilio del querellado o, si se ignorasen, cualquier descripción que sirva para identificarlo;
- c) Una relación clara, precisa y circunstanciada del hecho, con indicación del lugar, fecha y hora en que se ejecutó, si se supiere;
- d) Las pruebas que se ofrecen, acompañándose en su caso la nómina de los testigos, peritos o intérpretes, con indicación de sus respectivos domicilios y profesiones;
- e) Si se ejerciere la acción civil, la concreción de la demanda con arreglo al artículo 91;
- f) Las firmas del Querellante o su mandatario y la de su patrocinante.

Deberá acompañarse, la documentación pertinente y de la que se haga mérito; si no fuere posible hacerlo, se indicará el lugar donde se encontrare.

Artículo 462. Investigación preliminar. Embargo. Cuando el Querellante ignore el nombre, apellido o domicilio del autor del hecho, o deban agregarse al proceso documentos que aquél no haya podido obtener, se podrá ordenar una investigación preliminar para individualizar al querellado o conseguir la documentación.

Artículo 463. Rechazo in límine. El Tribunal rechazará la querella y ordenará el archivo de la misma cuando no se pueda proceder o cuando el hecho en ella contenido no encuadre en una figura penal. Dicha resolución será apelable.

Artículo 464. Responsabilidad del Querellante. Desistimiento expreso. Admitida la querella, el Querellante quedará sometido a la jurisdicción del órgano interviniente en todo lo referente al juicio por él promovido y a sus consecuencias legales.

Podrá desistir expresamente de la acción en cualquier estado del proceso, pero quedará sujeto a la responsabilidad emergente de sus actos anteriores.

Artículo 465. Reserva de la acción civil. El desistimiento no puede supeditarse a condiciones, pero podrá hacerse expresa reserva de la acción civil emergente del delito cuando ésta no haya sido promovida juntamente con la penal.

Artículo 466. Desistimiento tácito. Se tendrá por desistida la acción privada cuando el Querellante o su mandatario no concurriere a la audiencia de conciliación o de Debate, sin justa causa, la que deberá acreditar antes de su iniciación, siempre que fuere posible y hasta los cinco días posteriores.

Artículo 467. Perención de Instancia. La acción privada perime cuando:

a) Habiendo muerto o quedado incapacitado el Querellante, no compareciere ninguno de sus herederos o representantes legales a proseguir la acción, dentro de los noventa días de ocurrida la muerte o la incapacidad.

b) Si el Querellante o su mandatario no instaren el procedimiento durante noventa días corridos.

Artículo 468. Efectos del desistimiento. Cuando el Tribunal declare extinguida la acción penal por desistimiento del Querellante, sobreseerá en la causa y le impondrá las costas, salvo que las partes hubieran convenido a este respecto otra cosa.

El desistimiento de la querella favorece a todos los que hubieren participado en el delito que la motivó.

Artículo 469. Efectos de la Perención. Cuando el Tribunal declare perimida la instancia, archivará la causa y le impondrá las costas al querellante, salvo que las partes hubieran convenido a este respecto otra solución.

La perención de la instancia favorece a todos los que hubieren participado en el hecho que diera origen al ejercicio de la acción.

Sección I

Procedimiento

Artículo 470. Integración y Notificación. Presentada la querella, e integrado el Tribunal conforme las disposiciones legales, se notificará inmediatamente a las partes la composición del mismo para que interpongan las recusaciones que estimen corresponder dentro del plazo de cinco días entregándose copia de la querella al querellado y copia de la demanda al civilmente demandado.

Artículo 471. Audiencia de Conciliación. Vencido el plazo, se convocará a las partes a una Audiencia de Conciliación, en la que podrán participar los defensores y mandatarios. Si no compareciere el querellado,

y no justificare su inasistencia, se tendrá por concluida la instancia judicial conciliatoria, y el proceso seguirá su trámite.

Artículo 472. Conciliación y retractación. Si las partes se concilian en la audiencia prevista en el artículo anterior o en cualquier estado posterior al juicio, se sobreseerá en la causa y las costas serán en el orden causado, salvo que entre ellas se convenga otra cosa.

Si el querellado por delito contra el honor se retractare, en dicha audiencia o al contestar la querrela, la causa será sobreseída y, salvo acuerdo en contrario, las costas quedarán a su cargo. En este caso, si lo pidiere el Querellante, se ordenará que se publique la retractación en la forma que el Tribunal estime adecuada.

Artículo 473. Prisión y Embargo. El Tribunal podrá ordenar las medidas de coerción que estime necesarias para asegurar la aplicación de la ley. Cuando el Querellante ejerza la acción civil, podrá pedir el embargo de los bienes de los responsables civiles del hecho atribuido, aplicándose las disposiciones comunes.

Artículo 474. Citación a Juicio. Fracasada la audiencia de conciliación, se Citará a Juicio al querellado y al civilmente demandado para que, en el término de cinco días, ofrezcan la prueba conforme las disposiciones del Juicio Común, opongan las nulidades y deduzcan las excepciones que estimen pertinente.

Artículo 475. Auto de Prueba. Vencido el término del artículo anterior o resueltas las nulidades y excepciones que se hubieren deducido, se ordenará la recepción de la prueba ofrecida por las partes y rechazará la que estime notoriamente superabundante e impertinente, fijando el día y la hora para el Debate. El Querellante adelantará, en su caso, los fondos necesarios para la indemnización y anticipo de gastos de las personas que deban comparecer al mismo.

Artículo 476. Debate. El Debate se efectuará de acuerdo con las disposiciones correspondientes al Juicio Común. El Querellante tendrá las facultades y obligaciones correspondientes al Ministerio Público Fiscal y podrá ser interrogado pero no se le requerirá juramento o promesa de decir verdad.

Artículo 477. Incomparecencia del Querellado. Si el querellado no compareciere al Debate, se procederá de acuerdo a los Artículos 421 y 422 de este Código.

Artículo 478. Sentencia. Recursos. Ejecución. Publicación. Respecto de la sentencia, de los recursos y de la ejecución de la querrela, se aplicarán las disposiciones comunes.

En el juicio de calumnias e injurias podrá ordenarse, a petición de parte, la publicación de la sentencia en la forma que se entienda adecuada, a cargo del vencido.

Capítulo II

PROCEDIMIENTO ABREVIADO COMÚN

Artículo 479. Oportunidad. En el plazo de Citación a Juicio, el Imputado podrá solicitar la aplicación del procedimiento abreviado mediante la presentación al Tribunal de un acuerdo con el Fiscal que tramitará por cuerda.

Artículo 480. Solicitud. Esta solicitud contendrá la confesión circunstanciada de su participación en el hecho de la Apertura de Causa aunque fuese diferente de la atribuida en la Requisitoria de Remisión de la Causa a Juicio, la acusación por la participación confesada, el pedido de pena y, consecuentemente, la expresa conformidad del Imputado y su Defensor. Para la individualización de la pena dentro del marco legal, el Fiscal habrá tenido especialmente en cuenta la actitud del Imputado con la Víctima, y su esfuerzo tendiente a la reparación del daño que le hubiere causado.

No regirá lo dispuesto en este artículo en los supuestos de conexión de causas si el Imputado no confesare respecto de todos los hechos atribuidos, salvo que se haya dispuesto la separación de juicios. Cuando hubiere varios Imputados en una causa, sólo podrá aplicarse el Juicio Abreviado si todos ellos prestan su conformidad.

La acción civil no será resuelta en el procedimiento por Juicio Abreviado. Sin embargo, quienes fueron admitidos como Partes Civiles podrán interponer recurso de casación en la medida que la sentencia pueda influir sobre el resultado de una reclamación civil posterior.

Artículo 481. Audiencia ante el Tribunal de Juicio. Cuando se hubiere solicitado el procedimiento abreviado, el Tribunal se constituirá al efecto con la presencia de las partes y previo interrogatorio de identificación, ordenará la lectura de la solicitud, hará conocer al Imputado los alcances del acuerdo y le requerirá nuevamente su aceptación.

Si la ratificación no se produjera devolverá la causa para la continuación de su trámite y ordenará la destrucción del incidente que contiene el acuerdo. La tramitación del procedimiento abreviado no podrá ser valorada en ningún sentido y, bajo sanción de nulidad en las instancias procesales ulteriores. Tampoco podrá actuar el mismo Tribunal. Si el acuerdo fuere ratificado por el Imputado, el Tribunal oirá al Fiscal y al Querellante, si lo hubiere. Si el Tribunal no admitiere el acuerdo en razón de la necesidad de un mejor conocimiento de los hechos o su discrepancia fundada con la califica-

ción legal admitida, procederá de conformidad al párrafo anterior. Caso contrario el Tribunal, dictará sentencia basándose en las pruebas recogidas en la Investigación Penal Preparatoria. Contra ella será admisible el recurso de casación conforme las disposiciones comunes.

Libro Cuarto

RECURSOS

Capítulo I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 482. Recurribilidad. Las resoluciones Judiciales serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos en este Código.

El derecho de recurrir corresponderá sólo a quien le sea expresamente acordado, siempre que tuviera interés directo y concreto en la eliminación, revocación o reforma de la resolución. Cuando este Código no distinga entre las diversas partes, todas podrán recurrir.

Artículo 483. Recursos del Ministerio Público Fiscal. El Fiscal queda facultado para recurrir en los casos establecidos en este Código.

Podrá hacerlo aún en favor del Imputado.

También lo hará en razón de las instrucciones fundadas del superior.

Artículo 484. Recursos del Querellante. El Querellante podrá recurrir en los supuestos y por los medios establecidos por este Código para el Ministerio Público Fiscal, con excepción de los supuestos establecidos en los dos últimos párrafos del artículo anterior.

Artículo 485. Recursos del Imputado. El Imputado podrá recurrir cualquier resolución contraria a su interés, en los casos y condiciones previstos en este Código.

Todos los recursos a favor del Imputado que este Código autoriza, podrán ser interpuestos por él o por su Defensor.

Si el Imputado fuere menor de edad, también podrán recurrir sus padres, el tutor o representante legal y el Ministerio Pupilar, aunque no sea obligatoria su notificación.

Artículo 486. Recursos del Actor Civil. El Actor Civil podrá recurrir de las resoluciones judiciales sólo en lo concerniente a la acción por él interpuesta.

Artículo 487. Recursos del Civilmente Demandado. El Civilmente Demandado podrá recurrir de las resoluciones sólo en lo concerniente a la acción contra él interpuesta.

Artículo 488. Recursos del Asegurador, citado como Tercero en Garantía. El asegurador, citado como Tercero en Garantía, podrá recurrir en los mismos términos y condiciones que el Civilmente Demandado.

Artículo 489. Condiciones de interposición. Los recursos deberán ser interpuestos, bajo sanción de inadmisibilidad, en las condiciones de tiempo y forma determinadas, con específica y separada indicación de los motivos en que se sustenten. La motivación podrá ser ampliada o modificada por el recurrente dentro del plazo de interposición.

Artículo 490. Adhesión. El que tenga derecho a recurrir podrá adherir, hasta la fecha de celebración de la audiencia, al recurso concedido a otro, siempre que tenga el mismo interés y exprese, bajo sanción de inadmisibilidad, los motivos en que se funda, los cuales no pueden ser contrarios a los que habilitaron la vía recursiva.

Artículo 491. Recursos durante el juicio. Durante el Juicio sólo se podrá deducir reposición, la que será resuelta sin trámite en la etapa preliminar; en el Debate, sin suspenderlo. Su interposición se entenderá también como protesta de recurrir en casación.

Los demás recursos podrán ser deducidos solamente contra la sentencia.

Artículo 492. Efecto extensivo. Cuando en un proceso hubiere coimputados, los recursos interpuestos por uno de ellos favorecerán a los demás, siempre que los motivos en que se funden abarquen su situación.

También favorecerá al Imputado el recurso del Civilmente Demandado o del Asegurador Citado como Tercero en Garantía, cuando se alegue la inexistencia del hecho, o se niegue que el Imputado lo cometió, o que no constituye delito, o se sostenga que la acción penal está extinguida, o que no pudo iniciarse o proseguirse.

Beneficiará asimismo al Civilmente Demandado el recurso incoado por el Asegurador Citado en Garantía.

Artículo 493. Efecto suspensivo. Las resoluciones judiciales no serán ejecutadas durante el término para recurrir, ni durante la tramitación del recurso, salvo disposición expresa en contrario, o que se hubiera ordenado la libertad del Imputado.

Artículo 494. Desistimiento. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos por ellas o sus Defensores antes de su resolución, sin perjudicar a los demás recurrentes o adherentes, pero soportarán las costas.

Artículo 495. Inadmisibilidad. El Tribunal que deba resolver el recurso examinará lo relativo al plazo de interposición, a la legitimación del recurrente, a la observancia de las formas prescriptas y a la procedencia de la vía recursiva intentada.

Si el recurso fuere improcedente o inadmisibile así lo declarará, sin pronunciarse sobre el fondo de la cuestión.

Artículo 496. Conocimiento del Tribunal de Alzada. Los recursos atribuirán al Tribunal de Alzada el conocimiento del proceso sólo en cuanto a los motivos de la interposición y a las causales de nulidad absoluta, respecto a las cuales deberá pronunciarse.

Artículo 497. “Reformatio in peius”. No obstante ello, la Alzada podrá conocer más allá de los motivos de agravio cuando eso permita mejorar la situación del Imputado.

Las resoluciones recurridas sólo por el Imputado o en su favor, no podrán revocarse, modificarse o anularse en su perjuicio.

Artículo 498. Libertad del Imputado. Cuando por efecto de la resolución deba cesar la detención del Imputado, el Tribunal que la dicte ordenará directamente su libertad.

Corresponderá al Tribunal actuante la aplicación de todas y cada una de las reglas relativas a la libertad del Imputado.

Capítulo II

RECURSO DE REPOSICIÓN

Artículo 499. Procedencia. El recurso de reposición procederá contra las resoluciones dictadas sin sustanciación, con el fin de que el mismo órgano que las dictó las revoque o modifique por contrario imperio.

Artículo 500. Trámite. Este recurso se interpondrá, dentro del tercer día, por escrito que lo fundamente. El órgano judicial interviniente resolverá por auto en el término de cinco días previa vista a las partes.

Artículo 501. Efectos. La resolución que recaiga hará ejecutoria, a menos que el recurso hubiese sido deducido junto con el de apelación en subsidio y éste fuera procedente.

Este recurso tendrá efecto suspensivo sólo cuando la resolución recurrida fuere apelable con ese efecto.

Capítulo III

RECURSO DE APELACIÓN

Artículo 502. Procedencia. El recurso de apelación procederá contra las decisiones del Juez de Garantías de la etapa de Investigación Penal Preparatoria que expresamente se declararen apelables o que causen gravamen irreparable.

Artículo 503. Competencia. En el recurso de apelación entenderá la Cámara de Apelaciones según lo establecido por la ley.

Artículo 504. Interposición. El recurso deberá interponerse ante el Juez de Garantías que dictó la resolución, dentro del plazo de tres días de notificada la resolución que se recurra.

Artículo 505. Forma. La apelación se interpondrá por escrito o en diligencia, expresándose, en su caso, el pedido de audiencia para expresar fundamentos en forma oral o escrita.

Artículo 506. Elevación de actuaciones. Las actuaciones serán remitidas a la Cámara de Apelaciones inmediatamente después de vencido el término de interposición de las partes.

Cuando sea necesario retener el expediente para continuar el trámite del proceso, se elevarán copias de las piezas relativas al asunto impugnado, si ello fuera posible, agregándolas al escrito del apelante. En todos los casos, el Tribunal podrá requerir el expediente principal, si lo estimare necesario.

Si la apelación se produjera en un incidente, se elevarán sólo las actuaciones referentes al mismo.

Artículo 507. Notificación. Recibido el expediente y verificada la admisibilidad formal del recurso de apelación, el Tribunal fijará día y hora de la audiencia dentro de los diez días de recibido el expediente, salvo que en casos de especial complejidad, resuelva fundadamente extender el plazo hasta un máximo de veinte días más.

El Tribunal notificará a las partes, sean o no apelantes, el día y hora de la audiencia en que podrán informar o, en su caso, informará que no se hizo pedido expreso de audiencia. En este caso, las otras partes podrán expresar sus peticiones dentro de los cinco días de su respectiva notificación, pasando los autos directamente a resolución.

Artículo 508. Fundamentación. Desde la entrada del expediente a la Cámara de Apelaciones y hasta la hora de audiencia, las partes podrán examinar las actuaciones y, en caso de estar fijada la fecha de audiencia, podrán dejar sus memoriales para ser leídos en ésta.

Artículo 509. Audiencia. La audiencia se celebrará al solo efecto de ser oídos los informes orales y para incorporar los memoriales que fueran presentados por escrito.

La palabra será concedida primero al defensor del recurrente, pero si también hubiere recurrido el querellante y el Ministerio Fiscal, éstos hablarán en primer término y en ese orden. Si alguno optare por el informe por escrito, se dará lectura de éste conforme el orden establecido.

Artículo 510. Resolución. Cuando no se hubiere solicitado audiencia, la resolución se dictará dentro de los cinco días. Realizada la audiencia, el recurso deberá ser resuelto y leído en su parte dispositiva dentro de los tres días. Dentro de los cinco días siguientes dará a conocer a las partes los fundamentos de la decisión.

Si la audiencia fracasara por incomparecencia del apelante, se incorporarán los escritos de las otras partes y la Cámara de Apelaciones resolverá el recurso dentro de los cinco días subsiguientes.

La Cámara de Apelaciones resolverá el recurso aún sin informes de las partes.

Una vez producidas las notificaciones, se devolverán de inmediato las actuaciones a quien corresponda.

Capítulo IV

RECURSO DE CASACIÓN

Sección I

PROCEDIMIENTO COMÚN

Artículo 511. Motivos. El recurso de casación podrá ser interpuesto por los siguientes motivos:

- a) Inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva;
- b) Inobservancia de las normas que este Código establece, bajo sanción de inadmisibilidad, caducidad o nulidad, siempre que con excepción de los casos de nulidad absoluta, el recurrente haya reclamado en el momento oportuno la subsanación del defecto, si era posible, o hecho protesta de recurrir en casación;
- c) Arbitrariedad de la sentencia;
- d) Cuando nuevos hechos o elementos de prueba, por sí solos o en conexión con los ya examinados en el juicio, evidencien que el hecho no existió o que el Imputado no lo cometió.

En este orden serán motivos especiales de casación los incluidos en el artículo 530.

Artículo 512. Resoluciones recurribles. Además de los casos especialmente previstos por la ley y con las limitaciones establecidas en los artículos siguientes, podrá deducirse este recurso contra las sentencias definitivas y los autos que pongan fin a la acción o a la pena, o hagan imposible que continúen las actuaciones o denieguen la rehabilitación, la extinción o suspensión de la pena, o decreten el sobreseimiento del imputado.

Artículo 513. Forma y Plazo. El recurso de casación será interpuesto mediante escrito fundado y dentro del plazo de veinte días, bajo sanción de inadmisibilidad. Lo será por ante la Sala Penal del Superior Tribunal y, en el memorial se deberán citar las disposiciones legales que se consideren no observadas o erróneamente aplicadas, expresándose en cada caso cuál es la solución que se pretende.

El recurrente deberá, dentro de los primeros cinco días del plazo establecido en este artículo, manifestar expresamente ante el órgano que dictó la resolución, que interpondrá recurso de casación. La resolución se reputará firme y consentida respecto de quien omitiera esta manifestación.

Cada motivo se indicará separadamente. Vencido el plazo de interposición, el recurrente no podrá invocar otros motivos distintos.

Con la interposición del recurso deberá acompañarse copia de la sentencia o resolución recurrida y la demás documentación en que se funde la pretensión casatoria.

Artículo 514. Recurso del Ministerio Público Fiscal. El Fiscal podrá recurrir:

- a) Los autos del artículo 512;
- b) Las sentencias definitivas;
- c) A favor del imputado, en todos los casos previstos.

Artículo 515. Recurso del Querellante. El Querellante podrá recurrir en los casos previstos en el artículo anterior, salvo lo dispuesto en el inciso c).

Artículo 516. Recurso del Imputado o su Defensor. El Imputado o su Defensor podrán recurrir:

- a) La sentencia condenatoria cualquiera sea la pena impuesta;
- b) La sentencia que le imponga una medida de seguridad;
- c) La sentencia que lo condene a indemnizar por los daños y perjuicios;
- d) Los autos mencionados en el artículo 512.

Artículo 517. Recurso de las Partes Civiles y del Citado en Garantía. El Actor y el Civilmente Demandado, como asimismo el Asegurador Citado en Garantía, podrán recurrir dentro de los límites de los artículos 486, 487 y 488 respectivamente, de las sentencias definitivas que hagan lugar o rechacen sus pretensiones.

Artículo 518. Admisibilidad. Presentado el recurso, la Sala Penal del Superior Tribunal decidirá sobre su admisibilidad, en el término de cinco días.

Si el recurso no fuere rechazado, ni mediare desistimiento, se requerirán las actuaciones y una vez recepcionadas, quedarán en la Secretaría por diez días, a partir de la última notificación, para que los interesados puedan examinarlas y presentar sus contestaciones.

Vencido ese plazo, si no hubiese admisión de anticipo de pruebas, se fijará audiencia para informar oralmente, con un intervalo no menor a los diez días desde que el expediente estuviere en estado, señalándose el tiempo de estudio para cada miembro del Tribunal.

Artículo 519. Ofrecimiento de prueba. Si el recurso se funda en cualquiera de los supuestos del inciso d) del artículo 511, o pone en discusión lo establecido en el acta de debate o por la sentencia, se podrá ofrecer prueba pertinente y útil a las pretensiones articuladas.

La prueba se ofrecerá con la interposición del recurso, bajo sanción de inadmisibilidad, rigiendo los artículos respectivos correspondientes al procedimiento común, y se la recibirá en la audiencia conforme a las reglas establecidas para el juicio en cuanto sean compatibles.

Artículo 520. Debate. Serán aplicables en lo pertinente las disposiciones relativas a publicidad, policía, disciplina y dirección del Debate establecidas para el Juicio Común.

Durante la audiencia deberán estar presentes todos los miembros del Tribunal que deban dictar sentencia y el representante del Ministerio Público. Es facultativa la presencia del imputado y las partes.

La palabra será concedida primero a la parte recurrente, salvo cuando el Fiscal también hubiere recurrido, en cuyo caso éste hablará en primer término. No se admitirán réplicas.

Artículo 521. Deliberación. Terminada la audiencia de Debate el Tribunal pasará a deliberar, conforme a las disposiciones previstas para el Juicio Común.

Cuando la importancia de las cuestiones planteadas o lo avanzado de la hora lo exijan o aconsejen, la deliberación podrá ser diferida para otra fecha, que no podrá exceder de diez días.

La sentencia se dictará dentro de un plazo máximo de diez días observándose en lo pertinente las disposiciones y requisitos previstos para el Juicio Común.

Artículo 522. Casación por violación de la ley. Si la resolución recurrida no hubiere observado o hubiere aplicado erróneamente la ley sustantiva, el Tribunal la casará y resolverá el caso con arreglo a la ley cuya aplicación declare, cuando para ello no sea necesario un nuevo Debate.

Artículo 523. Anulación y reenvío. Si se tratare de alguno de los casos de los inc. b) y c) del artículo 511, siendo necesario celebrar un nuevo Debate, el Tribunal anulará lo actuado y lo remitirá a quien corresponda para su sustanciación y decisión.

Cuando la resolución casatoria no anule todas las disposiciones que han sido motivo del recurso, el Tribunal establecerá qué parte del pronunciamiento recurrido queda firme al no tener relación de dependencia ni de conexidad con lo invalidado.

Artículo 524. Corrección y rectificación. Los errores de derecho en la fundamentación de la sentencia o auto recurridos que no hayan influido en la resolución, no la anularán, pero deberán ser corregidos.

También serán corregidos los errores materiales en la designación o en el cómputo de las penas.

Sección II

PROCEDIMIENTO ABREVIADO

Artículo 525. Supuestos de abreviación. Se procederá conforme a estas reglas cuando se recurra de:

- a) Cualquier auto de los previstos en el artículo 512 que no sea una sentencia.
- b) La sentencia recaída en el Juicio Abreviado.
- c) La sentencia condenatoria condicional o la que no supere los tres años de pena privativa de la libertad o la que imponga multa o inhabilitación.

Artículo 526. Trámite. El Procedimiento Común previsto en la Sección anterior quedará modificado en lo siguiente:

- a) No se permitirá la adhesión.

b) El Tribunal dictará sentencia sin previo Debate, teniendo a la vista los recursos interpuestos y los escritos que las otras partes hubieren presentado.

c) La sentencia expresará sintéticamente los fundamentos de la decisión.

d) Para el caso de haberse diferido la lectura íntegra de la sentencia, la misma se producirá dentro de un plazo máximo de quince días.

e) Si se tratare del caso del artículo 519, el Tribunal citará a audiencia a todos los intervinientes, dándoles oportunidad de informar sobre la prueba, y dictará sentencia conforme al inciso c) de este artículo.

Artículo 527. Reglas comunes. Se seguirá el procedimiento según las reglas comunes cuando se trate de la aplicación exclusiva de una medida de seguridad.

En casos de conexión, regirán las reglas comunes para todos los recursos cuando cualquiera de los interpuestos habilite su aplicación.

El recurso relativo a la acción civil se regirá por el procedimiento abreviado, salvo que se recurra la cuestión penal y ese recurso habilite la aplicación de las reglas comunes.

Si el Tribunal advierte que corresponde proceder según el trámite común, comunicará su decisión a todos los intervinientes.

Capítulo V

ACCIÓN DE REVISIÓN

Artículo 528. Procedencia. La acción de revisión procederá, en todo tiempo y en favor del condenado, contra las sentencias firmes, cuando:

a) Los hechos establecidos como fundamento de la condena fueren inconciliables con los fijados por otra sentencia penal irrevocable.

b) La sentencia impugnada se hubiere fundado en prueba documental, testimonial o pericial cuya falsedad se hubiese declarado en fallo posterior irrevocable.

c) La sentencia condenatoria hubiere sido pronunciada a consecuencia de prevaricato, cohecho y otro delito cuya existencia se hubiese declarado en fallo posterior irrevocable.

d) Después de la condena sobrevengan o se descubran hechos nuevos o elementos de prueba que, solos o unidos a los ya examinados en el proceso, hagan evidente que el hecho delictuoso no existió, que el condenado no lo cometió o que el hecho cometido encuadra en una norma penal más favorable.

e) Si se han impuesto penas que deban acumularse o fijarse de acuerdo con el régimen sustantivo del Código Penal.

f) Si la sentencia se funda en una interpretación de la ley que sea más gravosa para el condenado que la sostenida por la Sala Penal del Superior Tribunal al momento de la interposición de la acción de revisión.

Artículo 529. Titulares de la acción. Podrán deducir la acción de revisión:

a) El condenado o su Defensor; si fuere incapaz, sus representantes legales, o si hubiere fallecido, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos.

b) El Fiscal.

Artículo 530. Interposición. La acción de revisión será interpuesta ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia con las formalidades establecidas para el Recurso de Casación.

En los casos previstos en los incisos a), b) y c) del artículo 530, se acompañará copia de la sentencia pertinente, pero cuando en el supuesto del inciso c) de ese artículo la acción penal estuviese extinguida o no pueda proseguir, el recurrente deberá indicar las pruebas demostrativas del delito de que se trate.

Si el recurrente estuviere detenido, para que sea procedente el recurso bastará que se indique la petición y se ofrezca la prueba del caso, con la mayor prolijidad posible en cuanto a los datos que se suministran. El Tribunal proveerá lo necesario para completar la presentación y poner la causa en estado de decidir el recurso.

Si estuviere en libertad deberá acompañar, como condición de procedencia formal, una copia simple de la sentencia suscripta por el letrado del recurrente o su defensor, sin perjuicio de que el Tribunal requiera el expediente original. Deberá agregar asimismo, toda la documental que estuviese en su poder y la indicación completa de toda otra prueba de que intente valerse. Si no tuviere a su disposi-

ción la instrumental en que se funda, deberá individualizarla indicando su contenido y el lugar, archivo, oficina pública o persona en cuyo poder se encuentre.

En el supuesto del inciso f) del artículo 530 deberán individualizarse o adjuntarse las resoluciones o sentencias más favorables al condenado de la Sala Penal del Superior Tribunal.

Artículo 531. Procedimiento. En el trámite de la Acción de Revisión se observarán las reglas establecidas para el recurso de Casación en cuanto sean aplicables.

El Tribunal podrá disponer todas las indagaciones y diligencias que crea útiles y delegar su ejecución en algunos de sus miembros.

Artículo 532. Suspensión de la Ejecución. Antes de resolver, el Tribunal podrá suspender la ejecución de la sentencia recurrida y disponer, con o sin caución, la libertad provisional del condenado.

Artículo 533. Sentencia. Al pronunciarse sobre el recurso el Tribunal podrá anular la sentencia remitiendo el expediente para un nuevo Juicio, cuando el caso lo requiera, o dictar en forma directa la sentencia definitiva.

Artículo 534. Nuevo Juicio. Si se remitiere un hecho a nuevo Juicio en éste no intervendrán los Magistrados que conocieron del anterior.

En la nueva causa, no se podrá absolver por el efecto de una apreciación de los mismos hechos del primer proceso con prescindencia de los motivos que hicieron admisible la revisión.

Artículo 535. Efectos Civiles. Cuando la sentencia sea absolutoria, además de disponerse la inmediata libertad del condenado y el cese de toda interdicción, podrá ordenarse la restitución de la suma pagada en concepto de pena. Si también hubiese sido condenado a pagar una indemnización al Actor Civil, la sentencia deberá establecer su mantenimiento o anulación, conforme a los principios del Código Civil, con la debida intervención del Actor Civil.

Artículo 536. Revisión desestimada. El rechazo de la acción de revisión no perjudicará el derecho de presentar nuevos pedidos fundados en elementos distintos. Pero las costas de un recurso desechado serán siempre a cargo de la parte que lo interpuso.

Artículo 537. Reparación. Toda persona condenada por error a una pena privativa de la libertad tiene derecho, una vez resuelta a su favor la acción de revisión, a una reparación económica por el Estado Provincial, proporcionada a la privación de su libertad y a los daños morales y materiales experimentados.

El monto de la indemnización nunca será menor al que hubiere percibido el condenado durante todo el tiempo de la detención calculado sobre la base del salario mínimo, vital y móvil que hubiera regido durante ese período, salvo que el interesado demostrare de modo fehaciente que hubiere obtenido un salario o ingreso mayor.

No habrá derecho a indemnización cuando el condenado:

a) Se haya denunciado falsamente o cuando también falsamente se haya confesado autor del delito, salvo que pruebe la ilegalidad de la confesión.

b) Haya obstruido en cualquier forma dolosa la acción de la justicia o inducido a ésta en el error del que fue víctima.

Serán Jueces competentes para entender en las actuaciones originadas a los fines de la reparación los magistrados ordinarios del fuero civil.

La reparación sólo podrá acordarse al condenado o, por su muerte, a sus herederos forzosos.

Artículo 538. Publicación. La resolución ordenará también la publicación de la sentencia de revisión, a costa del Estado y por una vez, en el diario que eligiere el interesado.

Libro Quinto EJECUCIÓN

Título I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 539. Competencia. Las resoluciones judiciales serán ejecutadas por el Tribunal que las dictó o por el Juez de Ejecución, según el caso, el que tendrá competencia para resolver todas las cuestiones o los incidentes que se susciten durante la ejecución y harán las comunicaciones dispuestas por la ley.

Artículo 540. Incidentes de ejecución. Los incidentes de ejecución podrán ser planteados por el Imputado, su Defensor o por el Fiscal y serán resueltos, previa vista a la contraria, en el término de tres días.

Contra el auto que resuelva el incidente sólo procederá recurso de Casación, el que no suspenderá el trámite de la ejecución a menos que lo dispusiera el Tribunal.

Artículo 541. Sentencia absolutoria. Cuando la sentencia sea absolutoria, el Tribunal dispondrá inmediatamente la libertad del Imputado que estuviere preso y la cesación de las restricciones cautelares impuestas, aunque aquélla fuere recurrible.

Título II
EJECUCIÓN PENAL**Capítulo I**
PENAS

Artículo 542. Cómputo. El Tribunal de Juicio hará practicar por Secretaría el cómputo de la pena, fijando la fecha de vencimiento. Dicho cómputo será notificado al ministerio fiscal y al interesado, quienes podrán observarlo dentro de los tres días.

Si se dedujere oposición, el incidente se tramitará ante el Tribunal de Juicio y se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 540. En caso contrario, el cómputo se aprobará y la sentencia será comunicada inmediatamente al Tribunal de Ejecución Penal.

El cómputo es siempre reformable aun de oficio, cuando se compruebe un error o nuevas circunstancias lo tornen necesario.

Artículo 543. Deberes del Tribunal de Ejecución. El Juez de Ejecución Penal deberá:

a) Controlar que se respeten todas las garantías constitucionales y tratados internacionales ratificados por la República Argentina, en el trato otorgado a los condenados, presos y personas sometidas a medidas de seguridad.

b) Controlar el cumplimiento por parte del imputado de las instrucciones e imposiciones establecidas en los casos de suspensión del procedimiento a prueba.

c) Controlar el cumplimiento efectivo de las sentencias de condena dictadas por el Poder Judicial de la Provincia.

d) Resolver todos los incidentes que se susciten en dicho período.

e) Colaborar en la reinserción social de los liberados condicionalmente.

Artículo 544. Pena privativa de libertad. Cuando el condenado a pena privativa de libertad efectiva no estuviere preso, se ordenará su captura salvo que aquélla no exceda de seis meses y no exista sospecha de fuga. En este caso se lo notificará para que se constituya detenido dentro de los cinco días.

Si el condenado estuviere preso, o cuando se constituyere detenido, se ordenará su alojamiento en la unidad penitenciaria correspondiente, a cuya dirección se le comunicará el cómputo, remitiéndose copia de la sentencia.

Artículo 545. Diferimiento de la ejecución. La ejecución de una pena privativa de libertad podrá ser diferida solamente en los siguientes casos:

a) Cuando deba cumplirlo una mujer embarazada o que tenga un hijo menor de seis meses.

b) Si el condenado se encontrare gravemente enfermo y la inmediata ejecución pusiera en peligro su vida, según el dictamen de peritos designados de oficio.

Cuando cesen esas circunstancias, la sentencia se ejecutará inmediatamente.

Artículo 546. Salidas transitorias. Sin que esto importe suspensión de la pena, el Juez de Ejecución podrá autorizar que el penado salga del establecimiento penitenciario en que se encuentre, por un plazo prudencial, y sea trasladado, bajo debida custodia, para cumplir sus deberes morales en caso de muerte o de grave enfermedad de un pariente próximo u otras situaciones semejantes sujetas a apreciación judicial. También gozarán de este beneficio los procesados privados de su libertad.

Artículo 547. Enfermedad y visitas íntimas. Si durante la ejecución de la pena privativa de libertad el condenado sufre alguna enfermedad, previo dictamen de los peritos designados de oficio que lo aconsejare, el Juez de Ejecución dispondrá su internación en un establecimiento adecuado, si no fuere posible atenderlo en aquél donde está alojado o ello importare grave peligro para su salud.

En casos de urgencias, también los funcionarios correspondientes del Servicio Penitenciario pueden ordenar esta clase de internaciones.

El tiempo de internación se computará a los fines de la pena, siempre que el condenado se halle privado de su libertad durante el mismo y que la enfermedad no haya sido simulada o procurada para sustraerse de la pena.

Los condenados, sin distinción de sexo, podrán recibir visitas íntimas periódicas, las cuales se llevarán a cabo resguardándose la intimidad, tranquilidad, decencia y discreción de las mismas.

Artículo 548. Cumplimiento en establecimiento provincial. Si la pena impuesta deba cumplirse en el establecimiento de otra Provincia o de la Nación, el Juez de Ejecución cursará comunicación al Poder Ejecutivo, a fin de que solicite del gobierno de aquélla la adopción de las medidas pertinentes.

Artículo 549. Inhabilitación accesoria. Cuando la pena privativa de la libertad importe, además, la inhabilitación accesoria del Código Penal, el Juez de Ejecución ordenará las inscripciones, anotaciones y demás medidas que correspondan.

Artículo 550. Inhabilitación absoluta y especial. La parte resolutive de la sentencia que condene a inhabilitación absoluta se hará publicar por el Juez de Ejecución en el Boletín Oficial. Además, cursará las comunicaciones al Juez Electoral y a las reparticiones o poderes que corresponda, según el caso.

Cuando la sentencia imponga inhabilitación especial, el Juez de Ejecución hará las comunicaciones pertinentes. Si se refiere a alguna actividad privada, se comunicará a la autoridad policial o pública que la autorice o reglamente.

Artículo 551. Pena de multa. La multa deberá ser abonada dentro de los diez días desde que la sentencia quedó firme. Vencido ese término, el Juez de Ejecución procederá conforme a lo dispuesto en el Código Penal.

Para la ejecución de la pena de multa se remitirán los antecedentes al Fiscal, el cual procederá por vía de ejecución de sentencia, pudiendo hacerlo, en su caso, ante los Jueces Civiles.

Artículo 552. Detención domiciliaria. La detención domiciliaria prevista por el Código Penal se cumplirá bajo inspección o vigilancia de la autoridad policial, para lo cual el Juez de Ejecución impartirá las órdenes necesarias.

Si el penado quebrantare la condena pasará a cumplirla en el establecimiento que corresponda.

Artículo 553. Revocación de la condena condicional. La revocación de la condena de ejecución condicional será dispuesta por el Juez de Ejecución, salvo que proceda la acumulación de las penas, caso en que podrá ordenarla quien dicte la pena única.

Artículo 554. Modificación de la pena impuesta. Cuando deba quedar sin efecto o modificarse la pena impuesta, o las condiciones de su cumplimiento por haber entrado en vigencia una ley más favorable o en virtud de otra razón legal, el Juez de Ejecución aplicará dicha ley de oficio, o a solicitud del interesado o del Fiscal. El incidente se tramitará conforme a lo dispuesto para los incidentes de ejecución.

Capítulo II

LIBERTAD CONDICIONAL

Artículo 555. Solicitud. La solicitud de libertad condicional se presentará por el condenado o su Defensor ante el Superior Tribunal de Justicia, o, en caso que la efectuaré el propio condenado ante las autoridades del Establecimiento Carcelario donde preste condena, se cursará de inmediato la solicitud al Superior Tribunal por intermedio de la Dirección del Establecimiento.

Sin perjuicio de lo anterior, el incidente de libertad condicional podrá ser promovido por el Ministerio Público Fiscal.

Artículo 556. Trámite. Presentada la solicitud, el Superior Tribunal de Justicia requerirá informe de la Dirección del Establecimiento respectivo acerca de los siguientes puntos:

- a) Tiempo cumplido de la condena.
- b) Forma en que la persona que se halla privada de libertad ha observado los reglamentos carcelarios y la calificación que merezca por su trabajo, educación y disciplina.
- c) Toda otra circunstancia, favorable o desfavorable que pueda contribuir a ilustrar el juicio del Superior Tribunal, pudiéndose requerir dictamen médico o psicológico cuando se juzgue necesario.

Los informes deberán expedirse en el término de cinco días.

Artículo 557. Cómputos y antecedentes. Al mismo tiempo, el Superior Tribunal requerirá del Juez de Ejecución de Penas un informe sobre el tiempo de condena cumplido por el interesado y sus antecedentes. Para determinar estos últimos, libraré, en caso necesario, los oficios y exhortos pertinentes, así como cualquier otra comunicación por los medios electrónicos disponibles.

Artículo 558. Procedimiento. En cuanto al trámite, resolución y recursos, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 540.

Cuando la libertad condicional fuere acordada, en el auto se fijarán las condiciones que establece el Código Penal, y el liberado, en el acto de la notificación, deberá prometer que las cumplirá fielmente. El secretario le entregará una copia de la resolución, la que deberá conservar y presentar a la autoridad encargada de vigilarlo toda vez que le sea requerida. Si la solicitud fuera denegada, el condenado no podrá renovar la antes de seis meses de la resolución, a menos que ésta se base en no haberse cumplido el término legal.

Artículo 559. Comunicación al Patronato. El penado será sometido conjuntamente al cuidado del Juzgado de Ejecución de Penas y del Patronato de Liberados, a los que se les comunicará la libertad y se les remitirá copia del auto que la ordenó.

El Patronato colaborará con el Juez de Ejecución en la observación del penado en lo que respecta al lugar de residencia del liberado, el trabajo a que se dedica y la conducta que observa.

Si no existiera el Patronato, el Juez de Ejecución será auxiliado en tales funciones por una institución particular u oficial.

Artículo 560. Incumplimiento. La revocatoria de la libertad condicional conforme al Código Penal, podrá efectuarse de oficio a solicitud del Fiscal o del Patronato de Liberados.

En todo caso, el liberado será oído y se le admitirán pruebas, procediéndose en la forma prescripta en el Artículo 540.

Si el Superior Tribunal de Justicia lo estimare necesario, el liberado podrá ser detenido preventivamente hasta que se resuelva el incidente.

Capítulo III

MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 561. Vigilancia. La ejecución provisional o definitiva de una medida de seguridad será vigilada por el Juez de Ejecución.

Las autoridades del establecimiento o el lugar en que se cumpla informarán lo que corresponda, pudiendo también requerirse el auxilio de peritos.

Artículo 562. Instrucciones. El órgano judicial competente al disponer la ejecución de una medida de seguridad, impartirá las instrucciones necesarias al Juez de Ejecución y fijará los plazos en que deberá informársele acerca del estado de la persona sometida a la medida o sobre cualquier circunstancia de interés.

Dichas instrucciones podrán ser modificadas en el curso de la ejecución, según sea necesario, dándose noticia al Juez de Ejecución.

Contra estas resoluciones no habrá recurso alguno.

Artículo 563. Menores. Cuando la medida consista en la colocación privada de un menor, el Juez de Ejecución, los padres o el tutor, o la autoridad del establecimiento donde se encuentre, tendrán la obligación de facilitar la inspección o vigilancia que el órgano judicial que ordenó la medida encomiende a los delegados.

El incumplimiento de este deber podrá ser corregido con multa de suma de pesos equivalente desde 10% al 50% del sueldo de un magistrado, o arresto no mayor de cinco días.

Las informaciones de los delegados podrán referirse no solamente a la persona del menor, sino también al ambiente social en que actúe, y a su conveniencia o inconveniencia.

Artículo 564. Cesación. Para ordenar la cesación de una medida de seguridad, de tiempo absoluto o relativamente indeterminado, el Juez de Ejecución deberá oír al Fiscal, al interesado, o cuando éste sea incapaz, a quien ejercite su patria potestad, tutela o curatela y, en su caso, requerir el dictamen pericial.

Capítulo IV

SUSPENSIÓN DEL JUICIO A PRUEBA

Artículo 565. Una vez que el órgano judicial competente comunicó la resolución que somete al imputado a prueba al Juez de Ejecución, éste inmediatamente dispondrá el control de las instrucciones e imposiciones establecidas y comunicará a aquél cualquier inobservancia de las mismas.

En caso de incumplimiento o inobservancia de las condiciones, imposiciones o instrucciones, el Juez de Ejecución otorgará posibilidad de audiencia al imputado, y resolverá acerca de la revocatoria o subsistencia del beneficio. En primer caso, practicará los registros y notificaciones correspondientes y colocará al imputado a disposición del órgano judicial competente.

Capítulo V

RESTITUCIÓN Y REHABILITACIÓN

Artículo 566. Solicitud y Competencia. Cuando se cumplan las condiciones prescriptas por el Código Penal, el condenado a inhabilitación absoluta o especial podrá solicitar al Juez de Ejecución, personalmente o mediante un abogado defensor, que se lo restituya en el uso y goce de los derechos y capacidades de que fue privado, o su rehabilitación.

Con el escrito deberá presentar copia auténtica de la sentencia respectiva y ofrecer pruebas de dichas condiciones, bajo pena de inadmisibilidad.

Artículo 567. Prueba e Instrucción. Además de ordenar la inmediata recepción de la prueba ofrecida, el Juez de Ejecución podrá ordenar la Instrucción que estime oportuna y librarse las comunicaciones necesarias.

Artículo 568. Vista y Decisión. Practicada la investigación y previa vista al Fiscal y al interesado, el Juez de Ejecución resolverá por auto. Contra éste sólo procederá recurso de casación.

Artículo 569. Efectos. Si la restitución de la rehabilitación fuere concedida, se harán las anotaciones y comunicaciones necesarias para dejar sin efecto la sanción.

Título III

EJECUCIÓN CIVIL

Capítulo I

CONDENAS PECUNIARIAS

Artículo 570. Competencia. Las sentencias que condenan a restitución, reparación e indemnización de daños, satisfacción de costas y pago de gastos, cuando no sean inmediatamente ejecutadas o no puedan serlo por simple orden del Órgano Judicial que las dictó, se ejecutarán por el interesado o por el Fiscal, ante los Jueces Civiles y con arreglo al Código Procesal Civil y Comercial.

Artículo 571. Sanciones disciplinarias. El Fiscal ejecutará las penas pecuniarias de carácter disciplinario, a favor del Fisco, en la forma establecida en el artículo anterior.

Capítulo II

GARANTÍAS

Artículo 572. Embargo o Inhibición de oficio. En el auto en que el Juez de Garantías establezca una caución personal al Imputado ordenará el embargo de bienes en cantidad suficiente para garantizar la pena pecuniaria, la indemnización civil y las costas. En el mismo auto, en su caso, lo dispondrá respecto del Civilmente Demandado,

Si el Imputado o el Civilmente Demandado no tuvieren bienes suficientes, o lo embargado no alcanzase a cubrir las garantías señaladas, se podrá disponer la inhibición.

Artículo 573. Embargo a petición de parte. El Actor Civil podrá pedir en cualquier estado del proceso el embargo de bienes del Imputado o del Civilmente Demandado, o en su caso, la ampliación conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, prestando en todos los casos, la caución que el Tribunal determine.

Artículo 574. Sustitución. El Imputado o Civilmente Demandado, podrán sustituir el embargo o la inhibición por una caución real o personal.

Artículo 575. Aplicación del Código de Procesal Civil y Comercial de la Nación. Con respecto a la sustitución de embargos o inhibición, trámites que correspondan para ambos casos, orden de los bienes embargables, forma y ejecución del embargo, conservación, seguridad y custodia de los bienes embargados, administración, variaciones del embargo, honorarios y tercerías, regirán las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial en tanto resulten aplicables al sistema establecido por este Código, pero el recurso de apelación tendrá efecto devolutivo.

Artículo 576. Actuaciones. Las diligencias sobre embargos, inhibiciones y fianzas se tramitarán por cuerda separada.

Capítulo III

RESTITUCIÓN DE OBJETOS SECUESTRADOS

Artículo 577. Objetos decomisados. Cuando la sentencia importe el decomiso de algún objeto, el Tribunal le dará el destino que corresponda según su naturaleza.

Artículo 578. Restitución y retención de cosas. Las cosas secuestradas no sujetas a decomiso, restitución o embargo, serán devueltas a la persona de cuyo poder se secuestraron o a quien acredite ser su dueño.

Si hubieran sido entregadas en depósito antes de la sentencia, se notificará al depositario la entrega definitiva.

Las cosas secuestradas de propiedad del condenado podrán ser embargadas y retenidas en garantía de los gastos y costas del proceso y de las responsabilidades pecuniarias impuestas.

Artículo 579. Juez competente. Si se suscitare controversia sobre la restitución o la forma de efectivizarla, el Tribunal dispondrá que los interesados concurren ante la jurisdicción civil.

Artículo 580. Objetos no reclamados. Si después de transcurrido un año de la terminación de un proceso nadie reclama o acredita tener derecho a la restitución de cosas y objetos que no se secuestran en poder de una persona determinada, se dispondrá su decomiso.

Capítulo IV

SENTENCIA DECLARATIVA DE FALSEDAD INSTRUMENTAL

Artículo 581. Rectificación. Cuando una sentencia declare falso un instrumento público, el Tribunal que la dictó ordenará en el acto que sea reconstituido, suprimido o reformado.

Artículo 582. Documento archivado. Si el instrumento hubiere sido extraído de un archivo, será restituido a él con nota marginal en cada página, agregándose copia de la sentencia que haya establecido la falsedad total o parcial.

Artículo 583. Documento protocolizado. Si se tratare de un documento protocolizado, se anotará la declaración hecha en la sentencia al margen de la matriz, en los testimonios que se hubieren presentado y en el registro respectivo.

Título IV

COSTAS

Artículo 584. Anticipación. En todo proceso, el Estado anticipará los gastos con relación al Imputado y a las demás partes que gozaren del beneficio de pobreza.

Artículo 585. Resolución necesaria. Toda resolución que ponga término a la causa o a un incidente deberá resolver sobre el pago de las costas procesales.

Artículo 586. Imposición. Las costas serán a cargo de la parte vencida, pero el Tribunal podrá eximirla, total o parcialmente, cuando hubiera tenido razón plausible para litigar.

Artículo 587. Personas exentas. Los representantes del Ministerio Público Fiscal y los abogados y mandatarios que intervengan en el proceso, no podrán ser condenados en costas, salvo los casos en que especialmente se disponga lo contrario, y sin perjuicio de las sanciones penales o disciplinarias que les pudieren imponer.

Artículo 588. Contenido. Las costas podrán consistir:

a) En el pago de la tasa de justicia.

b) En los honorarios devengados por los abogados, procuradores, peritos e intérpretes.

c) En los demás gastos que se hubieren originado en la tramitación del proceso.

Artículo 589. Determinación de Honorarios. Los honorarios de abogados y procuradores se determinarán de conformidad a la legislación específica. En su defecto, se tendrá especialmente en cuenta el valor e importancia del proceso, las cuestiones planteadas, la asistencia a audiencias y, en general, todos los trabajos efectuados en toda la causa a favor del cliente y el resultado obtenido.

Los honorarios de las demás personas, a falta de reglas expresas contenidas en leyes arancelarias que se les refieran, se determinarán conforme a lo previsto por el Código Civil y el Código Procesal Civil y Comercial.

Artículo 590. Distribución de costas. Cuando sean varios los condenados al pago de las costas, el Tribunal fijará la parte proporcional que corresponda a cada uno, sin perjuicio de la solidaridad establecida por la ley civil.

Artículo 591. Vigencia: El presente Código empezará a los doce (12) meses de publicada su edición oficial.

Artículo 592. Norma Derogatoria: Deróganse todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

SR. CASTRILLÓN – Pido la palabra.

Solicito que este brillante proyecto de un artículo de fondo y uno de forma que regularía todo el procedimiento penal en la Provincia de Entre Ríos se acumule para pedir su tratamiento, con dictamen de comisión, en la próxima sesión, junto a los restantes expedientes que obran en la Cámara y refieren al mismo tema, que es la reforma del Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Concretamente queda reservado en Secretaría.

–Ingresa el señor diputado Fontana.

SR. ROGEL – Pido la palabra.

Solicito que repita la moción formulada el Presidente de la Bancada Justicialista.

SR. CASTRILLÓN – Previamente le voy a pedir a la Secretaría que enumere los proyectos y la autoría de los mismos para los que solicitaba la acumulación, antes de efectuarle la aclaración al señor diputado.

SR. SECRETARIO (Gómez) – Lo que solicita el señor diputado Castrillón es que el Expediente Nro. 14.669 se acumule a los Expedientes Nros. 13.908, cuya autoría es del señor diputado Castrillón, Solanas, Cresto y Vittulo y 13.834, cuya autoría es del señor diputado Rogel, Solari, etcétera.

SR. ROGEL – Gracias por la aclaración.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Continúa la lectura de los Asuntos Entrados.

-Se lee:

PEDIDO DE INFORMES

Ingreso

(Expte. Nro. 14.705)

SR. FERNÁNDEZ – Pido la palabra.

Solicito la incorporación –no figura en la nómina de Asuntos Entrados– de un pedido de informes –Expte. Nro. 14.705– relativo a la instalación de plantas de pasta celulósica en la costa uruguaya.

SR. CASTRILLÓN – Pido la palabra.

Señor Presidente, desde nuestro Bloque adelantamos el voto afirmativo a la solicitud del diputado Fernández en relación al ingreso del proyecto y que de conformidad al Artículo 77 de la Constitución Provincial se efectúen las comunicaciones correspondientes.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Si hay asentimiento se le dará ingreso al proyecto solicitado por el señor diputado Fernández.

–Asentimiento.

–Se lee:

La Cámara de Diputados de la Provincia de Entre Ríos, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Art. 77 de la Constitución Provincial, solicita al Poder Ejecutivo se sirva informar:

Primero: Si tiene conocimiento de la existencia de un Acuerdo suscripto en junio de 2.004 entre los gobiernos de la República Argentina y la República Oriental del Uruguay en el que la administración del Presidente Kirchner dio por concluida la controversia suscitada entre ambas naciones por la instalación de plantas de pasta celulósica en inmediaciones de la localidad uruguaya de Fray Bentos, a la vera del río Uruguay.

Segundo: Si tiene conocimiento de la respuesta oficial brindada por el señor Jefe de Gabinete de la Nación, Dr. Alberto Fernández, al señor diputado nacional Dr. Juan Carlos Lucio Godoy, en relación al interrogante que este último formulara en el informe previsto por el Artículo 101 de la Constitución Nacional, oportunidad en la que requirió se le hiciese saber si el Gobierno Nacional había respetado la normativa supranacional, integrada por los Tratados del Río Uruguay y del Mercosur, en la controversia planteada entre la Argentina y el Uruguay por la instalación de plantas papeleras en el vecino país.

Tercero: Si tiene conocimiento que los técnicos de la Comisión Administradora del Río Uruguay (C.A.R.U.) elaboraron un informe en febrero de 2.004 que determinaría que no sería sensible el perjuicio a la costa argentina derivado de la radicación de plantas papeleras en la costa uruguaya.

Cuarto: Por qué motivo no se instruyó a la Fiscalía de Estado de la Provincia para que por vía judicial se demande al Gobierno de la Nación Argentina instándolo a que accione contra el Gobierno de la República Oriental del Uruguay por violación de los Tratados del Río Uruguay y del MERCOSUR, en relación a la construcción de plantas papeleras en la costa uruguaya, medida ésta prevista por Resolución aprobada por unanimidad por la Cámara de Diputados de Entre Ríos en marzo de 2.004.

Quinto: Por qué motivo el señor Gobernador, Dr. Jorge Busti, manifestó en un reportaje publicado por el diario “El Día” de Gualeguaychú, que la instalación de plantas papeleras en el Uruguay era “un hecho consumado”.

Sexto: Por qué razón el señor Gobernador, Dr. Jorge Busti, en oportunidad de entrevistarse recientemente con el señor Secretario General de la Presidencia de la República Oriental del Uruguay, no requirió la inmediata suspensión pro 180 días de los trámites de aprobación e inicio de la construcción de plantas de pasta celulósica en el vecino país a radicarse en cercanías de la ciudad de Fray Bentos, tal como había comprometido previamente.

MONZÓN –SOLARI –GIORGIO –FERNÁNDEZ

SR. SOLANAS – Pido la palabra.

Señor Presidente, solicito que se dé ingreso al proyecto de ley –Expte. Nro. 14.699– referido a la suspensión en el territorio de la Provincia de Entre Ríos de las ejecuciones por deudas hipotecarias y que sea reservado en Secretaría para ser tratado oportunamente.

SR. MAINEZ – Pido la palabra.

Señor Presidente, solicito se dé ingreso al proyecto de resolución –Expte. Nro. 14.708–, referido a la declaración de interés legislativo de las Jornadas sobre la Problemática del Río Uruguay Medio, que se van a celebrar mañana y pasado mañana en la ciudad de Monte Caseros, Corrientes, de lo que tuviéramos noticia recién en el día de ayer.

SRA. HAIDAR – Pido la palabra.

Señor Presidente, solicito se dé ingreso al proyecto de resolución –Expte. Nro. 14.701– por el que se declara de interés legislativo la participación de la artista local María Silva en la nominación del Galardón Gardel.

7

EJECUCIONES HIPOTECARIAS VIVIENDA ÚNICA**Reserva.**

(Expte. Nro. 14.486)

SR. ROGEL – Pido la palabra.

De la misma manera solicito, señor Presidente, que se reserve en Secretaría el proyecto de ley – Expte. Nro. 14.486–, para unificar los textos, respecto a la prórroga referida a las deudas hipotecarias.

SR. CASTRILLÓN – Pido la palabra.

Atento a la petición de los diputados preopinantes mociono que someta a votación la reserva de los dos primeros proyectos y el ingreso de los dos restantes, y que todos queden reservados en Secretaría.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Se va a votar en forma conjunta el ingreso de los proyectos nuevos y la reserva de todos los proyectos mencionados.

–Resulta afirmativa.

–Se leen:

PROYECTO DE LEY

(Expte. Nro. 14.699)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA LE LEY:

Art. 1º - Suspéndase en todo el ámbito de la provincia de Entre Ríos por un plazo de ciento ochenta días hábiles, a partir de la sanción de la presente ley, las ejecuciones hipotecarias que tengan por objeto la vivienda única y familiar del deudor, siempre que el monto del avalúo fiscal no supere la suma de Pesos noventa mil (\$90.000).

Art. 2º - Exceptúase de lo dispuesto en el artículo anterior, los créditos de naturaleza alimentaria, los derivados de la responsabilidad por comisión de delitos penales y los créditos laborales.

Art. 3º - El plazo a que se refiere el Artículo 1º se extenderá en un (1) año en aquellas ejecuciones que tengan por objeto a la vivienda única, sea cual fuere el origen de la obligación, para aquellos deudores que se encontraran en situación de desocupados a la fecha de la sanción de la presente ley.

Art. 4º - Créase el Registro de Deudores con Ejecución Judicial Hipotecaria, que tengan por objeto la vivienda única y familiar, donde deberán inscribirse las personas afectadas mediante declaración jurada formulada por el deudor.

Art. 5º - El Poder Ejecutivo procederá a reglamentar la presente dentro del término de sesenta días de su publicación, debiendo determinar el Organismo encargado de llevar adelante el Registro de deudores a que se refiere el Artículo 4º de la presente.

Art. 6º - Comuníquese, etcétera.

SOLANAS

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

El presente proyecto de ley ha sido tomado de la Ley Nro. 13.302 sancionada por la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires.

Estando próximo a vencer el plazo de suspensión que determina la Ley Nro. 9.574 se torna imprescindible otorgar un nuevo plazo de suspensión de aquellos juicios hipotecarios que afecten la vivienda única y familiar del deudor.

La razonabilidad de la misma es la protección de dicha vivienda, y el plazo se otorga hasta tanto la Legislatura Nacional le brinde una protección integral y definitiva a este tipo de deudores, mediante el dictado de una ley que tienda a satisfacer los intereses de los mismos y que le brinde una cobertura cierta y definitiva.

La solución de fondo a la cuestión planteada nacerá a través de una norma de índole nacional que además de abarcar a todos los deudores de la República Argentina, también tienda a proteger a la vivienda única y familiar, mediante un mecanismo que seguramente le brinde una adecuada solución a los mecanismos de liquidación de las deudas hipotecarias, que deberán tender a recalcular los altos intereses que agobiaban a la economía Argentina.

Raúl P. Solanas

PROYECTO DE RESOLUCIÓN
(Expte. Nro. 14.708)**LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS RESUELVE:**

Art. 1º - La Honorable Cámara de Diputados de la provincia de Entre Ríos resuelve declarar de interés legislativo, las "Tª Jornadas sobre problemáticas del Río Uruguay Medio, en el marco del Mercosur", que se llevarán a cabo los días 15 y 16 de abril de las 8 y 30 en el salón principal de la Sociedad Italiana ubicada en calle Colón 950 de la localidad de Monte Caseros, Corrientes.

Art. 2º - Comuníquese, etcétera.

DEMONTE – ZACARÍAS – GRILLI – MAINEZ

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

El objetivo general de las jornadas es lograr a través del análisis, reflexión y debates de los diferentes actores sociales, la urgente puesta en marcha del cuidado intensivo del Río Uruguay Medio, con regulaciones, leyes y normativas consensuadas por los representantes de los tres países que viven a orillas del río Uruguay: Argentina, Brasil y Uruguay.

Además, plantear como objetivo específico la formación de comisiones permanentes de análisis y estudios sobre los distintos aspectos de la problemática del agua, de la flora y fauna de la región, la firma de convenios entre los organismos oficiales competentes para el control y la fiscalización de todas las actividades inherentes al río y sus afluentes y fomentar la relación de los organismos nacionales y provinciales de Flora y Fauna y el Instituto Nacional de Pesca Uruguayo, quienes realizarán estudios para la posterior confección de un manual de peces del Uruguay Medio, además de determinar las épocas de veda para los tres países.

Beatriz Demonte – Juan D. Zacarías – Oscar A. Grilli – Antonio E. Mainez

PROYECTO DE RESOLUCIÓN
(Expte. Nro. 14.701)**LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS RESUELVE:**

Art. 1º - Declárese de interés legislativo la participación de la artista local, María Silva en la nominación del Galardón Gardel, máximo premio en este rubro.

Se merita su trayectoria, su condición vocal y la decisión de grabar un CD con invitados provinciales.

Art. 2º - Comuníquese, etcétera.

Haidar

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

María Silva nació en Paraná. Desde muy niña optó por el canto. Realizó una elección por la ciudad que la vio nacer y apostó a construir, sumando a su excelente condición vocal, a diversos artistas locales; obteniendo con el CD "Cantora" la nominación para los premios Gardel, que se entregarán en el Gran Rex, Capital Federal, el 13 de abril del corriente año.

La nominación en sí, es ya una distinción. Implica estar integrando un grupo de cinco finalistas del país en el rubro "Mejor álbum artista femenino del folklore".

Cantora es el primer álbum como solista, que ha sido reconocida en el litoral y todo el país por su voz e incluye una serie de canciones basadas en ritmos de nuestro país. Para este CD contó con la participación de invitados especiales locales, lo que enorgullece doblemente a la Provincia. Es importante destacar que es ésta la primera vez que participa en esta nominación un artista provincial.

Alicia Haidar

8

PROYECTOS DE LOS SEÑORES DIPUTADOS
Ingreso. Reserva. Pase a comisión

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Continúa la lectura de los Asuntos Entrados.

SR. CASTRILLÓN – Pido la palabra.

Señor Presidente, como es de práctica constante ya que lo que hemos acordado con los restantes Bloques, al menos hasta que lo modifiquemos, mociono que los proyectos de resolución queden reservados en Secretaría para su oportuno tratamiento conjunto en bloque y sobre tablas; en el caso de tener la mayoría correspondiente, los pedidos de informes, que directamente se efectúe la comunicación al Poder Ejecutivo; y que los proyectos de ley pasen a las comisiones respectivas.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Se va a votar la moción del señor diputado Castrillón.

–Resulta afirmativa. (*)

(*) PROYECTOS DE LOS SEÑORES DIPUTADOS.

VIII
PROYECTO DE LEY
 (Expte. Nro. 14.650)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Art. 1º - Declárese monumento histórico y patrimonio arquitectónico al edificio que fuera de la primera escuela primaria de la localidad de Spatzenkutter ubicada en Manzana 28, Lote 66 bis.

Art. 2º - Declárese de interés la creación del Museo Regional Histórico y Cultural de alemanes del Volga, el edificio que data de 1.911 y que fuera de la Escuela Nro. 6 "Antártida Argentina".

Art. 3º - Facúltase al Poder Ejecutivo provincial a realizar gestiones para lograr la restauración y/o preservación del edificio, con apoyatura técnica y financiera de organismos provinciales, nacionales e internacionales.

Art. 4º - Comuníquese, etcétera.

Haidar

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

Aldea Spatzenkutter se sitúa en el departamento Diamante a la vera de la Ruta Nro. 11, distante a 30 kilómetros de la Capital de la Provincia de Entre Ríos.

Recibe su nombre original que quiere decir "jorgorio de gorriones" e integra junto a Colonia Ensayo, Aldea Brasilera, Aldea Grapschental, Aldea Protestante y Valle María, el circuito histórico cultural de las Colonias Alemanas del Volga de la Provincia de Entre Ríos.

Los alemanes del Volga marcaron un estilo de vivir propio, fueron trabajadores del surco y fundaron aldeas que hoy guardan preciados testimonios, conformando un patrimonio que habla de lo más hermoso que poseen como pueblo sus antepasados, sus costumbres, su historia proyectada en el tiempo.

La creación del Museo Regional Histórico y Cultural, permitiría recuperar la historia como parte del presente para que todos descubramos cómo fueron y cómo son aquellos alemanes llegados de la vieja Rusia con alma y espíritu alemán y un enorme sentimiento argentino.

Alicia Haidar

- A la Comisión de Asuntos Cooperativos, Mutuales, Cultura, Turismo y Deporte.

IX

PROYECTO DE LEY

(Expte. Nro. 14.651)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Art. 1º - Establécese el Programa Provincial de Prevención de Violencia Escolar en los Establecimientos Educativos.

Art. 2º - La autoridad de aplicación será el Ministerio de Gobierno, Justicia, Educación, Obras y Servicios Públicos, a través del Consejo General de Educación.

Art. 3º - El Programa tendrá por objetivo incentivar que los diversos actores de la comunidad educativa procuren en todas sus actividades:

- a) Disminuir todas las formas de violencia y/o riesgo de violencia escolar identificando las causas que la originan.
- b) Estimular el valor del consenso y la actitud para realizar los esfuerzos necesarios para alcanzarlo.
- c) Transmitir el valor de la tolerancia, respetando la diversidad de opiniones y favoreciendo su intercambio.
- d) Promover el espíritu democrático, consolidando el Estado de Derecho y el cumplimiento de las normas.
- e) Concientizar sobre el problema de la violencia, propiciando la modificación de las pautas culturales que la sustentan.

Art. 4º - A los fines de dar cumplimiento a la presente norma se establecerán las siguientes líneas de acción:

- a) Impulsar estudios e investigaciones sobre la violencia en el medio social y su incidencia en el ámbito escolar, identificando las causas que la originan.
- b) Actualizar las normas funcionales y disciplinarias vigentes en los establecimientos educativos, incorporando los principios democráticos de gestión, garantizando el derecho de defensa de los sancionados y erradicando todas las disposiciones que no se sustenten en el irrestricto respeto de los derechos de las personas.
- c) Capacitar a la comunidad educativa en políticas, estrategias y técnicas tendientes a prevenir y controlar los hechos de violencia.
- d) Interactuar el Programa con los centros de atención y prevención de las adicciones.
- e) Articular con los medios de comunicación social el desarrollo de campañas de información sobre el fenómeno de la violencia y su riesgo, alentando la inclusión en las programaciones, los contenidos que contribuyan a su prevención y/o disminución.

Art. 5º - Son destinatarios del presente Programa, como integrantes de la comunidad educativa: los alumnos, docentes, directivos, administrativos, cooperadores, padres, tutores y otros familiares con alumnos a cargo y cualquier otra persona vinculada a los establecimientos públicos o privados dependientes del Ministerio de Educación de la Provincia.

Art. 6º - A los efectos de dar cumplimiento a lo precedente, el Ministerio de Gobierno, Justicia, Educación, Obras y Servicios Públicos, a través del Consejo General de Educación, afectará el personal técnico y administrativo idóneo, los recursos materiales y servicios que dispone para el cumplimiento de los fines de la presente norma.

Art. 7º - La Dirección Departamental de Escuelas, procurarán desarrollar actividades de formación de mediadores escolares a seleccionar entre los alumnos del segundo y tercer ciclo de la Escuela General Básica y del Polimodal, con aptitudes para actuar ante la demanda espontánea y directa en aquellos conflictos que se puedan suscitar en el ámbito escolar.

Art. 8º - La Autoridad de Aplicación será asistida por un Consejo Consultivo, en cada departamental, integrado por:

- a) un representante por el personal directivo;
- b) un representante por el personal docente;

- c) un representante por el personal no docente;
- d) un representante por la asociación de padres;
- e) un representante por los alumnos.

La autoridad de aplicación podrá invitar a toda entidad o persona que estime útil a los fines de esta ley.

Art. 9º - Las autoridades de los establecimientos educativos escolares de gestión pública y privada de los niveles de Educación General Básica y Polimodal, presentarán a las Direcciones Departamentales con la periodicidad que las mismas determinen, un informe de lo realizado en el marco del Programa Provincial de Prevención de la Violencia Escolar.

Art. 10º - Comuníquese, etcétera.

SOLANAS

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

La presente norma ha sido tomada como base de la dictada por la Legislatura de la Provincia de Santa Fe, sancionada bajo el número 12.178.

Tiende fundamentalmente a buscar las herramientas necesarias a fin de prevenir la violencia escolar que actualmente se da en algunos establecimientos de la Provincia, y que es fundamental erradicar.

Para ello, los poderes políticos deben dictar normas tendientes a la búsqueda de soluciones de fondo de aquellas problemáticas que van surgiendo en el devenir del tiempo y que se relacionan con la problemática educativa, donde existen alumnos con distintas dificultades y que en el fondo suelen ocasionar actos de violencia, ya sea entre los mismos compañeros o frente a terceros, y que deben ser definitivamente solucionados.

Es así que se debe involucrar en la búsqueda de las soluciones a todos los agentes que de una u otra manera integran el ámbito escolar, no sólo los docentes, cuerpo directivo, alumnos, miembros de cooperadoras, sino también a los padres que son en definitiva quienes deben otorgar una adecuada educación al alumno a fin de propender a que el mismo se inserte en la sociedad dentro de un contexto de armonía, y alejado de aquellos actos de violencia que pueden derivar en el futuro, en problemas de mayor envergadura.

Se propone para tal fin la constitución de un Consejo Consultivo integrado por personal docente y no docente del establecimiento, alumnos y padres asistidos todos por profesionales idóneos dependientes en este caso del Consejo General de Educación, para brindar una apoyatura técnica adecuada para la búsqueda de las soluciones que lleven al fin propuesto por la presente norma.

Sin lugar a dudas que la erradicación definitiva del problema de la violencia escolar llevará no sólo alivio a los padres que diariamente mandan a sus hijos a un establecimiento escolar, sino también a éstos que deben recibir la apoyatura profesional pertinente, a fin de encontrar las causas endémicas que llevan a que hechos de violencia sucedan en las escuelas de nuestra provincia y que prontamente deben ser absolutamente erradicados.

Raúl P. Solanas

- A la Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología y Peticiones, Poderes y Reglamenteo.

X

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

(Expte. Nro. 14.652)

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS RESUELVE:

Art. 1º - Solicitar al Poder Ejecutivo Provincial que a través del Ministerio de Economía arbitre las medidas pertinentes ante las autoridades nacionales competentes para que en la confección de los pliegos licitatorios de la venta del paquete accionario del Nuevo Banco de Entre Ríos S.A. en poder del Banco de la Nación Argentina y de la Fundación Banco de la Nación, figure una cláusula de compromiso que garantice las fuentes de trabajo existentes.

Art. 2º - Solicitar al Poder Ejecutivo Provincial que a través del Ministerio de Economía para que en el eventual convenio de Agente Financiero a suscribirse con el Nuevo Banco de Entre Ríos S.A. se estipule una cláusula que garantice la continuidad de las fuentes de trabajo existentes.

Art. 3º - Comuníquese, etcétera.

SOLANAS

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

El 19 de febrero de 2.005 se reúnen en la ciudad de Paraná un grupo de trabajadores del Nuevo Banco de Entre Ríos S.A. para petitionar a las autoridades nacionales y provinciales la inclusión de una cláusula que les asegure la fuente de trabajo, la que adjuntamos.

Los mismos requieren que no se incluya cláusula alguna que condicione o tienda a hacer disminuir o extinguir en forma forzada sus fuentes laborales, lo que incrementaría el desempleo; esto hace referencia a que en anterior llamado a licitación, la cual quedó desierta, se había incluido una cláusula de compromiso para el posible nuevo adquirente, que garantizaba las fuentes de trabajo existentes tan sólo por ciento ochenta (180) días, lo que ponía a los trabajadores en una situación de preocupación y disconformidad que también afectaría el funcionamiento de la organización.

Es primordial que en estos nuevos tiempos que vive nuestro país los empleados del Nuevo Banco de Entre Ríos S.A. no sufran los efectos de la amenaza continua del fantasma del desempleo como sucedió en épocas anteriores y que todos pretendemos que sean parte del pasado.

Sabemos bien que de mantenerse una situación prolongada de incertidumbre no sólo involucraría a los actores afectados directamente, ya sea la empresa, sus clientes, los empleados y sus familias, sino que también porque así ha sucedido, termina afectando a la sociedad en su conjunto.

No podemos dejar de mencionar que el Nuevo Banco de Entre Ríos S.A. siempre actuó como Agente Financiero del Estado Provincial, lo que provoca una ventaja competitiva con respecto a las demás entidades radicadas en nuestra Provincia, motivo éste que permite imponer algunas cláusulas que en otra situación sería muy difícil, por eso estimamos que en las futuras negociaciones con los futuros adquirentes de ese Banco se estipule claramente como condición obligatoria el mantenimiento de las fuentes de trabajo de los empleados de la aludida Entidad Financiera.

Raúl P. Solanas

XI

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

(Expte. Nro. 14.653)

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS RESUELVE:

Art. 1º - Solicitar al Banco Central de la República Argentina que en la confección de los pliegos licitatorios de la venta del paquete accionario del Nuevo Banco Entre Ríos S.A. en poder del Banco de la Nación Argentina y de la Fundación Banco de la Nación, figure una cláusula de compromiso que garantice las fuentes de trabajo existentes.

Art. 2º - Comuníquese, etcétera.

SOLANAS

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

El 19 de febrero de 2.005 se reúnen en la ciudad de Paraná un grupo de trabajadores del Nuevo Banco de Entre Ríos S.A. para petitionar a las autoridades nacionales y provinciales la inclusión de una cláusula que les asegure la fuente de trabajo, la que adjuntamos.

Los mismos requieren que no se incluya cláusula alguna que condicione o tienda a hacer disminuir o extinguir en forma forzadas sus fuentes laborales, lo que incrementaría el desempleo; esto hace referencia a que en anterior llamado a licitación, la cual quedó desierta, se había incluido una cláusula de compromiso para el posible nuevo adquirente, que garantizaba las fuentes de trabajo existentes tan sólo por ciento ochenta (180) días, lo que ponía a los trabajadores en una situación de preocupación y disconformidad que también afectaría el funcionamiento de la organización.

Es primordial que en estos nuevos tiempos que vive nuestro país los empleados del Nuevo Banco de Entre Ríos S.A. no sufran los efectos de la amenaza continua del fantasma del desempleo como sucedió en épocas anteriores y que todos pretendemos que sean parte del pasado.

Sabemos bien que de mantenerse una situación prolongada de incertidumbre no sólo involucraría a los actores afectados directamente, ya sea la empresa, sus clientes, los empleados y sus familias, sino que también porque así ha sucedido, termina afectando a la sociedad en su conjunto.

No podemos dejar de mencionar que el Nuevo Banco de Entre Ríos S.A. siempre actuó como Agente Financiero del Estado Provincial, lo que provoca una ventaja competitiva con respecto a las de-

más entidades radicadas en nuestra Provincia, motivo este que permite imponer algunas cláusulas que en otra situación sería muy difícil.

Raúl P. Solanas

XII
PEDIDO DE INFORMES
(Expte. Nro. 14.656)

La Cámara de Diputados de la Provincia de Entre Ríos, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Art. 77 de la Constitución Provincial, solicita al Poder Ejecutivo se sirva informar:

Primero: En qué circunstancias el señor Gobernador de la Provincia tuvo conocimiento de la presunta decisión tomada por los miembros del Superior Tribunal de Justicia que integran el Jury de Enjuiciamiento, en el proceso que se les sigue a los magistrados Daniel Malatesta y Miguel Ángel Retamoso.

LÓPEZ – SOLARI – MONZÓN.

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

Este pedido de informes es consecuencia de las declaraciones del señor Gobernador de la Provincia, en las que refiriéndose a la supuesta decisión que tomarían los vocales del Superior Tribunal de Justicia de nuestra Provincia integrantes del Jurado de Enjuiciamiento tildó de “corporativa”.

Con estas manifestaciones el titular del Poder Ejecutivo comete una intromisión en las decisiones que otro poder constituido, en pleno proceso como lo es el que se les sigue a los magistrados precitados, desconociendo de esta manera el principio republicano de gobierno consagrado constitucionalmente.

Desde la Legislatura debe ser observado este proceder y asimismo solicitar se especifique la manera en que conoció la supuesta votación, ya que además de querer intervenir en decisiones de otros poderes es preocupante que se conozcan y sean dadas a publicidad antes de que ocurran y que en este hecho que nos ocupa haya estado a disposición del señor Gobernador.

Por último, es intención de este Cuerpo llamar a la reflexión al primer magistrado provincial puesto que no es la primera vez que se manifiesta en contra de decisiones del Poder Judicial desconociendo elementales formas de actuar reñidas con el espíritu democrático del que precisamente el disenso es una de las expresiones más puras de una sociedad como la nuestra que vive y pretende seguir haciéndolo en un Estado de Derecho.

Alba López – Eduardo M. Solari – Héctor H. Monzón

- De acuerdo al Art. 77 de la Constitución Provincial se harán las comunicaciones correspondientes.

XIII
PROYECTO DE RESOLUCIÓN
(Expte. Nro. 14.657)

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS RESUELVE:

Art. 1º - Dirigirse al Poder Ejecutivo de la Provincia para que disponga a través de la Secretaría de Salud dependiente del Ministerio de Salud y Acción Social, se lleven adelante las acciones necesarias tendientes a lograr que el servicio de pediatría del Hospital Felipe Heras de la ciudad de Concordia, funcione durante las 24 horas.

Art. 2º - Interesar al Poder Ejecutivo para que apoye esta propuesta y provea material/profesionales necesarios para cubrir las necesidades de la amplia zona sur de la ciudad de Concordia.

Art. 3º - Comuníquese, etcétera.

CRESTO

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

El Hospital de referencia actualmente no cumple atenciones de pediatría durante las 24 horas; sí existe un servicio de mañana y otro de tarde de aproximadamente 2 horas por turno, todo paciente que concurra al nosocomio fuera de estos horarios de atención son derivados al hospital de niños “Ramón Carrillo” situado en el extremo opuesto de la ciudad. Esta situación ocasiona graves consecuencias a la

gran población infantil de la zona sur de la ciudad de Concordia que carece de servicio de atención de urgencias pediátricas y deben trasladarse a la otra punta de la ciudad con el consecuente gasto.

Es por todo lo expuesto que considero imperiosa la necesidad del presente proyecto de resolución.

Enrique T. Cresto

XIV
PROYECTO DE LEY
(Expte. Nro. 14.658)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Art. 1º - Créase en el ámbito del Consejo General de Educación de la Provincia de Entre Ríos el “Programa de Capacitación Electoral”, destinado a los alumnos del último año de la enseñanza Polimodal o equivalente, de establecimientos educativos de gestión pública y privada de toda la Provincia de Entre Ríos.

Art. 2º - El objeto del mencionado Programa será formar ciudadanos responsables y capacitados para desempeñarse como autoridades de mesa durante los actos electorales y para ejercer su derecho electoral pasivo.

Art. 3º - La asistencia de los alumnos al “Programa de Capacitación Electoral” será obligatoria y los habilitará a recibir una certificación que acredite su participación. Dicha certificación será considerada como antecedente y favorecida de opción en el momento de proceder a la designación de las autoridades de mesa por la Junta Electoral Nacional, hasta tanto esté constituida la Junta Electoral de la Provincia de Entre Ríos.

Art. 4º - Hasta la implementación del “Programa de Capacitación Electoral” deberá incluirse dentro de los respectivos planes de estudios, en las materias sociales la presente temática.

Art. 5º - Anualmente los establecimientos escolares comunicarán al Consejo General de Educación la nómina de alumnos que hayan obtenido la capacitación correspondiente, siendo a cargo del mismo su notificación a la Junta Electoral Nacional.

Art. 6º - Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley serán imputados a la Junta Electoral de la Provincia de Entre Ríos y se asignará de acuerdo al correspondiente decreto reglamentario.

Art. 7º - Comuníquese, etcétera.

CRESTO

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

Desde hace algunos años y vinculado fundamentalmente al descrédito que la política ha venido experimentando se produce un fenómeno: millares de personas designadas como autoridades de mesa para cada acto electoral se niegan a cumplir esa función. El diario *Ámbito Financiero*, en octubre de 1.999, afirmó que sólo en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires “un 30 por ciento de las autoridades de mesa busca eludir el cargo”.

Esta deserción de autoridades de mesa determinó en las últimas elecciones nacionales que muchas mesas abrieran el escrutinio mucho tiempo después de la hora de inicio por falta de su presidente y otras tantas carecían de fiscales quienes debían ejercer el control. A ello se agrega una considerable falta de capacitación electoral, así una vez finalizada la votación se registraron considerables anomalías en el llenado de las actas y en el conteo de los votos.

El objetivo de este proyecto de ley es demandar al Poder Ejecutivo de la Provincia a través del Consejo General de Educación a brindar formación y capacitación electoral a los alumnos del último año de la enseñanza Polimodal de establecimientos públicos y privados de toda la Provincia para desempeñarse como futuras autoridades en los actos electorales. Esta capacitación permitirá un mejor desarrollo del acto electoral y fundamentalmente del escrutinio así como aumentar la responsabilidad ciudadana frente a las elecciones, en especial de nuestros jóvenes, quienes no sólo serán los futuros electores sino también los futuros dirigentes de esta provincia. La asistencia de los alumnos a dicho curso formativo les dará preferencia en el momento de la designación de autoridades.

Creo que con la aprobación de este proyecto de ley se contribuirá a la necesaria vinculación de nuestros jóvenes con la política y que desde nuestro rol de Estado se debe procurar la revalorización de la misma, a fin de recuperar el verdadero sentido que ésta debe tener: la consecución del bien común.

Es por todo lo expuesto que considero imperiosa la necesidad del presente proyecto de ley.

Enrique T. Cresto
- A la Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología y Peticiones, Poderes y Reglamen-
to.

XV

PROYECTO DE LEY

(Expte. Nro. 14.659)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Art. 1º - Agrégase como Artículo 3º bis de la Ley Nro. 4.035 el siguiente texto:

“Artículo 3º bis – Los beneficios que se acordaren por la presente ley podrán ser suspendidos por la Dirección de Integración Comunitaria o el Organismo que en el futuro lo reemplace, cuando el beneficiario inicie una relación laboral temporaria y/o estacionaria, y cuyo monto recibido por la prestación sea superior al beneficio.

Asimismo queda automáticamente reestablecido el cobro del beneficio ante el cese involuntario de la actividad laboral”.

Art. 2º - El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los 30 (treinta) días de su publicación.

Art. 3º - Comuníquese, etcétera.

DEMONTÉ – GRILLI – ZACARÍAS

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

El presente proyecto de ley que se remite para su tratamiento introduce una modificación a la Ley Nro. 4.035, la cual tiene por objeto prestar asistencia social a la ancianidad, a la invalidez y a la madre.

Si bien el espíritu de la ley en cuestión establece las circunstancias y condiciones para el otorgamiento y caducidad del beneficio, resulta imprescindible su adecuación a las necesidades actuales de la ciudadanía entrerriana.

Por este motivo se propone la incorporación de un nuevo artículo que contemple la suspensión del beneficio ante el inicio de una relación laboral temporaria y/o estacionaria, siempre que el monto recibido por la prestación sea superior al beneficio. De esta manera, se pretende evitar que el beneficio caduque ante circunstancias que luego puedan revertirse, viéndose obligados a iniciar nuevamente los tediosos trámites administrativos para solicitar el otorgamiento del beneficio. En este sentido, cabe destacar un dato publicado por “El Diario” de la ciudad de Paraná con fecha 13 de marzo del corriente año, en donde el titular de la Dirección de Integración Comunitaria –organismo de aplicación de la Ley Nro. 4.035– establece que existen 1.537 formularios en trámite, ante los cuales no se registra la informatización de los procesos administrativos haciendo aún más compleja la tramitación.

Paralelamente, la modificación propuesta contempla que la restitución del cobro del beneficio quede sujeta al cese “involuntario” de la relación laboral priorizando y garantizando el valor del trabajo ante el asistencialismo del beneficio.

El Censo de 1.991 demostró que en la Provincia de Entre Ríos habitan 23.799 personas mayores de 65 años sin ninguna cobertura social, jubilación ni pensión. Si bien estos datos resultaron alarmantes, la situación se acentuó ya que el mismo relevamiento realizado en el año 2.001 demostró que esta cifra había ascendido a 25.771 personas mayores, muchas de las cuales reciben el beneficio de \$ 100 (pesos cien) a partir del cumplimiento de la Ley Nro. 4.035.

Posteriormente, se publicó la Encuesta Nacional sobre Discapacidad que realizó el INDEC entre el mes de noviembre del 2.002 y abril de 2.003, la cual demostró que en la Provincia de Entre Ríos uno de cada 4 hogares convive con un familiar discapacitado. Se trata de 78.578 personas con capacidades diferentes que representan el 8,8 % de la población total de la provincia. En esta misma Encuesta se pudo observar que en el país, el 38,8% de los discapacitados están excluidos de los sistemas de seguridad social y por tanto carentes de obra social. En este sentido, si bien los datos de la provincia aún no están procesados se tienen registros de que la mitad de la población discapacitada carece de obra social.

Estamos refiriéndonos a los sectores más vulnerables de nuestra sociedad. Se trata de aquellos sectores en los que el Estado además de garantizarle su protección y asistencia, tiene la responsabilidad de promover a su integración en la sociedad.

Por todo lo expuesto, solicito de mis pares, la aprobación del presente Proyecto de Ley.

Demonté – Grilli – Zacarías

- A las Comisiones de Legislación General y de Hacienda, Presupuesto y Cuentas.

XVI
PROYECTO DE RESOLUCIÓN
(Expte. Nro. 14.660)

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS RESUELVE:

Art. 1º - Reafirmar el compromiso de este Honorable Cuerpo Legislativo, con el respeto irrestricto al sistema republicano de gobierno, basado en la división de poderes y en el equilibrio y controles entre los mismos.

Art. 2º - Llamar a la reflexión a los titulares de los órganos Ejecutivo y Judicial a fin de que cada uno se aboque, con responsabilidad, serenidad y racionalidad, al estricto y eficaz desempeño de sus funciones constitucionales, dejando de lado la utilización de mecanismos de presión ajenos al sistema democrático.

Art. 3º - Recordar que todo ciudadano y, más aún, el titular de un órgano del Estado, tiene a su alcance todas las medidas recursivas en caso de que considere que según su criterio, una resolución de un tribunal de enjuiciamiento no se ajustare a derecho.

Art. 4º - Declarar que el mutuo contralor entre los órganos en relación al ejercicio regular de las atribuciones constitucionales, debe ejercerse dentro de los carriles que fija el régimen jurídico vigente, prescindiendo de los enfrentamientos mediáticos que no ayudan al recupero de la credibilidad ciudadana en las instituciones.

Art. 5º - Comuníquese, etcétera.

ZACARÍAS – DEMONTE – MAINEZ – GRILLI

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

El entrecruzamiento de acusaciones entre el titular del Ejecutivo y del Superior Tribunal de Justicia ponen de resalto que la utilización de medidas coercitivas para torcer decisiones, poco tienen que ver con el resguardo de los intereses ciudadanos y del sano ejercicio de contralor entre los distintos órganos que componen el Poder del Estado.

Es por ello que este Honorable Cuerpo no puede permanecer ajeno a un enfrentamiento mediático que poco ayuda a los intereses de la democracia y crea un manto de sospecha sobre las resoluciones que adoptan los tribunales de enjuiciamiento y los otros órganos jurisdiccionales.

Por lo tanto, corresponde efectuar un llamado a los titulares de los Poderes Ejecutivo y Judicial, a fin de que cada uno, dentro de la órbita de su competencia, cumplan con todas, sus obligaciones constitucionales, evitando continuar con el uso de prácticas que aumentan el descreimiento de la gente en la administración de justicia. Entre todos debemos poner coto a la injerencia del oficialismo en todos los fallos que considera de su interés partidario, situación ésta que se ha verificado en las distintas gestiones gubernamentales y que hoy se ha puesto de manifiesto en el adelantamiento de un fallo aún no emitido por parte del titular del Ejecutivo.

Más allá de los discursos, debemos poner en práctica con seriedad y firmeza, la división de poderes y el uso de todos los mecanismos recursivos que otorga el ordenamiento jurídico, en los casos en que la parte involucrada, considera que un fallo no se ajusta a derecho, evitando las confrontaciones por considerar que los pronunciamientos no se ajustan a sus intereses sectoriales.

Juan D. Zacarías – Beatriz Demonte – Antonio E. Mainez – Oscar A. Grilli

XVII
PROYECTO DE RESOLUCIÓN
(Expte. Nro. 14.661)

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS RESUELVE:

Art. 1º - Dirigirse a la Sociedad Interamericana de Prensa (SIP) para solicitar información o datos relevantes que posea respecto de la situación de la libertad de prensa en la Provincia de Entre Ríos y sobre la estrategia de comunicación del gobierno provincial, específicamente en lo referido a la distribución de la publicidad oficial.

Art. 2º - Asimismo solicitar a la entidad mencionada en el artículo anterior que se sirva comunicar a este Honorable Cuerpo, si estima que el informe preliminar de su Misión Argentina, emitido el 2 de marzo de

2.005, se completará con uno definitivo de análisis sobre la situación de la prensa argentina con mayor detalle de los casos provinciales. De ser así, solicitamos de ese organismo se sirva remitir a la Legislatura entrerriana las conclusiones a las que hubiera arribado.

Art. 3° - Comuníquese, etcétera.

VILLAVERDE

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

Durante el corriente mes de marzo ha tomado estado público el informe preliminar respecto de la situación de la libertad de prensa en la Argentina, emitido por la delegación internacional de la Sociedad Interamericana de Prensa (S.I.P.).

La misión argentina de dicho organismo interamericano se expidió en forma provisional, el día 2 de marzo de 2.005, planteando tres objeciones a la libertad de expresión. La primera, referida a las presiones oficiales a periodistas y a medios de comunicación que se articula además con una estrategia de comunicación del gobierno nacional que distribuye discrecionalmente la publicidad oficial; la segunda, respecto al proyecto de ley con estado parlamentario referido al acceso a la información y la tercera, vinculada a un problema específico en la provincia de Neuquén.

Las observaciones transcriptas fueron relevadas enunciando previamente cuáles fueron las fuentes auscultadas, mencionando entre ellas a: representantes de los tres poderes del Estado nacional, líderes de la oposición, organizaciones no gubernamentales y asociaciones periodísticas del interior del país.

Como la primera de las reservas apuntadas por la S.I.P. para la esfera nacional se puede trasladar como crítica al ámbito provincial y el organismo se ha conectado con representantes de los medios provinciales, parece pertinente requerirle información respecto a lo que hubieran relevado específicamente para el caso Entre Ríos.

Creemos que el poder político gobernante tiene en la actualidad una "influencia desmedida" en los medios masivos de comunicación que lesiona fuertemente la posibilidad de garantizar pluralidad informativa y autonomía en la opinión pública local.

Herramientas de ese poder, capaz de coartar efectivamente la libertad de expresión, son: el uso discrecional de la publicidad oficial, el control directo o indirecto de la propiedad de los medios masivos de difusión y el sostenimiento velado de "comunicadores - operadores políticos oficialistas".

Por eso parece pertinente requerir a un organismo internacional insospechado de recibir eventuales presiones oficiales o de profesar intencionalidad partidaria que proporcione, si está a su alcance, una visión alternativa y distante respecto de la situación de la libertad de prensa provincial.

La información que se pueda obtener por intermedio de la Legislatura Provincial será sin dudas, muy útil para realizar las correcciones públicas que fuere menester realizar a los fines de evitar abusos sobre una cuestión tan sensible al estado de derecho.

Por todo lo expuesto, descuento un pronto tratamiento a esta alternativa.

Rubén A. Villaverde

XVIII

PEDIDO DE INFORMES

(Expte. Nro. 14.662)

La Cámara de Diputados de la Provincia de Entre Ríos, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Art. 77 de la Constitución Provincial, solicita al Poder Ejecutivo se sirva informar:

Primero: Si el Gobierno de la Provincia ha realizado o está realizando gestiones ante la CONEAU tendientes a que la Carrera de Ingeniería Industrial de la Escuela Técnica de Crespo, departamento Paraná, dependiente de la Facultad de Ciencias y Tecnología de la UADER expida título con validez nacional. En su caso, estado actual o resultado de dichas gestiones.

Segundo: Si el Gobierno de la Provincia ha llevado o está llevando a cabo gestiones tendientes a que los alumnos que cursan carreras en dicha Escuela cuenten con Laboratorios y biblioteca. En su caso, estado actual y/o resultado de dichas gestiones;

Tercero: Si el Gobierno de la Provincia ha llevado o está llevando a cabo gestiones tendientes a resolver el problema que se presenta a los alumnos de la Escuela Tecnológica de Crespo (UADER) que estén en condiciones de cursar cuarto (4°) y quinto (5°) año de la referida Licenciatura. En su caso, estado actual y/o resultado de dichas gestiones.

Quinto: Si el Gobierno de la Provincia ha llevado o está llevando a cabo gestiones tendientes a celebrar convenios con la Universidad Tecnológica de Paraná para que, supletoriamente y ante la eventualidad de que no se concreten los cursos de cuarto (4°) y quinto (5°) año de la Licenciatura de la carrera de Ingenie-

ría Industrial de la Escuela Técnica de Crespo, los alumnos puedan cursar los dos últimos años de la carrera en la Facultad de Ingeniería de dicha Universidad. En su caso, estado actual y/o resultado de las gestiones.

Quinto: Cantidad de alumnos inscriptos y de alumnos regulares pertenecientes a la Escuela Técnica de Crespo año a año, desde su creación a la fecha.

Sexto: Cantidad de alumnos que en el corriente año 2.005 estarán en condiciones de cursar materias de 4° y 5° año.

DEMONTE – ZACARÍAS – GRILLI - MAINEZ

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

Decenas de alumnos de la UADER que cursan en la Escuela Técnica de Crespo dependiente de la Facultad de Ciencias y Tecnología que iniciaron el primer año de la Licenciatura en el año 2.004 se encuentran ante el hecho aún no superado de no contar con laboratorio ni biblioteca.

Con el retroceso cultural que significa que el alumno utilice fotocopias y no tome contacto con el libro, en especial el libro científico y que en las ciencias exactas no vincule la teoría con la práctica, no se ha hecho ningún avance visible ni se ha dado respuestas concretas que permitan creer que esta falencia crucial en una carrera terciaria, cesará.

Lo peor es que, aquellos alumnos que están a las puertas de ingresar en tercer año no saben si podrán cursarla, porque no se han implementado los cursos de 4° y 5° año, como tampoco los convenios que permitirían, supletoriamente, se pudieran cursar las materias en la UTN de Paraná, hasta que se regularice la situación.

La improvisación y desprolijidades han sido un factor preponderante para que muchos jóvenes del interior de nuestra provincia deserten, abandonen o suspendan el cursado. El desgranamiento ha sido elocuente y la frustración, mayor.

Como legisladores, consideramos que la Educación y la Salud son políticas de estado, que escapan a lo meramente coyuntural y que deberían tener prioridad uno en la agenda de los gobiernos que sucesivamente se van turnando en nuestra Provincia.

Las respuestas que deberá aportar la máxima jerarquía en materia de educación de la Provincia a partir de este requerimiento legislativo despejará la ausencia de información fidedigna y sincera que actualmente existe, necesaria para diseñar las políticas legislativas en la materia.

Consideramos obligación ineludible aportar a la solución de los problemas que enfrenta la juventud de la provincia de Entre Ríos en el cursado de estudios terciarios impartidos por instituciones educativas provinciales.

Beatriz Demonte – Antonio E. Mainez – Oscar A. Grilli – Juan D. Zacarías

- De acuerdo al Art. 77 de la Constitución Provincial se harán las comunicaciones correspondientes.

XIX

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

(Expte. Nro. 14.663)

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS RESUELVE:

Art. 1° - Expresar su honda preocupación por la presunta detección de contaminación radioactiva en el setenta y cuatro por ciento (74%) de las napas de agua en zonas colindantes con el Centro Atómico de Ezeiza, dependiente de la Comisión Nacional de Energía Atómica.

Art. 2° - Peticionar a nuestros representantes en el Congreso de la Nación que se realicen las gestiones necesarias para impedir todo tipo de actividad relacionada con el acondicionamiento de residuos de reactores nucleares, en el Centro Atómico de Ezeiza como principio precautorio sancionado por la Ley General del Ambiente.

Art. 3° - Instar a nuestros Legisladores para que, sin perjuicio de proponer la inmediata ejecución de las medidas anteriormente señaladas, requieran a las autoridades nacionales y de la Provincia de Buenos Aires, el urgente suministro de agua desprovista de contaminantes a toda la población de la zona afectada.

Art. 4° - Pedir a los legisladores nacionales que impulsen todas las investigaciones necesarias a los efectos de establecer las probables responsabilidades de los funcionarios actuantes, a la par de que exijan el respeto irrestricto del artículo 41 de la Constitución Nacional y la Ley General del Ambiente, en especial en cuanto al depósito final de residuos peligrosos.

Art. 5° - Solicitar a los legisladores nacionales representantes de nuestra Provincia que promuevan la formación de un Comité de Emergencia no estatal conformado por expertos nacionales y extranjeros, para realizar las pericias correspondientes que determinen la existencia o no de la contaminación radioactiva y propongan en tal caso soluciones a la presente crisis.

Art. 6° - Comuníquese, etcétera.

DEMONTE – ZACARÍAS – MAINEZ – GRILLI

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

El día 18 de Marzo de 2.005 a través de los medios de comunicación se conoció el resultado de la pericia ordenada por el Juez Alberto Santa Marina. Según esta medida judicial, se detectaron niveles de contaminación por uranio y nitratos por encima de los valores admisibles, en más del 74% de los pozos de agua de la zona cercana al Centro Atómico de Ezeiza, CAE.

Esta área densamente poblada, cercana al aeropuerto internacional, cubre una superficie de 2.500 hectáreas, por lo que la noticia causó gran preocupación y confirmó el rechazo que desde su instalación la población tenía hacia la actividad desplegada por el CAE.

Esta situación de ser corroborada generaría un escándalo de grandes proporciones pues esta situación implica la responsabilidad de las autoridades pasadas y presentes del Centro Atómico de Ezeiza y sobre todo de la Autoridad Regulatoria Nuclear, ARN, agravado, ya que en estos laboratorios se planea acondicionar los residuos de un reactor nuclear de Australia.

Recordemos que los residuos radiactivos son elementos radiactivos de distinto tipo que se utilizan en muy variadas actividades. Las centrales de energía nuclear son las que mayor cantidad de estos productos emplean, pero también muchas aplicaciones de la medicina, la industria, la investigación, etcétera, emplean isótopos radiactivos y, en algunos países, las armas nucleares son una de las principales fuentes de residuos de este tipo.

Dos características hacen especiales a los residuos radiactivos: su gran peligrosidad, ya que cantidades muy pequeñas pueden originar dosis de radiación peligrosas para la salud humana y su duración, por cuanto algunos de estos isótopos permanecerán emitiendo radiaciones miles y decenas de miles de años.

Así se entiende que aunque la cantidad de este tipo de residuos que se producen en un país sea comparativamente mucho menor que la de otros tipos, sus tecnologías y métodos de tratamiento sean mucho más complicados y difíciles. La radiactividad que emiten los desechos alteran todo tipo de célula viva produciendo malformaciones congénitas por mutaciones genéticas y distintos tipos de cáncer (pulmón, tiroides, piel). Una millonésima parte de estos elementos es suficiente para producir cáncer y son peligrosos por más de 100 mil años.

De detectarse la contaminación del agua que consume la población del conurbano bonaerense cercano al Centro Atómico de Ezeiza, acarrearía un grave peligro para dicha población, por lo que este H. Cuerpo Legislativo no puede permanecer ajeno a los padecimientos de miles de ciudadanos argentinos, planteamos este proyecto de resolución, tendiente a instar la adopción de urgentes medidas ante esta amenaza que vulnera los derechos constitucionales consagrados por el artículo 41° de nuestra Carta Magna.

Beatriz Demonte – Juan D. Zacarías – Antonio E. Mainez – Oscar A. Grilli

XX

PEDIDO DE INFORMES

(Expte. Nro. 14.664)

La Cámara de Diputados de la Provincia de Entre Ríos, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Art. 77 de la Constitución Provincial, solicita al Poder Ejecutivo se sirva informar:

Primero: Con qué información cuenta el Poder Ejecutivo Provincial respecto de cuántos litros de combustible consumen mensualmente las lanchas escolares, pertenecientes al Consejo General de Educación, en el Departamento Islas.

Segundo: Dónde se adquiere el combustible que dichas lanchas utilizan.

Tercero: De qué calidad es dicho combustible.

Cuarto: En qué lugar cargan ese combustible, de qué forma y si ese lugar cuenta con las medidas de seguridad reglamentarias.

Quinto: Con qué información cuenta el Poder Ejecutivo Provincial respecto de cuántas lanchas escolares funcionan en este momento en el Departamento Islas, cuántas no y cuál es el motivo por el cual no funcionan.

LÓPEZ –SOLARI –FERNÁNDEZ –MONZÓN –GIORGIO –ROGEL

- De acuerdo al Art. 77 de la Constitución Provincial se harán las comunicaciones correspondientes.

XXI

PEDIDO DE INFORMES

(Expte. Nro. 14.665)

La Cámara de Diputados de la Provincia de Entre Ríos, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Art. 166 inciso f) de la Constitución Provincial, solicita al señor Presidente del Superior Tribunal de Justicia, se sirva informar:

Primero: Estado procesal actualizado de la causa iniciada por el Juzgado de Instrucción de la ciudad de La Paz contra el señor Domingo Daniel Rossi por presunto enriquecimiento ilícito.

Segundo: Si, tal como se ha publicado en los medios periodísticos, la instrucción formal ha concluido, elevándose la causa a la Cámara del Crimen de Paraná, para su oportuno juzgamiento.

Tercero: De ser cierta la información, si se ha fijado fecha de audiencia para el juicio oral y público y si se ha resuelto medidas procesales que estén pendientes de producción.

Cuarto: Los datos del abogado defensor que ha designado el imputado, dado que el anterior ya ha fallecido en el año 2.004.

DEMONTE – MAINEZ – ZACARÍAS – GRILLI

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

El bloque de diputados provinciales del Nuevo espacio Entrerriano considera de vital importancia conocer el estado procesal de las actuaciones penales que, por presunto enriquecimiento ilícito, se inició contra el actual titular del Departamento Ejecutivo Municipal de Santa Elena, Domingo Daniel Rossi.

Según las informaciones periodísticas, la causa habría sido elevada para su juzgamiento en noviembre de 2.003, sin que se haya publicado avances en la misma, tales como la fijación de la fecha del debate.

Teniendo en cuenta el dictado de leyes sobre prescripción de la acción penal, resulta imprescindible conocer la marcha de este proceso, a partir del tipo de delito investigado y del funcionario involucrado. Todo ello, con el convencimiento de que su culminación, cualquiera sea su resultado, contribuirá al recupero ciudadano en la administración eficaz de la justicia.

Beatriz Demonte – Antonio Mainez – Juan D. Zacarías – Oscar Grilli

- De acuerdo al Art. 77 de la Constitución Provincial se harán las comunicaciones correspondientes.

XXII

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

(Expte. Nro. 14.666)

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS RESUELVE:

Art. 1º - Solicitar al Ministerio de Infraestructura de la Nación que analice la viabilidad de constituir un fondo para la refinanciación de las deudas hipotecarias que actualmente poseen los deudores de créditos hipotecarios y que afectan las viviendas únicas, de uso familiar y permanente.

Art. 2º - Solicitar al Ministerio de Infraestructura de la Nación que afecte las partidas que actualmente se destinan a los Programas de adquisición, construcción, ampliación, refacción y/o terminación de viviendas que se han implementado a través del Instituto Autárquico de Planeamiento y Vivienda de Entre Ríos, a constituir el fondo mencionado en el artículo anterior.

Art. 3º - Solicitar al Ministerio de Infraestructura de la Nación para que el fondo que se constituya sea por única vez y en atención a la grave crisis que afecta a los deudores hipotecarios, que han adquirido créditos de igual naturaleza, a través del sistema financiero nacional e internacional, y que en virtud de la aludida crisis económica se han visto impedidos de atender a sus obligaciones en tiempo y forma y en la actualidad poseen sentencias de remate de dichas viviendas, peligrando la conservación de dichos bienes inmuebles.

Art. 4º - Comuníquese, etcétera.

SOLANAS

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

En atención a la grave crisis económica que atravesó el país, que comenzó a generarse a partir de la implementación de medidas económicas desacertadas, como el llamado “corralito financiero”, y otras disposiciones nacidas en el año 2.000, y que finalmente derivó en la devaluación de la moneda, obligó al Estado Nacional al dictado de numerosas normas que declaraban la emergencia nacional, adoptando diversos mecanismos tendientes a paliar la aludida crisis por un tiempo determinado, ha llevado a que numerosos deudores hipotecarios que tomaron créditos de igual naturaleza, a través del sistema financiero, se hayan visto impedidos de atender sus deudas en tiempo y forma, ya que se han modificado sustancialmente las condiciones por las cuales se suscribieron los mutuos hipotecarios.

En virtud de ello, en la actualidad existen numerosas causas judiciales que poseen sentencias de trance y remate, con medidas previas a la subasta, que afectan las viviendas únicas, de uso familiar y permanente de dichos deudores, causando una gran zozobra en los mismos, ya que observan que el inmueble donde habitan junto a su grupo familiar, en muy poco tiempo será subastada por el acreedor hipotecario, generalmente un Banco del sistema financiero, que a su vez le impide acceder a una refinanciación atento a que en numerosos vasos estos acreedores solicitan adelantos de dinero importantes, para atender al pago de los gastos judiciales, las costas devengadas, y además le requieren un porcentaje de la deuda para acceder a dichas refinanciaciones.

Obviamente los deudores hipotecarios no cuentan con el dinero necesario para acceder a dichas requisitorias, a lo que hay que sumarle las elevadas tasas de interés que le imponen los Bancos a sus deudores, atento al gran riesgo crediticio que implican las aludidas refinanciaciones, con lo cual se crea todo un marco que imposibilita el acceso a un arreglo en condiciones dignas para los deudores, y que signifique acceder al pago de una cuota mensual que esté dentro de sus posibilidades de cumplimiento efectivo.

Por ello, se torna necesario el estudio de viabilidad, a través de ese Ministerio Nacional, de la creación de un Fondo que tienda a atender exclusivamente las necesidades de aquellos deudores hipotecarios que han afectado sus viviendas familiares, posibilitando de ese modo que éstos puedan cancelar sus acreencias con el acreedor financiero, y a su vez otorgar las garantías reales necesarias –una vez cancelada la primer hipoteca– al Organismo competente que le otorgará los fondos aludidos, permitiendo con ello la suscripción de un nuevo mutuo hipotecario en mejores condiciones que anteriormente tenía, con tasas de interés mucho más bajas, y con plazo de pago más elongado en el tiempo, adecuando su cuota mensual, al real ingreso familiar.

En el convencimiento que un mecanismo como el aludido anteriormente llevará a otorgar la solución a la grave crisis que afecta a los deudores hipotecarios, y que no ha tenido hasta el momento la solución definitiva, es que solicitamos al Ministerio de Infraestructura de la Nación la implementación del fondo financiero necesario para la atención de este tipo de deudores, afectando los fondos que actualmente se destinan para la adquisición, construcción, ampliación, refacción y/o terminación de viviendas, y por única vez a la constitución de dicho fondo y por un monto que ese Ministerio estime necesario para paliar la crisis que afecta a este sector de la población.

Raúl P. Solanas

XXIII
PEDIDO DE INFORMES
(Expte. Nro. 14.667)

La Cámara de Diputados de la Provincia de Entre Ríos, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Art. 77 de la Constitución Provincial, solicita al Poder Ejecutivo se sirva informar:

Primero: Teniendo en cuenta las facultades y atribuciones que posee la Comisión Nacional de Telecomunicaciones como entidad encargada de fiscalizar y verificar el correcto funcionamiento de las empresas concesionarias del servicio de telecomunicaciones y la participación de la provincia en dicho Comisión, informe cuál es la tarea concreta que despliega el Ente de Control y Regulación de Telecomunicaciones de Entre Ríos.

Segundo: En relación a la designación del Sr. Oscar Palleiro como Director del Ente de Control y Regulación de Telecomunicaciones, informe si dicho funcionario posee actualmente algún tipo de vinculación con Telecom S.A. y/u otras empresas concesionarias del servicio de telecomunicaciones de la provincia.

Tercero: De haberse advertido la presencia de alguna incompatibilidad en la designación del funcionario referido, cuáles han sido las medidas adoptadas por parte del Poder Ejecutivo.

GRIMALT –ROGEL –VERA –GIORGIO –MONZÓN

- De acuerdo al Art. 77 de la Constitución Provincial se harán las comunicaciones correspondientes.

XXIV

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

(Expte. Nro. 14.668)

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS RESUELVE:

Art. 1º - Declarar de interés legislativo provincial las Jornadas Pre Congreso Nacional de Gerontología y Geriatría, Año 2.005 y el Acto Fundacional de la Sociedad Entrerriana de Gerontología y Geriatría a realizarse en la ciudad de Paraná durante los días 5 y 6 de agosto de 2.005 organizado por la Sociedad Entrerriana de Gerontología y Geriatría, entidad civil sin fines de lucro con personería jurídica en trámite.

Art. 2º - Remitir copia de la presente a la Entidad organizadora.

Art. 3º - Comuníquese, Regístrese, Publíquese y Archívese.

VERA – ROGEL – MONZON – GIORGIO

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

La Sociedad Entrerriana de Gerontología y Geriatría, entidad civil sin fines de lucro con personería jurídica en trámite, representada por la Lic. Nidia Soma y el Dr. Mario Vivas, organizan las Jornadas Pre-Congreso Nacional de Gerontología y Geriatría, Año 2.005, y el acto fundacional de la Sociedad Entrerriana de Gerontología y Geriatría, a realizarse en la ciudad de Paraná durante los días 5 y 6 de agosto del año 2.005.

Como objetivos se propone promover el intercambio de experiencias, conocimientos e información en el campo de la Gerontología y la Geriatría.

En las mencionadas jornadas serán disertantes los doctores Isidoro Fainsteins, Hugo Shiffis y la Dra. Haydee Andres, junto a otros destacados profesionales en el tema, quienes abordarán distintos aspectos relacionados de manera interdisciplinaria, con dicha especialidad.

Por otra parte, en las mencionadas jornadas se fundará la Sociedad Entrerriana de Gerontología y Geriatría, la que de aquí en más tendrá la oportunidad de mantener un diálogo fluido con organizaciones en el ámbito nacional e internacional lo que redundará en beneficio de todos los entrerrianos.

Fabián Rogel – Arturo Vera – Héctor Monzón – Horacio Giorgio

XXV

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

(Expte. Nro. 14.670)

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS RESUELVE:

Art. 1º - Declárese de interés legislativo la participación de jóvenes entrerrianos en el Séptimo Mundial Juvenil Sub 20 de Sóftbol a desarrollarse en Canadá durante los días 23 de junio al 7 de julio del corriente año.

Los nueve jugadores a que se hace mención son de esta provincia e integrantes de la Selección Argentina.

Art. 2º - Comuníquese, etcétera.

HAIDAR

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

Los integrantes de la Delegación Argentina que participarán en el séptima Mundial Juvenil Sub 20 de Sóftbol en Canadá son los entrerrianos: Latorre Lucas, Delcase Hernán, Sacks Germán, Dorella Jonathan, Eder Federico, Mayorá Damián, Bevilaqua Sebastián, Montero Maximiliano y Nelson Ruiz Díaz.

Los miembros del cuerpo técnico son Eduardo y Francisco Sabaté y el árbitro internacional Oscar Dibur.

Se destaca la participación de los jugadores entrerrianos compartiendo los conceptos trabajados en el carta Europea del Deporte de 1.992, en la cual la definición de deporte involucra toda forma de actividad física que mediante la participación casual u organizada, tienda a expresar o mejorar la condición física y el bienestar mental, estableciendo relaciones sociales y obteniendo resultados en competición a cualquier nivel. (Diccionario Paidotribo de la actividad Física y el Deporte).

En los últimos años, el incremento de personas que realizan actividad física o alguna disciplina deportiva y el interés que se tiene por mejorar la calidad de vida o su rendimiento deportivo, hizo eclosión en las últimas décadas.

La provincia de Entre Ríos no ha permanecido ajena a este crecimiento en donde se conjuga lo físico, lo mental como parte del desarrollo integral del ser humano.

Alicia Haidar

XXVI
PROYECTO DE LEY
(Expte. Nro. 14.671)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

CAPÍTULO I
DE LA CREACIÓN

Art. 1º - Créase el Fondo de Promoción del Turismo de la provincia de Entre Ríos, el que será administrado por la Secretaría de Turismo de la Provincia.

CAPÍTULO II

OBJETO Y DESTINO DE LOS FONDOS

Art. 2º - El Fondo de Promoción del Turismo de la provincia de Entre Ríos creado por el artículo precedente, estará destinado a promover únicamente:

- a) El desarrollo de la actividad turística mediante empresas familiares destinadas a la producción de bienes y servicios turísticos a través del financiamiento crediticio únicamente a tasa promocional subsidiada.
- b) La confección y difusión del material impreso, filmico, informático, etcétera, de alta calidad y gran impacto empleando las más modernas técnicas de comunicación e imagen destinado al mercado interno y externo con fines informativos o promocionales.
- c) La promoción de los productos turísticos entrerrianos, mediante la participación en ferias o exposiciones tanto en el país como en el exterior, a través de misiones comerciales públicas, privadas o mixtas con el fin de acceder a nuevos mercados o afianzar la presencia entrerriana en los existentes.

Art. 3º - Los proyectos a promover descriptos en el Artículo 2º inc. a) deberán tener factibilidad técnica, ecológica y económica evaluada y comprobada por la Secretaría de Turismo de la Provincia y de acuerdo a lo que establezca la reglamentación de la presente ley.

Art. 4º - Los recursos destinados a financiar los proyectos de iniciativa privada establecidos en el Artículo 2º inc. a) serán asignados por la autoridad de aplicación.

CAPÍTULO III
DE LOS BENEFICIARIOS

Art. 5º - Serán beneficiarias del financiamiento establecido en el Artículo 2º inc. a) de la presente ley, las personas físicas o jurídicas legalmente constituidas que desarrollen o vayan a desarrollar actividades de producción de bienes y servicios turísticos con capital nacional en la provincia y que se encuadren dentro de la clasificación de empresas familiares.

CAPÍTULO IV
DE LOS RECURSOS

Art. 6º - El Fondo de Promoción del Turismo de la provincia de Entre Ríos se constituirá con los siguientes recursos enumerados de manera no taxativa:

- a) El tres por ciento (3%) de los beneficios líquidos de la explotación de juegos de azar en la provincia a cargo del IAFAS.
- b) Los montos destinados a la Secretaría de Turismo de la Provincia provenientes de Rentas Generales establecidos anualmente por la Ley de Presupuesto del Estado Provincial.
- c) Donaciones y legados efectuados al Estado provincial con fines turísticos, excepto que el donante exprese su voluntad de que los bienes pasen a una jurisdicción específica.
- d) El producto de la venta, arrendamiento y concesión de los bienes de la Secretaría de Turismo de la Provincia.
- e) Los tributos nacionales y aportes que por leyes especiales se destinen al fomento de la actividad turística.

- f) Los intereses, multas y recargos que resulten por infracciones a la presente ley y su reglamentación por las leyes provinciales que regulen la actividad turística, excepto cuando las mismas asignen afectación específica.
- g) Lo producido por las inversiones del propio fondo, realizadas en depósitos de cajas de ahorro o plazos fijos en bancos del sistema oficial.
- h) Los intereses que resulten del proceso de recuperación de montos de créditos otorgados.
- i) El gravamen a la publicidad estática exigible fuera de los ejidos urbanos municipales en todo el territorio de la provincia de Entre Ríos.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 7º - Los recursos determinados en el Artículo 6º de la presente ley serán depositados en una cuenta especial, cuya titularidad corresponda a la Secretaría de Turismo de la Provincia, la que instrumentará los sistemas de control correspondientes.

Art. 8º - El aporte a que se refiere el inciso a) del Artículo 6º de la presente ley será realizado por el término expreso de tres años a partir de la sanción de la presente ley, y sin posibilidad de prórroga alguna, período tras el cual el Fondo promovido continuará su funcionamiento con los recursos que hasta el momento hubiese capitalizado, más los demás previstos en el Artículo 6º de la presente ley

Art. 9º - Comuníquese, etcétera.

GIORGIO – MONZON - VERA

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

El turismo se ha convertido en el último tiempo en una de las actividades económicas más que importante en nuestra provincia de Entre Ríos. esta actividad comercial, avanza en una forma considerable, caracterizándose por ser ésta productora de empleos, redistribuidora de riquezas, generadora de divisas y medio de desarrollo cultural entre otros.

Como contrapartida a lo expresado anteriormente, cabe advertir que nuestra Provincia de Entre Ríos, según datos oficiales, ha logrado en los últimos 10 años el mayor crecimiento turístico en la Argentina, pero paradójicamente, el desarrollo de la actividad tan importante para la economía de nuestra provincia, se ha producido sin el acompañamiento de las normas jurídicas que enmarquen esta actividad.

El turismo como actividad puramente económica, podemos decir que es la segunda fuente generadora de divisas genuinas para nuestra economía, con el 10 % de total exportable, lo que implica la generación anual de más de U\$S 3.000 millones (La Nación, 2 de abril de 2.002. sección 5. Comercio exterior). Y actualmente de manera considerable, como lo indican publicaciones más recientes.

Estos datos, significativos por cierto, ponen de manifiesto que debemos rápidamente producir las transformaciones que sean necesarias para lograr mayor competitividad en el sector, lo que nos permitirá ser atractivos como plaza, desarrollando políticas concretas, que apunten esencialmente al turismo interno, pero sin olvidar que existe un mercado potencial que proviene del turismo internacional.

Atento a lo expuesto, creemos en verdad que la política oficial en materia de Turismo, debe estar orientada a estimular al máximo el mercado consumidor interno, más allá de la necesidad de prever que en los próximos años la Argentina podría llegar a percibir más de 12 millones de turistas, pero para que ello sea posible se debe contar previamente con los recursos necesarios que demanda el sector.

En la actualidad, se hace en verdad no sólo poco operativa la forma en que presupuestariamente se maneja la Secretaría de Turismo de la Provincia, sino que además no condice con el desarrollo de esta actividad que debe tener necesariamente, como toda actividad proveniente de la esfera estatal, una correcta y efectiva planificación a partir de la de la falta presupuestaria y a pesar del esfuerzo de algunos funcionarios. Para realizar esta actividad, va de suyo que esta área de gobierno debe conocer de antemano cuáles son los recursos mínimos con los que se cuenta durante el transcurso del año venidero a fin de realizar sus previsiones y organizar sus actividades.

Mediante el presente proyecto de ley, se busca establecer no sólo recursos genuinos con los que debe contar la Secretaría de Turismo de la Provincia, sino además, la forma de la obtención de éstos para un correcto desarrollo de sus actividades, la que hoy funciona mediante partidas generales que son otorgadas por programas que dependen de la Secretaría General de la Gobernación, de la cual depende la Secretaría de Turismo.

Atento a lo expresado, y dada la necesidad de lograr un desarrollo sostenido del Turismo y la consolidación de esta actividad en nuestra Provincia, es que solicitamos a los señores legisladores la aprobación de la presente iniciativa.

Horacio Giorgio – Arturo Vera – Héctor Monzón

- A las Comisiones de Asuntos Cooperativos, Mutuales, Cultura, Turismo y Deportes y de Hacienda, Presupuesto y Cuentas.

XXVII**PROYECTO DE RESOLUCIÓN**

(Expte. Nro. 14.672)

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS RESUELVE:

Art. 1º - Rechácese todo mecanismo de cobro por tecnología RR de parte de la empresa trasnacional Monsanto Co.

Art. 2º - Rechácese toda forma de manipulación genética realizada por empresas multinacionales en el territorio nacional.

Art. 3º - Comuníquese, etcétera.

SOLANAS

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

Monsanto se reconoce como proveedor de tecnología, pero a su vez también habla de su inversión en la investigación, desarrollo y aprobación de la misma, esto último es fundamental porque se realizan en países como el nuestro que son utilizados como mega laboratorios, es decir, están expuestos a los posibles fracasos todos los seres vivos del territorio. Pero nos enteramos de esta realidad cuando esta multinacional reclama un pago por el supuesto éxito de su investigación, ahora bien, quién les avisó a los pobladores, en particular los del campo, que eran parte de una prueba, ellos y sus producciones, y quién garantiza que nadie ha salido dañado a largo plazo por ser parte de la misma.

Según Silvia Ribero, la Multinacional Monsanto no tiene patente de soja válida en nuestro país, pero esto no impide que amenace con cobrar una multa de 15 dólares por cada tonelada de soja argentina exportada a Europa.

Esto demuestra claramente tanto las estrategias –legales e ilegales– de los gigantes genéticos como los riesgos a los que se exponen los países que permiten los transgénicos.

Monsanto tiene la patente europea número 301749, otorgada originalmente en marzo de 1.994 a la compañía Agracetus y que al comprar dicha compañía adquiere la patente, de esta forma logra el monopolio mundial de la soja transgénica, ya que aunque su patente no tenga validez legal en algún país, actúa irregularmente para lograr los mismos resultados. En Argentina, por ejemplo, la patente nunca tuvo validez ya que no cumplió con los trámites de registro nacional en el plazo adecuado.

A pesar que en Argentina los agricultores tienen derecho a guardar y replantar simiente, lo cual está establecido también en la Ley de Semillas desde 1.999, la transnacional estableció –a través de sus distribuidores– el concepto “regalías extendidas”: el que compra soja transgénica certificada puede guardar una parte de su cosecha, pero debe abonar un porcentaje a la empresa para usarla, lo cual obviamente contraviene la ley de semillas argentina.

Nos preguntamos quién podía reclamar si los químicos utilizados para la soja habrían ocasionado daños irreparables para las tierras o para los cultivos, o más preocupante aún si esos daños recaerían sobre la población humana, que según algunos expertos esto está sucediendo y debe ser investigado a fondo.

Nosotros creemos que no es conveniente seguir con la técnica del monocultivo por los daños producidos para las tierras y que no se puede seguir fumigando agroquímicos de forma desmedida, lo que a corto o largo plazo traería consecuencias genéticas irreversibles; por eso menos aún tenemos que reconocer algún tipo de indemnización a esas multinacionales que utilizan a los países subdesarrollados como grandes laboratorios, donde todos somos monitoreados para ver si se cumplen o no sus hipótesis.

Argentina tiene los recursos naturales suficientes para lograr cosechas cuyo eslogan de venta podría ser “productos 100% natural”, lo que puede servir como valor agregado que aumentaría el precio de nuestros productos y compensaría las ganancias por mayor productividad, de esa forma evitaríamos tener que recurrir a artilugios genéticos cuyas consecuencias son muy difíciles de mensurar.

Raúl P. Solanas

XXVIII**PROYECTO DE LEY**

(Expte. Nro. 14.673)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Art. 1º - Adhiérase la Provincia de Entre Ríos al Programa Nacional de Apoyo al Empresariado Joven dispuesto por Ley Nro. 25.872, en los términos del Artículo 12º de la citada disposición.

Art. 2º - Será autoridad de aplicación la Secretaría de Estado de la Producción de Entre Ríos que deberá instrumentar las acciones conducentes a posibilitar la implementación del programa.

Art. 3º - Comuníquese, etcétera.

VERA – GIORGIO – MONZÓN

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

Las condiciones y problemas relativos a la juventud reflejan de alguna manera los problemas de las sociedades en las cuales están insertos. Por lo tanto, deben analizarse dentro del proceso global de desarrollo económico y de cambios sociales y políticos del país.

Sin duda, los problemas de los jóvenes no podrán resolverse sino en el marco de la superación de la crisis social y económica que hoy enfrentamos, pero es igualmente ilusorio plantearse un desarrollo integrado, autosostenido, participativo, y democrático sin brindarle a los jóvenes la posibilidad de jugar un rol decisivo en el proceso. Para que ello sea una realidad, necesitamos avanzar en la generación de políticas activas orientadas a los jóvenes.

Hoy en día nadie pone en duda el papel esencial que para la economía de un país representa el empresariado, gracias a su capacidad para crear riqueza y generar empleo en nuestra sociedad. Así, la empresa se constituye no sólo en uno de los grandes agentes del cambio, sino en el eje de la creación de valor y por ello, en el motor del crecimiento sostenido.

Así, además de captar oportunidades de negocios, reducir ineficiencias, afrontar la incertidumbre, innovar, invertir y emprender; las empresas, tienen la importante función de cambiar y mejorar el entorno económico y social en el que se desenvuelven.

Para afianzar esta motivación común es imprescindible que la comunidad sea capaz de generar empresarios/as que tengan competencia profesional y valentía personal para afrontar retos empresariales que enciendan y sostengan el crecimiento de proyectos productivos.

En ese contexto, los jóvenes empresarios, son el futuro y la esperanza de un país, la garantía de relevo que permitirá un desarrollo continuado de la actividad económica y, en consecuencia, del bienestar de la sociedad. Aquella sociedad en cuya juventud no brote la ilusión por el riesgo y el sacrificio, es una sociedad condenada a un futuro de paralización y pobreza.

En esta línea de pensamiento, nuestras empresas sólo conseguirán superar los desafíos de las décadas venideras si pueden conducir la iniciativa individual hacia un interés común, si la juventud emprendedora está preparada para enfrentar con éxito el cambio y aportar en la difícil tarea de concertar y concretar objetivos comunes.

Es por eso que el Estado debe redoblar los esfuerzos y generar políticas para promover el espíritu emprendedor con el fin de incentivar la industria local. El Programa creado, es una pieza fundamental para cumplir con este propósito, ya que genera herramientas fiscales y financieras para que los/as jóvenes puedan concretar proyectos en el marco de un difícil contexto económico.

Por ello, el proyecto de adhesión nace para sustentar y reforzar la gestión de las empresas y de los emprendedores, particularmente jóvenes, instándolos a interactuar con la comunidad, apuntando al bienestar general, además del triunfo individual, porque el hombre que se realiza, lo hace en sociedad, como grupo humano; está probado que el éxito individual, aislado, no resulta suficiente.

Se pone especial énfasis en que el Programa debe centrarse en la orientación vocacional y profesional, en el desarrollo del espíritu emprendedor de los jóvenes, en la provisión de información y recursos técnicos, en la generación de "autoempleo", en la formación de formadores; como presupuestos necesarios para orientar a la franja etaria de la sociedad más propensa a la innovación, a la incorporación de nuevas tecnologías, a la generación de proyectos con potencial exportador, novedosos, y que apunten a cubrir nichos de mercado, fundamentalmente en áreas en las que nuestro país no cuenta con productos o servicios de factura nacional, o en condiciones de competir, con especial énfasis en generar bienes exportables.

Esto último teniendo en miras que la acción del Estado debe dirigirse de modo que no se generen asimetrías como consecuencia del otorgamiento de preferencias que perjudiquen a áreas de la economía en marcha.

No debe igualmente dejarse de lado la formación e incorporación de criterios de calidad, diseño, sustentabilidad, seguridad y respeto e inclusión del trabajador; instando y orientando los proyectos de modo que se aprovechen los recursos locales, naturales o generados por la acción del hombre, y que se encuentran ociosos, de modo que se fortalezcan las economías regionales vía aprovechamiento de las ventajas comparativas de que goza la Argentina.

Sobre la base de estos fundamentos, se propone la adhesión al Programa de apoyo específicamente orientado a los Jóvenes Empresarios, sin que ello implique la afectación o distracción de recursos actuales, o afectaciones especiales para este fin.

Se define igualmente la franja etaria objeto del Programa, apartándose de los criterios establecidos por Naciones Unidas para la generalidad de los casos, teniendo en miras que la prolongación de la formación de muchos estudiantes es una realidad, por lo que en muchos casos, jóvenes con talento y creatividad obtienen sus títulos de grado a una edad, que torna necesario no limitar el "tope" de los potenciales beneficiarios, dado que se reduciría sensiblemente el universo a fomentar, por ello, se tiene en cuenta a los/as jóvenes de entre 18 y 35 años de edad.

Con relación a las herramientas concretas de promoción, de la lectura del Artículo 5º, surge la asignación de un cupo, a determinar por las autoridades de aplicación de los programas de asistencia creados y en funcionamiento, e igualmente en aquellos a crearse, cuyo objeto sea la concesión de líneas de crédito, garantías, exenciones tributarias, asignación de cupos fiscales, asistencia técnica, capacitación, investigación y desarrollo; y por último mediante la afectación de una porción de los fondos aportados por países extranjeros u organismos internacionales, siempre que los acuerdos suscriptos por nuestro país lo permitan. Todos ellos dirigidos directamente a los/as beneficiarios/as que cuenten con un proyecto aprobado.

Concepto este último que merece explicarse brevemente: la asignación discrecional de beneficios que conllevan costo para el fisco debe realizarse sobre bases sólidas, por lo cual, existe una Unidad de Seguimiento y Control (sin que ello implique costo en burocracia estatal, por el contrario, promoviendo el uso de los recursos humanos disponibles), encargada de aprobar los proyectos que se presentan, como requisito previo y excluyente para acceder a los beneficios.

Igualmente, es intención que dicha Unidad asuma la tarea de seguimiento de los emprendimientos promovidos, dado que la estadística indica que la tasa de mortalidad de nuevos proyectos empresarios (micro y pequeños) es alta. Debe tenderse a incentivar proyectos sustentables, con capacidad permanecer en el tiempo y autofinanciarse.

Como mecanismo "asociativo" indirecto, se ha creado un Programa de Fomento Financiero, que permita captar fondos de empresas con compromiso social, dispuestas a apoyar nuevos emprendimientos de jóvenes, para lo cual se prevé un mecanismo de desgravación e imputación de un porcentaje menor de los tributos que dichas empresas deben ingresar al fisco, mediante el financiamiento directo del cien por ciento de los nuevos proyectos, permitiendo a estas empresas imputar hasta el cincuenta por ciento de dicha financiación a cuenta del pago de tributos nacionales; de modo que no sea sólo el Estado el que determine los criterios de calificación de los proyectos, sino que el propio sector privado cuente con medios para impulsar emprendimientos que sean útiles para el desarrollo de actividades sectoriales concretas.

Así, por ejemplo, una empresa que requiera sustituir un producto de importación, podría apoyar un emprendimiento joven, que genere el producto buscado, evitando las dificultades que pudiera implicarle hacerlo por sí, logrando una ventaja en su actividad, mediante la creación de "proveedores" y simultáneamente apoyando iniciativas comunitarias.

Todo ello, generando garantías relacionadas con la titularidad real de los proyectos a financiar, para evitar que el mecanismo resulte a la postre desnaturalizado, tal y como surge de los Artículos 3º y 7º inciso f).

Se promueve igualmente, que estas herramientas de promoción, traducidas en beneficios concretos, sean otorgadas con preferencia a proyectos MiPyME, a radicarse en economías regionales, orientados por jóvenes en situación de riesgo, etc.

Se ha creado por último, un Premio Nacional a la Juventud Emprendedora, que otorga el Congreso de la Nación, a fin de acompañar desde el Poder Legislativo, con acciones concretas, el desarrollo del Programa de Fomento creado por la Ley.

Es vocación de este proyecto desde la adhesión a la normativa nacional, la generación de capital social. Se identifica tradicionalmente al capital natural (recursos naturales con los que cuenta un área geográfica determinada), al capital construido (la infraestructura, bienes de capital, recursos financieros, etc., generados por una sociedad), al capital humano (la formación de los pueblos); a ellos se agrega modernamente el capital social.

Capital social que puede conceptualizarse (no definirse) sobre la base del grado de confianza entre los actores sociales (que tiende a evitar los litigios que se generan entre éstos), de las normas de comportamiento cívico (que en definitiva se verifica por las actitudes de respeto al contrato social que expresa cada individuo), por el nivel de asociatividad (el que cuanto más alto es, mayor grado de solidaridad y de generación de redes logra), por el grado de cohesión social, identificación con las formas de gobierno democráticas, las expresiones culturales, etc.; de algún modo, podría considerarse como el "patrimonio cultural", pensado en su amplio concepto, que posee una sociedad.

El espíritu emprendedor, es así, uno de los elementos centrales que puede encontrarse en sociedades exitosas en cuanto a desarrollo social y económico, bienestar y estabilidad; que se han probado como laboriosas, trabajadoras. Es por ello, que se piensa como central en este proceso que podría denominarse de "generación de capital social", que debemos partir desde los jóvenes para iniciar un camino de cambio.

Arturo Vera – Horacio Giorgio – Héctor H. Monzón

–A la Comisión de Legislación Agraria y del Trabajo y Producción y Economías Regionales.

XXIX
PROYECTO DE LEY
(Expte. Nro. 14.674)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Art. 1º - Créase un Sistema de Excepción para las alumnas embarazadas, madres y padres adolescentes en el sistema escolar provincial.

Art. 2º - Modifíquese el Artículo 1º de la Ley Nro. 9.356 que quedará redactado de la siguiente manera: "Las alumnas embarazadas y aquellas que son madres tienen los mismos derechos que las demás con relación a su ingreso y permanencia en los establecimientos educacionales públicos, públicos de gestión privada y privados de todo el territorio de la provincia, de cualquier nivel, ciclo y modalidad, quedando prohibida toda acción de discriminación por su condición de embarazada o por ser madre".

Art. 3º - A los efectos de esta ley se entenderá por discriminación hacia la embarazada o madre adolescente: ser expulsada, dado el paso a otro establecimiento, cancelada su matrícula, suspendida o cualquier otra situación similar. Las autoridades, docentes y alumnos del establecimiento deberán garantizar el respeto hacia su persona durante el embarazo y post parto.

Art. 4º - Esta ley especial se aplicará a solicitud de la alumna desde el momento en que presente certificado médico que acredite el embarazo y hasta un año después del parto inclusive, en el caso del alumno padre cuando acredite fehacientemente tal condición.

Art. 5º - Modifíquese el Artículo 2º de la Ley Nro. 9.356 que quedará redactado de la siguiente manera: "Establécese un régimen especial de asistencia para alumnas embarazadas y madres y alumnos padres que cursen sus estudios en establecimientos previstos en el Artículo 2º".

Art. 6º - Modifíquese el Artículo 3º de la Ley Nro. 9.356 que quedará redactado de la siguiente manera: "El régimen especial de asistencia consiste en:

- a) Alumna Embarazada: no se computarán inasistencias a las ausencias cuya causa sea relativa al embarazo, a los días relacionados con el parto, y gozarán de 30 días corridos a partir de la fecha de nacimiento.
- b) Alumna Madre: Contarán con 15 días dentro del año lectivo para el control mensual pediátrico del niño/a sano u otros similares que determine el servicio médico tratante".
- c) Alumno Padre: gozarán de 5 días corridos a partir de la fecha de nacimiento y contarán con 15 días dentro del año lectivo para el control mensual pediátrico del niño/a sano u otros similares que determine el servicio médico tratante".

En todos los casos la alumna y/o alumno comprendidos en el citado régimen especial deberán presentar las certificaciones pertinentes, y solicitar a las autoridades del establecimiento el Servicio Pedagógico de Atención Domiciliaria y/o hospitalaria para recuperar las clases perdidas, caso contrario se lo considerará fuera de esta norma de excepción.

Art. 7º - Modifíquese el Artículo 4º de la Ley Nro. 9.356 que quedará redactado de la siguiente manera: "El régimen especial incluye el derecho a 1 hora diaria menos de clase durante el primer año de lactancia para las alumnas madres que certifiquen estar en el período de amamantamiento".

Art. 8º - El Consejo General de Educación deberá diseñar, implementar y garantizar en todo el territorio provincial un Servicio Pedagógico de atención domiciliaria y/o hospitalaria para alumnas embarazadas, madres y/o padres adolescentes, pudiendo requerir este servicio:

- a) la alumna embarazada impedida de concurrir temporariamente por problemas de salud derivados del embarazo.
- b) la alumna madre en los 30 días posteriores al nacimiento.
- c) la alumna madre y/o alumno padre: que por atender problemas de salud de su hijo/a computen una inasistencia superior a los 5 días corridos.

Art. 9º - El Servicio Pedagógico de atención domiciliaria y/o hospitalaria especial para alumnas embarazadas, madres y/o padres adolescentes, será desempeñado por un docente del establecimiento al que asiste la alumna o el alumno que requiere este servicio especial, y tendrá como objetivos:

- a) Contribuir a la integración y permanencia en el sistema educativo de madres y padres adolescentes.
- b) Evitar situaciones de exclusión y discriminación, fortaleciendo el derecho a la educación.
- c) Actuar como nexo entre los profesores y la alumna o el alumno impedido de asistir por su embarazo, maternidad y/o paternidad, con actividades que les permitan acceder a los contenidos curriculares básicos de cada disciplina.
- d) Promover técnicas de estudio en el seguimiento y recuperación de los objetivos requeridos para la promoción de las asignaturas.

El Consejo General de Educación tendrá a su cargo el reconocimiento del servicio al docente.

Art. 10º - Si la alumna embarazada sufre algún accidente en el trayecto hacia el establecimiento, tendrá los mismos derechos de cualquier otro estudiante en relación al seguro escolar. Tendrá la cobertura del Seguro Escolar pertinente a su estado.

Art. 11º - En lo relativo a la asistencia a clases de Educación Física las alumnas embarazadas deberán cursar en forma regular siguiendo las indicaciones de su médico/a, sin perjuicio de ser evaluadas diferencialmente o ser eximidas en los casos que por razones de salud así procediera.

Art. 12º - En el caso que el uniforme sea obligatorio, las alumnas embarazadas tendrán derecho de adaptarlo a sus condiciones especiales.

Art. 13º - El Consejo General de Educación a través del Servicio de Asistencia Escolar deberá asistir con instancias de reflexión grupal sobre la problemática del embarazo adolescente desde la perspectiva de las relaciones de género, en los establecimientos educativos donde se registren los mismos con el objetivo de:

- a) Acompañar el proceso psicofísico de la adolescente embarazada y el alumno padre.
- b) Fomentar la concurrencia de las alumnas embarazadas a los controles médicos correspondientes.
- c) Promover la prevención del embarazo adolescente, de acuerdo a lo establecido en la Ley Nro. 9.501 de salud sexual y reproductiva y educación sexual.

Art. 14º - Todos los establecimientos de la provincia sin excepción tienen que preservar los 12 años de escolaridad de los alumnos (EGB I, II, III y Polimodal) sean ellos públicos, públicos de gestión privada o privados los que deberán adaptar sus reglamentos internos, códigos de convivencia, para adecuarse a la presente ley.

Art. 15 - El régimen especial establecido por la presente ley no excluye los beneficios otorgados por el Régimen de Asistencia de Alumnos/as actual para cada nivel del sistema educativo de la Provincia de Entre Ríos.

Art. 16 - Las alumnas en esta condición tendrán derecho a asistir a la graduación, a todo tipo de ceremonias, representar al establecimiento escolar, tanto como abanderada, escolta o delegada, además de todas las actividades extra-programáticas que se realicen en el interior o fuera del establecimiento, podrán participar en organizaciones estudiantiles y ocupar cargos en el centro de estudiantes.

Art. 17º - Derógase a partir de la entrada en vigencia de esta ley toda otra que se oponga a la misma.

Art. 18º - Comuníquese, etcétera.

GRIMALT

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

Considerando que la Convención por los Derechos del Niño en su Artículo 28 y la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, en su Artículo 10, normas con rango constitucional desde la Reforma del año 1.994, obligan a los Estados partes a desarrollar políticas tendientes a la permanencia de los mismos en el sistema escolar, es que presento este proyecto de ley que crea el sistema de excepción para las adolescentes embarazadas y madres y alumnos padres.

Muchos son los jóvenes que por diversas razones dejan la escuela y no terminan sus estudios, razones económicas, afectivas, alcoholismo, drogadicción, falta de motivación, embarazo adolescente; por ello desde la Legislatura de la Provincia no podemos estar ajenos. El embarazo adolescente es algo que ha existido siempre pero en los últimos años es muy preocupante el número de niñas madres que abandonan el sistema escolar, una política de no información sobre la educación sexual (la que está prevista en la Ley Nro. 9.501) hace que estas jóvenes abandonen la escuela. El espíritu de esta ley en sus distintos artículos tiende a favorecer a través de facilidades y metodologías especial de evaluación, régimen de inasistencias, etcétera.

La escuela constituye uno de los pocos espacios en los cuales los jóvenes encuentran un lugar, ofreciendo, aún con sus limitaciones y a pesar del contexto de marginación, la posibilidad de concebir nuevos horizontes. Por eso es importante estimular y apoyar las decisiones de los adolescentes para seguir

estudiando y valorando la educación como proyecto de crecimiento y de interés personal. Es necesario elaborar desde el Estado estrategias institucionales de retención escolar que promuevan la continuidad y permanencia en el sistema educativo de las alumnas y alumnos que se encuentran en situación de embarazo, maternidad o paternidad. Considerar que la educación es una inversión para ella, para su hijo y su futuro, por lo que el embarazo no debe ser un impedimento para ingresar o permanecer en cualquier establecimiento, por lo que debemos otorgarles facilidades académicas en cada caso y así potenciar la retención y la motivación de ellas para seguir estudiando.

Contra la idea de inevitabilidad de los destinos es posible construir estrategias que partan del reconocimiento de la diversidad que denuncien las situaciones de desigualdad y tiendan hacia la garantía de los derechos en búsqueda de una mayor igualdad y democratización de las relaciones.

La maternidad y la paternidad principalmente en los sectores populares conforman una de las caras de la diversidad que existe en el interior de la escuela y ante la vulnerabilidad que esta situación presenta es que presento este proyecto de ley, preocupada por el riesgo que corren los alumnos/alumnas padres de abandonar sus estudios. Por ello surge la necesidad de poner en marcha acciones que garanticen su retención escolar.

Considerando que el embarazo adolescente no es algo fácil, son muchos los miedos, temores, dudas y confusiones que sienten estas niñas al momento de saber que están embarazadas, pero también están sus ganas de seguir adelante y terminar sus estudios y la responsabilidad indelegable del Estado de buscar condiciones para que este objetivo sea cumplido. Esta ley crea mecanismos e instrumentos para acoger situaciones específicas respecto del embarazo, maternidad y paternidad de las alumnas y alumnos, que los mismos completen la escolaridad para que tengan mejores oportunidades y puedan enfrentar nuevos desafíos, nuestra meta es disminuir la deserción escolar, se estima muy alto el porcentaje de deserción escolar en la enseñanza media por embarazo o maternidad.

Preocupándonos por que la adolescente embarazada, madre y alumno padre terminen sus estudios, estamos ayudando también a ese hijo; diversos estudios muestran que mientras más años de estudio tienen la madre o el padre, mayores posibilidades tienen sus hijos de lograr un buen rendimiento escolar. No se trata de favorecer el embarazo precoz, sino por el contrario, estimular la postergación de éste, sin embargo si se produce, es nuestra responsabilidad dar todas las facilidades para que estos jóvenes sigan estudiando.

Por todas estas razones es que solicito a mis pares que me acompañen con su voto aprobando este proyecto de ley.

Lucía Grimalt

- A la Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología y Peticiones, Poderes y Reglamenteo.

XXX

PROYECTO DE LEY

(Expte. Nro. 14.675)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Art. 1º - Establézcase en todo la Provincia de Entre Ríos, el Registro Especial de Antecedentes de Personas Condenadas por Delitos Contra la Libertad Sexual.

Art. 2º - En dicho Registro Especial, deberán consignarse con carácter adicional a los datos obrantes en el prontuario pertinente, los datos e Información genética del Incidente.

Art. 3º - El Registro Especial actualizará en forma permanente la información referida a la ubicación y paradero actual y vigente de las personas sujetas al Registro Especial.

Art. 4º - El Registro Especial notificará automática y permanentemente a las autoridades municipales, policiales y escolares del Municipio en el cual se encontraran residiendo las personas sujetas al Registro Especial.

Art. 5º - Toda persona que acredite ante el Registro Especial un interés legítimo podrá solicitar Información sobre si una persona se encuentra o no incluida en dicho registro.

Art. 6º - Comuníquese, etcétera.

VERA – GIORGIO – MONZÓN

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

Todos los crímenes por su propia naturaleza resultan meramente condenables y jurídicamente reprochables, mediante la aplicación de la correspondiente sanción penal. Sin embargo, por sus secuelas

sobre la víctima y su grupo familiar, así como, para la sociedad toda, se encuentran entre aquellos de mayor gravedad, los ataques contra la libertad sexual de la persona. Es así que delitos como el abuso sexual o la violación se encuentran entre los más abominables y condenables por sus efectos antes mencionados.

Tales delitos a menudo tienen como una característica que los distingue, su comisión por parte de personas que reinciden en tales crímenes, en proporciones mucho mayores y elevadas que las determinadas para otro tipo de delitos.

Este hecho ha originado que en diversos países y estados integrantes de federaciones (particularmente en el caso de los estados de Estados Unidos de Norteamérica el dictado de legislaciones especiales tendientes a unificar el Registro de quienes cometen tales actos, como así brindar amplia información al público sobre personas condenadas por tales hechos.

En 1.997 en Estados Unidos se legisló un grupo de normas, denominada 'Ley Megan'. Esta legislación fue una respuesta ante la violación seguida de muerte, de la menor Morgan Kanka, y de otros casos de similares cargos respecto de la menor Amanda Wengert.

La ley denominada 'Megan', así como distintos casos que se han registrado en diferentes países como en Argentina surgen además porque las personas resultan ser reincidentes y consideradas de alto riesgo, y se enfatiza que los padres de las víctimas podrían haber evitado los hechos, en caso de conocer las circunstancias personales de los agresores. El hecho que los padres de los menores y la sociedad en su conjunto no tuvieran conocimiento de los imputados en hechos de estas características y con reincidencia, fueron el detonante y el causal de legislaciones que intentan alertar a terceros sobre la necesidad de tomar recaudos por la peligrosidad de determinados delincuentes.

Distintos estudios psiquiátricos demuestran que el delincuente sexual no es en general psicótico ni un insano, ya que conoce la naturalidad y calidad de sus actos y sabe que son malos. No sólo no cometería el hecho si hubiera alguien que lo viera, sino que tampoco lo haría si pensara que hay alguna posibilidad de ser apresado. Así en general debe admitirse que quien comete estos crímenes sabrá de antemano de la imborrabilidad de alguna de sus consecuencias, el fin no será este sino otro factor disuasivo para quien se vea tentado a incurrir en tal conducta.

El motivo es así proteger a la sociedad autorizando a liberar los datos de condenados por delitos sexuales que residieran en un vecindario, Municipio o localidad determinada. Claro está que en contra, podrá argumentarse que pondría en juego la posibilidad y consecuente derecho de quien condenado por un delito sexual y que hubiera cumplido su pena, se reivindique u obtenga un olvido social de sus conductas pasadas. Pero estos derechos individuales tienen la limitación que nuestro mismo Artículo 28 de la Constitución Nacional prevé que “los principios, garantías y derechos reconocidos en los artículos anteriores no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio” (no existiendo derechos absolutos), y la sociedad debe proveer a la seguridad colectiva aún por vía de limitaciones razonables a esos derechos individuales, y las leyes no pueden alterar la libertad regulada.

La Constitución no reconoce libertades absolutas, muestra de ello es también el Artículo 14 que sostiene que todas ellas deben ser ejercidas “conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio”.

En fin, si bien la intimidad es un derecho individual su jerarquía es igual a la de los restantes derechos y libertades constitucionales, pero insistimos determinando que la tasa de reincidencia de quienes incurrir en tales hechos es elevada y que las eventuales consecuencias de la reiteración de dichos delitos resultan devastadores para la propia víctima y la sociedad.

Por eso solicito a los señores legisladores, acompañen el presente proyecto de ley.

Arturo Vera – Horacio Giorgio – Héctor H. Monzón
-A la Comisión de Legislación General.

XXXI

PEDIDO DE INFORMES

(Expte. Nro. 14.680)

La Cámara de Diputados de la Provincia de Entre Ríos, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Art. 77 de la Constitución Provincial, solicita al Poder Ejecutivo se sirva informar:

Primero: Acciones conducentes en relación al cumplimiento de la Ley Nro. 4.035 y cuya especificación se detalla a continuación:

- a) Composición y recaudación actual del Fondo de Asistencia Social a la Ancianidad, a la Invalidez y a la madre.
- b) Porcentaje que se destina al funcionamiento operativo de la Dirección de Integración Comunitaria dependiente del Ministerio de Salud y Acción Social de la Provincia.

- c) Cantidad de beneficiarios y de trámites en lista de espera desagregados por categoría y por departamento.
 d) Cantidad de bajas de beneficiarios y causales respectivas.
 e) Política implementada desde esa Dirección tendiente a informar uniformemente en todo el territorio de la provincia sobre la posibilidad de otorgamiento de este beneficio.

GRILLI – DEMONTE – ZACARÍAS

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

La Ley Nro. 4.035 autoriza al Poder Ejecutivo a prestar asistencia social a la ancianidad, a la invalidez y a la madre.

El lento camino en la tramitación de solicitud y otorgamiento del beneficio, como así también los enredos de la burocracia son bien conocidos por este sector de la sociedad que en la mayoría de los casos no posee ningún tipo de cobertura social, jubilación o pensión.

Este pedido se funda en la necesidad de canalizar institucionalmente la información publicada en "El Diario" de Paraná respecto al procedimiento que actualmente se asume por parte de la Autoridad de Aplicación en el otorgamiento del beneficio.

De acuerdo a un informe publicado en "El Diario" de la ciudad de Paraná con fecha 13 de marzo de 2.005, la Ley Nro. 4.035 estaría cubriendo sólo el 27,9% de la población mayor de 65 años sin pensión ni jubilación. Paralelamente, se establece que las pensiones estarían mal distribuidas concentrando la ciudad de Paraná el 38% del total de beneficiarios, mientras que la ciudad de Concordia sólo reuniría poco más del 7%. Cabe destacar que en la publicación se afirma que más de 1.500 trámites estarían en lista de espera.

Esta situación resulta sumamente preocupante considerando que en nuestra provincia habitan 25.771 personas mayores de 65 años. Por otro lado, de acuerdo a datos publicados por la Encuesta Nacional de Personas con Discapacidad realizada entre el año 2.002 y el 2.003, la Provincia de Entre Ríos cuenta con 78.578 personas discapacitadas, constituyendo el 8,8 % de la población total.

A nivel nacional, la desagregación por edades muestra que el 11,7% del total de discapacitados son personas menores de 15 años, el 48,5 % personas entre 15 y 64 años y el 39,8% tiene 65 años o más. Con respecto a estos últimos, la realidad entrerriana no es muy distinta.

Pero mas allá de las particularidades de cada uno de los sectores que contempla la Ley Nro. 4.035, la pobreza es el denominador común.

En este sentido, resulta interesante la definición de la pobreza desde el enfoque de Desarrollo Humano entendida como "...la privación de una vida larga, sana y creativa, de disfrute de un nivel decente de vida, de la libertad, la dignidad y el respeto por sí mismo y por los demás...es la privación de capacidades y libertades para el desarrollo integral de las personas..."

Por lo tanto, convencido que es tarea del Estado atender especialmente las necesidades de los sectores más vulnerables y que sólo puede recomponer su relación con la sociedad civil a partir de una auténtica preocupación y solidaridad, es que solicito de mis pares la aprobación del presente pedido de informes.

Oscar A. Grilli – Beatriz Demonte – Juan D. Zacarías

- De acuerdo al Art. 77 de la Constitución Provincial se harán las comunicaciones correspondientes.

XXXII

PEDIDO DE INFORMES

(Expte. Nro. 14.687)

La Cámara de Diputados de la Provincia de Entre Ríos, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Art. 77 de la Constitución Provincial, solicita al Poder Ejecutivo se sirva informar:

Primero: En relación a las recientes denuncias efectuadas por trabajadores de la Dirección General de Rentas de la presunta utilización de claves reservadas para beneficiar a grandes contribuyentes, que sin abonar sus impuestos, aparecerían con los mismos al día, informe si se ha corroborado la existencia de supuestos semejantes y en su caso cuáles son los montos que se manejan.

Segundo: Si se ha verificado el desvío de pagos efectuados por contribuyentes, mediante la utilización de claves reservadas, impidiendo que los mismos ingresen al sistema y posibilitando presuntas maniobras defraudatorias por parte de personal jerárquico.

Tercero: Si se ha individualizado a los contribuyentes presuntamente beneficiados con el blanqueo de sus deudas mediante la incorrecta utilización de claves reservadas y en su caso si estarían comprendidos entre los mismos empresas y servicios de grúas.

Cuarto: Si se han llevado a cabo las correspondientes investigaciones para esclarecer los hechos denunciados y cuáles han sido las medidas de carácter preventivo adoptadas.

Quinto: Si se ha instruido algún sumario para determinar las eventuales responsabilidades del personal encargado de manejar las claves reservadas cuya utilización permite realizar las maniobras aludidas.

MONZÓN – ROGEL - GIORGIO –VERA – FERNÁNDEZ – VILLAVERDE

- De acuerdo al Art. 77 de la Constitución Provincial se harán las comunicaciones correspondientes.

XXXIII

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

(Expte. Nro. 14.688)

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS RESUELVE:

Art. 1º - Solicitar al Poder Ejecutivo Provincial que a través de la Dirección Provincial de Vialidad se asigne a la Junta de Gobierno de Rincón del Gato (Departamento Gualeguaychú) la cantidad de seiscientos metros cúbicos de ripio para reposición en el camino de "Las Piedras".

Art. 2º - Comuníquese, etcétera.

SOLARI – FERNÁNDEZ

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

La Junta de Gobierno de Rincón del Gato (Departamento Gualeguaychú) ha solicitado a la Dirección Provincial de Vialidad el envío de 600 m cúbicos de ripio para reposición en el denominado camino a "Las Piedras", que se encuentra en jurisdicción de dicha Junta. Este camino cuenta con 2.800 m y va de la intersección con la Ruta Provincial 20 hasta el campo donde funcionaba el Autódromo de Gualeguaychú. Resulta necesaria y urgente la remisión del ripio solicitado para evitar el inminente deterioro del camino. Por dicho camino se accede a importantes tambos de la zona, a la reserva ecológica de "Las Piedras" donde existe un predio municipal y al balneario "Los Pinos", emprendimiento turístico privado. Por ello se solicita la aprobación del presente proyecto y, en su consecuencia, el cumplimiento de lo que aquí se peticiona.

Eduardo M. Solari – Osvaldo D. Fernández

XXXIV

PROYECTO DE LEY

(Expte. Nro. 14.689)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Art. 1º - Agréguese el Capítulo IV Bis, al Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos (1), que se insertará a continuación del Art. 252º, con el siguiente título: "Testimonios Especiales".

Art. 2º - Agréguese al Art. 252º Bis, que quedará redactado de la siguiente forma: "Ámbito de aplicación: El presente procedimiento especial se aplicará cuando:

Inc. 1º: Se temiera por la integridad física del testigo o de otra persona, podrá indicarse su domicilio en forma reservada, pero no se podrá ocultar su identidad salvo en el caso en que su situación encuadre dentro de lo establecido en el inciso siguiente.

Inc. 2º Personas con Identidad Reservada: Iniciada la instrucción, en ciertos delitos que por sus particularidades así lo demanden y en casos excepcionales que así lo requieran, el Juez o a pedido de parte, podrá ordenar la reserva de identidad de aquellas personas que, pudiendo aportar cualquier tipo de datos a la investigación, así lo requieran, siempre que exista temor fundado respecto a su vida, integridad personal, los de sus familiares o de aquellas personas que recibieren ostensible trato familiar. Tal resolución, que deberá ser fundada, será inapelable.

A su declaración asistirán el Juez, el Agente Fiscal, el Defensor, el Querellante y el Actor Civil, para el caso que estos últimos sean partes debidamente constituidas en el proceso. La persona deberá declarar en un recinto especialmente acondicionado al efecto, debiendo preservarse en todo momento la

identidad de la misma, pudiendo existir mecanismos técnicos –distorsionadores de voz e imagen– para que las partes no puedan acceder a su conocimiento personal, debiendo ubicarse en otro sitio colindante al lugar donde se produce la declaración.

Las personas incluidas en el párrafo precedente tendrán derecho a repreguntar y a realizar todas las observaciones que crean convenientes a los efectos de preservar en todo momento el debido proceso, y el derecho de defensa del imputado, para lo cual el Juez actuará como garante del mismo, debiendo receptor las preguntas que las partes le realicen al testigo, las que serán formuladas por el Magistrado actuante, el que compartirá junto al Agente Fiscal, el recinto donde se encuentre declarando la persona con identidad reservada.

El Juez y en su caso el Fiscal, deberán asegurar la reserva de los datos filiatorios de la persona, que serán reservados en Caja Fuerte del Juzgado. La identificación del mismo, en la causa, será a través de un número.

Art. 3º - La presente ley será reglamentada por el Poder Ejecutivo, dentro de los 60 (sesenta) días de su publicación.

Art. 4º - Comuníquese, etcétera.

CRESTO

(1) Ley Provincial Nro. 4.843.

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

Mediante el presente proyecto de ley se modifican y complementan las disposiciones del Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos tiene su basamento jurídico principal en el Proyecto de Reformas al C.P.P.E.R. elaborado por el Poder Ejecutivo Provincial, que en su Art. 259º y siguientes contempla la "Protección de los Sujetos de Prueba", como así también en el Proyecto del C.P.P. del INECIP y el Código Procesal Penal de Jujuy.

Nos interesa destacar que en la confección y redacción del presente se ha contemplado la opinión de doctrinarios del derecho penal, la jurisprudencia vinculada al tema, como así también el interés manifestado por los familiares de las víctimas del delito.

Su ubicación metodológica, se agrega un Capítulo IV Bis, a continuación del correspondiente articulado referido a la prueba testimonial y no como ha sido insertado en el proyecto aprobado en la Honorable Cámara de Senadores de la Provincia (Art. 239º Bis), de autoría del Senador Dr. Eduardo José Jodor.

Entendemos que el presente proyecto es superador de aquél puesto que no sólo contempla la Reserva de Identidad del Testigo sino también de toda aquella persona que pudiera aportar datos a la investigación.

El Dr. Cafferata Nores, profesor titular de la Universidad Nacional de Córdoba, sostiene en su Manual de Derecho Procesal Penal -publicado con los integrantes de su cátedra en el 2.004- que: "los institutos de testigos de identidad reservada y el Agente encubierto son institutos y/o medios de prueba extraordinarios que sólo pueden plantearse en función de la necesidad demandada por la investigación de ciertos delitos que por sus particularidades así lo demandan, pero que de ninguna manera es posible extenderlo por su incorporación genérica a los códigos procesales de todos los delitos".

En este orden de ideas y en un trabajo elaborado por el Dr. Carlos Alberto Chiara Díaz, publicado en el Nro. 64 de Jurisprudencia de Entre Ríos, Editorial Delta Editora, bajo el título "Es Indispensable el Reconocimiento de la Víctima y Protección a los Testigos en el Proceso Penal", consideró que: "Asimismo, hay que buscar los medios para que su intervención en el proceso no importe una revictimización. Para esto hay que consagrar en la ley ritual un precepto que, le asegure –a la víctima–, al igual que a los testigos –quienes aportarán las evidencias útiles– al menos: 1.- Un trato digno y respetuoso, con la información respectiva sobre el acto procesal del cual participa. 2.- A la protección de la integridad física y moral propia y de la familia, si fuere necesario..." (Pag. 490).-

Prima facie cuadra señalar que el presente proyecto de ley, es más amplio que el proyecto venido del Honorable Senado de la Provincia, puesto que no sólo contempla la reserva de identidad de los testigos, sino de aquellas personas que pudieran aportar cualquier tipo de datos a la investigación (peritos, intérpretes, etcétera).

Del Testigo de Identidad Reservada:

Este instituto se encuentra en la actualidad contemplado en el Art. 33 bis, de la Ley Nro. 23.737, de Estupefacentes, permite .reservar la identidad. Pero esa ley de ninguna manera deroga o deja de lado las disposiciones de la ley procesal vigente, ni permite admitir que dicha institución sea aplicada analógicamente, a otro tipo de delito. Tampoco establece que la colaboración prestada vaya a ser utilizada como prueba.

Lo realmente trascendental del presente proyecto de ley es que al ser incorporado al Código Procesal Penal, permite extender su aplicación a la investigación de todos los delitos, siempre claro está en casos excepcionales, conforme fuera explicitado precedentemente.

Se mantiene el principio de la inapelabilidad de las decisiones adoptadas durante la instrucción al existir el control de la prueba por parte de la defensa y no resulta contradictorio con el derecho que le asiste al imputado, cuyo derecho de defensa se encuentra consagrado en el Art. 18 de la Constitución Nacional, y el principio del debido proceso.

Entendemos que el texto adoptado, autoriza que tanto la defensa como el querellante, puedan asistir y controlar su producción, previa adopción de los mecanismos técnicos necesarios para que el testigo no pueda ser reconocido (mecanismos de distorsión de voz e imagen) . Pudiendo sólo el Juez y el Fiscal presenciar directamente la declaración y conocer la identidad del testigo. Agregándose luego en el expediente un acta en la que el testigo será identificado con un número y en la que se transcribirá la declaración. Con ello se respeta el debido proceso (incorporación legal y regular de la prueba al proceso penal), y, por ende, el respeto del principio de contradicción resulta aplicado al texto, conforme los principios constitucionales vigentes.

Todas las normas procesales suponen la posibilidad de que las partes puedan interrogar al declarante tanto en la instrucción preparatoria como en la etapa del "plenario o juicio" (Arts. 18 y 75 inc. 22 de la Constitución, Art. 8º, 2º apartado, inc. F de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica" y en el caso del Código Procesal Penal de la Nación Arts. 355, 384 y 389.-

Es de vital importancia para la correcta apreciación de la prueba, el estado emocional del testigo tanto en el momento de observar el hecho concreto como de deponer en sede judicial, el grado de atención que pudo poner del cual pudo observar, el interés que el mismo despierte en él, atento su particular forma de ser, etcétera. Es decir que estas circunstancias pueden ser objeto de verificación por las partes durante el proceso. En tal sentido nos permitimos citar el criterio sustentado por la Cámara de Apelaciones y Garantías en lo Penal de Dolores, fallo del 18/12/2.003, recaído en autos "Garcilazo, Andrés A. y otros", con nota de Pedro J. Bertolino, cuando sostuvo que:

"Resulta improcedente conceder valor probatorio autónomo a las declaraciones efectuadas por testigos con identidad reservada –en el caso, en un proceso por homicidio en ocasión de robo, en concurso real con el delito de robo agravado en grado de tentativa, en concurso real con el de homicidio- toda vez que uno de los inamovibles fundamentos del derecho de defensa es el del debido proceso legal previo a la condena, el cual debe ser llevado por un juez natural, independiente, con prueba que deberá producirse sin violar las garantías constitucionales y que podrá ser controlada por el acusado y su defensor durante toda la sustanciación del proceso".

HECHOS

"La Cámara de Apelaciones decidió no otorgar valor probatorio autónomo a las declaraciones efectuadas por testigos de identidad reservada en una causa por robo con armas del cual resultó un homicidio, en concurso real con robo agravado en grado de tentativa en concurso real con el delito de homicidio".

Continuando con la tesis expositiva, y teniendo presentes los pronunciamientos jurisprudenciales, creemos que al considerar que las declaraciones efectuadas por el testigo de identidad reservada serán efectuadas con el correspondiente contralor de la defensa, se permite salvaguardar cualquier reproche constitucional que pudiera hacerse al texto elaborado.

Es por todo lo expuesto que consideramos imperiosa la necesidad de aprobación del presente proyecto de ley.

Enrique T. Cresto
- A la Comisión de Legislación General.

XXXV PROYECTO DE LEY (Expte. Nro. 14.690)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Art. 1º - Adhiérase la Provincia de Entre Ríos a las disposiciones establecidas en la Ley Nacional Nro. 25.997, conforme lo que dispone su Artículo 33º.

Art. 2º - Comuníquese, etcétera.

CRESTO

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

El 16 de diciembre de 2.004, fue sancionada la Ley Nacional de Turismo Nro. 25.997, promulgada el 5 de Enero del corriente año, que en su Artículo 1° expresamente establece: "Declárase de interés nacional al turismo como actividad socioeconómica, estratégica y esencial para el desarrollo del país. La actividad turística resulta prioritaria dentro de las políticas de Estado.

El turismo receptivo es una actividad de exportación no tradicional para la generación de divisas, resultando la actividad privada una aliada estratégica del Estado. Son actividades directa o indirectamente relacionadas con el turismo las que figuran en el Anexo I, conforme la clasificación internacional uniforme de las actividades turísticas de la Organización Mundial de Turismo.

Objeto. La presente ley tiene por objeto el fomento, el desarrollo, la promoción y la regulación de la actividad turística y del recurso turismo mediante la determinación de los mecanismos necesarios para la creación, conservación, protección y aprovechamiento de los recursos y atractivos turísticos nacionales, resguardando el desarrollo sostenible y sustentable y la optimización de la calidad, estableciendo los mecanismos de participación y concertación de los sectores público y privado en la actividad".

El turismo ha sido definido como una industria sin chimenea, el crecimiento en la afluencia de turistas que ha registrado nuestro país a partir del año 2.002, ha sido de gran importancia, que le ha permitido un ingreso económico sumamente importante.

Bastará con mencionar que el crecimiento del turismo en Argentina, implicó que sus ingresos triplicaran a las exportaciones de carne argentina, ingresando por este concepto en el año 2.003 unos 2 mil 18 millones de dólares, lo que supuso el 7,7 por ciento de su Producto Bruto Interno (PBI), y desea convertir este sector en el motor de su economía.

El sector contabilizó un total de 18 millones de visitas nacionales e internacionales, lo que supuso un crecimiento del 18 por ciento con respecto al año anterior y, entre los turistas extranjeros, fueron los españoles los que más aumentaron (un 52 por ciento).

En este marco conceptual de ideas, conocido es por todos que nuestra Provincia presenta bellezas naturales inigualables, sitios históricos, la calidez de su gente, sus complejos termales, etc., que tornan a la misma como un producto turístico con una enorme potencialidad.

Según datos brindados por la Subsecretaría de Turismo de la Provincia, esta Semana Santa transcurrió a pleno, confirmando y superando los niveles de reserva estimados por la misma, por lo que se alcanzó el 92,2% de ocupación promedio en toda la provincia, 5/2% más que en el mismo periodo del 2.004. Las cuatro jornadas significaron un movimiento económico que rondó los 9 millones de pesos, teniendo en cuenta que fueron más de 129 mil las plazas ocupadas entre hoteleras y extra hoteleras.

De acuerdo a los primeros números brindados desde los municipios, se registraron altos índices de ocupación. En este sentido se destacan la ciudad de Paraná con un 100%, Hernandarias 100%, Victoria 100%, Colón 100%, San José 100%, Concepción del Uruguay 100%, Federación 100%, La Paz 100%, Gualeguay 100%, Diamante 100%, Villaguay 100%, Villa Elisa 100%, Concordia 95%, Chajarí 95%, Villa Paranacito 90%, entre otras.

El Art. 33 de la citada norma nacional consagra: "Instrumentos. El Estado proveerá al fomento, desarrollo, investigación, promoción, difusión, preservación y control en la parte de su competencia, de la actividad turística en todo el territorio de la República Argentina, otorgando beneficios impositivos, tributarios y crediticios similares a los de la actividad industrial. Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adoptar medidas similares a las dispuestas en el párrafo anterior en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones y competencias".

Resulta pues de trascendental importancia para el progreso de nuestra Provincia en materia Turística, como así también su fomento, la adhesión al la Ley Nro. 25.997, a los efectos de fortalecer aún más el crecimiento del país en este aspecto.

Como puntos más destacados de la norma nacional puedo reseñar: el establecimiento de principios rectores de la misma, la conformación del sector, la creación de un Comité Interministerial de Facilitación Turística, se establece una autoridad de aplicación delegando la misma en la Secretaria de Turismo de la Presidencia de la Nación, se crea el Consejo Federal de Turismo y el Instituto Nacional de Promoción Turística, se consagran un Fondo Nacional de Turismo e Incentivos de fomento turístico, se tiende a la protección al turista, se establece un plan integral de turismo social, etcétera.

Creo que es de imperiosa necesidad la aprobación del presente proyecto de ley.

Enrique T. Cresto

- A la Comisión de Asuntos Cooperativos, Mutuales, Cultura, Turismo y Deporte.

XXXVI

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

(Expte. Nro. 14.691)

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS RESUELVE:

Art. 1º - Interesar al Poder Ejecutivo Provincial que por intermedio de la Dirección de Arquitectura, disponga la reparación de techos del Hospital Centenario de la ciudad de Gualeguaychú.

Art. 2º - Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial del dictado de la presente.

Art. 3º - Comuníquese, etcétera.

BAHILLO

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

Es necesario que a través de los mecanismos que correspondan se proceda rápidamente a reparar los techos del Hospital Centenario de la ciudad de Gualeguaychú. Este hospital atiende alrededor de 2.500 consultas mensuales y es el que tiene mayor prestación de servicios y complejidad en el sur de la provincia.

El deterioro ocasionado por el transcurso del tiempo y la falta de mantenimiento han accionado en casi toda la estructura del edificio. Así, vemos que los consultorios externos al frente del edificio, las salas de internación, etcétera, se han deteriorado notablemente.

Ante este estado de situación impera el arreglo de los techos, ya que hay innumerables roturas, problemas de desagües y filtraciones. Ocasionando problemas de funcionamiento y asepsia en las instalaciones.

Por lo expuesto solicito a mis pares la aprobación de este proyecto.

Juan J. Bahillo

XXXVII**PROYECTO DE RESOLUCIÓN**

(Expte. Nro. 14.692)

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS RESUELVE:

Art. 1º - Interesar de la Dirección Provincial de Vialidad la realización de tareas de reparación del Paso "La Picada" de Arroyo El Gato, Distrito Pehuajó Norte, departamento Gualeguaychú.

Art. 2º - Comuníquese a la Dirección Provincial de Vialidad del dictado de la presente.

Art. 3º - Comuníquese, etcétera.

BAHILLO

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

Dada la importancia de este paso en la zona de Pehuajó Norte, creemos que se debe atender de manera urgente la problemática ocasionada por la falta de respuesta a la situación planteada hace ya trece años por los vecinos.

El 17 de noviembre de 1.992 se emite en la Dirección Provincial de Vialidad la Resolución Nro. 1.606 por la cual se aprueba la construcción de Puente sobre el Arroyo El Gato paso La Picada, con un presupuesto oficial de \$ 17.381,93. Han transcurrido ya trece años desde la aprobación de la obra y esta aún no ha sido realizada.

En los últimos años la producción en las zonas ha aumentado notablemente y al no solucionarse este paso, el flete para trasladar hacienda o cereales se encarece y perjudica a los productores. También hay en la zona una Escuela Rural que se ve afectada por la falta de respuesta.

No hay argumento posible para explicar la falta de respuesta a este reclamo que lleva más de quince años. Por eso pedimos la urgente solución a este problema.

Por lo expuesto solicito a mis pares la aprobación de este proyecto.

Juan J. Bahillo

9**HOMENAJES**

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Corresponde el turno de los homenajes que los señores diputados deseen rendir.

Al Papa Juan Pablo II

SR. BAHILLO – Pido la palabra.

Señor Presidente: días pasados ha fallecido el Papa Juan Pablo II y desde nuestro Bloque queremos rendirle homenaje, tal como lo hizo el Gobierno Provincial y Nacional.

¿Qué podemos decir de Juan Pablo II? Nació en una humilde familia de campesinos y cuentan que en su niñez no pensaba convertirse en sacerdote. A los 8 años ya había perdido a su madre, a los 11 años había visto fallecer a dos de sus hermanos. Más adelante le tocó vivir la ocupación nazi. Estas vivencias moldearon y templaron fuertemente su carácter y su personalidad para llegar a ser quien fue dentro de la Iglesia.

Durante su mandato fue un incansable llamador al diálogo interreligioso. El Papa realizó históricos gestos en su espíritu de reconciliación con musulmanes y judíos basado en las raíces compartidas que tienen estos pueblos. En esa hermandad vio un camino para lograr un mundo más justo y solidario.

Utilizando al máximo la tecnología de este tiempo, Juan Pablo II visitó más de 130 países y llevó su mensaje de esperanza a cada rincón del planeta priorizando la comprensión, la buena voluntad y la paz en las naciones en conflicto social.

Transparentó su pensamiento y el de la Iglesia acerca de la fe y la dignidad del hombre en las tres encíclicas que elaboró durante su período.

En la realidad de nuestro país tuvo una certera intervención a través del cardenal Zamoré en el conflicto por el Canal de Beagle que se suscitó con Chile y esto permitió superar, quizás sobre la hora límite, un conflicto bélico entre estas dos naciones hermanas.

Rechazó toda especie de totalitarismo, cualquiera fuera su origen, y reclamó por un capitalismo humanizado y responsable. En relación a este tema y para cerrar este homenaje voy a leer un artículo que salió en el diario La Nación escrito por la periodista Teresa Bausili titulado “Por un capitalismo humanizado y responsable”. Dice el artículo: “Juan Pablo II denunció el escándalo de las sociedades opulentas del mundo de hoy donde, según arremetió, los ricos se hacen cada vez más ricos y los pobres son cada vez más pobres.

La gran alienación de la sociedad occidental es crecer en el progreso de espaldas a la miseria del mundo –sentenció- al tiempo que fustigó el neoliberalismo que subordina a la persona y la condiciona a las fuerzas ciegas del mercado gravando a los países menos favorecidos con cargas insostenibles.

De hecho en un informe de las Naciones Unidas que leyó en 1.997 resaltó que los estadounidenses gastan anualmente más en cosméticos y los europeos en gustos gastronómicos de lo que costaría brindar educación primaria, agua potable y atención sanitaria a más de dos mil millones de personas.

Por eso diría más adelante que la solución a los graves problemas nacionales e internacionales no es sólo cuestión de producción económica o de organización jurídica, sino que requiere de precisos valores éticos religiosos, así como un cambio de mentalidad, de comportamiento y de estructuras.

Por consiguiente, el objetivo básico del Papa no fue modificar el mercado, sino la cultura y la dignidad humana”.

Para cerrar este homenaje, él dice: “Los cristianos que se sienten llamados a la vida política tienen la tarea, ciertamente muy difícil pero necesaria, de someter las leyes del mercado salvaje a las leyes de la justicia y de la solidaridad.”

SR. ROGEL – Pido la palabra.

Señor Presidente, en el respeto y la pluralidad que debe merecer el tratamiento de las cuestiones de la fe y el espíritu, adherimos desde el Bloque de la Unión Cívica Radical al sentimiento y al duelo provocado en toda la grey católica por la desaparición física del Papa Juan Pablo II.

SR. MAINEZ - Pido la palabra.

Señor Presidente, es para adherir en nombre de mi Bloque a los homenajes que se están rindiendo y obviamente para destacar, por un lado las bondades de este Papa sin perjuicio de algunas críticas que curiosamente están apareciendo ahora en algunos medios de prensa, además cabe destacar la férrea voluntad de Juan Pablo II en lo atinente a la cuestión social y para que todos tomemos claramente en cuenta las directivas que indicó a los políticos del mundo.

No puedo agregar nada más, señor Presidente, porque los diputados que me han precedido han dado una muestra clara del homenaje que tenemos que rendir.

A las víctimas de la Guerra de Malvinas

SRA. GRIMALT - Pido la palabra.

Señor Presidente, para rendir homenaje a todos los soldados que murieron en la guerra de Malvinas.

Recuerdo que cuando ocurrió este conflicto bélico con Inglaterra fueron las clases 60 y 61 a la guerra de Malvinas. Pertenezco a la clase 61, pero como soy mujer no me tocó ir pero sí vi a mis compañeros como tenían que dejar sus estudios, sus trabajos porque los estaban convocando para ir a lo que todos sabemos que fue una estrategia muy mal conducida por una dictadura que pretendía salvarse, si se podía salvar, de todos los crímenes horrendos que había cometido para seguir en el poder a través de esta justa causa de todo el pueblo argentino de seguir reivindicando como propias las Malvinas.

En el día de hoy quiero homenajear a esos soldados que dieron sus vidas y a los que volvieron y esta sociedad, como tiene vergüenza y no puede todavía hoy asumir lo que pasó en Malvinas, todo lo que se jugó alrededor de eso, hoy son los grandes olvidados en la memoria colectiva. Seguimos teniendo una deuda no solamente con los que murieron sino con los que hoy siguen sufriendo las secuelas por la participación en esa guerra y seguimos como sociedad –así lo siento yo– en deuda con todos ellos.

Por eso quiero rendir mi sentido homenaje a las clases 60 y 61 que marcharon a la guerra de Malvinas.

SR. ROGEL - Pido la palabra.

Es para adherir como corresponde y en términos personales, señor Presidente, y más allá de las características a que ha hecho alusión la diputada Grimalt y al contexto que todos conocemos en el cual se dio esa guerra, además decir que seguimos y deberíamos seguir reivindicando la causa Malvinas como una causa de los pueblos pobres contra el imperialismo, más allá del contexto y las connotaciones, en que coincidimos, que le dieron origen en aquel momento.

Adherimos en términos de Bloque, obviamente, a la entrega de la vida de los soldados que fueron quienes realmente sufrieron en esa guerra y de los que hoy siguen vivos y en muchos casos deambulan por las calles del país.

SR. BAHILLO - Pido la palabra.

En nombre del Bloque adhiero al homenaje a los caídos y combatientes de Malvinas con los mismos fundamentos y argumentos que han expresado los diputados preopinantes.

SRA. DEMONTE - Pido la palabra.

Señor Presidente, por supuesto que adherimos a este homenaje y creo, como decía la diputada Grimalt, que como sociedad además de este homenaje a los caídos, tenemos que recordar que quedan los otros, los que han sido víctimas de mutilaciones, de problemas de salud, de falta de trabajo y hoy todavía como sociedad los vemos buscando, luchando por un espacio el que realmente no se les ha otorgado el lugar que les correspondía. En un momento era el ejército glorioso de la Argentina que estaba en Malvinas, Ejército de jóvenes de 18 años que fueron engañados en realidad, porque fueron ellos con la pureza de un ideal a la lucha por la Patria, cuando en realidad se sabía, como fue engañado el pueblo argentino en su conjunto. Con esta lucha se estaba detrás de algo mucho más oscuro, como fueron las intenciones de las autoridades militares del momento. Creo que como sociedad debemos, urgentemente, ir buscando soluciones, porque cuando uno ve notas periodísticas y movilización de los compañeros que también fueron partícipes de acciones realizadas desde el movimiento de los trabajadores, arribamos a la conclusión que las soluciones no llegaron. Desde la carpa blanca de los docentes, hemos tenido contactos y reuniones de trabajo en búsqueda de alguna solución, porque encontramos un Estado que permanece muy indiferente a la causa de esta gente que también tiene sus familias y que en muchos casos se ha frustrado no solamente la vida de éstos que desaparecieron en la muerte que encontraron en Malvinas, sino la vida de muchísimos más que han tenido una falta de atención por parte de la sociedad argentina.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – En la palabra de los señores diputado Bahillo, Rogel y Mainez, ha quedado rendido un homenaje a raíz del fallecimiento del Papa Juan Pablo II; y en la palabra de la diputada Grimalt, el diputado Rogel, Bahillo y la diputada Demonte ha quedado rendido el homenaje a los héroes caídos en Malvinas.

10

BANCO PROVINCIAL DE ALIMENTOS

Moción de sobre tablas

(Expte. Nro. 14.395)

SR. PRESIDENTE (Engelmann) - Corresponde el turno de las mociones de preferencia y de sobre tablas.

En primer lugar se encuentra reservado el dictamen de comisión en el proyecto de ley –Expte. Nro. 14.395–, por el que se instituye el Banco Provincial de Alimentos.

SR. FUERTES – Pido la palabra.

Mociono, señor Presidente, su tratamiento sobre tablas.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Se va a votar la moción formulada por el señor diputado Fuertes. Se requieren los dos tercios de votos.

- Resulta afirmativa.

11

BANCO PROVINCIAL DE ALIMENTOS

Consideración

(Expte. Nro. 14.395)

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Por Secretaría se dará lectura.

-Se lee:

Honorable Cámara:

La Comisión de Salud Pública, Acción Social, Prevención de las Adicciones de Drogadicción y Control de Tráfico Ilícito de Estupefacientes, ha considerado el proyecto de ley –Expte. Nro. 14.395–, venido en revisión, por el que se instituye en el ámbito de Salud Pública de la provincia de Entre Ríos, el Banco Provincial de Alimentos (BAPRAL); y por las razones que dará su miembro informante, aconseja su aprobación en los mismos términos presentado.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Art. 1º - Se instituye en el ámbito de la Secretaría de Salud de la Provincia de Entre Ríos, el Banco Provincial de Alimentos (BAPRAL).

La autoridad de aplicación de la presente ley, será el Ministerio de Salud y Acción Social de la Provincia mediante el órgano de control que se creará por vía reglamentaria.

Art. 2º - Toda persona física o jurídica, radicada o no en la Provincia de Entre Ríos, podrá donar productos alimenticios en buen estado, perecederos o no, que aún sin alterar las condiciones bromatológicas y de inocuidad indispensables para su consumo, no puedan comercializarse en el mercado por haber sufrido una falla durante el proceso de industrialización o distribución, tales como daños en el exterior del envase, defectos en la rotulación, en el enunciado del contenido, ser excedentes de stock, etcétera.

Art. 3º - La Autoridad de Contralor entregará a los donantes rótulos identificatorios para colocar en el exterior de los envases o bultos con la leyenda "Banco Provincial de Alimentos". Estas etiquetas tendrán como fin evitar la inmisión de productos provenientes de origen diverso al expresado en la ley.

Asimismo los donantes podrán, si lo estiman conveniente, suprimir la marca original de los productos a donar debiendo hacer constar en el rótulo los datos indicadores de las sustancias que los componen.

Art. 4º - La autoridad Provincial sancionará en todo el territorio de Entre Ríos, a quienes desperdicien cantidades industriales y/o comerciales de productos alimenticios cuando éstos sean susceptibles de donación de acuerdo a lo previsto en esta ley. Se considerará tal, cuando todo el alimento que no se aproveche sobrepase los diez (10) Kgs. de peso.

Art. 5º - Los restaurantes o casas de comidas que cuenten con excedentes de alimentos elaborados sin comercializar podrán donarlos en las condiciones prescriptas en esta ley, colocándolos en envoltorios aptos para su traslado y con los rótulos previstos en el Artículo 3º que indiquen condiciones de conservación y tiempo aproximado de aptitud de consumo.

Art. 6º - Las instituciones de bien público, privadas o no, legalmente constituidas, ONG y otros grupos humanos que realicen actividades de ayuda social serán las donatarias de estos alimentos para distribuirlos equitativamente entre los beneficiarios.

Art. 7º - La Autoridad Sanitaria, reglamentará las condiciones que deberán reunir las instituciones que pretendan ser donatarias de los alimentos a distribuir y realizará los chequeos bromatológicos que considere convenientes.

Art. 8º - Los alimentos se distribuirán por las instituciones donatarias con el rótulo identificatorio mencionado en el Artículo 3º de esta ley. La Autoridad Sanitaria Provincial establecerá las políticas de distri-

bución, privilegiando a los centros de consumo comunitario debiendo evitar la descomposición de los productos.

Art. 9º - Se entiende por Centros de Consumo Comunitario a los Hospitales, Escuelas, Comedores, Dispensarios y Centros de Salud.

Art. 10º - Los donantes deberán llevar planillas de control provistas por la Autoridad Sanitaria que indiquen:

- a) Descripción de los alimentos donados.
- b) Fecha de la donación y condiciones de entrega.
- c) Firma de la autoridad receptora, con sello y fecha.

Art. 11º - Los municipios que se encuentren capacitados para determinar las aptitudes de consumo de los alimentos donados funcionarán como Bancos Receptores de Alimentos, de lo contrario dependerán de los controles que realice la autoridad sanitaria.

Art. 12º - Se presume la buena fe de los donantes. Una vez entregados los alimentos para el consumo humano, quedan exentos de toda responsabilidad civil o penal, por los daños que ocasionen o pudieran ocasionar a los receptores o a terceros siempre que no hubiere dolo.

Art. 13º - El Ministerio de Salud y Acción Social de la Provincia de Entre Ríos, publicitará en el resto de las provincias la implementación de Bancos Provinciales de Alimentos.

Art. 14º - Comuníquese, etcétera.

Sala de Comisiones, Paraná, 5 de abril de 2.005.-

FUERTES – FONTANA – HAIDAR – LÓPEZ – VILLAVERDE – GRIMALT

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – En consideración.

SR. FUERTES – Pido la palabra.

Señor Presidente: el proyecto en tratamiento que ha sido considerado en la Comisión de Salud Pública, Acción Social, Prevención de las Adicciones de Drogadicción y Control de Tráfico Ilícito de Estupefacientes de esta Cámara intenta dar un marco jurídico y seguridad sanitaria al proceso de donación de alimentos que son descartados por las cadenas de supermercados, almacenes, todo tipo de mercados mayoristas y minoristas, como así también comedores y comercios del rubro. El mismo ha sido analizado por los tres Bloques de la Cámara y sus respectivos asesores y entendemos que va a agilizar y dar seguridad a la gran cantidad de veces que vemos con mucho dolor cómo cadenas de supermercados o negocios dilapidan mercaderías que puede ser donadas a los comedores, entidades de bien público, hospitales, escuelas, con los debidos controles bromatológicos y brindando toda la apoyatura estatal que tiene que ver con la sanidad alimenticia de los ciudadanos entrerrianos.

Es por eso que pedimos a la Cámara la aprobación del presente proyecto de ley.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Si no se hace más uso de la palabra, se va a votar en general.

–Resulta afirmativa, como así también en particular.

–El Artículo 14º es de forma.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Queda sancionado. Se harán las comunicaciones pertinentes.

12

ÁCIDO FÓLICO

Moción de sobre tablas

(Expte. Nro. 14.461)

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Se encuentra reservado en Secretaría el dictamen de comisión en el proyecto de ley –Expte. Nro. 14.461– referido a la provisión gratuita de Ácido Fólico.

SR. FUERTES – Pido la palabra.

Solicito, señor Presidente, su tratamiento sobre tablas.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Se va a votar la moción formulada por el señor diputado Fuertes. Se requieren los dos tercios de los votos.

–Resulta afirmativa.

13
ÁCIDO FÓLICO
Consideración
(Expte. Nro. 14.461)

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Por Secretaría se dará lectura.

-Se lee:

Honorable Cámara:

La Comisión de Salud Pública, Acción Social, Prevención de las Adicciones de Drogadicción y Control de Tráfico Ilícito de Estupefacientes, ha considerado el proyecto de ley –Expte. Nro. 14.461–, venido en revisión, referido a la obligatoriedad de los hospitales públicos y centros de salud de la Provincia de proveer en forma gratuita ácido fólico a las mujeres en edad de procrear; y por las razones que dará su miembro informante, aconseja su aprobación en los mismos términos presentado.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Art. 1º - Será obligatoria en todos los Hospitales Públicos y Centros de Salud de la Provincia de Entre Ríos, la provisión gratuita de Ácido Fólico a la población femenina en edad de procrear, que asistan a consultas ginecoestétrica preconcepcional, en las embarazadas y presuntas embarazadas hasta cumplidas las primeras catorce (14) semanas de amenorrea (atraso menstrual).

Art. 2º - Las autoridades sanitarias de la Provincia formularán y ejecutarán los programas de prevención de malformaciones del tubo neural, como de otros beneficios que acarrearía para la madre y el recién nacido el tratamiento con administración de Ácido Fólico, poniendo a disposición de las pacientes la medicación y dieta necesarias según prescripción médica indicada en el Hospital o Centro de Salud.

Art. 3º - Las autoridades sanitarias de la Provincia de Entre Ríos divulgarán por todos los medios disponibles las referencias necesarias para proporcionar a la población información y asesoramiento suficiente y oportuno sobre las acciones que se propongan llevar a cabo en cumplimiento de esta ley. Dichas autoridades desarrollarán también campañas permanentes de educación sanitaria.

Art. 4º - El personal femenino en edad de procrear que pertenezca a la Administración Pública Provincial, será beneficiario de lo establecido en el Artículo 1º de la presente ley.

El Ministerio de Salud y Acción Social de Entre Ríos, a través de la Secretaría de Salud, concertará con el IOSPER los convenios necesarios a efectos de cumplimentar el párrafo precedente.

Art. 5º - Las autoridades sanitarias deberán concertar acuerdos con las obras sociales, seguros de salud y prepagas que funcionan en el territorio de la Provincia, a fin de que adecuen sus recursos económicos para dar cumplimiento a la provisión gratuita de ácido fólico a la población femenina que se encuadre en lo dispuesto en el Artículo 1º.

Art. 6º - Comuníquese, etcétera.

Paraná, Sala de Comisiones, 5 de abril de 2.005.-

FUERTES – FONTANA – HAIDAR – LÓPEZ – VILLAVERDE - GRIMALT

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – En consideración.

SR. GRILLI – Pido la palabra.

Señor Presidente, le pido a los legisladores que acompañen este proyecto ya que todos sabemos que el Ácido Fólico, como estructura, juega un papel importante en aquellas células que tienen una duplicación rápida, y estamos hablando de dos terrenos: uno sanguíneo, fundamentalmente, por eso previene anemias y algunos linfomas, y en el feto, que es donde previene las malformaciones, sobre todo lo que se conoce como tubo neural que sería lo que da origen al sistema nervioso central.

Esto es sumamente importante, porque en los países donde se ha realizado esta experiencia de proveer de Ácido Fólico a las mujeres en edad fértil antes del embarazo y durante las catorce primeras semanas, han disminuido las malformaciones de estos aparatos en un 60, 70 por ciento de menor incidencia. Por lo cual creemos que además de solicitarle que la Provincia lo provea y pueda firmar convenios con las obras sociales que existan en la Nación y que tengan incumbencia en la Provincia de Entre Ríos para empezar a ejercer desde la atención primaria de la salud la prevención de un flagelo del que hoy en la Provincia no estamos ajenos.

Por estas razones, reitero mi pedido de voto positivo para este proyecto de ley.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Si no se hace más uso de la palabra, se va a votar en general.

- Resulta afirmativa, como así también en particular.
- El Artículo 6° es de forma.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Queda sancionado. Se harán las comunicaciones pertinentes.

14

LEY IMPOSITIVA AÑO 2.005 – CÓDIGO FISCAL -

Moción de preferencia

(Exptes. Nros. 14.654, 14.655 y 14.669)

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Se encuentra reservado el proyecto de ley –Expte. Nro. 14.654–, referido a la Ley Impositiva para el Ejercicio Fiscal 2.005.

SR. CASTRILLÓN – Pido la palabra.

Para este proyecto de ley, y para los dos restantes enviados por el Poder Ejecutivo –Exptes. Nros. 14.655 y 14.669, con sus acumulados como se informó oportunamente por Secretaría–, solicito tratamiento preferencial, con dictamen de comisión, para la próxima sesión.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Se va a votar la moción formulada por el señor diputado Castrillón.

- Resulta afirmativa.

15

PROYECTOS DE RESOLUCIÓN

Moción de sobre tablas

(Exptes. Nros. 14.652, 14.653, 14.657, 14.660, 14.661, 14.663, 14.666, 14.668, 14.670, 14.672, 14.688, 14.691, 14.692, 14.701 y 14.708)

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Se encuentran reservados en Secretaría los proyectos de resolución que tuvieron entrada en la presente sesión.

SR. CASTRILLÓN – Pido la palabra.

Mociono, señor Presidente, el tratamiento sobre tablas en conjunto de estos proyectos y, en el caso de que esta moción se apruebe, que sean considerados inmediatamente en bloque.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Se va a votar la moción formulada por el señor diputado Castrillón. Se requiere los dos tercios de los votos de los diputados presentes.

- Resulta afirmativa.

16

PROYECTOS DE RESOLUCIÓN

Consideración en bloque

(Exptes. Nros. 14.652, 14.653, 14.657, 14.660, 14.661, 14.663, 14.666, 14.668, 14.670, 14.672, 14.688, 14.691, 14.692, 14.701 y 14.708)

SR. MAINEZ – Pido la palabra.

Deseo que se me precise, señor Presidente, si también aprobó el tratamiento sobre tablas del proyecto de resolución no incluido en la nómina de los Asuntos Entrados pero que tuvo ingreso en esta sesión a solicitud de nuestro Bloque.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Ese proyecto, señor diputado, estaba incluido en la moción aprobada.

Para precisar la votación, la Presidencia va a enunciar los proyectos de resolución que se pondrán a consideración. Se trata de los proyectos registrados con los siguientes números de Expediente: 14.652, 14.653, 14.657, 14.660, 14.661, 14.663, 14.666, 14.668, 14.670, 14.672, 14.688, 14.691, 14.692, 14.701 y 14.708, estos dos últimos no incluidos en la nómina de los Asuntos Entrados pero ingresados en esta sesión a pedido de los señores diputados.

En consideración en bloque los proyectos de resolución para los que se aprobó su tratamiento sobre tablas.

Si no se hace uso de la palabra, se van a votar.

- Resulta afirmativa por unanimidad (*).

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Quedan sancionados. Se harán las comunicaciones pertinentes.

(*) *Proyectos de resolución aprobados en bloque.*

- Expte. Nro. 14.652 – Banco de Entre Ríos S.A. Garantía de fuentes de trabajo en proceso licitatorio.
- Expte. Nro. 14.653 – Banco de Entre Ríos S.A. Garantía de fuentes de trabajo en proceso licitatorio.
- Expte. Nro. 14.657 – Hospital Felipe Heras. Servicio de pediatría.
- Expte. Nro. 14.660 – Sistema republicano de gobierno. División de poderes.
- Expte. Nro. 14.661 – Sociedad Interamericana de Prensa. Libertad de prensa en Entre Ríos.
- Expte. Nro. 14.663 – Centro Atómico de Ezeiza. Contaminación de napas de agua.
- Expte. Nro. 14.666 – Fondo para refinanciación de las deudas hipotecarias.
- Expte. Nro. 14.668 – Jornadas Pre Congreso Nacional de Gerontología y Geriatría.
- Expte. Nro. 14.670 – Séptimo Mundial Juvenil sub 20 de Sóftbol.
- Expte. Nro. 14.672 – Monsanto Co. Cobro de Tecnología RR.
- Expte. Nro. 14.688 – Junta de Gobierno de Rincón del Gato. Ripio.
- Expte. Nro. 14.691 – Hospital Centenario de Gualeguaychú. Reparación de techos.
- Expte. Nro. 14.692 – Paso “La Picada” sobre arroyo El Gato.
- Expte. Nro. 14.701 – Premios Carlos Gardel. Nominación de María Silva.
- Expte. Nro. 14.708 – I° Jornadas sobre problemáticas del Río Uruguay medio en el marco del Mercosur”.

17

EJECUCIONES HIPOTECARIAS VIVIENDA ÚNICA

Moción de sobre tablas

(Exptes. Nros. 14.699 y 14.486)

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Se encuentran reservados en Secretaría los proyectos de ley registrados como Exptes. Nros. 14.699 y 14.486, referidos a la suspensión por 180 días de las ejecuciones hipotecarias sobre inmuebles que constituyan vivienda única.

SR. SOLANAS – Pido la palabra.

Solicito, señor Presidente, el tratamiento sobre tablas de estos dos proyectos unificados.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Se va a votar la moción del diputado Solanas. Se requieren dos tercios de los votos.

- Resulta afirmativa.

18

EJECUCIONES HIPOTECARIAS VIVIENDA ÚNICA

Consideración

(Exptes. Nros. 14.699 y 14.486)

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Por Secretaría se dará lectura.

-Se leen:

(Expte. Nro. 14.699)

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA LE
LEY:**

Art. 1° - Suspéndase en todo el ámbito de la provincia de Entre Ríos por un plazo de ciento ochenta días hábiles, a partir de la sanción de la presente ley, las ejecuciones hipotecarias que tengan por objeto la vivienda única y familiar del deudor, siempre que el monto del avalúo fiscal no supere la suma de Pesos noventa mil (\$90.000).

Art. 2º - Exceptúase de lo dispuesto en el artículo anterior, los créditos de naturaleza alimentaria, los derivados de la responsabilidad por comisión de delitos penales y los créditos laborales.

Art. 3º - El plazo a que se refiere el Artículo 1º se extenderá en un (1) año en aquellas ejecuciones que tengan por objeto a la vivienda única, sea cual fuere el origen de la obligación, para aquellos deudores que se encontraran en situación de desocupados a la fecha de la sanción de la presente ley.

Art. 4º - Créase el Registro de Deudores con Ejecución Judicial Hipotecaria, que tengan por objeto la vivienda única y familiar, donde deberán inscribirse las personas afectadas mediante declaración jurada formulada por el deudor.

Art. 5º - El Poder Ejecutivo procederá a reglamentar la presente dentro del término de sesenta días de su publicación, debiendo determinar el Organismo encargado de llevar adelante el Registro de deudores a que se refiere el Artículo 4º de la presente.

Art. 6º - Comuníquese, etcétera.

SOLANAS

(Expte. Nro. 14.486)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Art. 1º - Suspéndase por el término de noventa (90) días hábiles, a partir de la promulgación de la presente ley, los remates de propiedades inmuebles que reúnan los requisitos del artículo siguiente. Asimismo suspéndase por el mismo tiempo los términos procesales de todos los juicios que tengan por objeto la ejecución de dicho remate.

Art. 2º - Serán requisitos para la aplicación de la presente, los siguientes:

- a) Que el deudor ejecutado sea persona física o sucesión en estado de indivisión;
- b) Que la vivienda sea única, familiar, de uso permanente y efectivo;
- c) Que el importe de capital adeudado reclamado en la demanda, no supere la suma de Pesos cien mil (\$100.000) o su equivalente en Pesos si la deuda fuere en otra moneda, según la cotización vigente al día de la promulgación de la presente;
- d) Que no haya sido beneficiado por el sistema instituido por la Ley Nacional Nro. 25.798.

Art. 3º - No están comprendidos en esta ley los créditos que provengan de deudas alimentarias, los derivados de responsabilidad de origen civil extracontractual o penal o laboral. Asimismo los comprendidos en los mutuos hipotecarios y los procesos hipotecarios, que a la fecha de promulgación de la presente hallan sido admitidos en el sistema de refinanciación hipotecaria- fideicomiso, creado por la Ley Nacional Nro. 25.798.

Art. 4º - El pedido de suspensión del remate y/o de los términos procesales de la ejecución tramitarán por vía incidental, debiendo constar su inicio en el expediente principal de la causa en donde se hallare el inmueble afectado, debiendo acreditarse con prueba idónea los extremos exigidos en el Artículo 2º de esta ley. Se considerará prueba suficiente de parte del deudor, el haberse registrado como tal en el Registro de Ejecuciones Hipotecarias-Vivienda única Ley Nro. 25.737, creado por el Decreto Nacional Nro. 247 del 23/06/03.

El Juez, con el primer proveído que dicte por la invocación del pedido de suspensión del ejecutado, dispondrá la suspensión requerida sea cual fuere el estado del trámite de la causa. Salvo que en forma manifiesta percibiere la falta de acreditación de los requisitos antes expresados, por lo cual, intimará para que se subsane el defecto en un plazo perentorio, también podrá disponer la cesación de la suspensión una vez producida la prueba ofrecida y corroborando que los extremos no se encuentren presentes en el caso.

La oposición que efectuare el ejecutante al pedido, no impedirá la suspensión ordenada, en caso de ser recurrida de parte del mismo, el recurso concedido lo será con efecto devolutivo.

Art. 5º - Todo conflicto normativo relativo a su aplicación deberá interpretarse y resolverse en beneficio de la protección que brinda esta ley.

Art. 6º - La presente ley es de orden público.

Art. 7º - Comuníquese, etcétera.

VERA – GRIMALT – SOLARI – VILLAVERDE – FERNANDEZ – ROGEL

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – En consideración.

SR. SOLANAS – Pido la palabra.

Señor Presidente, esta es la tercera oportunidad en que vamos a ocuparnos de la situación que se ha dado no sólo en nuestra provincia, sino en todas las provincias argentinas, en relación a los deudores

hipotecarios que han sufrido una serie de vicisitudes a partir del cambio de las reglas económicas en el país.

El año pasado sancionamos Ley Nro. 9.540 y posteriormente la Ley Nro. 9.574, como una alternativa por la que todas las Legislaturas provinciales, no solamente la de Entre Ríos, trataron de adecuar sus normas para dar un marco de protección a un sinnúmero de ciudadanos que estaban y están a punto de perder uno de los factores esenciales para la constitución de la familia que es precisamente el hogar, la casa propia.

Por eso y atento a que estamos en el vencimiento del alcance de la Ley Nro. 9.574, desde todos los Bloques se había planteado la posibilidad de la suspensión de las ejecuciones en los juicios que se están substanciendo en el territorio provincial. Posteriormente en diálogo con las personas que han sido afectadas y que se han congregado en diversas organizaciones y otras a título individual fuimos también haciendo un cotejo y análisis de las distintas legislaciones que se han dado en otras provincias y fue así que hemos analizado las legislaciones en la provincia de Mendoza, Santa Fe y Buenos Aires.

La idea, señor Presidente, es poder sancionar un texto que unifique ambas propuestas, a partir de eso, lo dirán mejor los legisladores de la oposición, la posibilidad de que se sancionen unificados estos proyectos de ley con el texto del Expte. Nro. 14.699 por contemplar, entendemos nosotros, de manera actualizada lo que se está realizando en ámbitos legislativos en otras provincias y además por crear dos institutos, uno, la posibilidad de Registros de Deudores con Ejecución Judicial y el hecho novedoso de que este plazo de suspensión se amplía a un año en el caso de aquellas personas que sean titulares de estos créditos y que se encuentren en situación de desocupados.

El Artículo 5º establece que la reglamentación de esta ley deberá ser llevada adelante por el propio Poder Ejecutivo Provincial .

Así que creemos que hoy debe ser la sesión en que sancionemos este proyecto de ley y que demos una vez más una cobertura legal, estatal, constitucional a un gran número de vecinos entrerrianos.

SR. ROGEL - Pido la palabra.

Señor Presidente, pero nosotros quisimos desde hace un tiempo dejar planteado esto, por eso se ha pedido la unificación. Coincido que la aprobación se debería hacer sobre el proyecto contenido en el Expte Nro. 14.699, ahí está contemplada la aspiración fundamental nuestra que era la prórroga y donde además se han incorporado estos dos elementos que pueden ser importantes, que nosotros no los tuvimos en cuenta en ese momento y digo nosotros y me refiero a la Legislatura en general, que es el tema de los desocupados. Además el Registro de Deudores con Ejecución Hipotecaria no hemos podido elaborarlo hasta el momento puesto que para determinarlo con precisión hay que conocer la cantidad de deudores que han tomado los créditos.

Lo manifiesto ahora porque lo hemos dicho en otras oportunidades, señor Presidente, y nobleza obliga, que los esfuerzos que se han hecho aquí no sentimos que se hayan hecho en cuanto a la interpretación en los estrados judiciales. Esta es la verdad, nosotros con nuestras importantes o modestas capacidades intelectuales hemos acercado hasta una nueva redacción del Artículo 552 bis y creemos sinceramente que en el tema de los incidentes y de las otras actuaciones, por allí el Poder Judicial no ha logrado interpretar el débil hilo en el cual se encuentra este sector de la sociedad.

Además, como ya lo hemos dicho, y para finalizar, señor Presidente, que mientras no haya desde el nivel nacional el paraguas jurídico y político que defina esta situación, vamos a estar buscando este tipo de paliativos. Nosotros lo hemos dicho, hoy sigue existiendo concretamente el paraguas nacional.

Por lo tanto, como corresponde, vamos a acompañar la aprobación del proyecto de ley.

SR. CRESTO - Pido la palabra.

Señor Presidente, quiero dejar en claro que esta Legislatura tiene la obligación de dar una respuesta a todos los deudores hipotecarios de vivienda única y familiar afectados, los cuales han sido perjudicados fundamentalmente por la crisis que hemos vivido en el año 2.001 y peligran y están en las puertas de sus casas los remates de esas viviendas y es nuestra obligación desde la Legislatura darle una solución al tema.

Nosotros, hoy en la Provincia de Entre Ríos, tenemos un límite respecto del estado de las leyes, que es la declaración de inconstitucionalidad de las mismas. Creemos que es fundamental el análisis antes de aprobar un proyecto de ley debido a que nosotros no podemos dar una respuesta política sin un sustento legal, porque sería demagógico o hipócrita demostrar haber cumplido con esta gente desprotegida y que después la Justicia declare la inconstitucionalidad y los remates sigan, encima perdiendo los incidentes, más los honorarios de los abogados de esos acreedores.

Creemos que ésta es una solución momentánea y no sólo ha pasado en la Provincia de Entre Ríos, ya que mirando otras como Mendoza, Córdoba, Santa Fe o Buenos Aires, no sólo han dictado una ley suspendiendo los remates sino que han prorrogado las mismas en este mes o en semanas anteriores a la fecha de esta sesión.

Creemos que es primordial interesar a los legisladores nacionales, debido a que este es un problema de la legislación de fondo y no tenemos nosotros atribuciones ni injerencia para modificarla ya que son atribuciones que las provincias han delegado a la Nación. Es fundamental que los legisladores nacionales, después de ver que el mismo problema existe a lo largo y a lo ancho del país, se interesen, y más aún los legisladores de la Región Centro ya que este problema se ha suscitado en las tres provincias que la integran. Es por eso que hoy en esto tenemos que ser serios, ya que se trata de una prórroga de 180 días hábiles, plazo que tenemos para interesar a los legisladores nacionales para que modifiquen la ley de fondo y llegar a una solución definitiva a este problema.

Más que nada este proyecto de ley toma como base lo que se sancionó últimamente en la provincia de Buenos Aires, donde hay 500 mil deudores hipotecarios; en la ciudad de Rosario hay 20 mil familias que padecen este problema, y es importante tener un banco de datos en la provincia de Entre Ríos para conocer quiénes son los que tienen el problema de contar con una vivienda única y tener en la puerta de su casa un remate y el peligro de perderla. Es por eso que el Bloque Justicialista ha trabajado con todos los Bloques y los Vocales del Superior Tribunal, buscando todos los medios para dar una respuesta política con sustento jurídico para que no prime la declaración de inconstitucionalidad. Ésta es la respuesta que podemos dar desde esta Legislatura y es por eso que es fundamental la sanción de esta ley, con el tratamiento del Senado, ya que el próximo 27 de abril vence la Ley Nro. 9.574 y hay muchos acreedores esperando que esta ley deje de regir para continuar con los remates.

SR. MAINEZ – Pido la palabra.

El Bloque del Nuevo Espacio Entrerriano adhiere a este proyecto de ley que ha informado el diputado Solanas y quienes me precedieron en el uso de la palabra, pero tenemos perfectamente en claro, señor Presidente, que esta prórroga no soluciona absolutamente nada, sino que extiende más la agonía y genera más incertidumbre.

Es cierto lo que ha dicho el diputado Cresto, que los legisladores nacionales algo tienen que hacer, y la pregunta es qué paso en todas estas prórrogas porque el oficialismo, que tiene la mayoría, no lo ha hecho. Esta situación, señor Presidente, no deviene solamente de la crisis económica de la cual en alguna medida se está saliendo, sino que también viene de un perfecto mecanismo creado en la famosa década menemista donde las deudas tuvieron un crecimiento escandaloso, básicamente de la mano del Banco Hipotecario, herramienta que supo ser la que le permitió a todos nuestros antecesores tener su propia vivienda. En manos privadas el Banco Hipotecario dejó de ser eso y mucha gente pensó que seguía siendo el mismo organismo que antes.

Por ese motivo, aquella ley que modificaba un artículo del Código de Procedimientos Civil, en realidad contenía un mecanismo de justicia para poder paliar los mecanismos financieros contenidos en ideas generadas por el liberalismo salvaje que asoló al país y que en alguna medida todavía vemos algunas puntas a nivel nacional que lo mantienen.

Esta cuestión de prorrogar, señor Presidente, no sirve en sí misma, porque tanto los dadores de créditos como los deudores los mantiene en un interregno sin ninguna solución.

Es obvio que tenemos que apoyar esta prórroga, es obvio que la respuesta de la Justicia y sus diversos matices era que no se podía permitir generar todo un procedimiento completo, hoy abreviado cuando en realidad merece una discusión de fondo, y por ese motivo quizás la propia Justicia viendo que era justa la propuesta política veía que el mecanismo no era lo suficientemente amplio para que todos los derechos estén contemplados y debidamente protegidos, porque no tenemos que descuidar el legítimo derecho al que adherimos, de los deudores y su vivienda única, como también el legítimo derecho de los acreedores porque así funciona el sistema; pero de los acreedores, no de estos que se dicen acreedores y que dicen aplicar leyes que no tienen en cuenta en realidad la finalidad para la cual los créditos fueron dados, ofrecidos y tomados. Esos no son acreedores, señor Presidente, podrán tener el título pero no lo son.

Por tal motivo, no podemos más que coincidir con esta propuesta del diputado Cresto para que los legisladores nacionales definan esto de una vez por todas, porque si no, vamos a seguir transitando los pasillos de los Tribunales, los que somos profesionales conocemos el tema y sabemos que los jueces dan respuestas de distintos calibres generando gastos y mayor incertidumbre.

Hay que dar una definición concreta para todo el sector, pero básicamente para la gente que tiene en juego su vivienda; los bancos en realidad, que siguen haciendo generosos negocios en este país, no van a perder absolutamente nada porque actúe la Justicia o porque se aplique la ley que, convengamos, es absolutamente justa.

SR. CASTRILLÓN – Pido la palabra.

Escuchaba, señor Presidente, atentamente las exposiciones de los diputados preopinantes y me han llamado la atención dos o tres puntos que creo no puedo dejar pasar por alto.

El diputado preopinante hablaba de la celeridad del trámite, y hablaba de que ejerce su actividad de abogado. Si ejerce la actividad de abogado sabe que el trámite de la ejecución hipotecaria está regulada como ejecución hipotecaria y tiene un trámite específico, por lo tanto la celeridad o no está de acuerdo a la norma de procedimiento que de última habrá que modificar si considera que así fuera.

Por otra parte, en cuanto al tema de los Bancos, nadie obliga a que vaya a tomar la plata de los bancos, acá existió un problema que fue la pesificación y la situación de la pesificación en Argentina que es el problema irresuelto. Y es también un problema de la paralización del país que ocurre fundamentalmente en un gobierno que queda trunco, y las medidas desesperadas que se tienen que tomar ante la catástrofe y ante la situación de violencia que vivía el país y la posibilidad de un estallido social, más allá de que no entremos a analizar las causas.

Como alguien dijo –y en esto sí le asiste la razón–, debe encontrarse una solución definitiva a este problema; pero fundamentalmente debe encontrarse una solución definitiva porque estas leyes están siendo interpretadas de diversas maneras por los distintos jueces, y lo que se está logrando es una dilación de la cuestión a través de la interposición de recursos judiciales, sean de apelación, sean extraordinarios. Porque, en definitiva, no son tanto estas leyes las que prorrogan las ejecuciones, sino el planteo de estos recursos judiciales; pero si el deudor no puede pagar el crédito, va a ser más difícil que les pague a los abogados por estos recursos.

Esta situación se agrava por la falta de claridad, porque efectivamente esta cuestión debe definirse con una legislación de fondo que es competencia del Congreso Nacional. Pero cuando le reclamamos al legislador nacional que sancione una ley de fondo le estamos diciendo, ni más ni menos, que nos estamos entrometiendo en temas que no son de nuestra competencia, y cuando nos entrometemos en temas que no son de nuestra competencia, estamos reconociendo que estamos legislando de una manera dudosa.

Por eso, desde hace muchos años, aun sin saber que iba a ocurrir esto, en defensa de los trabajadores y de los derechos sociales que enseña la Doctrina Justicialista, que es esencialmente cristiana y humanista, hemos sostenido que la Constitución de la Provincia debe consagrar la inembargabilidad de la vivienda única. El día que los miedosos de la reelección se animen a reformar la Constitución, habrá menos conflictos judiciales y menos generación de honorarios que empeoren la situación de los deudores, porque los derechos de propiedad de quienes tienen una vivienda única estarán protegidos. Es más: tal vez no tengamos que poner límite a la inembargabilidad de la propiedad, que en algún proyecto presentado se establece en 90.000 Pesos, tal vez otros lo quieran ampliar, a pesar de que la valuación de la vivienda de los pobres trabajadores peronistas, de los desocupados y de los beneficiarios de planes sociales seguramente no llega a 15.000 Pesos.

SR. MAINEZ – Pido la palabra.

Quiero hacer dos aclaraciones, señor Presidente. En primer lugar, al mencionar el procedimiento abreviado me refería al abreviado juicio de recálculo de deuda que establece el Código de Procedimiento Civil y no al procedimiento –que sí conozco– al que aludió el diputado preopinante.

En segundo lugar, quiero decir que no fue la pesificación la única causa del desastre que le ocurrió a la gente que tomó los préstamos a la relación de cambio de un Peso igual a un Dólar, porque el señor Cavallo, durante el gobierno menemista y, por qué no, peronista o justicialista, para que dejaran de perder, les permitió a los Bancos elevar la tasa hasta el 12 por ciento. Así, el Banco Hipotecario, con una actitud sentimentalista hacia sus deudores, solamente la colocó al 9 por ciento; pero resulta que en varios tribunales del sur del país se ha demostrado que el procedimiento interno utilizado por este Banco significaba una modificación de la estructura financiera a la cláusula de ajuste. Esto, en concreto, significa que cada vez que uno paga una cuota está pagando más dinero que en la cuota anterior.

Es verdad, entonces, que la pesificación contribuyó a que se generara este desfasaje, pero no se puede echar la culpa a la gente que tomó créditos confiando en el uno a uno y no tuvo en cuenta que había toda una generación de gobernantes perversos que modificaron los sistemas de ecuaciones económicas de los contratos para la compra de vivienda. Ésa es la verdadera génesis por la cual la mayoría de los deudores hipotecarios hoy no pueden atender los pagos.

SR. ROGEL - Pido la palabra.

Para agregar, señor Presidente, que en la unificación de los proyectos, se debería establecer el monto que se consigna en el Expte. Nro. 14.486 y donde dice “90.000” debería decir “100.000” y agregar íntegro el Artículo 5° del proyecto de ley contenido en el Expte. Nro. 14.486 al proyecto del Expte. Nro. 14.699.

Reitero, en el Expte. Nro. 14.699 donde dice “90.000” debería decir “100.000” y agregar el Artículo 5° del proyecto de ley contenido en el Expte. Nro. 14.486.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) - ¿Agregarlo como Artículo 6°?

SR. ROGEL - Exactamente.

SR. CASTRILLÓN - Pido la palabra.

Nuestro Bloque va a votar afirmativamente el proyecto tal cual lo han fundado los autores del mismo y asimismo acepta las correcciones o aditamentos sugeridos por el Presidente de la Bancada opositora.

SR. MAINEZ - Pido la palabra.

Nuestro Bloque adhiere a lo propuesto por el señor diputado Rogel.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) - Con las modificaciones propuestas, se va a votar el proyecto de ley en general.

- Resulta afirmativa, como así también en particular por unanimidad.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) - Queda aprobado. Pasa al Senado.

19

MOCIÓN

Alteración del orden de la sesión. Consideración. Pase a la próxima sesión.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) - Corresponde a continuación el turno para considerar los proyectos sobre los que recayó tratamiento preferencial con o sin dictamen de comisión.

En primer lugar, el proyecto de ley –Expte. Nro. 14.616- que regula la pesca y el manejo de los recursos ictícolas en la jurisdicción de la Provincia de Entre Ríos.

SR. CASTRILLÓN - Pido la palabra.

Voy a hacer una moción de orden, señor Presidente. Todos los proyectos que figuran en el Orden del Día de la presente sesión, empezando por el que usted ha detallado: el Expte. Nro. 14.616, que regula la pesca y el manejo de recursos ictícolas en la jurisdicción de la Provincia de Entre Ríos, el Expte. Nro. 13.568 unificado con el Expte. Nro. 13.774, por el que se declaran de utilidad pública y sujetos a expropiación los bienes muebles del Frigorífico Regional Santa Elena y el Orden del Día Nro. 24 –Expte. Nro. 13.699–, pasen al Orden del Día de la próxima sesión.

Pasando a tratar en consecuencia, señor Presidente, los proyectos en el siguiente orden: en primer lugar el Expte. Nro. 14.630, referido a una expropiación de inmuebles en el departamento Concordia, –Defensa Sur contra las inundaciones–, posteriormente el Expte. Nro. 14.632 que faculta al Poder Ejecutivo Provincial para intervenir en el proceso de mejor oferta en los autos “Cía Latinoamericana Víctor IV – s/ quiebra s/ incidentes y realización de bienes” y finalmente el Orden del Día Nro. 29 –Expte. Nro. 13.441– proyecto de ley por el que se crea el Colegio de Ópticos de la Provincia de Entre Ríos.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) - Se va a votar la moción formulada por el señor diputado Castrillón, en el sentido de que los Exptes. Nros. 14.616 y el 13.568, unificado con el Nro. 13.774 y el Nro. 13.699 pasen al Orden del Día de la próxima sesión; que los Exptes. Nros. 14.630, 14.632 y 13.341 sean tratados en la presente sesión, y que el Expediente Nro. 14.061 unificado con el 9.704, referido a la reforma de la Ley Nro. 3.001 quede reservado para su tratamiento en la próxima sesión.

–Resulta afirmativa.

20

INMUEBLES UBICADOS EN CONCORDIA. EXPROPIACIÓN (DEFENSA SUR)

Consideración

(Expte. Nro. 14.630)

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Corresponde en consecuencia considerar el proyecto de ley –Expte. Nro. 14.630–, por el que se declara de utilidad pública y sujetos a expropiación inmuebles detallados en anexo ubicados en la zona de la defensa sur de Concordia.

Por Secretaría se dará lectura.

–Se lee:

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Art. 1º - Declárase de utilidad pública y sujeto a expropiación los inmuebles de propiedad privada, detallados en el Anexo I que es parte integrante de la presente ley, y que están ubicados dentro de la zona protegida por la obra "Defensa Sur contra inundaciones de la zona sur de la ciudad de Concordia Etapas I y II" y comprendidos en la Zona I del plano adjunto que pasa a formar parte de la presente como Anexo I.

Art. 2º - Los inmuebles a expropiar serán destinados para:

- a) Reubicar a los tenedores y poseedores de inmuebles que se encuentren actualmente sobre la traza de la obra: "Defensa Sur contra inundaciones de la zona sur de la ciudad de Concordia – Etapas I y II", que figuran en el censo realizado por la delegación para la atención de los asuntos de alto interés provincial en la cuenca del Río Uruguay y el Departamento de Catastro de la Municipalidad de Concordia.
- b) El resto de los inmuebles serán destinados por el expropiante a fines sociales y comunitarios de carácter estrictamente recreativo y cultural.

Art. 3º - Disponer la regularización del estado dominial de los inmuebles a expropiar en los que se haya constatado construcciones y cuyos ocupantes figuren en el censo realizado por parte de la delegación para la atención de los asuntos de alto interés provincial en la cuenca del Río Uruguay y el Departamento de Catastro de la Municipalidad de Concordia.

Art. 4º - Facúltase al Poder Ejecutivo para realizar las adecuaciones presupuestarias necesarias para atender el gasto que demande lo dispuesto, una vez producida la tasación por parte del Consejo Provincial de Tasaciones.

Art. 5º - Comuníquese, etcétera.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – En consideración.

SR. CRESTO – Pido la palabra.

Señor Presidente, este proyecto que viene en revisión de la Cámara de Senadores refiere a un problema actual de la ciudad de Concordia donde todos sabemos que en la gestión del Gobernador Busti 1.995–1.999 se comenzó con la construcción de la defensa sur de la ciudad de Concordia etapas I y II. Al momento que se construye la defensa, la Provincia inicia los juicios de expropiación respectivos, no solo sobre el trazado de la defensa sino en las tierras ubicadas a ambos lados de la misma; obviamente una de esas es inundable, pero la otra que ha quedado protegida por la defensa se ha entregado a tenedores que en forma precaria poseen dichos terrenos. El problema es que en la siguiente gestión, en la gestión Montiel, con la crisis nacional y provincial todos estos juicios de expropiación quedaron paralizados y han prescripto, por lo que todos esos tenedores que estaban censados, y ahora en el Área de Catastro de la Municipalidad de Concordia, han comenzado a recibir las intimaciones de los juicios de desalojo iniciados por propietarios de dichos terrenos a los cuales no se les hizo el juicio de expropiación.

Es por eso que después de diversas reuniones donde no solamente estuvimos los legisladores del oficialismo con la gente de ese nuevo barrio, que se ha formado al costado de la defensa, trajimos el problema e hicimos una elevación a la Fiscalía de Estado desde donde se recomendó que la solución a este problema es el dictado de esta ley que ya cuenta con media sanción del Senado, que más que nada reactiva todos esos juicios de expropiación en los cuales ha vencido el plazo del Artículo 23º de la Ley Nro. 6.467, por lo que han quedado prescriptos.

Para solucionarles el problema a esos tenedores, que son en su gran mayoría gente de bajos recursos que además han construido sus viviendas, algunas de material y otras de madera, con la sanción de esta ley y la promulgación por parte del Poder Ejecutivo se les iniciarían nuevamente los trámites de expropiación que han quedado trancos, solucionando el problema no solo a los tenedores de esas viviendas que conforman un barrio de la ciudad de Concordia sino a los propietarios de los terrenos a los cuales aún no se les ha terminado el juicio de expropiación.

Por eso, después de hablar no sólo con los legisladores del Bloque oficialista, sino también con los legisladores de los Bloques del Nuevo Espacio y Radical de la ciudad de Concordia, hemos decidido acompañar este proyecto de ley.

SR. MAINEZ – Pido la palabra.

Señor Presidente, uno no puede menos que adherir a un proyecto de ley que tiende a regularizar una situación que concretamente está sucediendo en la ciudad de Concordia.

En alguna medida uno puede o no participar de los fundamentos de este proyecto de ley, pero lo que sí quiere dejar en claro el Bloque que apoya este proyecto en cuanto a que tiene por objeto la regula-

rización de una situación social compleja, pero adhiere también a que la implementación de las disposiciones de esta ley tengan la misma claridad que tiene el articulado.

SR. GIORGIO – Pido la palabra.

Quiero expresar, señor Presidente, mi adhesión a este proyecto de ley que va a reparar la necesidad de muchos habitantes de la zona Sur de Concordia, gente de trabajo algunos, otros, que viven al margen del sistema de trabajo y evidentemente se encuentran totalmente desprotegidos en la parte habitacional.

No solamente ocurren en Concordia estos problemas habitacionales y de necesidad que tiene la gente, sino que también en los distintos sectores de la ciudad de Concordia se han visto día a día agravados posiblemente por la gran desocupación que impera en nuestra ciudad, desocupación que está al borde del 70 por ciento en una población de 160 mil habitantes.

Con esta ley se van a paliar las necesidades y la incertidumbre de la gente que habita en la zona Sur de Concordia. Por eso, reitero, adhiero a este proyecto de ley porque va a beneficiar a todos aquellos que de una u otra manera y con sacrificio han visto la necesidad de tener su casa propia.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Si no se hace más uso de la palabra, se va a votar en general.

– Resulta afirmativa, como así también en particular por unanimidad.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Queda sancionado, se harán las comunicaciones correspondientes.

21

EX. FRIGORÍFICO GUALEGUAYCHÚ. COMPRA EN REMATE

Consideración

(Expte. Nro. 14.632)

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Corresponde considerar el proyecto de ley –Expte. Nro. 14.632– por el cual se faculta al Poder Ejecutivo Provincial a intervenir en el proceso de mejora de oferta a llevarse a cabo en los autos caratulados Compañía Latinoamericana Víctor IV S.A. s/ quiebra s/ incidentes y realización de bienes”.

Por Secretaría se dará lectura.

–Se lee:

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Art. 1º - Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a presentarse e intervenir en el proceso de mejora de oferta a llevarse a cabo en los autos caratulados “Compañía Latinoamericana Víctor IV S.A. s/quiebra s/incidente de realización de bienes”, en trámite por ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Comercial Nro. 20 Secretaría Nro. 40 de la Capital Federal, cuya audiencia se encuentra prevista para el día 20 de abril de corriente año, a los efectos de adquirir los bienes muebles e inmuebles que componen el ex “Frigorífico Gualeguaychú” identificados mediante Matrículas Nro. 132282, Nro. 132586 y Nro. 132587 del Registro de la Propiedad Inmueble de la Ciudad de Gualeguaychú, previa intervención del Consejo de Tasaciones de la Provincia, con destino a implementar en el mismo un proyecto cultural, turístico, social, institucional y académico preservando su identidad arquitectónica.

Art. 2º - Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a modificar el Presupuesto General de Recursos y Gastos para el Ejercicio 2.005, a través de la recaudación de sus créditos mediante transferencias compensatorias, sean estas de gastos corrientes o de capital, a incorporar saldos de recursos afectados y no afectados no utilizados correspondientes a ejercicios anteriores, a ampliar el Cálculo de Recursos con la incorporación de Nuevos o mayores ingresos de Recursos No Afectados como así por mayores ingresos con afectación específica, a fin de atender el gasto que demande la adquisición que por el Artículo 1º se autoriza.

Art. 3º - Comuníquese, etcétera.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – En consideración.

SR. BAHILLO – Pido la palabra.

Por medio de este proyecto de ley, enviado por el Poder Ejecutivo y que cuenta con la aprobación de la Cámara de Senadores, se autoriza al Poder Ejecutivo a participar en el procedimiento de mejora

de oferta en los autos Compañía Latinoamericana Víctor IV S.A., según incidente de enajenación de bienes.

Este proceso judicial que se lleva a cabo es, para conocimiento de los legisladores, la liquidación del Frigorífico Gualeguaychú, un establecimiento fabril que tiene sus orígenes en el año 1923 en una Asamblea que se denominó Asamblea de Ganaderos del Litoral, llevada a cabo el 19 de junio de aquel año, que surge como una necesidad de los productores ganaderos de la zona, a los cuales también se sumaron productores y hacendados de la República Oriental del Uruguay ante la problemática existente en aquel momento donde los frigoríficos que monopolizaban la compra y comercialización de hacienda, en su gran mayoría con capitales de origen inglés, ponían condiciones prácticamente incumplibles que llevaban a un perjuicio importante a los productores en aquel momento.

Si bien en aquella asamblea no se pudo llegar a ninguna definición ni avanzar en alguna solución al problema se dio el impulso para que años más tarde, precisamente en 1.925, se conformara la Sociedad Anónima de Abastecimiento Urbano Saladeril y Frigorífico Gualeguaychú que luego se convertiría en Frigorífico Gualeguaychú Sociedad Anónima.

Este Frigorífico fue el motor del desarrollo local y el impulsor de la economía de la ciudad. La sociedad de Gualeguaychú observó su propia dinamización económica impulsada casi de manera exclusiva por este establecimiento que se emplaza a la vera del río mientras que de la geografía inmediata a la fábrica y sus alrededores empezaba a emerger un barrio plenamente identificado y conocido como barrio Pueblo Nuevo.

La fuerte inserción laboral del barrio en este establecimiento permitió el crecimiento del mismo y de sus pobladores lo que impulsó la creación de escuelas, clubes e inclusive capillas.

El crecimiento de este barrio refleja la identidad y el sentido de pertenencia que tiene este establecimiento con la comunidad de Gualeguaychú y es un elemento de vital importancia como fundamento para llevar adelante esta propuesta del Poder Ejecutivo.

Este establecimiento sirvió como ejemplo para desarrollar alternativas nacionales y de producción nacional a las condiciones económicas monopólicas que antes describimos y que exigían en todo el país los capitales ingleses que dominaban el sector ganadero de aquella forma. Como ejemplo podemos destacar que en el año 1.932 salió el primer embarco de carne para Reino Unido

En 1.950, el Frigorífico Gualeguaychú fue ejemplo de lo que hoy conocemos como responsabilidad social empresaria, con lo que definimos que las empresas no sólo deben buscar el lucro y la rentabilidad sino que tienen que estar comprometidas no sólo hacia adentro con sus empleados trabajadores que la componen sino con el entorno social y la comunidad que los rodea, ya que se preocupó no sólo de pagarles el salario y la remuneración a sus trabajadores sino que se preocupó por la salud, por la educación y por la inclusión en la sociedad de todos ellos.

También fue pionero en los derechos sociales e incluyó a la mujer en la década del 50 en igualdad de condiciones laborales con el hombre.

Por otro lado la ubicación geográfica que tiene este predio que es de 22 hectáreas, está a quince cuadras del centro económico de Gualeguaychú y está cerrando el circuito de la costanera del paseo turístico y comercial de la ciudad. Por eso entendemos que un predio de determinadas características en el lugar en que está emplazado debería quedar dentro de la órbita provincial ya que no puede quedar ajeno al Estado Provincial o, en su caso, municipal, que debería participar una vez obtenido este predio, en la planificación y en el desarrollo estratégico del mismo y en la planificación urbana y del ejido de Gualeguaychú. Creemos que este predio no debe quedar en manos de privados ya que está en una situación de vital importancia para el desarrollo de la ciudad.

Ante ello y para ir cerrando los fundamentos, ante el sentimiento de pertenencia de vastos sectores de la comunidad hacia esa fábrica por constituir una parte esencial de su historia al punto de entender al establecimiento como parte indisoluble del patrimonio cultural y de su propia idiosincracia, la adquisición del predio por parte del Estado Provincial en defensa de la propia identidad de la ciudad, no para convertir al Estado en empresario ni para dejar librado el predio al abandono en que se encuentra actualmente, sino para una vez adquirido y sobre la base de condiciones y requisitos que el propio Estado y la comunidad local impongan, rescatando la memoria colectiva de esa ciudad, se establezca la forma en que la iniciativa privada formule un proyecto de emprendimiento que le devuelva en alguna medida a ese espacio físico la desbordante vitalidad que en otros tiempos tuviera.

De esa manera creemos se conservará para la identidad comunitaria su historia y su propia cultura pero permitiendo a la iniciativa privada el desarrollo de propuestas acordes con las necesidades estratégicas y actuales de la ciudad de Gualeguaychú.

SR. FERNÁNDEZ - Pido la palabra.

Señor Presidente, sin perjuicio de la expresión que cada diputado de mi bancada tenga al momento del debate en particular, adelanto el acompañamiento en general de esta iniciativa y en lo que a mi respecta también el voto en particular de modo tal de contribuir a que se logre la mayoría especial que se

necesita para la aprobación de una iniciativa muy cara a los sentimientos de la comunidad de Gualeguaychú, por cuanto el ex frigorífico de mi ciudad tiene que ver con el impulso de una actividad industrial vinculada a la economía de la ciudad y, por supuesto, de la zona que la circunda como bien se ha reseñado en el desarrollo de la historia de esta planta, que expresara el diputado preopinante, ha sido un verdadero símbolo en la lucha por los intereses nacionales que tienen que ver con las carnes. Evidentemente hoy este inmueble con todos los equipos que se encuentran parados es un verdadero dolor para los hijos de Gualeguaychú y sobre todo para la localidad de Pueblo Nuevo, una barriada que se desarrolló al impulso del crecimiento de su planta fabril.

Probablemente por la situación tecnológica actual, será muy difícil la reactivación de esta planta desde el punto de vista productivo y en consecuencia corresponde analizar otras variantes como bien puede ser el desarrollo de proyectos turísticos o culturales del ámbito educativo o en definitiva aquellos que tengan que ver con la expresión de defensa de un inmueble como decía, vinculado a los sentimientos de la ciudad y que, de ningún modo, se puede consentir que quede sujeto a la especulación inmobiliaria de sectores privados.

La intervención del Estado en este sentido cuenta con la aprobación comunitaria y no es que el Estado se meta en cuestiones que tienen que ver con la inversión privada, en todo caso es la defensa de un inmueble que está vinculado a la comunidad, que hace al futuro de nuestra ciudad y su zona circundante de modo tal que se aproveche este ámbito que está muy bien ubicado, directamente relacionado con un sector turístico de la ciudad que debe ser preservado de cualquier agresión al medio ambiente para que se impulsen, como se ha detallado, iniciativas de índole turística o cultural.

Seguramente el proyecto en análisis pueda merecer reparos de índole formal pero entendemos que en esta oportunidad y dada la urgencia de poder participar en la compulsa de ofertas que se va a desarrollar en un juzgado de la Capital Federal, estaremos acompañando esta iniciativa para que se convierta en ley y dado que viene con media sanción del Senado y de esta forma el Poder Ejecutivo contará con el respaldo legal para poder presentarse en esa compulsa, efectuar una oferta y en consecuencia hacer la defensa de este inmueble en función de los intereses que plantea la comunidad de Gualeguaychú.

En consecuencia, adelanto el acompañamiento en general y en lo que a mí respecta, también en cada uno de los artículos que se someterán a votación en particular.

SR. ZACARÍAS – Pido la palabra.

En primer lugar me parece importante rescatar, en la sesión de hoy, que los distintos Bloques que conformamos este Cuerpo, hemos coincidido en temas que hacen a la problemática y a la necesidad de la Provincia y de cada uno de sus habitantes. Cuando el diputado Bahillo se comunicó conmigo para saber cuál iba a ser nuestra posición sobre este proyecto de ley que tiene como objetivo poder mantener en el marco de la cultura de los entrerrianos y de los vecinos de Gualeguaychú parte de su historia, me adelanté a decirle que más allá de hablar con los integrantes de nuestro Bloque, seguramente íbamos a participar positivamente del mismo, pero me detuve –sin medir esta posibilidad– a leer con mucho beneplácito los fundamentos que el Poder Ejecutivo expone sobre este proyecto, y realmente me complace saber que el señor Gobernador y su equipo de gobierno hayan asumido que la problemática de la situación a la que ha arribado esta industria que comercializa una de las potencias más importantes de los entrerrianos, que es la carne vacuna haya cerrado por un proyecto antagónico a un modelo nacional en el año 1.991. Y hoy lo dijeron los diputados de Gualeguaychú, Bahillo y Fernández, que este proyecto comercial e industrial elaborado, diseñado y ejecutado por colonos y hacendados de la zona tenía una visión integral de lo que significaba la economía de la región, porque junto con ellos participaron de este proyecto hombres del comercio de la República Oriental del Uruguay. Qué cosa diferente a lo que ha pasado en esta Argentina en la década del '90, cuando algunos de nosotros, desde nuestro compromiso doctrinario y filosófico, como lo dijo oportunamente el señor diputado Castrillón, abrazando la causa del Justicialismo, señalábamos que podíamos llegar a situaciones de esta magnitud que hoy estamos tratando de solucionar, no desde el punto de vista económico sino desde el punto de vista cultural, que no es menor, pero es cultural al fin. ¿Por qué digo esto? Porque a veces es tan importante respetar la opinión del oficialismo cuando tiene razón, de la misma manera que el oficialismo tiene que respetar la opinión de la oposición cuando ésta advierte sobre mecanismos de gobierno y de Estado que implican consecuencias como éstas, a las cuales hoy estamos arribando: la vivienda única, el cierre de una industria que comercializaba carne y que fue fundada en el año 1.923 y llegó a tener 2.000 trabajadores, 2.000 familias comprometidas en este quehacer, el cierre que produjo este proyecto antagónico de la década del '90, concretamente en el año 1.991.

Señor Presidente, no quiero dejar de manifestar que nuestro Bloque va a apoyar la iniciativa y la necesidad del Poder Ejecutivo, pero nos hubiese gustado también que en los fundamentos se hubiese precisado de una autocrítica, cuando a veces algunos gobernantes acompañaban silenciosamente, y algunos legisladores nacionales también, un proyecto antagónico a lo que significaba el quehacer nacional de la República Argentina y de algunos países hermanos, como la República Oriental del Uruguay.

Por último, en el marco de estas advertencias queremos decir que nuestro Bloque en las próximas horas va a hacer una presentación a esta Cámara de Diputados y si es preciso va a solicitar la presencia de los funcionarios para que brinden una explicación, porque cuando se votó el otorgamiento de un crédito de 19 millones de Pesos que tenían como objetivo el arreglo de los establecimientos educativos de la provincia, en esa oportunidad desde la oposición también advertimos que era un error jurídico y político brindar ese dinero a las empresas privadas sin que pasara a través de licitaciones públicas, y se hiciera a partir de una figura de necesidad y urgencia con decretos del Poder Ejecutivo. Lo advertimos, señor Presidente. Nos subestimaron, se rieron de nosotros, nos salieron a desprestigiar y, más aún, se dijo que nosotros nos oponíamos al arreglo de las escuelas y de los establecimientos educativos.

Hoy tenemos un informe que hay 120 establecimientos educativos en los que aún no comenzaron las obras, y ahora tenemos un informe en marcha a través del Poder Ejecutivo –felicitamos por este informe que se está realizando– donde se está investigando que funcionarios del área se han comprometido con empresas privadas para otorgarles dineros públicos en función de trabajos que no se han realizado.

Señor Presidente, en el marco del diálogo político que solicita el Poder Ejecutivo a través de su Gobernador y en la necesidad de que avancemos en función de reconstruir los valores institucionales de nuestra provincia, queríamos manifestar estas cosas y apoyar desde ya la propuesta de la cual han sido de alguna manera impulsores los miembros del Poder Ejecutivo a través de los diputados oficialistas y el diputado Fernández como vecino de la ciudad de Gualeguaychú.

SR. CASTRILLÓN – Pido la palabra.

Señor Presidente, por lo que expresaba el diputado preopinante, hay 180 escuelas que creo que no se ejecutaron las obras, pero para que quede completo debía haber agregado que 3.500 establecimientos educacionales no se arreglaron y se mantuvieron durante los cuatro años anteriores a que fuera Gobernador Busti.

SR. MAINEZ – Pido la palabra.

Para evitar algunas interpretaciones del Reglamento quiero hacer uso de la palabra ahora con respecto a este proyecto en tratamiento.

Señor Presidente, nosotros adherimos a este proyecto, ya lo dijo el Presidente de nuestro Bloque, pero también queremos destacar que todo esto tiene su espíritu como ley y como tal está indicando una orden y un anhelo del pueblo de Gualeguaychú, de la misma manera que el Recinto ha tenido la amabilidad, el aprecio, la justeza de votar un proyecto para regularizar una situación difícil en Concordia.

Sin embargo, este proyecto de ley no tiene límite, faculta al Poder Ejecutivo a ingresar en una puja, que es el mecanismo actual con que en este incidente de enajenación de bienes, se va a disputar, en definitiva, la compra de un bien.

El hecho de que en el texto del proyecto se indica que la compra se hará por tasación no está indicando nada respecto al límite, pero lo que no se debe interpretar es que le estamos dando a un Gobernador hegemónico como Jorge Pedro Busti, un cheque en blanco para que proponga la compra con el precio que sea. Además es oportuno que dejemos en claro la total adhesión a que ese inmueble pase a formar parte del patrimonio de la Provincia, que obviamente tenga injerencia única, exclusiva y directamente el Municipio sin importar que hoy por hoy esté dentro de nuestra concertación, porque son ellos los que tienen que saber qué van a hacer con ese espacio; pero no por ello pagar cualquier precio.

Por un lado entendemos que tiene que haber un límite en el valor de acuerdo a lo que indique el Tribunal de Tasaciones y por otro lado como se trata de una compra pública, donde obviamente se van a hacer ofertas y pujas, tiene que haber algún tipo de reserva.

Para concluir queremos dejar en claro dos cuestiones: tiene que ponerse un límite razonable en esta autorización al Poder Ejecutivo como así también una clara decisión de que una vez que el inmueble ingrese al patrimonio del Estado Provincial sea el Municipio quien tenga las facultades directas para poder desarrollar los emprendimientos para los fines específicos que esta ley prevé, sin perjuicio del aporte económico que es menester, ya que es un predio grande y obviamente en obsolescencia.

SR. BAHILLO – Pido la palabra.

Señor Presidente, quiero aclarar algunos puntos planteados por el diputado preopinante. En cuanto al límite, si bien la ley no lo establece, sí se pidió intervención al Tribunal de Tasaciones de la Provincia quien recorrió las instalaciones y lo tasó en un monto máximo de 3 millones de Pesos; así que esto es un antecedente y un límite para participar en la mejora de oferta. El otro punto planteado en cuanto a la participación del Municipio, nosotros no concebimos el desarrollo y el llevar adelante esta propuesta sin la participación del Municipio independientemente del color político que éste tenga.

Estamos hablando de un predio que está a quince cuadradas del centro de Gualeguaychú, que está cerrando el paseo turístico y comercial de la zona, así que no hay otra manera y estamos convencidos de que tiene que ser así, no porque estemos obligados por las circunstancias, sino que el Municipio debe

participar analizando, aportando como un organismo de directa participación en el desarrollo, cualquiera sea el objetivo que se le dé a este predio.

SR. FERNÁNDEZ – Pido la palabra.

Señor Presidente, quiero agradecerles las expresiones de todos aquellos legisladores que van a acompañar de un modo o de otro esta iniciativa y quiero señalar, como aquí se ha sostenido, que esto es un caro sentimiento de la comunidad de Gualeguaychú como lo son también otras cuestiones como la expropiación de la casa de Fray Mocho, a través de una ley que esta Legislatura votó y que hoy se encuentra a punto de concretarse en defensa del inmueble donde nació José Álvarez, Fray Mocho, como reclama también la comunidad de Gualeguaychú y esta Legislatura tendrá la oportunidad de debatirlo en su momento, como es el traslado de la Unidad Penal Nro. 2 ubicada cerca precisamente de lo que es la planta del ex Frigorífico Gualeguaychú y que se ha convertido en una verdadera barrera arquitectónica para el desarrollo y la integración de la zona Sur en el ámbito de una zona que está vinculada al corsódromo y la Avenida Parque que está directamente relacionada con el turismo.

En consecuencia estos tres temas: casa de Fray Mocho, relocalización de la Unidad Penal Nro. 2 y ex Frigorífico Gualeguaychú son temas para reivindicar a la comunidad de Gualeguaychú, los que son reclamados por el conjunto de esa sociedad y sin diferencias ni siquiera de banderías políticas.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Si no se hace más uso de la palabra, se va a votar el proyecto de ley en general. De acuerdo con lo que establece el Artículo 46 de la Constitución de la Provincia, la aprobación del proyecto requiere el voto de los dos tercios de los miembros presentes.

-Resulta afirmativa, como así también en particular.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Queda sancionado. Se harán las comunicaciones pertinentes.

22

Orden del Día Nro. 29 COLEGIO DE ÓPTICOS Consideración (Expte. Nro. 14.441)

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Corresponde considerar el Orden del Día Nro. 29 —Expte. Nro. 14.441— por el que se crea el Colegio de Ópticos.

Por Secretaría se dará lectura.

-Se lee:

Honorable Cámara:

La Comisión de Legislación General ha considerado el proyecto de ley —Expte. Nro. 13.441— autoría de los señores diputados (M.C.) Reggiardo, D'Angelo, y Fortuny, por el que se crea el Colegio de Ópticos de Entre Ríos; y por las razones que dará su miembro informante, aconseja su aprobación en los mismos términos presentado.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

COLEGIO DE ÓPTICOS DE ENTRE RÍOS

Art. 1º - Créase el Colegio de Ópticos de Entre Ríos que ejercerá el control de la profesión de ópticos en todas sus especialidades y el gobierno de la Matrícula respectiva, de conformidad con las disposiciones de la presente Ley, su reglamentación, el Estatuto del Colegio de Ópticos que la misma sanciona, el Código de Ética Profesional y las normas complementarias que en consecuencia se dicten.

El Colegio de Ópticos de Entre Ríos tendrá su sede central en Paraná o en la ciudad que en lo sucesivo disponga el Consejo Directivo.

DEL ESTATUTO DEL COLEGIO DE ÓPTICOS DE ENTRE RÍOS CAPITULO I. PRINCIPIOS GENERALES

Art. 2º - El Título de Experto en Óptica, Óptico Técnico, Técnico Superior en Óptica o similar, expedido con validez nacional y en legal forma por la autoridad educacional, de entidad Oficial o Privada correspondiente, tiene validez en todo el territorio provincial, acredita idoneidad y habilita para el ejercicio de la profesión, previa matriculación. Cuando el título haya sido emitido por una Institución extranjera deberá

ser revalidado o habilitado por autoridad nacional, salvo dispensa expresa dispuesta en tratados internacionales que contemplen el principio de reciprocidad.

Art. 3° - El ejercicio de la profesión de Óptico y sus especialidades comprende las siguientes acciones:

- a) Toda actividad pública o privada, dependiente o independiente, permanente o temporaria, que mediante prescripción o receta practicada por especialista autorizado participe en la preparación y venta de lentes para corregir vicios de refracción, convencionales o de contacto, neutros, simples, filtrantes, de color o para corregir vicios de refracción, aplicando conocimientos técnicos o prácticos en materia de óptica.
- b) El ofrecimiento, contratación o prestación de servicios que impliquen o requieran los conocimientos de la Óptica.
- c) El desempeño de cargos, funciones o comisiones en entidades públicas o privadas, que impliquen o requieran los conocimientos de la Óptica.
- d) La docencia, investigación, experimentación, elaboración de nuevos métodos y técnicas, realización de ensayos y divulgación técnica y científica sobre asuntos de óptica en cualquiera de sus manifestaciones.
- e) Las especialidades de la óptica son las de Contactología, Óptica Oftálmica, Óptica Instrumental, Optometría, Ortoprotésista y otras que, desprendiéndose del tronco de la ciencia óptica, se creen para mejorar el servicio a la comunidad y permita el crecimiento profesional de los matriculados.

Art. 4° - El ejercicio de la profesión de Óptico estará sujeto, además, al cumplimiento de las normas y/o reglamentos que al efecto dicte la Secretaría de Salud en su carácter de Autoridad de Aplicación en ejercicio del poder de policía de salubridad, debiendo el Colegio de Ópticos informar sobre todo aquello de sus miembros que tenga relación con el normal funcionamiento de las casas de óptica.

CAPITULO II. DE LA MATRICULACION

Art. 5° - La matriculación es el acto mediante el cual el Colegio de Ópticos de Entre Ríos habilita para el ejercicio de la profesión de Óptico en toda la Provincia. Son requisitos para la inscripción en la Matrícula:

a) Poseer título de Experto en Óptica, Óptico Técnico, Técnico Superior en Óptica o similar, expedido con validez nacional y en legal forma por la autoridad educacional, de entidad Oficial o Privada correspondiente o revalidado por autoridad competente.

b) Establecer domicilio real y profesional en la Provincia.

Art. 6° - No podrán formar parte del Colegio de Ópticos de Entre Ríos:

a) Los condenados por delitos que traen aparejada pena de prisión o reclusión.

b) Los excluidos del ejercicio profesional por sanción disciplinaria.

Art. 7° - No podrá ejercerse la profesión de Óptico por incompatibilidad:

a) Absoluta, cuando esté dispuesto por leyes especiales en razón de cargo o funciones en alguno de los poderes del Estado Nacional, Provincial y/o Municipal, mientras dure el desempeño de las mismas.

b) Relativa, cuando el Óptico sea funcionario o tenga un cargo en el estado Nacional, Provincial y/o Municipal respecto de actos profesionales o contratos con la repartición pública que integra. En caso de ser Regente de una casa de óptica, deberá ser reemplazado por un Regente Suplente en las horas que tenga otra dedicación tanto pública como privada.

Art. 8° - Para la inscripción en la Matrícula se requerirá:

a) Acreditar la identidad personal.

b) Presentar el Título de Experto en Óptica, Óptico Técnico, Técnico Superior en Óptica o similar, expedido con validez nacional y en legal forma por la autoridad educacional, de entidad Oficial o Privada correspondiente.

c) Manifiestar que no le afectan las causales de inhabilidad establecidas en el Artículo 6° y 7°, presentando certificado de buena conducta, otorgado por autoridad competente.

d) Declarar su domicilio real dentro del territorio de la Provincia, presentando certificado de buena vecindad, otorgado por autoridad competente.

Art. 9° - El Consejo Directivo del Colegio verificará si el solicitante reúne los requisitos exigidos y se expedirá dentro de los treinta días de presentada la solicitud. En caso de no reunirse antes de dicho plazo, la Mesa Ejecutiva se expedirá ad referendum de la siguiente reunión del Consejo Directivo. La falta de resolución dentro de ese término se tendrá por aceptación tácita de la inscripción. En ningún caso se denegará la matriculación por causa alguna ajena a las exigencias establecidas en el Artículo 8°.

Art. 10° - Denegada la inscripción del solicitante éste podrá apelar dentro de cinco días de notificado ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, quien resolverá en definitiva dentro de los quince días, previo informe del Colegio y con intervención al interesado, siguiendo en lo pertinente el trámite establecido por el Código de Procedimientos en lo Civil para el recurso concedido libremente.

Art. 11° - Rechazada la solicitud de matriculación por sentencia firme el interesado podrá presentar con posterioridad nueva solicitud invocando la desaparición de las causales que fundaron la denegatoria.

Art. 12° - El Colegio llevará legajo de cada profesional matriculado en el que constarán los datos de identidad, títulos profesionales, antecedentes acumulados, empleo o función desempeñados, domicilios y sus

traslados, y todo cambio que pueda provocar una alteración en la lista pertinente de la matrícula como las sanciones impuestas y méritos acreditados en el ejercicio de su actividad.

Art. 13° - Son causas de suspensión de la Matrícula Profesional:

- a) La solicitud personal del Colegiado.
- b) Existencia sobreviniente de incompatibilidades profesionales.
- c) Inhabilitación temporaria para el ejercicio profesional a causa de enfermedades físicas o mentales.
- d) La sanción de suspensión que sea impuesta al Colegiado por el lapso de tiempo de la misma según Artículo 39°.
- e) Estar sometido a proceso criminal por hechos o actos relacionados con el ejercicio profesional.
- f) La inhabilitación profesional dispuesta judicialmente.

Art. 14° - Son causas de cancelación de la Matrícula Profesional:

- a) La solicitud personal del Colegiado
- b) La muerte del profesional
- c) Las enfermedades físicas o mentales que inhabiliten definitivamente para el ejercicio profesional.
- d) La condena a pena privativa de la libertad por sentencia firme.
- e) La decisión del Consejo Directivo por sanción disciplinaria según lo establece el Artículo 39°.

Art. 15° - La resolución de suspensión o cancelación de la Matrícula podrá ser apelada ante el Superior Tribunal de Justicia en la forma prevista en el Artículo 10°

CAPITULO III. DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS COLEGIADOS

Art. 16° - Son derechos específicos de los Colegiados:

- a) Ejercer la profesión libremente conforme a las modalidades y normas establecidas en la presente ley.
- b) Recibir retribuciones justas y equitativas por su trabajo profesional, conforme a las normas de aplicación.
- c) Recibir premios o menciones especiales por labores realizadas o actos de mérito que resulten en beneficio para los intereses de la comunidad, de la Provincia o del Colegio de Ópticos.
- d) Solicitar la suspensión o cancelación de su Matrícula Profesional.
- e) Acogerse a los beneficios de la jubilación o pensión conforme a las normas vigentes.
- f) Elegir y ser elegido en elecciones internas de cualquier naturaleza que convoque el Colegio.
- g) Solicitar convocatorias a asambleas en los modos y formas establecidas en esta ley, su reglamentación y normas complementarias y participar en las mismas con voz y voto.
- h) Asistir a las reuniones del Directorio que no tengan carácter reservado.
- i) Interponer ante las autoridades del Colegio y la Justicia los recursos previstos en la presente ley y demás normas vigentes.
- j) Ser defendido por el Colegio en aquellos casos en que sus derechos profesionales o de propiedad intelectual, derivados del ejercicio profesional, resulten lesionados.
- k) Utilizar los servicios y dependencias que para beneficio general de sus matriculados establezca el Colegio.

Art. 17° - Son obligaciones de los Colegiados:

- a) Cumplimiento de las disposiciones legales, de las normas de ética profesional y de sus deberes profesionales.
- b) Acatamiento a las resoluciones del Directorio, de las Asambleas y el cumplimiento de las sanciones disciplinarias que se le hubieren impuesto.
- c) Pago puntual de los aportes, derechos, cuotas de cualquier naturaleza que se establezcan para el sostenimiento y cumplimiento de los fines del Colegio.
- d) Comunicar al Colegio todo cambio de domicilio, como así también del cese o reanudación de su actividad profesional.
- e) Denunciar al Colegio los casos de su conocimiento que configuren prima facie ejercicio ilegal de la profesión.
- f) Evitar actitudes o conductas que puedan causar menoscabo a los bienes materiales del Colegio o que impliquen desprestigio para la entidad o sus autoridades, o que de alguna manera se opongan o contraríen los fines de la institución o que persigan la obtención ilegítima de beneficios personales.
- g) Presentar la documentación que se le requiera en cumplimiento de esta ley y reglamentaciones correspondientes.
- h) Prestar colaboración en casos que le sea solicitada por las autoridades públicas o del Colegio, cuando medie interés comunitario.
- i) No realizar, propiciar o consentir actos incompatibles con el ejercicio profesional.

CAPITULO IV. DEL COLEGIO DE ÓPTICOS

Sección 1a. Funciones y Atribuciones.

Art. 18° - El Colegio de Ópticos de Entre Ríos tiene las siguientes Funciones y Atribuciones:

- a) El gobierno exclusivo de la Matricula de Ópticos de la Provincia de Entre Ríos.
- b) Ejercicio del poder disciplinario sobre sus miembros conforme a lo establecido en la presente ley, Reglamento de Ética y demás reglamentaciones correspondientes.
- c) Requerir informes a los Poderes Públicos del Estado provincial, Entes Autárquicos y Descentralizados y Municipios.
- d) Ejercer la representación de los Ópticos de Entre Ríos ante todo organismo público o privado. Defender el derecho de los mismos al libre ejercicio de la profesión y su adecuada jerarquización. Promover acciones legales en defensa de su patrimonio y de los intereses profesionales. Aceptar arbitrajes.
- e) Sancionar el Código de Ética profesional y dictar su propio Reglamento de funcionamiento y demás normas complementarias que sean necesarias.
- f) Administrar los bienes que constituyen su patrimonio y fijar su presupuesto anual. Nombrar y remover a sus empleados.
- g) Propender al mejoramiento de todos los aspectos inherentes al ejercicio de la profesión de Ópticos.
- h) Fomentar el espíritu de solidaridad, la consideración y la asistencia reciproca entre los Ópticos.
- i) Establecer el monto y la forma de recepción de los derechos de Matriculación, cuota anual y demás recursos.
- j) Colaborar con autoridades universitarias en la elaboración de planes de estudio, definición de los objetivos de las carreras que tengan relación con la Óptica y sus especialidades, y delimitación de la incumbencia profesional ante las autoridades competentes.
- k) Promover el perfeccionamiento académico y de post grado, tendiente a elevar el ejercicio de la práctica profesional, docente y de investigación acorde con las necesidades de la comunidad y los avances técnico-científicos.
- l) Integrar entidades profesionales de segundo y tercer grado, de ámbito provincial o nacional. Mantener relaciones con otras instituciones del país o del extranjero.
- II) Promover acciones tendientes a asegurar a sus miembros adecuada cobertura de seguridad social y previsional implementando sistemas complementarios a los regímenes establecidos por la legislación vigente. Promover la creación de instituciones de ayuda mutua.
- m) Desarrollar programas para la plena ocupación de la capacidad disponible y la ampliación del campo de actuación profesional, fomentando un justo y equitativo acceso al trabajo.
- n) Promover la participación en reuniones, conferencias o congresos de interés científico, técnico o comunitario.
- o) Colaborar con los poderes públicos con el objeto de ampliar las finalidades sociales de la actividad profesional.
- p) Instituir becas o premios de estímulo vinculados con la incumbencia profesional.
- q) Adquirir bienes y aceptar donaciones y legados.
- r) Celebrar contratos que beneficien los intereses colectivos de los matriculados.
- s) Perseguir la competencia desleal.
- t) Publicar revistas. Organizar y sostener centros de estudios especializados.
- u) Promover ante la Legislatura de la Provincia de Entre Ríos toda modificación de las disposiciones de la presente ley y del Estatuto en cumplimiento de resolución adoptada al efecto por la Asamblea de colegiados.

Sección 2a.-Órganos del Colegio de Ópticos de Entre Ríos.

Art. 19° - Son órganos del Colegio:

- a) La Asamblea
- b) El Consejo Directivo
- c) La Mesa Ejecutiva
- d) El Tribunal de Disciplina
- e) La Comisión Revisora de Cuentas

De las Asambleas.

Art. 20° - Las Asambleas serán Ordinarias o Extraordinarias. Cada año, en la fecha y forma que establece el reglamento se reunirá la Asamblea Ordinaria para considerar la Memoria y Balance del ejercicio. En su oportunidad elegirá a los miembros que correspondan del Consejo Directivo, del Tribunal de Disciplina y de la Comisión Revisora de Cuentas y proclamará a los electos. También determinará el monto de las cuotas ordinarias o extraordinarias y derechos de matricula.

Las Asambleas Extraordinarias serán convocadas con antelación suficiente a su objeto por el Consejo Directivo toda vez que algún asunto de especial interés lo requiera.

Podrán ser igualmente convocadas cuando lo soliciten por escrito como mínimo el veinte por ciento de los miembros del Colegio.

Art. 21° - Corresponde a la Asamblea Extraordinaria:

- a) Proponer la modificación de la presente Ley Orgánica que deberá formularse a la Legislatura de la Provincia para su tratamiento y sanción.
- b) Sancionar y/o modificar el Código de Ética.
- c) Fijar criterios de interpretación de las disposiciones de la presente Ley, a propuesta de asambleístas, del Consejo Directivo o de su Mesa Ejecutiva.
- d) Remover a miembros del Consejo Directivo, de la Comisión Revisora de Cuentas o del Tribunal de Disciplina por grave inconducta o inhabilidad manifiesta en el desempeño de sus funciones.
- e) Designar a miembros honorarios del Colegio.
- f) Cambiar el monto de las cuotas ordinarias o extraordinarias y derechos de matrícula.
- g) Aprobar la adquisición o enajenación de bienes inmuebles o la imposición de gravámenes sobre los mismos.
- h) Toda otra cuestión que le fuera específicamente asignada de conformidad con las disposiciones de la presente ley y los objetivos del Colegio.

Las resoluciones relativas a los incisos a) y b) del presente artículo deberán adoptarse con el voto favorable de dos tercios de los presentes.

Art. 22° - Podrán votar en las Asambleas todos los colegiados de la Provincia que estén al día con el pago de la cuota anual. Formará quórum un tercio del número de colegiados inscriptos en la Matrícula con derecho a voto. Pasadas dos horas después de la fijada en la convocatoria la Asamblea se constituirá con los presentes.

Art. 23° - La convocatoria a Asamblea Ordinaria o Extraordinaria se efectuará por circular dirigida a los colegiados y mediante publicación en el Boletín Oficial. La asistencia es obligatoria y será sancionado el colegiado que injustificadamente no concurra.

Art. 24° - Constituida la Asamblea presidirá la misma provisionalmente el Presidente del Colegio asistido por el Secretario. De inmediato invitará a la elección por signos del Presidente y Secretario de la Asamblea, y dos colegiados para suscribir el acta. Una vez cumplido este recaudo se pasará al tratamiento del Orden del Día. El acta será refrendada por todos los presentes.

Art. 25° - Las decisiones se adoptarán por simple mayoría, excepto los casos que especifica el Artículo 21°. El Presidente de la Asamblea votará solo en caso de empate.

Art. 26° - El uso de la palabra en las Asambleas y el trámite de las mismas se regirá supletoriamente por el Reglamento de la Cámara de Diputados de la Provincia

Del Consejo Directivo

Art. 27° - El Consejo Directivo se integrará por ocho (8) miembros, la mitad de ellos por los Departamentos de la costa Oeste, conformada por los Departamentos de La Paz, Feliciano, Paraná, Diamante, Victoria, Nogoyá, Rosario del Tala y Gualaguay; y la otra mitad por los Departamentos de la costa Este, conformada por los Departamentos de Federación, Concordia, Federal, Colón, Concepción del Uruguay, Villaguay, Gualaguaychú y Villa Paranacito. Sus integrantes durarán en el cargo dos años y serán elegidos en Asamblea Ordinaria, pudiendo ser reelectos en forma consecutiva solo una vez. Los cargos son al honor.

Art. 28° - La Asamblea elegirá los cargos de: Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero, cinco (5) Vocales Titulares y dos (2) Suplentes.

El quórum del Consejo Directivo se formará con la mitad mas uno de sus miembros titulares.

Las resoluciones serán adoptadas por simple mayoría. En caso de empate el Presidente votará nuevamente. Las sesiones serán públicas, salvo que el Consejo resuelva lo contrario cuando se traten cuestiones relacionadas con la ética profesional.

Art. 29° - Para ser miembro del Consejo Directivo se requiere

- a) Ser mayor de edad.
- b) Estar Matriculado en la Provincia con una antigüedad de dos años y no adeudar contribución alguna al Colegio.
- c) No haber sido objeto durante los dos años anteriores al desempeño del cargo de sanciones disciplinarias, excepción de las previstas en los incisos a) y b) del Artículo 39°.
- d) No estar sometido a proceso criminal o condenado por hechos o actos que configuren delitos con penas privativas de la libertad o relacionados con el ejercicio profesional.

Art. 30° - En caso de ausencia o impedimento del Presidente asumirá sus funciones el Vicepresidente.

En caso de impedimento justificado del Vicepresidente por un lapso que se prolongara por más de tres meses, o en caso de muerte, incapacidad o inhabilitación faltando mas de un año para la expiración del periodo para el cual resultó electo, la Comisión Directiva estará facultada para convocar a Asamblea Extraordinaria con el objeto de elegir nuevo Presidente. El plazo del mandato, en este caso, durará hasta el vencimiento del término originario.

En caso de muerte, incapacidad, o inhabilitación del Secretario asumirá el Vocal que al efecto designe de su seno el Consejo Directivo. De igual forma se procederá respecto del Tesorero. Los Vocales Titulares serán reemplazados por los Vocales Suplentes.

Art. 31° - El Consejo Directivo sesionará, como mínimo, cuatro veces al año. El miembro del Consejo Directivo que faltare a dos sesiones consecutivas sin causa justificada cesará automáticamente en el cargo y será sancionado por el Tribunal de Disciplina, debiendo asumir su reemplazante.

Art. 32° - El Presidente del Consejo Directivo es el representante legal del Colegio de Ópticos. Podrá actuar ante la Justicia mediante apoderado. Firmará los documentos e instrumentos públicos y privados propios de su función conjuntamente con el Secretario o Tesorero, según corresponda. Adoptará todas las resoluciones de emergencia, dando cuenta de ello al Consejo Directivo en su primera reunión.

Art. 33° - Son atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Llevar la Matrícula e inscribir en la misma a los profesionales que lo soliciten con arreglo a las prescripciones de la presente ley.
- b) Realizar el control del ejercicio profesional y verificar el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes que regulan la profesión y actividad de los Ópticos.
- c) Combatir el ejercicio ilegal de la profesión de Ópticos en todas sus formas.
- d) Promover la defensa de los Ópticos con relación a sus derechos y garantías profesionales y gremiales.
- e) Exigir por los medios legales idóneos el cumplimiento del pago de la cuota social.
- f) Sancionar los reglamentos internos que fueren necesarios para el mejor desempeño de su cometido.
- g) Convocar a Asambleas Ordinarias o Extraordinarias en los casos autorizados por la presente ley y redactar el correspondiente Orden del Día.
- h) Proponer la escala de aranceles y honorarios profesionales.
- i) Sugerir las remuneraciones de profesionales que se desempeñen en actividades o bajo relación de dependencia.
- j) Nombrar y remover al personal dependiente del Colegio.
- k) Otorgar poderes, designar comisiones para todos los fines especiales de la Institución y Delegados que representen al Colegio en eventos públicos, científicos o profesionales.
- l) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones del Tribunal de Disciplina.
- m) Resolver sobre contrataciones a realizar por el Colegio, contempladas en el Artículo 18°
- n) Realizar toda otra gestión que sea conducente para el mejor desempeño de sus funciones y los fines del Colegio.

De la Mesa Ejecutiva

Art. 34° - La Mesa Ejecutiva estará integrada por el Presidente, Secretario y Tesorero, se encargará de las Resoluciones que el Consejo Directivo le encomiende y los trámites y gestiones de los asuntos de diversa naturaleza que interesen a la Institución, a cuyo efecto ejercerá las facultades otorgadas al Consejo Directivo en el Artículo 33° incisos a), b), c), d), e), k), y l). La Mesa Ejecutiva informará y someterá a la aprobación del Consejo Directivo todas las decisiones adoptadas durante el tiempo transcurrido entre dos sesiones de este cuerpo orgánico.

Art. 35° - La Mesa Ejecutiva del Colegio de Ópticos de Entre Ríos deberá reunirse en el lugar que la misma determine al menos una vez cada treinta días. Formará quórum con dos de sus miembros y las resoluciones serán adoptadas por el voto de la mayoría absoluta de sus miembros.

Del Tribunal de Disciplina

Art. 36° - El Colegio de Ópticos de Entre Ríos tiene poder disciplinario sobre sus miembros, que ejercerá a través del Tribunal de Disciplina, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y/o penales que pudieren alcanzarles.

Art. 37° - El Tribunal de Disciplina estará integrado por cuatro miembros titulares y dos suplentes. En su primera reunión el Tribunal designará de su seno al Presidente. Para el funcionamiento del organismo formará quórum la mitad más uno de sus miembros y sus resoluciones serán adoptadas por mayoría absoluta. En caso de empate el Presidente tendrá doble voto.

El cargo de miembro del Tribunal de Disciplina es incompatible con el ejercicio de cualquier otro cargo en el Colegio de Ópticos de Entre Ríos.

Art. 38° - Son causas o faltas susceptibles de sanciones disciplinarias al matriculado:

- a) El incumplimiento de las obligaciones enunciadas en el Artículo 16°.
- b) Condena criminal por delito doloso.
- c) Infracción manifiesta o encubierta a las disposiciones sobre aranceles o a las reglas de la sana competencia profesional.
- d) Retardo o negligencia frecuente en el cumplimiento de las obligaciones profesionales.
- e) Violación a las normas de Ética profesional establecidas en el Reglamento.
- f) Falta de pago de la cuota anual dentro de treinta días de requerido.

g) Toda contravención a las disposiciones de las Leyes, Decretos, Reglamentos y normas que regulen el ejercicio de la profesión óptica y el funcionamiento de las casas de óptica, en relación a la regencia de las mismas.

Art. 39° - Las sanciones serán impuestas según sea el grado de gravedad de la falta cometida, reiteración de faltas y circunstancias atenuantes o agravantes. Las sanciones que podrán ser aplicadas son las siguientes:

- a) Llamado de atención.
- b) Apercibimiento, que podrá ser hecho en presencia del Consejo Directivo.
- c) Multa de hasta quinientas (500) cuotas societarias.
- d) Suspensión de la Matrícula de hasta seis meses.
- e) Cancelación de la Matrícula.

Las sanciones definidas por los incisos c), d) y e) son apelables dentro de los cinco (5) días desde su notificación ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, que dictará Resolución oyendo al apelante previo informe documentado del Consejo Directivo del Colegio. A requerimiento del agraviado, el Tribunal puede decretar la apertura a prueba del recurso, por diez días.

Art. 40° - Sin perjuicio de la sanción disciplinaria el infractor quedará inhabilitado para formar parte del Consejo Directivo o del Tribunal de Disciplina durante el tiempo que establece el presente Estatuto en el Artículo 29° inciso c).

Art. 41° - Cuando se hubiere dictado condena penal o prisión preventiva por delito doloso contra un colegiado, éste quedará suspendido en el ejercicio de la profesión desde que el auto respectivo hubiere quedado firme y hasta el cumplimiento de la condena.

Art. 42° - Los trámites disciplinarios se iniciarán ante el Consejo Directivo del Colegio de Ópticos de Entre Ríos, por denuncia o de oficio por resolución del propio organismo.

La denuncia podrá ser presentada por el agraviado, por un colegiado, por simple comunicación de Magistrados Judiciales o por denuncia de autoridades administrativas del Estado provincial y/o de Municipios.

Art. 43° - Presentada denuncia contra un socio, el Consejo Directivo podrá requerir explicaciones al recurrente y resolverá si hay o no lugar a causa disciplinaria.

Si hubiere lugar a la misma, la resolución expresará el motivo y pasará las actuaciones al Tribunal de Disciplina, el cual actuará de acuerdo a las normas señaladas en el Reglamento, asegurando siempre la celeridad de la causa y el derecho de defensa. En caso de ser un miembro del Consejo Directivo el denunciado, las actuaciones pasarán automáticamente al Tribunal de Disciplina. La resolución del Tribunal será siempre fundada y deberá comunicarse de inmediato al Consejo Directivo para su conocimiento y ejecución.

Art. 44° - Los miembros del Tribunal de Disciplina podrán excusarse o ser recusados por las causas enumeradas en el Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos. En caso de excusación, recusación, impedimento o licencia de alguno de sus miembros, el Tribunal se integrará con el primer Suplente de la lista.

Art. 45° - Sin perjuicio de lo que se establezca en el Reglamento interno que dicte al efecto el Consejo Directivo, llegada una denuncia a conocimiento del Tribunal, el cuerpo deberá:

- a) Notificar en forma fehaciente al colegiado involucrado en su domicilio profesional y/o real denunciado haciéndole saber los antecedentes de la formación de causa en su contra con entrega de las correspondientes copias, y citándolo para que dentro del término de diez días hábiles comparezca a ejercer su defensa y a ofrecer prueba, bajo apercibimiento de continuar las actuaciones en su rebeldía.
- b) Aplicar en forma supletoria las normas del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia previstas para el Juicio Sumario.

Art. 46° - Las acciones disciplinarias caducarán al año de producido el hecho que autoriza su ejercicio. Cuando el trámite disciplinario tenga su origen en una sentencia criminal condenatoria el citado término de caducidad empezará a contarse desde el momento que la sentencia haya quedado firme.

Los señores Jueces deberán comunicar al Colegio toda sentencia criminal condenatoria impuesta a un Óptico cuando la misma quedare firme.

Art. 47° - El Óptico excluido del ejercicio de su profesión por cancelación de la Matrícula dispuesta por sanción disciplinaria no podrá ser admitido en su actividad hasta que quede cumplido el plazo de la misma.

De la Comisión Revisora de Cuentas

Art. 48° - La Comisión Revisora de Cuentas se integra con dos miembros titulares y uno suplente. Tendrá a su cargo el control patrimonial del Colegio e informará a la Asamblea Ordinaria respecto de los balances presentados. Para el cumplimiento de su cometido tendrá libre acceso a los libros y demás documentación contable del Colegio. Es su deber hacer observar fielmente todas las disposiciones que sobre el control patrimonial establecen las normas vigentes.

Art. 49° - Si en el ejercicio de sus funciones la Comisión Revisora de Cuentas observara alguna irregularidad en el cumplimiento de las disposiciones legales con relación al manejo de fondos y/o bienes, deberá comunicarlo al Consejo Directivo y al Tribunal de Disciplina, a sus efectos.

Sección 3a.- De los Recursos.

Art. 50° - El Colegio de Ópticos de la Provincia de Entre Ríos dispondrá de los siguientes recursos:

- a) Derechos de matriculación.
- b) Cuota anual de los colegiados.
- c) Alcúota sobre el importe de honorarios y/o ingresos que por cualquier concepto perciban los matriculados por su ejercicio profesional, la que en ningún caso superará el cinco por ciento,
- d) Aranceles por servicios que preste el Colegio a matriculados o terceros.
- e) Multas y/o recargos de intereses de cualquier naturaleza.
- f) Cuotas extraordinarias que se impongan a los matriculados para atender imprescindibles necesidades de funcionamiento.
- g) Donaciones, subsidios, o legados.

Los ingresos previstos en los incisos a), b),c) y f) deberán ser aprobados por Asamblea.

CAPITULO V. DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 51° - La Asociación de Ópticos de Entre Ríos queda autorizada a convocar mediante publicaciones en el Boletín Oficial de la Provincia y a través de los medios de publicidad que juzgue adecuados a todas las personas que estén ejerciendo la actividad de ópticos en el ámbito de la Provincia para inscribirse en un padrón provisorio que llevará la Asociación dentro del término de ciento veinte días (120 días). Vencido dicho término y una vez finalizada la confección del padrón, la Asociación de Ópticos procederá convocar a las personas inscriptas a la Asamblea Constitutiva del Colegio de Ópticos de Entre Ríos con el objeto de:

- a) Adecuar su funcionamiento a los Estatutos que conforman esta ley.
- b) Elección de las autoridades de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 20° y 25°.
- c) Fijar los derechos de Matriculación, y cuota anual.
- d) Designación de dos asambleístas para firmar el acta de la Asamblea

Art. 52° - Por única vez podrán matricularse en el Colegio de Ópticos de Entre Ríos todas las personas que estén desarrollando efectivamente la actividad de ópticos o que se hallen habilitados para su ejercicio.

Art. 53° - Comuníquese, etc.

Sala de Comisiones, Paraná, 23 de febrero de 2.005.

CRESTO – FUERTES – CASTRILLÓN – HAIDAR – VITTULO – ALMADA – ALDAZ – VERA – ROGEL - VILLAVERDE

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – En consideración.

SR. CRESTO – Pido la palabra.

Señor Presidente: este proyecto de ley que tiene dictamen de la Comisión de Legislación General es un proyecto que está prácticamente archivado. La Asociación de Ópticos venía insistiendo hace bastante tiempo en crear el Colegio de Ópticos.

Este proyecto es de autoría de los diputados Reggiardo, D'Angelo y Fortuny y lo hemos retomado en la Comisión de Legislación General. La Asociación de Ópticos dio sus fundamentos técnicos y legales y los fundamentos en sí de la materia de la que ellos se ocupan que fundamentalmente es la visión, el órgano de la vista y dan sus fundamentos que nos traen con respecto a la protección de la visión, que se va a dar a través de la creación de este Colegio.

El proyecto en su Artículo 1° nos habla de la creación del Colegio, se crea el estatuto del Colegio de Ópticos de Entre Ríos, se invita a los que ejercen la profesión a matricularse en el Colegio, habla de la matriculación, de los requisitos para la inscripción, de las causas de la cancelación de la matrícula, de la suspensión, de los derechos y obligaciones de los colegiados, de los órganos del Colegio de Ópticos, de las Asambleas, del Consejo Directivo. Se trata en sí de una regulación de un Colegio que es atribución de esta Legislatura a través del Artículo 81, inciso 32, de nuestra Constitución que establece que es atribución del Poder Legislativo dictar todas las leyes necesarias para el desempeño de las atribuciones y para todo asunto de interés público y general de la Provincia que por su naturaleza y objeto no corresponda privativamente al Congreso de la Nación.

Este proyecto de ley que se estudió en la comisión donde en sus disposiciones transitorias queda autorizada la Asociación de Ópticos, la asociación actual, que es lo único que hay en al Provincia de En-

tre Ríos, que va a invitar a través del Boletín Oficial y de todos los medios de comunicación que se juzga adecuados a todas las personas que estén ejerciendo la actividad de ópticos en la provincia.

Para no explayarme más en un tema que es de fundamental interés de los ópticos, el organizarse a través de un Colegio y también de interés de todos los entrerrianos que esté regulada esta actividad debido a los establecimientos que actualmente pueden vender lentes, –ellos decían que hoy hasta en una estación de servicios venden lentes con aumento– donde no hay ninguna clase de regulación y con ello, a la larga se perjudica la vista.

Señor Presidente, más que nada es un proyecto de ley de esta asociación donde está fundamentalmente la organización a través de un Colegio, a través de una matriculación que tiene como finalidad la protección del órgano de la visión de todos los entrerrianos.

Por eso invito a todos los Bloques a adherir a este proyecto de ley y a votarlo afirmativamente.

SRA. LÓPEZ - Pido la palabra.

Señor Presidente, el Bloque de la Unión Cívica Radical va a acompañar con su voto la aprobación de esta ley porque considera que todas las asociaciones profesionales deben estar colegiadas para tener el control de las especialidades y también para tener el control de la matrícula, por lo que desde ya, adelantamos nuestro acompañamiento a este proyecto de ley.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) - Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general el proyecto de ley.

-Resulta afirmativa.

SR. CRESTO - Pido la palabra.

Propongo, señor Presidente, que la votación en particular se haga por Capítulos.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) - Se va a votar en particular.

–Se aprueban el Artículo 1º y los Capítulos del I al V.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Queda aprobado. Pasa al Senado.

No habiendo más asuntos que tratar, queda levantada la sesión

-Eran las 13 y 15.

NORBERTO R. CLAUCICH
Director del Cuerpo de Taquígrafos
